



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año IV - Nº 854

**Quito, miércoles 25 de
enero de 2017**

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

316 páginas. Tomo I,II

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



**CONSEJO DE
EDUCACIÓN SUPERIOR**

**EXPÍDENSE VARIAS
RESOLUCIONES**

TOMO II

3. Heteroevaluación.- Es la evaluación que realizan los estudiantes sobre el proceso de aprendizaje impartido por el personal académico.

La ponderación de cada componente de evaluación será la siguiente:

1. Para las actividades de docencia: autoevaluación 10-20%; coevaluación de pares 20-30% y de directivos 20-30%; y heteroevaluación 30-40%.
2. Para las actividades de investigación: autoevaluación 10-20%; coevaluación de pares 40-50% y de directivos 30-40%.
3. Para las actividades de dirección o gestión académica: autoevaluación 10-20%; coevaluación de pares 20-30% y directivos 30-40%; y heteroevaluación 10-20%.

Los resultados de la evaluación integral y de sus componentes serán públicos.

En caso de que el personal académico combine actividades de docencia, investigación y gestión, la ponderación de la evaluación sobre cada una de las mismas será equivalente al número de horas de dedicación a cada una.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.215-2014 y RPC-SO-08-No.088-2015, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria y Octava Sesión Ordinaria, desarrolladas el 28 de mayo de 2014 y 25 de febrero de 2015, respectivamente)

Artículo 79.- Actores de la evaluación integral del desempeño.- Los actores del proceso de autoevaluación son los miembros del personal académico. Los actores del proceso de heteroevaluación son los estudiantes. Los actores del proceso de la coevaluación son:

1. Para las actividades de docencia e investigación:
 - a) Una comisión de evaluación conformada por pares académicos, los cuales deberán tener al menos la misma categoría, nivel escalafonario superior y titulación que el evaluado; y,
 - b) Las autoridades académicas que según la normativa interna de la institución estén encargadas de la evaluación.
2. Para las actividades de dirección o gestión académica, una comisión de evaluación conformada por personal académico, cuyos integrantes deberán tener al menos un nivel escalafonario superior al evaluado, con excepción de quienes posean el máximo nivel escalafonario de la IES.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-20-No.215-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 28 de mayo de 2014)

Artículo 80.- Recurso de apelación.- El personal académico que no esté de acuerdo con los resultados de su

evaluación integral podrá apelar ante el órgano colegiado académico superior o la máxima autoridad, en el caso de los institutos y conservatorios superiores, en el término de diez días desde la notificación. Dicho órgano, en el término de veinte (20) días, emitirá una Resolución definitiva, en mérito de lo actuado. Sobre la decisión no existirá recurso alguno en la vía administrativa.

CAPÍTULO II PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 81.- Garantía del perfeccionamiento académico.- A fin de garantizar el perfeccionamiento del personal académico, las universidades y escuelas politécnicas públicas elaborarán el plan de perfeccionamiento para cada periodo académico. Los institutos y conservatorios superiores públicos contarán con un plan de perfeccionamiento presentado por los rectores de dichas instituciones y aprobado por la SENESCYT.

Para acceder a los programas de perfeccionamiento, la institución de educación superior pública considerará las demandas del personal académico, así como los objetivos y fines institucionales. Como parte de los programas de perfeccionamiento, entre otros, se consideran:

1. Los cursos u otros eventos de capacitación y/o actualización realizados tanto en el país como en el extranjero;
2. Los cursos en metodologías de aprendizaje e investigación;
3. Los programas doctorales que realice el personal académico titular agregado y auxiliar;
4. El periodo sabático, conforme al artículo 158 de la LOES; y,
5. Los programas posdoctorales.

Los programas de perfeccionamiento se ejecutarán a través de becas, ayudas económicas, licencias, permisos, comisiones de servicio, entre otros. Las condiciones y los montos de las ayudas económicas serán definidos por el órgano colegiado académico superior de la institución de educación superior, los mismos que deberán ser planificados y constarán en su presupuesto institucional.

Artículo 82.- De la capacitación y actualización docente.- Las IES, diseñarán y ejecutarán programas y actividades de capacitación y actualización de sus docentes titulares y no titulares, sea individualmente o en asociación o convenio con otra u otras IES. El CEAACES, en sus modelos de evaluación y acreditación, establecerá los parámetros que deben considerar estos programas y actividades.

(Artículo incorporado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 83.- Facilidades para el perfeccionamiento académico.- El personal académico titular auxiliar y agregado de las universidades y escuelas politécnicas públicas tendrá derecho para la realización de estudios de doctorado (PhD.) a la obtención de una licencia, sin remuneración o con remuneración total o parcial, por el periodo oficial de duración de los estudios, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

TÍTULO V MOVILIDAD, LICENCIAS Y COMISIONES DE SERVICIO

Artículo 84.- De la movilidad.- A fin de garantizar la movilidad del personal académico, las instituciones de educación superior públicas podrán conceder licencias o comisiones de servicio, así como realizar traspasos de puestos y suscribir convenios con otras instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras. El tiempo de servicio en la institución distinta a la de origen será valorado a efectos de la promoción.

La institución de educación superior en ejercicio de su autonomía responsable definirá el órgano que concederá las licencias, comisiones de servicios y traspasos de puestos.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.088-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 25 de febrero de 2015)

Artículo 85.- Del traspaso de puestos de profesores e investigadores titulares en las instituciones de educación superior públicas.- Las IES públicas podrán autorizar el traspaso de puestos de su personal académico, con o sin la respectiva partida presupuestaria, de una IES a otra, debidamente legalizada.

En caso de que el traspaso se realice sin la partida presupuestaria la entidad receptora estará obligada a certificar la existencia del financiamiento en su presupuesto institucional previo a la incorporación del personal académico.

En los casos en que se realicen traspasos de puestos, la remuneración que perciba el personal académico se adecuará a la escala de remuneraciones vigente en la IES receptora.

(Artículo incorporado mediante Resolución RPC-SO-08-No.088-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 25 de febrero de 2015)

Artículo 86.- Licencias y comisiones de servicio.- Se concederá licencia o comisión de servicios al personal académico titular de las instituciones de educación superior públicas en los casos y con las condiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público. Se exceptúan como requisitos para su otorgamiento la exigencia del tiempo mínimo de servicio en la institución, así como la del tiempo máximo de duración de la licencia.

Además de los casos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público, las universidades y escuelas politécnicas públicas concederán comisión de servicios o licencia, sin remuneración o con remuneración total o parcial, al personal académico titular para:

1. La realización de posdoctorados y capacitación profesional;
2. La realización de estudios de doctorado (PhD o su equivalente) de acuerdo con el artículo 82 de este Reglamento;
3. La realización de actividades de docencia o investigación en instituciones de educación superior o de investigación científica, nacionales o extranjeras, hasta por el plazo máximo de dos años; y,
4. La participación en procesos de evaluación y acreditación de la calidad de la educación superior, por un periodo máximo de seis meses.

TÍTULO VI DE LA CESACIÓN Y JUBILACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I DE LA CESACIÓN

Artículo 87.- Causas de cesación del personal académico.- El personal académico titular cesará en sus funciones por la separación definitiva del cargo. En las instituciones de educación superior públicas se contemplará, además, lo dispuesto en el artículo 47 y 48 de la Ley Orgánica de Servicio Público. En las instituciones de educación superior particulares se aplicarán, además, las normas aplicables del Código del Trabajo.

Adicionalmente, el personal académico titular será destituido cuando haya obtenido:

1. Dos veces consecutivas una evaluación integral de desempeño inferior al sesenta por ciento; y,
2. Cuatro evaluaciones integrales de desempeño inferiores al sesenta por ciento durante su carrera.

El procedimiento que las instituciones de educación superior adopten para cumplir estos fines deberá observar el debido proceso.

Artículo 88.- Monto máximo de indemnización o compensación.- La suma total de las indemnizaciones y/o compensaciones, entregadas por una o más instituciones públicas, que reciba el personal académico de las instituciones de educación superior públicas por acogerse a planes de retiro voluntario, compra de renuncia, supresión de puesto o jubilación, no podrá superar el límite del valor de ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado.

CAPÍTULO II

JUBILACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS

Artículo 89.- Compensación por jubilación voluntaria.-

Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social para la jubilación, podrán jubilarse voluntariamente del servicio público. Para ello, deberán informar de su decisión a la institución durante el primer semestre del año a fin de que ésta la considere en su planificación institucional del siguiente año fiscal. Una vez que la universidad o escuela politécnica cuente con los recursos económicos pagará una compensación del valor de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta de éstas.

La compensación por jubilación que percibirá el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas deberá calcularse proporcionalmente al tiempo de dedicación durante su tiempo de servicio como personal académico.

En el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos se aplicarán las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Artículo 90.- Compensación por jubilación o retiro obligatorio.-

Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social y hayan alcanzado los setenta años de edad, deberán retirarse obligatoriamente de la carrera del personal académico titular al concluir el periodo académico en curso. La universidad o escuela politécnica pública entregará una compensación del valor de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto, y hasta un monto máximo de ciento cincuenta de éstas, la cual se calculará conforme se establece en el artículo anterior.

Se exceptúan de la obligatoriedad del retiro establecido en este artículo a los miembros del personal académico mientras desempeñen un cargo de elección universal en la institución de educación superior.

En el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos se aplicarán las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-23-No.239-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 19 de junio de 2013)

Artículo 91.- Condiciones para el reingreso a las instituciones de educación superior públicas.- Los miembros del personal académico titular de las instituciones de educación superior públicas que hubieren recibido el bono de compensación en razón de la supresión de su

puesto, de su retiro voluntario, de la venta de su renuncia u otros casos similares, podrán vincularse nuevamente a cualquier IES pública, inclusive aquella en la cual recibió dicho valor, únicamente en calidad de personal académico no titular invitado u honorario bajo la modalidad contractual de servicios profesionales o civiles.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013, RPC-SO-20-No.215-2014 y RPC-SO-35-No.394-2014, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en sus Vigésima Sesión Ordinaria y Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013 y 17 de septiembre de 2014, respectivamente)

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En las instituciones de educación superior, públicas y particulares, los profesores e investigadores titulares deberán estar a cargo de al menos el 80% de horas de las actividades de docencia e investigación programadas en cada periodo académico.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-20-No.215-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 28 de mayo de 2014)

SEGUNDA.- El título de especialista médico, odontológico o en enfermería debidamente registrado en la SENESCYT, realizado en al menos veinticuatro (24) meses, equivaldrá al cumplimiento de los requisitos de contar con título de maestría y tendrá los mismos efectos habilitantes para la docencia, investigación y gestión.

La dirección de trabajos de titulación de estos programas equivale a la dirección de los trabajos de titulación de maestría.

(Disposición reformada mediante resoluciones RPC-SO-35-No.394-2014 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 17 de septiembre de 2014 y 22 de marzo de 2016, respectivamente)

TERCERA.- En las instituciones de educación superior públicas el porcentaje destinado al pago de las remuneraciones del personal administrativo, no podrá exceder del 35% del presupuesto total destinado a remuneraciones.

(Disposición reformada mediante resoluciones RPC-SO-20-No.215-2014 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 28 de mayo de 2014 y 22 de marzo de 2016, respectivamente)

CUARTA.- Para efectos de la evaluación y acreditación institucional y de carreras, el CEAACES no considerará al personal académico no titular ocasional 2 en los indicadores relacionados con el título o grado académico.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

QUINTA.- El CEAACES para la evaluación de las instituciones de educación superior públicas, y de las particulares en lo que les corresponda, observará las normas de este Reglamento.

SEXTA.- Los campos de conocimiento a los que se hace referencia en este Reglamento serán los establecidos en el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador.

SÉPTIMA.- La SENESCYT establecerá el listado oficial de publicaciones arbitradas y revistas indexadas en los distintos campos de conocimiento en las que podrá publicar el personal académico de las instituciones de educación superior, públicas y particulares, para el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

OCTAVA.- A quien hubiere ingresado, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior, en una institución de educación superior pública y se le haya otorgado nombramiento de personal académico titular, sin que se haya efectuado el respectivo concurso de merecimiento, y oposición, se le destituirá inmediatamente de su puesto, previo sumario administrativo, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubieren lugar.

NOVENA.- Los profesores e investigadores titulares a tiempo completo de los campos de la salud, dentro de sus horas laborales, podrán desarrollar actividades de docencia y/o investigación en las unidades asistenciales docentes de la red de salud pública y en los institutos públicos de investigación que estén relacionados a la salud. No recibirán remuneración adicional por realizar estas actividades dentro de las mencionadas entidades de salud. Estas actividades serán supervisadas por la universidad o escuela politécnica respectiva.

Para la aplicación de esta disposición será necesario que las universidades y escuelas politécnicas firmen convenios de cooperación interinstitucional con las mencionadas entidades de salud.

DÉCIMA.- De los requisitos para el ingreso o la promoción del personal académico titular con dedicación a medio tiempo o tiempo parcial, se excluirá la exigencia de la dirección o codirección de proyectos de investigación. En caso de que el personal académico titular cambie su dedicación a tiempo completo para la promoción, deberá cumplir todos los requisitos correspondientes a esta dedicación, exigidos en el presente Reglamento.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-038-No.266-2012, adoptada en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del Consejo de Educación Superior, desarrollada a los 07 días del mes de noviembre de 2012)

DÉCIMA PRIMERA.- Las ayudantías para actividades de docencia e investigación para estudiantes de grado y posgrado se regularán en el Reglamento de Régimen Académico del Sistema de Educación Superior.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013)

DÉCIMA SEGUNDA.- La regulación de contratos ocasionales se normará conforme al presente reglamento y en forma complementaria y subsidiaria se aplicará la LOSEP y demás normativa aplicable en lo que fuere pertinente.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013)

DÉCIMA TERCERA.- Los jubilados de instituciones de educación superior públicas solo podrán reingresar a la misma u otra IES pública, bajo la modalidad contractual de servicios civiles, exclusivamente para actividades de docencia o investigación.

Cuando el profesor o investigador jubilado en una institución de educación superior pública reingrese a una particular, podrá hacerlo bajo las modalidades establecidas en el Código de Trabajo. Cuando un profesor o investigador jubilado en una institución de educación superior particular ingrese a una pública, podrá hacerlo bajo los mecanismos establecidos para el personal académico titular y no titular, siempre y cuando no haya cumplido los 70 años de edad requeridos para la jubilación obligatoria. A partir de esa edad se aplicará lo determinado en el primer inciso de esta Disposición.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013 y reformada a través de Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

DÉCIMA CUARTA.- En el caso de las especializaciones médicas u odontológicas, actualmente vigentes o que apruebe el CES, que cuenten con un número de hasta 10 estudiantes, el coordinador, director o su similar, podrá vincularse a la institución de educación superior como docente titular a medio tiempo, para realizar actividades de dirección o gestión académica en dicha especialización.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-23-No.239-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 19 de junio de 2013)

DÉCIMA QUINTA.- En las instituciones de educación superior intervenidas por el CES, las comisiones de evaluación de los concursos de merecimientos y oposición podrán ser propuestos por las respectivas comisiones de

intervención, para su aprobación conforme a lo determinado en el literal g), del artículo 48 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas.

En las universidades creadas al amparo de la Disposición Transitoria Décima Quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior y en aquellas creadas a partir del 12 de octubre de 2015, mientras no exista o no sea suficiente la planta académica titular para la conformación de las Comisiones de Evaluación de los concursos de méritos y oposición para el ingreso a un puesto de personal académico titular, podrán participar como miembros internos de dichas comisiones aquellos pertenecientes al personal académico ocasional de la universidad o escuela politécnica.

Para la conformación de estas comisiones se considerará como requisitos que sus miembros acrediten formación de al menos maestría o su equivalente en el respectivo campo de conocimiento y condición previa de personal académico titular o su equivalente en otra IES del Ecuador o el extranjero, por al menos cuatro (4) años. En ningún caso estas comisiones podrán estar formadas con miembros que participen en concursos de méritos y oposición en dicha IES.

También en estos casos las comisiones de evaluación de los concursos de merecimientos y oposición podrán estar integradas con más del 40% de personal académico externo a la IES.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-20-No.215-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 28 de mayo de 2014 y reformada a través de Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

DÉCIMA SEXTA.- En las instituciones de educación superior públicas y particulares los profesores e investigadores extranjeros residentes con menos de 5 años y los no residentes en el Ecuador, podrán participar en los concursos de merecimientos y oposición para el ingreso a la carrera y escalafón del profesor e investigador titular, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

1. Poseer grado académico de Doctor (equivalente a PhD).
2. Ser graduado en una institución de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio acreditada en el país en el que obtuvo el título.
3. Los requisitos académicos establecidos en el presente Reglamento con excepción de haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos.
4. Los requisitos académicos que establezca la IES en su respectivo Estatuto, en el marco de la Constitución de la República, la LOES, y demás normativa aplicable al sistema de educación superior.

5. Presentar copia del título debidamente apostillado previo al concurso. En caso de ser declarado ganador y previo a la expedición del nombramiento deberá inscribir y registrar el título en la SENESCYT con la leyenda de “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”. También podrán acogerse a esta Disposición los ecuatorianos cuyo registro del título doctoral se encuentre en trámite.

Los extranjeros residentes con más de cinco años tendrán los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos ecuatorianos.

(Disposición reformada mediante resoluciones RPC-SO-37-No.432-2014 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Séptima Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 08 de octubre de 2014 y 22 de marzo de 2016, respectivamente)

DÉCIMA SÉPTIMA.- Queda convalidado, en materia de creación de cargos de gestión académica y otros creados de conformidad con la LOES, sus correspondientes remuneraciones y los procesos de recategorización, todo lo actuado por las universidades y escuelas politécnicas a partir de la vigencia de la LOES, en uso de su autonomía responsable, en tanto guarde conformidad con el artículo 58 de este Reglamento, incluyendo otros cargos de gestión académica no establecidos en este artículo.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-35-No.394-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de septiembre de 2014 y reformada mediante Resolución RPC-SO-08-No.088-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 25 de febrero de 2015)

DÉCIMA OCTAVA.- Las obras de relevancia o artículos indexados, al menos dos en los últimos cinco años, determinados como requisitos para ser autoridad o autoridad académica deberán ajustarse a lo determinado en este Reglamento.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-08-No.088-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 25 de febrero de 2015)

DÉCIMA NOVENA.- Los grados doctorales emitidos en el Ecuador o en el extranjero, que sean utilizados para el ejercicio de la docencia, la investigación o la gestión universitaria, deben estar registrados en la SENESCYT con la nota “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”. Esta nota deberá ser incluida de modo automático en el Registro de los títulos doctorales otorgados por universidades y escuelas politécnicas que funcionan legalmente en el Ecuador, pertenecientes a programas debidamente aprobados por el CONESUP o el CES.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

VIGÉSIMA.- El personal académico de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores pertenecientes a Universidades o Escuelas Politécnicas debe ceñirse a lo dispuesto en este Reglamento para los profesores de los indicados institutos. Para efectos de evaluación y acreditación institucional este personal no será considerado como parte de la universidad o escuela politécnica. Estas IES, en uso de su autonomía responsable, podrán asignar horas a su cuerpo docente universitario o politécnico para actividades académicas de estos institutos.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares deberán cumplir con la Disposición General Primera hasta el 12 de octubre de 2017.

El personal académico que actualmente se encuentre vinculado a una institución de educación superior pública bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, profesionales o civiles, inclusive aquel que no acredite al menos título de maestría o su equivalente registrado en la SENESCYT, podrá continuar prestando sus servicios hasta el 12 de octubre del 2017. Luego de esta fecha, solo podrá vincularse a la institución a través del respectivo concurso público de merecimientos y oposición para la obtención de un puesto titular. Se incluye en este plazo al personal invitado que se haya acogido a la jubilación.

El personal académico que cuente al menos con título de maestría o su equivalente y se encuentre actualmente vinculado a una institución de educación superior bajo la modalidad de servicios ocasionales por falta de creación de la partida presupuestaria correspondiente, podrá vincularse a la institución a través del respectivo concurso público de merecimientos y oposición para la obtención de un puesto titular. Para tal efecto la UATH de cada institución de educación superior convocará al correspondiente concurso en el plazo máximo de un año.

En los concursos de méritos y oposición se le otorgará al personal académico aludido en los dos incisos anteriores un puntaje adicional equivalente al diez por ciento en la fase de méritos por haber prestado sus servicios a la institución de educación superior. Este puntaje adicional se reconocerá también a aquellos miembros del personal académico que se encuentren, a la fecha de expedición de este Reglamento, vinculados a las instituciones de educación superior públicas y particulares bajo la modalidad de contratos civiles de servicios profesionales o técnicos especializados.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013, RPC-SO-20-No.215-2014, RPC-SO-35-

No.394-2014 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en sus Vigésima Sesión Ordinaria, Trigésima Quinta Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013, 17 de septiembre de 2014 y 22 de marzo de 2016, respectivamente)

SEGUNDA.- En el plazo de sesenta (60) días, desde la entrada en vigencia de este Reglamento, las universidades y escuelas politécnicas públicas deberán entregar la información requerida por la SENESCYT a través del SNIIE sobre su situación presupuestaria, financiera y del personal académico y administrativo.

TERCERA.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares deberán cumplir con la Disposición General Tercera a partir del periodo fiscal 2016.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-20-No.215-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 28 de mayo de 2014)

CUARTA.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares deberán aprobar o reformar en el plazo máximo de noventa días a partir de la aprobación de las reformas al estatuto de la universidad o escuela politécnica por parte del Consejo de Educación Superior, dispuestas en la Disposición Transitoria Décimo Séptima de la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador, ajustándolo a la presente normativa. La reforma o nuevo reglamento deberán ser publicados en su página web institucional, y remitidos al Consejo de Educación Superior.

Hasta la aprobación del nuevo Estatuto por parte del CES y la promulgación del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador, cada IES podrá aprobar una escala de remuneraciones conforme al presente Reglamento para el ingreso de nuevo personal académico, así como para la recategorización establecida en la Disposición Transitoria Novena de este Reglamento.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-08-No.088-2015, adoptada por el Pleno del Consejo del Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 25 de febrero de 2015)

QUINTA.- Una vez expedido el Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador, el órgano colegiado académico superior de cada universidad o escuela politécnica pública o particular y las máximas autoridades de los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares, en un plazo máximo de quince días, designarán una o varias comisiones especiales de ubicación del personal académico en el nuevo escalafón presididas por el Rector o su delegado, que deberán incluir personal académico titular que participará en las mismas con voz y sin voto. Estas comisiones especiales elaborarán un informe que determine la categoría y nivel en la que cada uno de los miembros del personal académico titular se ubicaría conforme a los requisitos establecidos en este Reglamento. Las comisiones especiales tendrán un plazo máximo de ciento veinte días para emitir el informe de ubicación.

Estos informes de ubicación serán conocidos y aprobados por el órgano colegiado académico superior de la universidad o escuela politécnica o la instancia determinada por dicho órgano, o la máxima autoridad de los institutos y conservatorios superiores respectivamente, en un plazo máximo de quince días, y sus resultados serán notificados individualmente al personal académico titular.

A partir de la notificación del informe establecido en los incisos anteriores, cada profesor o investigador titular podrá solicitar su traslado al nuevo escalafón y promoverse de acuerdo a este Reglamento y la normativa interna de cada institución de educación superior.

Los actuales miembros del personal académico titular que no cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento para cada categoría y nivel, conservarán su actual categoría y deberán acreditar los nuevos requisitos hasta el 12 de octubre de 2017. Su remuneración podrá ser incrementada anualmente hasta por un monto correspondiente a la tasa de inflación del periodo fiscal anterior.

Cumplido este plazo, aquellos que no hubieren alcanzado los requisitos serán reubicados en la categoría y nivel que corresponda. Esta reubicación no disminuirá la remuneración que estuvieran percibiendo.

Si un miembro del personal académico titular se sintiere afectado en sus derechos por el resultado de su ubicación, podrá presentar sus argumentaciones por escrito ante el órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas o la máxima autoridad de los institutos y conservatorios superiores, en un plazo máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la Resolución, el cual en el término de cinco días resolverá en última y definitiva instancia.

SEXTA.- Para efectos de la promoción del personal académico que hubiese ingresado a las instituciones de educación superior antes del 07 de noviembre de 2012, la experiencia como personal académico titular requerida para cada nivel escalafonario, establecida en los literales a) de los artículos 61, 62 y 63 de este Reglamento, será acumulativa desde el inicio de su carrera como profesor o investigador titular.

También, en estos casos, para efectos del ingreso y de la promoción de estos profesores e investigadores de las IES, se contabilizarán los años de servicio como personal académico no titular y como técnico docente universitario o politécnico.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-20-No.215-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 28 de mayo de 2014 y reformada a través de RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

SÉPTIMA.- Los contratos de técnicos docentes universitarios o politécnicos, vigentes a la fecha bajo la modalidad de servicios ocasionales podrán darse por

terminados antes de la fecha de vencimiento de su vigencia. Este personal podrá ser contratado en calidad de Profesor no titular ocasional 2.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

OCTAVA.- El 12 de octubre de 2017 las instituciones de educación superior, públicas y particulares, deberán contar con la totalidad de su personal académico titular con la titulación respectiva de acuerdo a este Reglamento.

En función de esta disposición y de la planificación de las instituciones de educación superior públicas, éstas deberán ejecutar planes de retiro voluntario con indemnización, compra de renuncia con indemnización o supresión de partidas de los miembros del personal académico.

NOVENA.- Para los procesos de recategorización del personal académico titular hasta el 12 de octubre de 2017, se seguirán los siguientes lineamientos:

1. El personal académico titular auxiliar que cuente al menos con grado académico de maestría o su equivalente y que haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, a partir de la expedición de la LOES o bajo otra modalidad antes de la vigencia de la referida Ley se podrá ubicar como personal académico titular auxiliar grado 1.
2. El personal académico titular auxiliar, que haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, a partir de la expedición de la LOES o bajo otra modalidad antes de la vigencia de la referida Ley, con al menos grado académico de magíster o su equivalente y que acredite al menos tres años de experiencia académica en instituciones de educación superior o instituciones de investigación de reconocido prestigio, podrá solicitar su recategorización como personal académico agregado 1, 2 o 3 establecido en este Reglamento, siempre que hasta esa fecha acredite:
 - a) Para personal académico agregado 1, haber creado o publicado 2 obras de relevancia o artículos indexados, uno de los cuales debe corresponder a los últimos cinco años.
 - b) Para personal académico agregado 2, haber creado o publicado 3 obras de relevancia o artículos indexados, uno de los cuales debe corresponder a los últimos cinco años, así como haber participado en una investigación de al menos 12 meses de duración, la cual deberá haber finalizado con la presentación y aprobación institucional de los resultados del respectivo proyecto.
 - c) Para personal académico agregado 3, haber creado o publicado 5 obras de relevancia o artículos indexados, dos de las cuales deben corresponder a los últimos cinco años, así como haber dirigido una investigación de al menos 12 meses de duración, la cual deberá haber finalizado con la presentación y aprobación institucional de los resultados del respectivo proyecto.

- d) En los tres casos anteriores se deberá acreditar las horas de capacitación señaladas en el artículo 62 de este Reglamento.
3. El personal académico titular agregado de las universidades o escuelas politécnicas que haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, a partir de la expedición de la LOES o bajo otra modalidad antes de la vigencia de la referida Ley, y que cuente al menos con el grado académico de magíster o su equivalente registrado en la SENESCYT, podrá acceder a la categoría de personal académico agregado 1.
4. El personal académico agregado, con al menos título de Maestría o su equivalente, que haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, a partir de la expedición de la LOES o bajo otra modalidad antes de la vigencia de la referida Ley podrá solicitar su recategorización como personal académico agregado 2 o 3 cumpliendo con los mismos requisitos establecidos para los profesores o investigadores auxiliares.
5. El personal académico titular principal que, desde la vigencia de la LOES hasta el 07 de noviembre de 2012 haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, o bajo otra modalidad antes de la vigencia de la referida Ley, y que cuente con el título de PhD o su equivalente, registrado en la SENESCYT, con la leyenda “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior” obtenido previo a la vigencia del presente Reglamento, podrá acceder a la categoría de personal académico principal 1.
6. El personal académico titular principal que ingrese a esta categoría mediante concurso público de méritos y oposición luego del 07 de noviembre de 2012, y que cuente con título de PhD o su equivalente, registrado en la SENESCYT, con la leyenda “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”, podrá acceder a la categoría de personal académico principal 1 establecido en este Reglamento siempre que, hasta esa fecha, acredite haber creado o publicado seis obras de relevancia o artículos indexados de los cuales al menos dos deberán haber sido creados o publicados en los últimos cinco años, y tenga al menos cuatro años de experiencia académica en actividades de docencia o investigación.
7. Durante este periodo, los requisitos de dirección de tesis de doctorado y maestría de investigación podrán ser sustituidos por igual número de trabajos de titulación de maestrías profesionalizantes y especialidades médicas u odontológicas, o el triple de trabajos de titulación de grado en las carreras relacionadas con los campos del conocimiento del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador. (Artes, ciencias naturales, matemáticas y estadística, ingeniería, industria y construcción, tecnologías de la información

y la comunicación y agricultura, silvicultura, pesca y veterinaria).

8. Para la ubicación de los miembros del personal académico titular en una categoría y nivel del presente escalafón antes del 12 de octubre del 2017, se les reconocerá el tiempo acumulado de experiencia académica durante su trayectoria, incluida la correspondiente a técnico docente universitario o politécnico, o a categorías equivalentes definidas por las universidades y escuelas politécnicas en uso de su autonomía.

El órgano colegiado académico superior de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, en función de su política de gestión del personal académico y de la disponibilidad presupuestaria, fijará los procedimientos y parámetros específicos con los que se podrán aceptar las solicitudes de recategorización.

La aplicación de esta Disposición Transitoria podrá realizarse de manera inmediata y no requerirá agotar el procedimiento determinado en las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta del presente Reglamento. Este personal académico no podrá solicitar más de una recategorización dentro de este plazo.

(Disposición reformada mediante resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013; RPC-SO-20-No.215-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 28 de mayo de 2014; RPC-SO-23-No.249-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 18 de junio de 2014; RPC-SO-25-No.259-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación de Educación Superior en su Vigésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 02 de julio 2014, RPC-SO-37-No.432-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación de Educación Superior en su Trigésima Séptima Sesión Ordinaria, desarrollada el 08 de octubre 2014; RPC-SO-08-No.088-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 25 de febrero de 2015; RPC-SO-37-No.495-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Séptima Sesión Ordinaria, desarrollada el 14 de octubre de 2015; y, RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

DÉCIMA.- Hasta el 12 de octubre de 2017, el personal académico titular principal de las universidades y escuelas politécnicas públicas, que no cuente actualmente con el título de doctor (PhD.), reconocido e inscrito por la SENESCYT con la leyenda de “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”, tendrá derecho a licencia con o sin remuneración total o parcial, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, para la realización de estudios de doctorado (PhD.) por el periodo oficial que duren los estudios.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

DÉCIMA PRIMERA.- Las escalas remunerativas establecidas en este Reglamento empezarán a regir en cada universidad y escuela politécnica pública para el personal académico que cumpla con los requisitos de los distintos grados escalafonarios, una vez que se apruebe el Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador, con las excepciones establecidas en la Disposición Transitoria Novena de este Reglamento.

En caso de que la institución no cuente con los recursos económicos suficientes para aplicar las escalas remunerativas conforme al inciso anterior, el órgano colegiado académico superior podrá prorrogar la entrada en vigor de las escalas hasta por dos años, en virtud de los informes financieros de la unidad correspondiente y de la respectiva comisión especial determinada en la disposición transitoria quinta. Esta Resolución deberá ser aprobada por el Consejo de Educación Superior.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

DÉCIMA SEGUNDA.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares podrán aplicar la dedicación horaria de cuarenta horas semanales para el tiempo completo y veinte horas semanales para el medio tiempo hasta el 12 de octubre de 2017, sin perjuicio de que el CEAACES utilice el cumplimiento de esta dedicación horaria para efectos de evaluación y acreditación institucional.

(Disposición reformada mediante resoluciones RPC-SO-23-No.239-2013 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 19 de junio de 2013 y 22 de marzo de 2016)

DÉCIMA TERCERA.- A partir de la aprobación del Reglamento de Régimen Académico, la disminución de la carga horaria de clases del personal académico de las instituciones de educación superior se realizará progresivamente y de forma anual en correspondencia con la duración de las carreras y programas, hasta alcanzar el número máximo de horas de clase establecido en este Reglamento, lo cual deberá ocurrir hasta el periodo académico ordinario o extraordinario iniciado antes de 31 de diciembre de 2017. Durante este tiempo, la dedicación horaria del personal académico titular a tiempo completo o dedicación exclusiva no podrá superar las 20 horas semanales de clases. El personal académico titular y no titular a medio tiempo no podrá superar las 14 horas semanales de clases. El personal académico titular y no titular de dedicación a tiempo parcial no podrá superar las 13 horas semanales de clases.

El cumplimiento de la presente Disposición deberá ser considerado como un parámetro para la evaluación que realiza el CEAACES.

(Disposición reformada mediante resoluciones RPC-SO-23-No.239-2013, RPC-SE-03-No.005-2016 y RPC-SO-18-No.293-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, Tercera Sesión Extraordinaria y Décima Octava Sesión Ordinaria, desarrolladas el 19 de junio de 2013, 22 de marzo de 2016 y 11 de mayo de 2016)

DÉCIMA CUARTA.- Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas, que tuvieren al menos treinta años de servicio, de los cuales al menos veinte se hayan dedicado a la docencia en educación superior, y que se jubilaran hasta el 31 de diciembre de 2014, tendrán el derecho a recibir la pensión complementaria establecida en la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Para el cálculo de la pensión complementaria establecida en la disposición transitoria décima novena de la Ley Orgánica de Educación Superior no se considerarán la o las bonificaciones funcionales o remuneraciones por cargos administrativos ni de autoridades que hubiere desempeñado el miembro del personal académico titular.

El valor de esta pensión complementaria será la diferencia entre la remuneración promedio de los últimos tres años como personal académico y el valor que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le otorgue por pensión de jubilación. En ningún caso esta pensión podrá ser mayor a la pensión de jubilación que pague el IESS. La sumatoria de estas dos pensiones no podrá ser superior a la remuneración promedio de los últimos tres años como personal académico.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer inciso de esta disposición transitoria, las universidades y escuelas politécnicas públicas pagarán los montos correspondientes a la compensación por jubilación voluntaria u obligatoria, así como por pensión complementaria, calculados de conformidad con este Reglamento, al personal académico que se haya acogido a dichos beneficios desde la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior hasta la expedición de este Reglamento y que no haya recibido los pagos correspondientes por esos conceptos.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-23-No.249-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 18 de junio de 2014)

DÉCIMA QUINTA.- El Consejo de Educación Superior priorizará el tratamiento de las solicitudes de creación de programas de maestría, o su equivalente, y doctorado que presenten las universidades y escuelas politécnicas observando la normativa vigente y la calidad científica y profesional de los programas, que permita al actual personal académico de las instituciones de educación superior cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-35-No.394-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de septiembre de 2014)

DÉCIMA SEXTA.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas deberán exigir al personal académico titular y no titular ocasional que haga uso de su grado doctoral, el cumplimiento del requisito de la nota “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”, en los registros de los títulos de PhD. o Doctor equivalente a PhD a partir del 31 de agosto de 2016, para el ejercicio de las actividades de docencia e investigación. Esta Disposición no se aplicará para las actividades de gestión que requieren título doctoral.

(Disposición reformada mediante resoluciones RPC-SO-20-No.215-2014, RPC-SO-28-No.297-2014, RPC-SO-08-No.088-2015; RPC-SO-37-No.495-2015; y, RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, Vigésima Octava Sesión Ordinaria, Octava Sesión Ordinaria, Trigésima Séptima Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrolladas el 28 de mayo de 2014, 23 de julio de 2014, 25 de febrero de 2015, 14 de octubre de 2015 y 22 de marzo de 2016, respectivamente)

DÉCIMA SÉPTIMA.- En la ejecución del plan de contingencia establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior, las normas de este Reglamento no se aplicarán al personal académico de las instituciones de educación superior suspendidas según la misma disposición legal.

DÉCIMA OCTAVA.- Se ratifica el contenido de las autorizaciones provisionales realizadas por el Consejo de Educación Superior para el incremento salarial y ascensos del personal académico titular de las instituciones de educación superior públicas, desde la vigencia del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior hasta la expedición de este Reglamento, en todo lo que no se oponga al contenido del mismo.

DÉCIMA NOVENA.- Para el ingreso y la primera promoción del personal académico titular en cada categoría, en aplicación de este Reglamento no se exigirá el requisito del puntaje mínimo de la evaluación integral del personal académico y, de ser aplicable, sólo se exigirá el total de horas de capacitación necesario para la promoción de la respectiva categoría.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013 y reformada mediante resoluciones RPC-SO-08-No.088-2015 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 25 de febrero de 2015 y 22 de marzo de 2016)

VIGÉSIMA.- Hasta que las instituciones de educación superior apliquen las escalas remunerativas previstas en este Reglamento, éstas podrán aprobar incrementos salariales para su personal académico titular, observando las siguientes reglas:

- a) Los miembros del personal académico que no hayan alcanzado los valores mínimos establecidos en

el presente Reglamento, independientemente del cumplimiento de los requisitos determinados en el mismo, podrán recibir un incremento salarial hasta alcanzar el valor mínimo determinado en esta norma para el personal académico titular auxiliar nivel 1 .

- b) Los miembros del personal académico titular que no hayan alcanzado los valores mínimos establecidos en el presente Reglamento, y que cumplan con los requisitos exigidos en el mismo para la categoría a la que correspondan, podrán recibir un incremento salarial hasta alcanzar el valor mínimo fijado para el nivel 1 de la correspondiente categoría.
- c) Para los miembros del personal académico titular que no hayan alcanzado los valores mínimos establecidos en el presente Reglamento, que cuenten con el grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito en la SENESCYT, y al menos dos años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior o instituciones de investigación de prestigio, las universidades y escuelas politécnicas podrán incrementar su remuneración actual hasta por un monto equivalente al 15 % del valor mínimo fijado por la universidad o escuela politécnica para el nivel 1 de la categoría del personal académico titular auxiliar.
- d) Para los miembros del personal académico titular que no hayan alcanzado los valores mínimos establecidos en el presente Reglamento, que cuenten con el grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), reconocido e inscrito por la SENESCYT con la leyenda de “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”, y al menos dos años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior o instituciones de investigación de prestigio, las universidades y escuelas politécnicas podrán incrementar su remuneración actual hasta por un monto equivalente al 30% del valor mínimo fijado por la universidad o escuela politécnica para el nivel de la categoría del personal académico titular auxiliar.

Los incrementos salariales que aprueben las instituciones de educación superior se sujetarán a su disponibilidad presupuestaria.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013 y reformada mediante resoluciones RPC-SO-03-No.033-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 22 de enero de 2014; RPC-SO-35-No.394-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de septiembre de 2014; RPC-SO-08-No.088-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, desarrollada el 25 de febrero de 2015; y, RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera

Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

VIGÉSIMA PRIMERA.- Cuando la IES no cuente con personal académico titular que cumpla con los requisitos contemplados en este Reglamento la Comisión de Evaluación de los respectivos Concursos de Merecimientos y Oposición se podrá conformar con personal académico titular externo y/o personal académico no titular de la misma institución, siempre y cuando cuente con al menos la misma titulación en el respectivo campo del conocimiento.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013 y reformada a través de Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Hasta octubre de 2017, la remuneración del personal académico honorario de las universidades y escuelas politécnicas públicas será, al menos, igual a la indicada para la escala del personal académico titular auxiliar 1.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013)

VIGÉSIMA TERCERA.- En aquellos concursos iniciados antes de la reforma al artículo 40 de este Reglamento, en los que no se hayan conformado las Comisiones correspondientes o aquellos en que éstos no se hayan instalado hasta la presente fecha, se podrán aplicar los mecanismos de designación directa establecidos en el artículo referido.

Para la sesión de la o las Comisiones se podrá emplear medios virtuales.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-28-No.297-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 23 de julio de 2014 y reformada a través de Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

VIGÉSIMA CUARTA.- El personal académico que a la fecha labore como investigador titular a tiempo completo auxiliar o agregado sin el respectivo grado académico de Doctor (Ph.D. o su equivalente) seguirá manteniendo esta calidad hasta el 12 de octubre de 2017.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-35-No.394-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de septiembre de 2014 y reformada a través de Resolución RPC-SE-03-No.005-2016,

adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

VIGÉSIMA QUINTA.- Los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas que alcanzaron la categoría de titulares principales antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior del 12 de octubre del 2010, y que no cuenten con título de Ph.D., pasarán a ser denominados profesores titulares principales de escalafón previo. Este personal académico podrá acceder a la categoría de principal 1 establecido en este Reglamento una vez que cuente con el título de Doctor (equivalente a Ph.D.), registrado en la SENESCYT, con la leyenda “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior” y que acredite haber creado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados, de las cuales dos deberán corresponder a los últimos cinco años.

1. El personal académico titular principal de escalafón previo, podrá percibir una remuneración igual o inferior a la establecida por la respectiva universidad o escuela politécnica para los profesores e investigadores titulares agregados de nivel 1, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1.1.Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, reconocido e inscrito por la SENESCYT;

1.2.Acreditar dos publicaciones indexadas u obras de relevancia, una de las cuales debe haber sido publicada en los últimos cinco años;

1.3.Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos períodos académicos, o en el último si la IES no hubiera realizado más evaluaciones; y,

1.4.Acreditar una experiencia no simultánea de al menos diez años como profesor titular y no titular en la misma IES u otra.

2. El personal académico titular principal de escalafón previo podrá percibir una remuneración igual o inferior a la establecida por la respectiva universidad o escuela politécnica para los profesores e investigadores titulares agregados de nivel 2, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

2.1.Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, reconocido e inscrito por la SENESCYT;

2.2.Acreditar tres publicaciones indexadas u obras de relevancia una de las cuales debe haber sido publicada en los últimos cinco años;

2.3.Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos períodos académicos, o en el último si la IES no hubiera realizado más evaluaciones;

- 2.4. Haber participado en una investigación de al menos 12 meses de duración, la cual deberá haber finalizado con la presentación y aprobación institucional de los resultados del respectivo proyecto, o haber dirigido seis (6) tesis o trabajos de titulación de grado, una de las cuales debe haberse dirigido en los últimos cinco años; y,
 - 2.5. Acreditar una experiencia no simultánea de al menos quince años como profesor titular o no titular en la misma IES u otra.
3. El personal académico titular principal de escalafón previo podrá percibir una remuneración igual o inferior a la establecida por la respectiva universidad o escuela politécnica para los profesores e investigadores titulares agregados de nivel 3, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:
- 3.1. Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, reconocido e inscrito por la SENESCYT;
 - 3.2. Acreditar cinco publicaciones indexadas u obras de relevancia, dos de las cuales deben haber sido publicadas en los últimos cinco años;
 - 3.3. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos períodos académicos, o en el último si la IES no hubiera realizado más evaluaciones;
 - 3.4. Haber dirigido una investigación de al menos 12 meses de duración, la cual deberá haber finalizado con la presentación y aprobación institucional de los resultados del respectivo proyecto, o haber dirigido ocho (8) tesis o trabajo de titulación de grado, dos de las cuales deben haberse dirigido en los últimos cinco años; y,
 - 3.5. Acreditar una experiencia no simultánea de al menos veinte años como profesor titular y no titular en la misma IES u otra.
4. El personal académico titular principal de escalafón previo que no cumpla con los requisitos establecidos en los literales anteriores y el personal académico auxiliar y agregado de escalafones anteriores, que no pueda acceder a su recategorización, hasta el 12 de octubre de 2017, podrá percibir un incremento salarial anual, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria, por un valor igual o inferior al de la inflación del año fiscal anterior. En correspondencia con lo establecido en la Disposición Transitoria Décima Tercera de la LOES, a partir de esa fecha todos los profesores titulares principales que no hayan obtenido el título de Doctor equivalente a Ph.D., conservarán la condición de “profesores titulares de escalafón previo”, sin perjuicio de posteriores recategorizaciones, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y la normativa de las universidades y escuelas politécnicas ecuatorianas.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-08-No.088-2015, adoptada por el Pleno del Consejo

de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 25 de febrero de 2015; y, reformada mediante resoluciones RPC-SO-37-No.495-2015 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Séptima Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 14 de octubre de 2015 y 22 de marzo de 2016, respectivamente)

VIGÉSIMA SEXTA.- El personal académico titular principal que hubiere expresado su renuncia a tal condición para recategorizarse como auxiliar 1 o 2, o agregado 1, 2 o 3, en virtud de lo establecido en el Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador o de la aplicación de la Disposición Transitoria Novena de este Reglamento, podrá pedir su categorización como personal académico titular principal de escalafón previo. En este caso, conservará la remuneración que venía percibiendo. La IES no podrá negar las solicitudes presentadas.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Las instituciones de educación superior, que en el marco de lo establecido en la Disposición Transitoria Vigésima Tercera, actualmente derogada, hubieren realizado la planificación académica de sus unidades, hasta el 30 de agosto de 2016, asignando a su personal académico con dedicación a tiempo completo, horas de dedicación adicionales a sus horas de dedicación ordinarias, podrán cumplir con dicha planificación, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-18-No.293-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 11 de mayo de 2016)

NORMA SUPLETORIA

En todo aquello no contemplado en el presente Reglamento y las normas aplicables vigentes, se estará a lo que resuelva el Consejo de Educación Superior.

DEROGATORIAS

PRIMERA.- Se deroga la Resolución del CONESUP RCP-S10.No.225-04 del 20 de mayo del 2004.

SEGUNDA.- Se deroga la Resolución del CES RPC-SE-02-N°005-2012 de 22 de febrero de 2012.

TERCERA.- Se deroga la Resolución del CES RPC-SO-018-NO.129-2012 de 13 de junio de 2012.

CUARTA.- Se deroga la Resolución del CES RPC-SO-019-NO.132-2012 de 20 de junio de 2012.

QUINTA.- Se deroga toda la demás normativa que se oponga al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente codificación contiene el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, aprobado en la Ciudad de San Francisco de Quito, D. M., en la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los 31 días del mes de octubre de 2012, reconsiderado mediante Resolución RPC-SO-038-No.266-2012, adoptada en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los 07 días del mes de noviembre de 2012, y reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada en la Vigésima Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, desarrollada el 29 de mayo de 2013; RPC-SO-23-No.239-2013, adoptada en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, desarrollada el 19 de junio de 2013; RPC-SO-37-No.382-2013, adoptada en la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, desarrollada el 25 de septiembre de 2013; RPC-SO-03-No.033-2014, adoptada en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, desarrollada el 22 de enero de 2014; RPC-SO-20-No.215-2014, adoptada en la Vigésima Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, desarrollada el 28 de mayo de 2014; RPC-SO-23-No.249-2014, adoptada en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, desarrollada el 18 de junio de 2014; RPC-SO-25-No.259-2014, adoptada en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, desarrollada el 02 de julio de 2014; RPC-SO-28-No.297-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria, desarrollada 23 de julio de 2014; RPC-SO-35-No.394-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de septiembre de 2014; RPC-SO-37-No.432-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación de Educación Superior en su Trigésima Séptima Sesión Ordinaria, desarrollada el 08 de octubre 2014; RPC-SO-08-No.088-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 25 de febrero de 2015; RPC-SO-37-No.495-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Séptima Sesión Ordinaria, desarrollada el 14 de octubre de 2015; RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016; y, RPC-SO-18-No.293-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 11 de mayo de 2016.

f.) René Ramírez Gallegos, Presidente, Consejo de Educación Superior.

f.) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los once (11) días del mes de mayo de 2016.

Fiel copia.- fecha: 18 de julio de 2016.- f.) Ilegible, Consejo de Educación Superior.

RPC-SE-04-No. 021-2013**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Considerando:**

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Sistema de Educación Superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo (...)”;

Que, el artículo 352 de la Carta Fundamental, prevé: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados”;

Que, el artículo 353 ibídem, determina: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;

Que, el artículo 356 de la Norma Suprema, dispone: “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel (...)”;

Que, conforme al artículo 357 la Constitución de la República del Ecuador, corresponde al Estado garantizar el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, a través de la distribución de recursos bajo los criterios establecidos en la ley, particularmente el de calidad;

Que, la Disposición Transitoria Décima Octava de la Constitución de la República del Ecuador, señala: Hasta la aprobación del Presupuesto General del Estado del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Estado compensará a las universidades y escuelas politécnicas públicas por el monto que dejarán de percibir por concepto del cobro de aranceles, matrículas y derechos que hagan referencia a la escolaridad de las estudiantes y los estudiantes. A partir de ese momento, este financiamiento constará en el Presupuesto General del Estado. Solamente, previa evaluación, las universidades particulares que a la entrada en vigencia de esta Constitución reciban asignaciones y rentas del Estado, de acuerdo con la ley, podrán continuar percibiéndolas en el futuro (...)”;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), incluye en el patrimonio y fuentes de financiamiento de las instituciones de educación superior: “...b) Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO); c) Las asignaciones que han conestado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador; d) Las asignaciones que corresponden a la gratuidad para las instituciones públicas (...)”;

Que, el artículo 23 de la LOES, indica: “De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y la presente Ley, el Estado garantiza el financiamiento de las

instituciones públicas de educación superior, el que constará obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado que se aprueba cada año”;

Que, el artículo 353 ibídem, determina: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;

Que, conforme al artículo 24 de la Ley ibídem, la calidad, eficiencia, equidad, justicia y excelencia académica son criterios para la distribución de los recursos públicos destinados anualmente a favor de las instituciones de educación superior públicas, y de las particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado;

Que, de acuerdo a la norma referida en el considerando precedente, son parámetros para la distribución de recursos públicos a favor de las indicadas instituciones de educación superior los siguientes: “a) Número de estudiantes y costo por carrera y nivel; b) Número, dedicación, título y experiencia docente en función de las evaluaciones pertinentes; c) Clasificación académica y tipología de instituciones, carreras y programas; d) Eficiencia en docencia e investigación y relación con el desarrollo nacional y regional; e) Eficiencia terminal; y f) Eficiencia administrativa”;

Que, el artículo 30 de la LOES contempla que las instituciones de educación superior particulares que a la entrada de vigencia de la Constitución de la República reciban asignaciones y rentas del Estado, podrán continuar percibiéndolas en el futuro, y deberán destinar dichos recursos al otorgamiento de becas de escolaridad e investigación a estudiantes matriculados en programas académicos de cualquier nivel que tengan dificultad para acceder, mantenerse y terminar exitosamente su formación; así como también, para becas de docencia e investigación para la obtención del título de cuarto nivel;

Que, el literal g), del artículo 80 del referido cuerpo legal, determina: “g) Para garantizar un adecuado y permanente financiamiento del Sistema de Educación Superior y la gratuidad, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación desarrollará un estudio de costos por carrera/programa académico por estudiante, el cual será actualizado periódicamente (...)”;

Que, el artículo 166 de la Ley ibídem, prevé: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana”;

Que, el literal n), del artículo 169 de la misma ley, establece como atribución del Consejo de Educación Superior (CES): “Aprobar la fórmula de distribución anual de las rentas o asignaciones del Estado a las instituciones de educación superior y de los incrementos si es que los hubiere, las que

constarán en el Presupuesto General del Estado, de acuerdo a los lineamientos de la presente Ley (...)”;

Que, es necesario establecer una nueva fórmula de distribución de recursos públicos del Estado a favor de las instituciones de educación superior, coherente con los principios constitucionales, con las disposiciones de la LOES, con los objetivos nacionales, que contribuya a la transformación de la educación superior, particularmente en el mejoramiento de la calidad, excelencia y pertinencia del sistema;

Que, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, en su Décima Novena Sesión Ordinaria, desarrollada el 01 de abril de 2013, una vez analizado el Informe Técnico presentado por la SENESCYT; mediante Acuerdo ACU-SO-019-357-2013, convino: “Presentar al Pleno del CES el informe del Reglamento de Aplicación de la Fórmula de Distribución de Recursos Anualmente por parte del Estado a favor de las instituciones de educación superior”;

Que, el Pleno del CES, mediante Resolución RPC-SO-14-No.120-2013, del 10 de abril de 2013, decidió dar por conocido en primer debate el informe presentado por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES respecto del Proyecto de Reglamento para la aplicación de la fórmula de distribución de recursos públicos a favor de la IES; y, remitir a la indicada Comisión las observaciones realizadas en primer debate, a fin de que esta prepare el correspondiente informe para segundo debate;

Que, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, en su Vigésima Primera Sesión Ordinaria, desarrollada el día 23 de abril de 2013, luego de conocer y analizar las observaciones realizadas en primer debate por el Pleno del CES al proyecto de Reglamento para la aplicación de la fórmula de distribución de recursos públicos a favor de las IES, mediante Acuerdo ACU-SO-021-381-2013, convino: “Presentar al Pleno del CES el informe para segundo debate y aprobación del Reglamento para la aplicación de la fórmula de distribución de recursos públicos a favor de las IES”;

Que, una vez conocido y analizado el informe para segundo debate, presentado por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, para la aprobación del Reglamento para la aplicación de la fórmula de distribución de recursos públicos a favor de las IES, se estima pertinente acoger el contenido del mismo; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en los literales n) y u) del artículo 169 de la LOES,

Resuelve:

Aprobar la Fórmula de Distribución de Recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las Instituciones de Educación Superior y expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS

**DESTINADOS ANUALMENTE POR PARTE DEL
ESTADO A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES DE
EDUCACIÓN SUPERIOR**

**TÍTULO I
NORMAS GENERALES**

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la fórmula de distribución de recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las instituciones de educación superior y determinar los parámetros para su aplicación.

Artículo 2.- Del ámbito de aplicación.- Este Reglamento es de aplicación obligatoria para la distribución de recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las instituciones de educación superior públicas y para las particulares que de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Educación Superior reciben rentas y asignaciones del Estado.

Artículo 3.- Sujetos.- Las instituciones de educación superior que recibirán los recursos, cuya distribución se regula en este Reglamento, son:

- a) Universidades y escuelas politécnicas públicas;
- b) Universidades y escuelas politécnicas particulares que conforme a la Constitución y la Ley reciben rentas y asignaciones del Estado;
- c) Institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores públicos; y,
- d) Institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores particulares que conforme a la Ley reciben rentas y asignaciones del Estado.

TÍTULO II

**DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y
PARTICIPACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE
EDUCACIÓN SUPERIOR**

Artículo 4.- De los recursos públicos a distribuirse.- Los recursos públicos cuya distribución regula este Reglamento a través de la fórmula son:

- a) Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO), excluido el 1% de dichos recursos, destinados al financiamiento del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), conforme lo establecido en la Disposición General Séptima del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior LOES.
- b) Las asignaciones que consten en el Presupuesto General del Estado, que corresponden a la gratuidad para las instituciones públicas que imparten carreras

hasta el tercer nivel.

- c) Las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado a favor de las universidades y escuelas politécnicas públicas o particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado, con los incrementos que establece la Constitución de la República del Ecuador.
- d) Las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado a favor de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores públicos y particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado, con sus respectivos incrementos.

Artículo 5.- Participación de las instituciones de educación superior en la distribución de recursos.- Las instituciones de educación superior, dependiendo de su naturaleza pública o particular, y del nivel de formación que impartan, de conformidad con la ley, tendrán participación por cada tipo de recurso a distribuirse:

5.1. Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO).

5.1.1 El 11% del impuesto a la renta contemplado en el literal b) de la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El 10% para las universidades y escuelas politécnicas públicas, el que a su vez se distribuirá en un 96% para las que mantengan oferta académica de tercer nivel de grado; y, el 4% para las que mantengan oferta académica exclusivamente de postgrado; y,
- b) El 1% para las universidades y escuelas politécnicas particulares que perciben rentas y asignaciones del Estado.

5.1.2 Los recursos contemplados en los literales c), d) y e) de la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El 94,5% para las universidades y escuelas politécnicas públicas, el que a su vez se distribuirá en un 96% para las que mantengan oferta académica de grado; y, el 4% para las que mantengan oferta académica exclusivamente de postgrado;
- b) El 5,5% restante para las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciban rentas y asignaciones del Estado.

5.2. La totalidad de las asignaciones que consten en el Presupuesto General del Estado, y que correspondan a la compensación por gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel, se distribuirán entre las instituciones de educación superior públicas mediante la aplicación de la fórmula y disposiciones establecidas en el presente Reglamento, en cumplimiento de la Disposición

Transitoria Decima Octava de la Constitución de la República del Ecuador.

5.3. Las asignaciones que consten en el Presupuesto General del Estado que correspondan a la compensación establecida en la Disposición General Segunda de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, a favor de las universidades y escuelas politécnicas, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador serán distribuidas mediante la aplicación de la fórmula y disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

5.4. La totalidad de las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, a favor de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores públicos y particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado, con sus respectivos incrementos, se distribuirán entre estas instituciones.

TÍTULO III

DE LOS CRITERIOS Y DE LOS PARÁMETROS DE DISTRIBUCIÓN Y DE LA FÓRMULA DE DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS

Artículo 6.- Criterios y parámetros de distribución de los recursos.- La fórmula de distribución de recursos garantiza el cumplimiento de los criterios de equidad y justicia, es decir, que la distribución no depende de criterios adicionales a la calidad, excelencia académica y eficiencia.

Los criterios y parámetros de distribución de los recursos se definen y valoran, respectivamente, de la siguiente manera:

1. **Calidad.-** Es la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la pertinencia, producción óptima, transmisión del conocimiento y desarrollo del pensamiento mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente. Incluye los parámetros de evaluación establecidos en los literales b) y c) del artículo 24 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Para efectos de la distribución de los recursos, al parámetro de calidad se le asignará un porcentaje comprendido entre el 55% y el 77% del valor de los recursos indicados en el artículo 5 de este Reglamento, sobre los cuales la institución tenga participación.

Para efectos de la distribución de recursos se considerará, además de los niveles de calidad de cada institución de educación superior pública o particular que reciben rentas y asignaciones del Estado, la variación anual de la evaluación de este criterio.

Para la aplicación de este criterio en la fórmula de distribución se utilizará el índice de calidad de las instituciones de educación superior determinado por el CEAACES y que será remitido al CES con al menos 60 días de anticipación a los plazos establecidos en el artículo 295 de la Constitución de la República para la presentación de la proforma presupuestaria anual del Presupuesto General del Estado, el cual estará compuesto al menos en un 50% por los resultados del

examen nacional de evaluación de carreras y programas que aplique ese organismo a los estudiantes de último año de dichas instituciones.

Este criterio será ajustado por el número de estudiantes de cada institución de educación superior, dicho ajuste deberá considerar la modalidad y nivel de formación conforme al Reglamento de Régimen Académico; así como la existencia de economías de escala para asegurar equidad en la distribución.

2. **Excelencia Académica.-** Es el desempeño superior alcanzado por la institución de educación superior a través de la obtención de las máximas calificaciones en la evaluación que realice el CEAACES, el cual incluye el parámetro de evaluación contemplado en el literal d) del artículo 24 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Para efectos de la aplicación de la fórmula de la distribución de los recursos, a este parámetro se le asignará un porcentaje comprendido entre el 3% y el 10% del valor de los recursos indicados en el artículo 5 de este Reglamento, sobre los cuales la institución tenga participación. Se distribuirá exclusivamente entre aquellas instituciones que hayan alcanzado la máxima categoría que determine el CEAACES, siempre y cuando, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas, hayan ejecutado por lo menos el 6% de los recursos de su presupuesto en la realización de investigaciones en el marco del Régimen de Desarrollo.

Para la aplicación de este parámetro se observará el valor obtenido en el componente de investigación por cada institución que se encuentre ubicada en la máxima categoría de acuerdo a la evaluación que realice el CEAACES.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas de docencia con investigación, el índice del componente de investigación reportado por el CEAACES se ponderará por 1,2 con el objeto de promover el desarrollo de la investigación.

En el caso de los institutos y conservatorios superiores, los recursos correspondientes a este parámetro se distribuirán entre los institutos y conservatorios superiores que se encuentren ubicados en la máxima categoría de acuerdo a la evaluación que realice el CEAACES.

3. **Eficiencia.-** Es el uso adecuado de los recursos orientado al cumplimiento de los objetivos de política pública, así como al mejoramiento de la gestión. Se establece considerando la eficiencia en la ejecución presupuestaria, la eficiencia administrativa, la eficiencia terminal y el costo óptimo por carrera por estudiante, determinado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), costo que es ponderado por el grado de vinculación de la oferta académica al desarrollo nacional o regional.

En la fórmula de distribución, a este parámetro se le asignará un porcentaje comprendido entre el 20% y el

40% del valor de los recursos establecidos en el artículo 5 de este Reglamento, sobre los cuales la institución tenga participación.

Para la aplicación de este parámetro en la fórmula de distribución de los recursos, el 10% corresponderá a la eficiencia en la ejecución presupuestaria aplicada en función de la eficiencia administrativa.

El porcentaje restante corresponderá a los demás componentes de este parámetro observando los factores de ponderación de la vinculación de la oferta académica al desarrollo nacional o regional. Los factores de ponderación serán determinados por el CES con base en la información proporcionada por la SENESCYT, con al menos 60 días de anticipación a los plazos establecidos en el artículo 295 de la Constitución de la República del Ecuador para la presentación de la proforma presupuestaria anual del Presupuesto General del Estado.

Para la distribución de recursos, la sumatoria de los parámetros de distribución deberá ser, en todos los casos, el 100%.

El CES establecerá anualmente el valor de cada parámetro de distribución, con al menos 30 días de anticipación a los plazos establecidos en el artículo 295 de la Constitución de la República del Ecuador para la presentación de la proforma presupuestaria anual del Presupuesto General del Estado.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-04-No.031-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Extraordinaria, desarrollada el 13 de octubre de 2014)

Artículo 7.- Fórmula de distribución de los recursos.-

La distribución de los recursos destinados anualmente, por parte del Estado para las instituciones de educación superior contemplado en el artículo 4 de este Reglamento, se realizará mediante la aplicación de la siguiente fórmula, que establece en términos relativos la asignación total que reciba cada institución de educación superior. Al valor resultante se le adicionará el que corresponda a los recursos contemplados en el literal c) del artículo 4 de este Reglamento:

$$A_{itF} = \left(\alpha \frac{(C_{iti} + \Delta C_{it-1})NE_{it-1}}{\sum_{j=1}^n (C_{iti} + \Delta C_{it-1})NE_{it-1}} + \beta E_{it-1} + \gamma_1 EFAD_{it-1} + \gamma_2 EFA_{it-1} \right) AT_{ij}$$

Donde:

A_{itF} : Asignación total que recibe la institución de educación superior i , en el período t a partir de la aplicación de la fórmula

i : Institución de educación superior.

t : año para el cual se distribuyen los recursos.

j : tipo de institución (pública de pregrado, postgrado, particulares, institutos)

α : Parámetro de distribución del criterio de “Calidad”.

β : Parámetro de distribución del criterio de “Excelencia”

γ_1 : Parámetro de distribución del criterio de “Eficiencia Administrativa”.

γ_2 : Parámetro de distribución del criterio de “Eficiencia Académica”.

C : Calidad

NE : Número de estudiantes

E : Excelencia

$EFAD$: Eficiencia administrativa

EFA : Eficiencia académica, ajustado por Pertinencia

AT : Recursos a distribuirse según tipo de institución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los recursos asignados a través de programas y proyectos de inversión priorizados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, así como los recursos fiscales generados por las instituciones de educación superior no son objeto de aplicación de este Reglamento.

SEGUNDA.- De conformidad al numeral 9 del artículo 109 de la Ley Orgánica de Educación Superior, las instituciones de educación superior públicas que se crearen a partir de la expedición de la Ley Orgánica de Educación Superior no participarán en la distribución de los recursos especificados en este Reglamento durante los 5 años posteriores a su creación.

TERCERA.- Los recursos asignados a las IES particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado, serán destinados exclusivamente para el otorgamiento de becas conforme lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

CUARTA.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciban rentas y asignaciones del Estado, deberán presentar anualmente a la Secretaría de Educación Ciencia, Tecnología e Innovación la información que permita determinar el cumplimiento de lo indicado en la Disposición General Tercera de este Reglamento y en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

QUINTA.- En correspondencia con el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador, los valores correspondientes a la reliquidación del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a la Renta, obtenidos sobre la base de la liquidación del Presupuesto General del Estado se distribuirán exclusivamente, una vez expedido el Acuerdo del ente rector de las finanzas públicas, entre las universidades y escuelas politécnicas públicas que ofertan carreras de tercer nivel, según los criterios establecidos en el presente Reglamento.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SE-04-No.031-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Extraordinaria, desarrollada el 13 de octubre de 2014)

SEXTA.- La SENESCYT entregará a las instituciones de educación superior beneficiarias de la asignación de recursos del Estado, simultáneamente a la entrega al Ministerio de Finanzas, toda la información y parámetros necesarios para que puedan reproducir los cálculos de las asignaciones que correspondan.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SE-04-No.031-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Extraordinaria, desarrollada el 13 de octubre de 2014)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para la aplicación del criterio de calidad en la fórmula de distribución de recursos, durante el año 2015 y 2016 se observarán los valores de la evaluación de la calidad institucional grupal e individual, así como del incremento de la calidad, proporcionados por el CEAACES.

(Disposición reformada mediante resoluciones RPC-SE-04-No.031-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Extraordinaria, desarrollada el 13 de octubre de 2014; y, RPC-SE-11-No.037-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación en su Décima Primera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 28 de octubre de 2015)

SEGUNDA.- Para la aplicación del criterio de excelencia en la fórmula de distribución de recursos, se considerará únicamente a instituciones que hayan alcanzado la máxima categoría en al menos una de las dos últimas evaluaciones.

Para la aplicación de este parámetro, el 20% se distribuirá exclusivamente entre instituciones que hayan alcanzado la máxima categoría en la última evaluación y el 80% entre aquellas instituciones que hayan alcanzado la máxima categoría en la penúltima evaluación.

Para la aplicación de este parámetro, se observará el valor obtenido en el componente de investigación.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SE-04-No.031-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Extraordinaria, desarrollada el 13 de octubre de 2014)

TERCERA.- Para la aplicación del criterio de eficiencia en la fórmula de distribución de recursos, los factores de ponderación durante el año 2015 y 2016 serán los siguientes:

- La eficiencia administrativa se aplicará únicamente para aquellas instituciones que en el período fiscal 2013 hayan ejecutado al menos el 90% de su presupuesto y se distribuirá considerando el gasto en remuneraciones del personal académico respecto del gasto total.
- Para el año 2015 y 2016, el costo por carrera por estudiante se ajustará por pertinencia y por incremento de los cupos de primer año en las áreas vinculadas al desarrollo nacional y regional.
- Sobre los demás componentes del parámetro:

Oferta académica por áreas del conocimiento Factor de Ponderación

PERTINENCIA	COD	FACTOR
DERECHO	420	1,00
EDUCACIÓN COMERCIAL Y ADMINISTRACIÓN	410	0,50
AGRICULTURA, SILVICULTURA, PESCA Y VETERINARIA		2,00
ARTES Y HUMANIDADES a excepción diseño y teología		1,50
CIENCIAS NATURALES, MATEMÁTICA Y ESTADÍSTICA		2,00
CIENCIAS SOCIALES, PERIODISMO E INFORMACIÓN		1,00
CIENCIAS SOCIALES Y DEL COMPORTAMIENTO		1,00
EDUCACIÓN		1,10
INGENIERÍA, INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN		2,00
BIENESTAR	923	1,00
SALUD		
910 ocupacional		1,00
911 odontología		2,00
912 medicina y especialidades clínicas		3,00
913 enfermería y obstetricia		1,75
914 tecnologías médicas		1,25
915 terapias		1,00
916 química y Farmacia		2,00
917 otros servicios de la salud		1,00
SERVICIOS		

PERTINENCIA	COD	FACTOR
SERVICIOS DE TRANSPORTE Y SEGURIDAD	1040	1,25
SERVICIOS PERSONALES	1010	1,25
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN	610	1,50

(Disposición reformada mediante resoluciones RPC-SE-04-No.031-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Extraordinaria, desarrollada el 13 de octubre de 2014; y, RPC-SE-11-No.037-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Primera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 28 de octubre de 2015.)

CUARTA.- Para la asignación de recursos durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016 los valores de los parámetros de distribución serán: El 60% para calidad, 6% para excelencia académica y el 34% para eficiencia.

QUINTA.- La fórmula de distribución de los recursos se aplicará progresivamente de la siguiente manera:

Para el año 2013 los recursos para cada institución se asignarán en un 80% conforme a la asignación recibida en el año 2012 y el 20% restante según la aplicación de la fórmula de distribución determinada en este Reglamento.

Para el año 2014 los recursos para cada institución se asignarán en un 50% conforme a la asignación recibida en el año 2012 y el 50% restante según la aplicación de la fórmula de distribución determinada en este Reglamento.

Para el año 2015 los recursos para cada institución se asignarán en un 40% conforme a la asignación recibida en el año 2012 y el 60% restante según la aplicación de la fórmula de distribución determinada en este Reglamento.

Para el año 2016 los recursos según tipo de institución y fuente de ingreso, se asignarán en un 25% conforme a la asignación recibida en el año 2012 y el 75% restante según la aplicación del artículo 5 del presente Reglamento. Los recursos para cada institución se asignarán en un 40% conforme a su participación en el año 2015 y en un 60% según la aplicación de la fórmula para el año 2016.

Desde el año 2017 en adelante el 100% de los recursos se distribuirá aplicando la fórmula de distribución determinada en este Reglamento.

(Disposición reformada mediante resoluciones RPC-SE-05-No.034-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Quinta Sesión Extraordinaria, desarrollada el 23 de octubre de 2014; y, RPC-SE-11-No.037-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Primera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 28 de octubre de 2015)

SEXTA.- En aplicación del numeral 2 del artículo 6 del presente Reglamento, la distribución del componente correspondiente a excelencia académica por desempeño superior alcanzado por la institución de educación superior, será exclusivamente entre aquellas instituciones que hayan alcanzado la máxima categoría en al menos una de las dos últimas evaluaciones efectuadas por el organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad.

Para la aplicación de este parámetro se observará el valor obtenido en el componente de investigación por cada institución que se encuentre ubicada en la máxima categoría, en al menos una de las dos últimas evaluaciones.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SE-04-No.031-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Extraordinaria, desarrollada el 13 de octubre de 2014)

SÉPTIMA.- Para el caso de la Universidad de las Fuerzas Armadas, para la aplicación de la fórmula durante el año 2015 y 2016 se utilizará la última evaluación realizada por el exCONEA.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SE-04-No.031-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Extraordinaria, desarrollada el 13 de octubre de 2014; y, reformada mediante Resolución RPC-SE-11-No.037-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Primera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 28 de octubre de 2015)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Se deroga la Resolución RCP-S28-303-02 expedida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), el 18 de diciembre de 2002.

SEGUNDA: Quedan derogadas todas las normas y resoluciones que se opongan al contenido normativo del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2013 y reformada mediante Resoluciones: RPC-SE-04-No.031-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Extraordinaria, desarrollada el 13 de octubre de 2014, RPC-SE-05-No.034-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Quinta Sesión Extraordinaria, desarrollada el 23 de octubre de 2014; y, RPC-SE-11-No.037-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Primera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 28 de octubre de 2015.

f.) René Ramírez Gallegos, Presidente, Consejo de Educación Superior.

f.) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2015.

Fiel copia.- fecha: 18 de julio de 2016.- f.) Ilegible, Consejo de Educación Superior.

RPC-SO-44-No.464-2013

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 353 de la norma fundamental del Estado, dispone: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;

Que, el artículo 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), define al Doctorado como: “El grado académico más alto de cuarto nivel que otorga una universidad o escuelas politécnica a un profesional con grado de maestría. Su formación se centra en un área profesional o científica, para contribuir al avance del conocimiento básicamente a través de la investigación científica.”

Que, el artículo 166 de la norma ibídem, establece: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;

Que, el artículo 13, literal a), de la LOES, determina que es función del Sistema de Educación Superior: “Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación y su vinculación con la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia”;

Que, el artículo 169, el literal u), de la LOES, establece como una de las atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): “Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias”;

Que, la Reforma al Reglamento Transitorio para la Tipología de Universidades y Escuelas Politécnicas y de los tipos de carreras y programas que podrán ofertar cada una de estas instituciones, expedido por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), en su Disposición Transitoria Segunda, prescribe: “Hasta el 20 de octubre de 2013, las Universidades y Escuelas Politécnicas que en el informe del CONEA del Mandato 14, fueron ubicadas en la categoría A y las universidades que al momento ejercen exclusivamente posgrado (FLACSO, IAEN, UASB), podrán proponer al Consejo de Educación Superior nuevos programas doctorales (...)”;

Que, el extinto Consejo de Nacional del Educación Superior (CONESUP), mediante Resolución RCP.S25.No.482.08, de 17 de diciembre de 2008, expidió el Reglamento de Doctorados para las Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador, norma que, de conformidad con su artículo 1, regula la organización, desarrollo y administración de los programas académicos de posgrado, conducentes a la obtención del grado de doctor otorgado por las Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador, y que ha perdido vigencia al oponerse al principio de calidad de la LOES;

Que, el artículo 48 del Reglamento Interno del CES codificado, expedido mediante Resolución 006-001-2011, adoptada el 28 de septiembre de 2011, y reformado mediante Resoluciones RPC-SO-015-No.088-2012 y RPC-SO-28-No.284-2013, de 23 de mayo de 2012 y de 24 de julio de 2013, respectivamente, establece: “El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m), del artículo 169 de la LOES (...)”;

Que, mediante Resolución RPC-SO-42-No.432-2013, de 30 de octubre de 2013, el Pleno del CES dio por conocido, en primer debate, el proyecto de Normativa para Aprobación de Programas de Doctorados presentados por las universidades y escuelas politécnicas del Ecuador, emitido por la Comisión Permanente de Doctorados del CES;

Que, la Comisión Permanente de Doctorados del CES, en su Octava Sesión Ordinaria, de 05 de noviembre de 2013, mediante Acuerdo ACD-SO-08-No.10-2013, sobre la base de las observaciones realizadas en primer debate por el Pleno del CES, acordó remitir el informe y proyecto de Resolución para segundo debate, respecto a la Normativa para Aprobación de Programas de Doctorados presentados por las Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador;

Que, una vez analizado el proyecto de Resolución respecto de la normativa referida en el considerando precedente, con la finalidad de definir los criterios y lineamientos para la aprobación de programas doctorales hasta la creación del nuevo Reglamento de Doctorados, se estima pertinente aprobarlo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO TRANSITORIO PARA LA APROBACIÓN DE PROGRAMAS DE DOCTORADOS PRESENTADOS POR LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS DEL ECUADOR

Artículo 1.- La presente normativa regula la organización, desarrollo y administración de los programas académicos de posgrado conducentes a la obtención del grado de Doctor, PhD, o su equivalente, otorgado por las Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador, hasta que el Consejo de Educación Superior apruebe el nuevo Reglamento de Doctorados.

Artículo 2.- De acuerdo con la Ley Orgánica de Educación Superior, el más alto grado académico que conceden las Universidades y Escuelas Politécnicas es el Doctorado, cuyo propósito es el desarrollo y fortalecimiento de la investigación científica. Este grado académico se otorga al estudiante que, en el marco de un programa de doctorado, presente un trabajo original y personal de investigación, mediante el cual demuestre su aptitud para la investigación científica, la que se calificará tanto por la calidad del trabajo como por su valor científico.

Artículo 3.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas, para establecer programas de doctorado, deberán contar con una planificación sustentada, que incluya las líneas de investigación, la infraestructura necesaria que garantice la calidad de estos programas, y que posibilite la inserción de los graduados en las actividades científicas y tecnológicas relacionadas con sus estudios.

Artículo 4.- Los programas de doctorado serán autorizados y aprobados por el Consejo de Educación Superior, previo el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior y la presente normativa.

Artículo 5.- La Comisión Permanente de Doctorados del CES, luego de estudiar las propuestas de programas de doctorado presentados por las Universidades y Escuelas Politécnicas, emitirá un informe previo recomendando su aprobación por parte del Pleno del Consejo de Educación Superior, y delegará a la Coordinación de Licenciamiento, Monitoreo y Control de las Instituciones de Educación Superior realizar el seguimiento de estos programas.

DE LOS CRITERIOS PARA LA APROBACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DOCTORADO

Artículo 6.- El proceso para la aprobación de los proyectos de programas de doctorado presentados por las instituciones de educación superior ante el CES, se realizará sobre la base de los siguientes criterios:

1. De la planta docente.- La planta docente, directores de tesis y miembros de los tribunales de los programas doctorales deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener grado académico de doctor en un campo relacionado con el programa (PhD o equivalente).
- b) Haber participado en proyectos de investigación en un campo relacionado con el programa en los últimos cinco años, contados desde la fecha de inicio del programa de doctorado.
- c) Haber publicado al menos dos (2) artículos de investigación en revistas académicas especializadas e indexadas, u obras de relevancia, en un campo relacionado con el programa en los últimos cinco años, contados desde la fecha de inicio del programa de doctorado.

Cada programa doctoral deberá contar con una planta de docentes investigadores de al menos nueve (9) académicos, de los cuales, al menos cinco (5) serán titulares a tiempo completo; los demás podrán pertenecer a otras universidades y escuelas politécnicas, nacionales o extranjeras, y tendrán opción a integrar el Comité Doctoral.

2. Del Comité Doctoral.- Cada programa de doctorado contará con un Comité Doctoral, conformado por al menos tres (3) académicos titulares con grado de doctor, PhD o su equivalente a tiempo completo, y al menos dos (2) profesores y/o investigadores invitados y/u ocasionales con igual grado académico, relacionados con el campo de conocimiento del programa de doctorado, que acreditarán su condición a través de sus investigaciones. Este Comité será presidido por uno de sus miembros titulares, quien ejercerá las funciones de Director del programa.

Cada profesor podrá dirigir máximo tres tesis doctorales, considerando la dedicación docente, su actividad investigativa, el objeto de investigación y la existencia de programas o proyectos financiados. El Comité Doctoral deberá establecer las regulaciones correspondientes de acuerdo a estos criterios.

3. De la infraestructura y soporte administrativo.- Para crear un programa de doctorado, la universidad o escuela politécnica deberá disponer de la infraestructura académica, y el soporte administrativo que garanticen la calidad y excelencia del programa; para ello, demostrará que cuenta con:

- a) La existencia de programas y/o proyectos de investigación en el campo del conocimiento afín al doctorado propuesto, lo cual debe reflejarse en la existencia de una planta de profesores e investigadores adecuada, infraestructura y equipamiento apropiados, la publicación de libros o artículos en revistas especializadas indexadas u obras de relevancia, en la realización de seminarios y otros eventos académicos, o en el registro de patentes u otras formas de propiedad intelectual, durante los últimos cinco años.
- b) Un centro de información y documentación o biblioteca que cuente con un fondo bibliográfico especializado y actualizado; que tenga acceso, además, a las principales revistas científicas nacionales e internacionales y bases de datos informatizadas en el campo del conocimiento en que se propone realizar el doctorado.

- c) El presupuesto financiado que garantice el desarrollo del programa doctoral y sus exigencias. La universidad o escuela politécnica demostrará que el programa cuenta con fuentes de financiamiento, públicas o privadas, que permitan el desarrollo regular del mismo.
- d) Organización académica–administrativa y reglamentación de los estudios de doctorado que garanticen el desarrollo del programa.

Artículo 7.- Las universidades y escuelas politécnicas sólo podrán realizar una convocatoria para un mismo programa doctoral, cada año y previa aprobación de éste por parte del Consejo de Educación Superior.

DE LOS POSTULANTES Y ESTUDIANTES DE LOS PROGRAMAS DE DOCTORADO

Artículo 8.- Para ser admitido en un programa de doctorado, el postulante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener el grado de magíster. En caso de que se trate de una maestría profesionalizante o maestría de investigación en un campo distinto al programa doctoral, deberá completar 30 créditos referentes al objeto del programa. En caso de tratarse de una maestría de investigación en el mismo campo del programa o afín, no deberá cursar los créditos propuestos en este inciso.
- b) Rendir y aprobar el examen de conocimientos y aptitudes, cuyos criterios y exigencias deberán ser presentados por la universidad o escuela politécnica como parte del proyecto de programa de doctorado, que deberá ser presentado al CES. El Comité Doctoral de cada programa establecerá los parámetros y requisitos del examen, de acuerdo con los campos de conocimiento que correspondan.
- c) En caso de que el estudiante no aprobase el examen de conocimiento y aptitudes, podrá aplicar nuevamente al mismo, por una sola vez.
- d) Una vez aprobado el examen de conocimiento y aptitudes y, de ser el caso, los treinta (30) créditos referentes al objeto del programa, deberá presentar una propuesta inicial de investigación doctoral con su respectivo cronograma de actividades y productos esperados, debidamente sustentada, sobre la base de los lineamientos emitidos por el Comité Doctoral, y,
- e) Demostrar suficiencia en el idioma inglés o en el segundo idioma que fuera relevante para la investigación.

Artículo 9.- El programa de doctorado tendrá un máximo de quince (15) estudiantes por convocatoria.

Excepcionalmente, el CES podrá autorizar un mayor número de estudiantes, siempre que la universidad o escuela politécnica demuestre que cuenta con el número suficiente de profesores e investigadores, proyectos de investigación en el campo de conocimiento y el financiamiento que

garantice el desarrollo del programa doctoral y sus exigencias.

Artículo 10.- Los estudiantes de los programas de doctorado tendrán dedicación a tiempo completo. La Universidad o Escuela Politécnica deberá instituir para su programa de doctorado un sistema de financiamiento que asegure la dedicación de los estudiantes; para ello, el programa contemplará becas y/o ayudas económicas.

DEL PLAN DE INVESTIGACIÓN Y LA TESIS DOCTORAL

Artículo 11.- La ejecución del plan de investigación doctoral por parte del estudiante, que concluirá con la defensa de la tesis doctoral, tendrá un plazo mínimo de tres años, a contarse a partir del ingreso al programa doctoral, y un máximo de ocho años, siempre que asegure la novedad científica de la investigación.

Artículo 12.- La tesis doctoral será un trabajo individual y el resultado de la investigación, se ajustará al plan presentado por el estudiante y aprobado por el Comité Doctoral del programa, de acuerdo al Reglamento Interno de Doctorados de cada Institución de Educación Superior.

Artículo 13.- En el proyecto de programa de doctorado que se someta a aprobación del Consejo de Educación Superior constarán las normas sobre la defensa y calificación de la tesis. En tales normas se incluirá de manera obligatoria lo siguiente:

- a) El Comité Doctoral designará un tribunal de doctores afín al campo del conocimiento del programa, el mismo que se encargará de revisar y aprobar la tesis doctoral. El indicado tribunal estará integrado por tres profesores e investigadores de la universidad o escuela politécnica proponente del programa y dos profesores e investigadores invitados, con grado de PhD o su equivalente, externos a la Universidad o Escuela Politécnica.
- b) Los Miembros del Tribunal, previo a la defensa de la tesis, de manera individual y motivada, evaluarán el trabajo escrito. Una vez aprobado el mismo, se lo pondrá a disposición de los académicos interesados, en el centro de información que corresponda, por un período de treinta días antes de su defensa oral, en la que el Tribunal determinará la calificación correspondiente.
- c) La defensa de la tesis se la hará ante el respectivo Tribunal, en acto público, en el que podrán intervenir, además de los Miembros del Tribunal, otros investigadores relacionados con el campo de conocimiento correspondiente.

Artículo 14.- La universidad o escuela politécnica concederá el grado de Doctor una vez que se hayan cumplido todos los requisitos académicos y legales que constan en el presente Reglamento, en el programa aprobado por el Consejo de Educación Superior, y en la normativa de la institución. Luego de concedido el grado de doctor, la universidad o escuela politécnica deberá cumplir lo determinado en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Las universidades y escuelas politécnicas crearán líneas editoriales y alianzas con medios académicos internacionales para la publicación de las tesis doctorales.

DE LOS CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES NACIONALES O EXTRANJEROS

Artículo 15.- Para el desarrollo y ejecución de programas de doctorado, las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar alianzas estratégicas o contar con la participación de otras instituciones académicas del país o del exterior, legalmente reconocidas. Los convenios firmados con este fin formarán parte del programa que se someta a consideración del Consejo de Educación Superior, para su eventual aprobación.

El CES priorizará la aprobación de los proyectos de programas de doctorado propuestos por redes de instituciones de educación superior nacionales e internacionales.

Los convenios entre universidades y escuelas politécnicas nacionales, y de éstas con las del exterior, cuyo objeto sea la ejecución de un programa doctoral, deberán observar los requisitos establecidos en la “Matriz para la aprobación de convenios interinstitucionales suscritos por las universidades y escuelas politécnicas nacionales”, expedida por el CES, mediante Resolución RPC-SO-026-No.188-2012, de 08 de agosto de 2012, y requerirán adicionalmente de un informe jurídico favorable emitido por la Coordinación de Normativa del CES, previo a la aprobación del programa doctoral.

Todas las universidades y escuelas politécnicas que intervengan en el convenio deberán estar legal y reglamentariamente facultadas para realizar programas de doctorado, y podrán ser mencionadas en los títulos, en el que constarán los siguientes compromisos:

- a) Que las instituciones de educación superior se comprometen a observar el presente Reglamento Transitorio y las Resoluciones del CES.
- b) Que las actividades académicas del programa doctoral se realizarán en el Ecuador, aunque los estudiantes podrán realizar estancias en el exterior.

Artículo 16.- En el caso de que un mismo programa doctoral se ejecute en conjunto entre una universidad ecuatoriana y una extranjera, mediante el convenio que para el efecto haya aprobado el CES, su titulación será otorgada y reconocida en conjunto.

Asimismo, en los programas doctorales que sean ejecutados por una o varias universidades nacionales, con el apoyo o aval de una o varias instituciones de educación superior o instituciones de investigación de alto nivel (o prestigio) del exterior, la titulación será otorgada por la universidad nacional que presentó el proyecto de programa al CES.

Artículo 17.- Está expresamente prohibido a las universidades y escuelas politécnicas del Ecuador suscribir convenios para que universidades extranjeras realicen

programas doctorales en el país, destinados a una titulación en el exterior. El CES aprobará únicamente programas de doctorado que se hubieran sometido a los procedimientos establecidos en la presente normativa.

Las universidades y escuelas politécnicas nacionales no podrán reconocer *a posteriori* estudios realizados en programas de universidades extranjeras efectuados en el Ecuador, ni tampoco títulos, y grados conferidos por ellas, con base en esos estudios.

DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS DE DOCTORADO

Artículo 18.- El procedimiento para la aprobación de los programas de doctorado es el siguiente:

- a) La universidad o escuela politécnica, una vez aprobado el proyecto de programa de doctorado por el Órgano Colegiado Académico Superior, a través de su representante legal, lo presentará al Consejo de Educación Superior con los requisitos previstos en este Reglamento.
- b) Un equipo técnico del CES realizará la verificación de la información sobre las condiciones de infraestructura, equipamiento, contratación y nombramiento de la planta académica, que culminará con un informe que servirá de insumo a la Comisión Permanente de Doctorados para el proceso de aprobación.
- c) En caso de que el informe del equipo técnico del CES indique que el programa cumple con los requisitos mínimos propuestos en esta normativa, la Comisión Permanente de Doctorados designará dos facilitadores académicos externos para que dictaminen por separado sobre el contenido del proyecto, su pertinencia y sujeción a los requisitos legales y reglamentarios.
- d) Los facilitadores académicos externos emitirán sus informes y los presentarán al Presidente de la Comisión Permanente de Doctorados en el plazo de hasta treinta días, contados a partir de la fecha en que les fuere entregado el proyecto.
- e) Dependiendo de la complejidad del programa, el facilitador académico externo podrá solicitar a la Comisión una prórroga de hasta quince días plazo, por una sola vez, para presentar el informe en mención.
- f) Una vez que el facilitador académico externo remita su informe, en el caso de que este tenga observaciones, la Comisión Permanente de Doctorados del CES lo conocerá y enviará a la respectiva universidad o escuela politécnica. La institución de educación superior deberá remitir el proyecto reformulado en el plazo de hasta treinta días. El facilitador académico externo realizará la verificación de los cambios que hubiere sugerido, en el plazo de ocho días contados a partir de la fecha en que se le entregue el proyecto reajustado.

- g) Si la Comisión Permanente de Doctorados observa el proyecto, en todo o en parte, o demanda reajustes, lo comunicará por escrito a la institución proponente para que, si lo estima del caso, proceda a justificar el proyecto frente a las observaciones o a reformularlo en concordancia con lo señalado por la Comisión. Recibidas las justificaciones, o el proyecto reformulado o complementado, la Comisión se pronunciará dentro de los siguientes quince días, tiempo en que se lo revisará nuevamente y se lo pondrá en consideración del Pleno del Consejo de Educación Superior, recomendando su aprobación o su negativa.
- h) En cualquier caso, los informes de la Comisión Permanente de Doctorados deberán ser fundamentados y deberán incluir una referencia de la votación que se hubiere hecho al respecto.
- i) Una vez aprobado el programa doctoral, el Consejo de Educación Superior lo remitirá al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior para el correspondiente seguimiento y evaluación, conforme a lo prescrito en esta normativa; así mismo, se notificará a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación, para efectos de su registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

Artículo 19.- En caso de oferta ilegal de programas de Doctorado, el CES procederá de conformidad con el artículo 209 de la LOES, y con el artículo 13 del Reglamento de Sanciones.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los facilitadores académicos externos que realicen la evaluación de los proyectos de programas de doctorado deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Normativa para la Revisión Académica de Proyectos de Carreras y Programas emitida por el CES, mediante Resolución RPC-SO-42-No.440-2013, de 30 de octubre de 2013.

SEGUNDA: A efectos de garantizar el principio de calidad contemplado en la LOES y la operatividad administrativa, el presente Reglamento se aplicará a partir de la fecha de su aprobación, exceptuando los criterios establecidos en los artículos 6 y 18, que se aplicarán también para los proyectos de nuevos programas de doctorado sometidos a consideración del Consejo de Educación Superior con posterioridad a la entrada en vigencia de la LOES y anterior a la fecha de promulgación de esta normativa.

TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a las universidades y escuelas politécnicas del país.

CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Comisión Permanente de Postgrados, y a la Comisión Permanente de Doctorados del CES.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogar la Resolución del extinto CONESUP RCP.S25.No. 482.08, de 17 de diciembre de 2008, que contiene el Reglamento de Doctorados para las Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los trece (13) días del mes de noviembre de 2013.

f.) René Ramírez Gallegos, Presidente, Consejo de Educación Superior.

f.) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los trece (13) días del mes de noviembre de 2013.

Fiel copia.- fecha: 18 de julio de 2016.- f.) Ilegible, Consejo de Educación Superior.

RPC-SE-13-No.051-2013

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República dispone que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República determina que el Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece: “Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior (...);”;

Que, el artículo 118 de la LOES, determina que son niveles de formación de la educación superior: a) el nivel técnico o tecnológico superior; b) el tercer nivel, de grado; y, c) el cuarto nivel, de posgrado;

Que, de acuerdo al artículo 132 de la LOES, las instituciones del Sistema de Educación Superior podrán reconocer asignaturas o materias aprobadas en otras instituciones del sistema de educación superior, sujetándose al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico y en lo dispuesto por la entidad elegida;

Que, el artículo 145 de la Ley *ibídem*, establece: “Principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento.- El principio de autodeterminación consiste en la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento, y los avances científico-tecnológicos locales y globales”;

Que, el artículo 146 de la referida Ley Orgánica, manifiesta: “Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio. De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley”;

Que, el artículo 17 del Reglamento General a la LOES, dispone: “El Reglamento de Régimen Académico normará lo relacionado con los programas y cursos de vinculación con la sociedad así como los cursos de educación continua, tomando en cuenta las características de la institución de educación superior, sus carreras y programas y las necesidades del desarrollo nacional, regional y local”;

Que, el artículo 20 del Reglamento en referencia, determina que: “El Reglamento de Régimen Académico incorporará la nomenclatura de los títulos profesionales y los grados académicos que expidan las instituciones de educación superior estableciendo su unificación y armonización nacional, tomando en cuenta los parámetros internacionales”;

Que, el artículo 166 de la LOES, establece: “El Consejo de Educación Superior (CES) es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana”;

Que, el artículo 169, literal m), numeral 3, de la LOES, dispone que es deber del Consejo de Educación Superior: “m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos: (...) 3.- De régimen académico (...)”;

Que, el artículo 123 *ibídem*, determina: “El Consejo de Educación Superior aprobará el Reglamento de Régimen Académico que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores o profesoras e investigadores o investigadoras”;

Que, el artículo 50 del Reglamento Interno del CES (Codificación), expedido mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, y reformado mediante Resoluciones RPC-SO-015-No.088-2012, RPC-SO-028-No.284-2013 y RPC-SO-30-No.314-2013, de 23 de mayo de 2012, 24 de julio de 2013 y 07 de agosto de 2013, respectivamente, determina: “El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m del artículo 169 de la LOES (...)”;

Que, a través de la Resolución RPC-SO-29-No.293-2013, de 31 de julio de 2013, el Pleno del CES conoció en primer debate, el informe del Proyecto de Reglamento de Régimen Académico presentado por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas, y remitió a la misma las observaciones realizadas por el Pleno de este Consejo, con la finalidad de que elabore el correspondiente informe para segundo debate y aprobación;

Que, mediante Memorando CES-CPUE-2013-1351-M, de 12 de noviembre de 2013, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas remitió al Pleno del CES su informe para segundo debate y aprobación del proyecto de Reglamento de Régimen Académico;

Que, el informe señalado en el considerando precedente, ha sido discutido y analizado por el Pleno del CES; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

Resuelve:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO (CODIFICACIÓN)

TÍTULO I ÁMBITO Y OBJETIVOS

Artículo 1.- Ámbito.- El presente reglamento se aplica a las instituciones de educación superior públicas y particulares: Universidades, Escuelas Politécnicas, Institutos y Conservatorios Superiores.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014)

Artículo 2.- Objeto.- El presente reglamento regula y orienta el que hacer académico de las instituciones de educación superior (IES) en sus diversos niveles de formación, incluyendo sus modalidades de aprendizaje o estudio y su organización en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014)

Artículo 3.- Objetivos.- Los objetivos del régimen académico son:

- a. Garantizar una formación de alta calidad que propenda a la excelencia y pertinencia del Sistema de Educación Superior, mediante su articulación a las necesidades de la transformación y participación social, fundamentales para alcanzar el Buen Vivir.
- b. Regular la gestión académica-formativa en todos los niveles de formación y modalidades de aprendizaje de la educación superior, con miras a fortalecer la investigación, la formación académica y profesional, y la vinculación con la sociedad.
- c. Promover la diversidad, integralidad, flexibilidad y permeabilidad de los planes curriculares e itinerarios académicos, entendiendo a éstos como la secuencia de niveles y contenidos en el aprendizaje y la investigación.
- d. Articular la formación académica y profesional, la investigación científica, tecnológica y social, y la vinculación con la colectividad, en un marco de calidad, innovación y pertinencia.
- e. Favorecer la movilidad nacional e internacional de profesores, investigadores, profesionales y estudiantes con miras a la integración de la comunidad académica ecuatoriana en la dinámica del conocimiento a nivel regional y mundial.
- f. Contribuir a la formación del talento humano y al desarrollo de profesionales y ciudadanos críticos, creativos, deliberativos y éticos, que desarrollen conocimientos científicos, tecnológicos y humanísticos, comprometiéndose con las transformaciones de los entornos sociales y naturales, y respetando la interculturalidad, igualdad de género y demás derechos constitucionales.
- g. Desarrollar una educación centrada en los sujetos educativos, promoviendo el desarrollo de contextos pedagógico-curriculares interactivos, creativos y de co-construcción innovadora del conocimiento y los saberes; adaptados a las necesidades de las personas con discapacidades tanto sensoriales, motoras, como intelectuales que puedan realizar los correspondientes estudios superiores.
- h. Impulsar el conocimiento de carácter multi, inter y trans disciplinario en la formación de grado y posgrado, la investigación y la vinculación con la colectividad.

- i. Propiciar la integración de redes académicas y de investigación, tanto nacionales como internacionales, para el desarrollo de procesos de producción del conocimiento y los aprendizajes profesionales.
- j. Desarrollar la educación superior bajo la perspectiva del bien público social, aportando a la democratización del conocimiento para la garantía de derechos y la reducción de inequidades.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014 y RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

TÍTULO II ORGANIZACIÓN DEL PROCESO DE APRENDIZAJE

Artículo 4.- Modelo general del régimen académico.- El régimen académico de la educación superior se organiza a partir de los niveles de formación de la educación superior, la organización del conocimiento y los aprendizajes, la estructura curricular y las modalidades de aprendizaje o estudio de las carreras y programas que se impartan.

Los enfoques o modelos deben estar sustentados en una teoría educativa, desarrollada por cada una de las IES que defina las referencias pedagógicas y epistemológicas de las carreras y programas que se impartan.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014 y RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

CAPÍTULO I NIVELES DE FORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 5.- Organización académica de los niveles de formación de la educación superior.- Los diversos niveles de formación de la educación superior responden a necesidades específicas de profundización y diversificación académica y profesional, acorde a los objetos de conocimiento e intervención.

Artículo 6.- Niveles de formación de la educación superior.- El sistema de educación superior se organiza a partir de los siguientes niveles de formación:

- a. Nivel técnico superior y sus equivalentes;
- b. Nivel tecnológico superior y sus equivalentes;
- c. Tercer Nivel, de grado; y,
- d. Cuarto Nivel, de posgrado.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 7.- Formación de Nivel Técnico Superior y sus equivalentes.- Este nivel de formación propicia la adquisición de habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación de conocimientos teóricos y adaptaciones tecnológicas y técnicas instrumentales, en el desarrollo de operaciones básicas, en la aplicación de técnicas especializadas y ejecución de funciones vinculadas a contextos laborales referidos a oficios específicos de unidades de producción de bienes y servicios.

La definición de este nivel de formación para las carreras artísticas se establecerá en la Normativa de Formación Superior en Artes.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014 y RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 8.- Formación de Nivel Tecnológico Superior y sus equivalentes.- Este nivel de formación educa profesionales capaces de diseñar, ejecutar, evaluar, modificar o adaptar funciones y procesos relacionados con la producción de bienes y servicios, incluyendo proyectos de aplicación, adaptación e innovación tecnológica.

Hasta que el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), emita los informes sobre categorización de los institutos superiores, únicamente los institutos ubicados en la categoría más alta podrán ofertar carreras en el campo amplio de salud y bienestar.

La definición de este nivel de formación para las carreras artísticas se establecerá en la Normativa de Formación Superior en Artes.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014 y RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 9.- Formación de Tercer Nivel, de grado.- Este nivel proporciona una formación general orientada al aprendizaje de una carrera profesional y académica, en correspondencia con los campos amplios y específicos de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE) de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Los profesionales de grado tendrán la capacidad de conocer o incorporar en su ejercicio profesional los aportes científicos,

tecnológicos, metodológicos y los saberes ancestrales y globales.

Este nivel de formación se organiza mediante carreras que podrán ser de los siguientes tipos:

- a. **Licenciaturas y afines.-** Forman profesionales capaces de analizar, planificar, gestionar y evaluar modelos y estrategias de intervención en los campos profesionales asociados a las ciencias básicas, sociales, de la educación, de la salud, humanidades y artes. Estos profesionales son capaces de diseñar, modelizar y generar procesos de innovación social y tecnológica. En el caso de las ciencias básicas, además, forman profesionales capaces de investigar y profundizar en las mismas.
- b. **Ingenierías y arquitectura.-** Forman profesionales capaces de aplicar las ciencias básicas y usar herramientas metodológicas para la solución de problemas concretos, mediante el diseño, perfeccionamiento, implementación y evaluación de modelos y estrategias de innovación tecnológica.
- c. **Medicina humana, odontología y medicina veterinaria.-** Forman profesionales con un enfoque biológico, bioético y humanista, con competencias múltiples para el diagnóstico y tratamiento, individual y colectivo, tanto preventivo como curativo y rehabilitador.

La definición de este nivel de formación para las carreras artísticas se establecerá en la Normativa de Formación Superior en Artes.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014 y RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 10.- Formación de Cuarto Nivel, de Posgrado.- Este nivel de formación se organiza mediante programas que podrán ser de los siguientes tipos:

- a. **Especialización.-** Corresponde a la formación avanzada, en torno a un campo disciplinar o profesional, excluyendo el campo específico de la salud.
- b. **Especialización en el campo del conocimiento específico de la salud.-** Proporciona formación al más alto nivel de destreza cognitiva, científica y profesional, de acuerdo a los diferentes ámbitos específicos de diagnóstico, prevención, tratamiento, rehabilitación y recuperación individual o colectiva, definidos en el campo del conocimiento específico de la salud.

Las particularidades del funcionamiento de estos programas constarán en la Normativa para la Formación de Especialistas en el campo del conocimiento específico de la Salud, que para el efecto expida el CES.

- c. **Maestría.-** Grado académico que amplía, desarrolla y profundiza el estudio teórico, procesual y procedimental de un campo profesional o científico de carácter complejo y multidimensional, organizando el conocimiento con aplicaciones de metodologías disciplinares, multi, inter y transdisciplinarias. Las maestrías pueden ser profesionales o de investigación.

Maestría Profesional.- Es aquella que enfatiza la organización y aplicación de los conocimientos metodológicos, procesuales y procedimentales de un campo científico, tecnológico, artístico y/o profesional.

Maestría de Investigación.- Es aquella que profundiza la formación con énfasis teórico y epistemológico para la investigación articulada a programas o proyectos de investigación institucional.

Para pasar de una maestría profesional a una de investigación, se podrán homologar las asignaturas o sus equivalentes en el campo de formación profesional avanzada, y se deberán aprobar los cursos de los campos de formación de investigación avanzada y de formación epistemológica; así como desarrollar la tesis de grado.

La definición de este nivel de formación para los programas de postgrado en artes se establecerá en la Normativa de Formación Superior en Artes.

- d. **Doctorado (PhD o su equivalente).-** Forma investigadores del más alto nivel en los campos de la filosofía, las ciencias, las tecnologías y las artes. Posibilita un tipo de profundización teórico-metodológica y de investigación, que aporta de forma original en uno o varios de estos campos.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014 y RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 11.- Organización del aprendizaje.- La organización del aprendizaje consiste en la planificación del proceso formativo del estudiante, a través de actividades de aprendizaje: componente de docencia, componente de prácticas de aplicación y experimentación de los aprendizajes y componente de aprendizaje autónomo, que garantizan los resultados pedagógicos correspondientes a los distintos niveles de formación y sus modalidades.

La organización del aprendizaje deberá considerar el tiempo que un estudiante necesita invertir en las actividades formativas y en la generación de los productos académicos establecidos en la planificación micro curricular.

La organización del aprendizaje tendrá como unidad de planificación el período académico.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 12.- Planificación y equivalencias de la organización del aprendizaje.- La organización del aprendizaje permite la planificación curricular en un nivel de formación y en una modalidad específica de la educación superior.

La planificación se realizará con horas de sesenta minutos que serán distribuidas en los campos de formación y unidades de organización del currículo.

Para efectos de la movilidad estudiantil a nivel internacional, las instituciones de educación superior en ejercicio de su autonomía responsable podrán aplicar el sistema de créditos con otras equivalencias.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014 y RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 13.- Período académico.- Los períodos académicos en el Sistema de Educación Superior, serán ordinarios y extraordinarios.

Período académico ordinario.- A efectos de facilitar la movilidad académica en el Sistema de Educación Superior, las IES implementarán al menos dos períodos académicos ordinarios al año, con un mínimo de 16 semanas efectivas para la realización de actividades formativas en cada período. En el caso de las carreras de Medicina Humana y de nivel tecnológico superior o sus equivalentes, el período académico ordinario tendrá una duración mínima de 18 semanas efectivas. En todos los casos, la fase de evaluación podrá ser planificada dentro o fuera de cada período académico ordinario.

En las carreras, durante la semana de trabajo académico, un estudiante a tiempo completo deberá dedicar entre 45 y 55 horas para las actividades de aprendizaje.

En las IES, el inicio de las actividades de cada período académico ordinario a nivel nacional, se realizará en los meses de marzo a mayo, y de septiembre a noviembre.

Las carreras que se amparan en convenios internacionales de conformidad con el artículo 133 de la LOES, y las carreras de formación policial y militar, al igual que los programas de posgrado, por su naturaleza, podrán planificar sus períodos académicos de modo diferente. Estas carreras y los programas no estarán exentos del cumplimiento de los demás requisitos académicos establecidos en el presente Reglamento.

Período académico extraordinario.- Las instituciones de educación superior podrán implementar, adicionalmente, períodos académicos extraordinarios en un número menor a 16 semanas durante el año académico, de tal manera que las actividades formativas y de evaluación se concentren en el correspondiente período.

Las horas destinadas a las prácticas pre profesionales, al trabajo de titulación y a otras actividades de aprendizaje se podrán desarrollar tanto en los períodos académicos ordinarios como extraordinarios. En el caso de que se realicen en períodos extraordinarios, el tiempo total de duración de la respectiva carrera no puede ser inferior al determinado en este Reglamento.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014 y RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 14.- Número de asignaturas, cursos o sus equivalentes por carrera en la educación técnica superior, tecnológica superior y equivalentes; y, de grado.- A efectos de racionalizar y optimizar el proceso de aprendizaje, las carreras planificarán sus currículos de acuerdo a la siguiente tabla:

NIVELES DE FORMACIÓN		NÚMERO MÁXIMO DE ASIGNATURAS
TÉCNICO SUPERIOR		24
TECNOLÓGICO SUPERIOR		30
TERCER NIVEL, DE GRADO	LICENCIATURAS	54
	CIENCIAS BÁSICAS	60
	INGENIERÍAS, ARQUITECTURA, ODONTOLOGÍA Y MEDICINA VETERINARIA	60
	MEDICINA HUMANA	72

Las asignaturas, cursos o sus equivalentes en las carreras de modalidad presencial se distribuirán de manera secuencial e intensiva a lo largo de los períodos académicos en jornadas de hasta 6 horas diarias para el componente de docencia, con al menos dos asignaturas, cursos o similares por periodo académico ordinario.

Son estudiantes regulares de las IES, quienes se encuentren matriculados en al menos el 60% de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, que permite su malla curricular, por cada periodo académico ordinario.

Ningún profesor podrá dictar más de tres diferentes asignaturas, cursos o sus equivalentes, de manera simultánea en un período académico ordinario, independientemente del número de paralelos que la IES le asigne.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014)

Artículo 15.- Actividades de aprendizaje.- La organización del aprendizaje se planificará incluyendo los siguientes componentes:

1. Componente de docencia.- Corresponde a actividades de aprendizaje asistidas por el profesor. Podrán incorporar actividades pedagógicas orientadas a la contextualización, organización, explicación y sistematización del conocimiento científico, técnico, profesional y humanístico, desarrolladas en diferentes ambientes de aprendizaje.

Estas actividades comprenderán:

- Actividades de aprendizaje asistido por el profesor.-** Corresponden a aquellas actividades que se realizan con el acompañamiento del docente en los diferentes ambientes de aprendizaje. Pueden ser conferencias, seminarios, orientación para estudio de casos, foros, clases en línea en tiempo sincrónico, docencia en servicio realizada en los escenarios laborales, entre otras.
- Actividades de aprendizaje colaborativo.-** Comprenden actividades grupales en interacción con el profesor, incluyendo las tutorías. Están orientadas a procesos colectivos de organización del aprendizaje, que abordan proyectos, con temáticas o problemas específicos de la profesión orientadas al desarrollo de habilidades de investigación para el aprendizaje.

Son actividades de aprendizaje colaborativo, entre otras: proyectos de integración de saberes, construcción de modelos y prototipos, proyectos de problematización y resolución de problemas o casos; sistematización de prácticas de investigación e intervención, que incluyan metodologías de aprendizaje que promuevan el uso de diversas tecnologías de la información y la comunicación, así como metodologías en red, tutorías *in situ* o en entornos virtuales.

2. Componente de prácticas de aplicación y experimentación de los aprendizajes.- Está orientado al desarrollo de experiencias de aplicación de los aprendizajes. Estas prácticas pueden ser, entre otras: actividades académicas desarrolladas en escenarios experimentales, clínicas jurídicas o consultorios jurídicos gratuitos de las IES, laboratorios, prácticas de campo, trabajos de observación dirigida, resolución de problemas, talleres, entornos virtuales o de simulación, manejo de base de datos y acervos bibliográficos, entre otros. La planificación de estas actividades deberá garantizar el uso de conocimientos teóricos,

metodológicos y técnico-instrumentales y podrá ejecutarse en diversos entornos de aprendizaje.

Las actividades prácticas deben ser planificadas y evaluadas por el profesor. Pueden ser implementadas y supervisadas por el personal académico no titular ocasional 2 o los ayudantes de cátedra y de investigación.

- 3. Componente de aprendizaje autónomo.-** Comprende el trabajo realizado por el estudiante, orientado al desarrollo de capacidades para el aprendizaje independiente e individual. Este trabajo será diseñado, planificado y orientado por el profesor, para alcanzar los objetivos y el perfil de egreso de la carrera o programa. Su implementación y orientación podrán ser apoyadas por el personal académico no titular ocasional 2.

Son actividades de aprendizaje autónomo, entre otras: la lectura; el análisis y comprensión de materiales bibliográficos y documentales, tanto analógicos como digitales; la generación de datos y búsqueda de información; la elaboración individual de ensayos, trabajos y exposiciones.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014 y RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 16.- Duración de los períodos académicos en las carreras de nivel de formación técnico superior, tecnológico superior y equivalentes; y, de grado.- En estos niveles de formación las carreras se deberán planificar en el nivel técnico superior y de grado 800 horas, en períodos académicos ordinarios mínimo de 16 semanas; y, en el nivel tecnológico superior y nivel de grado en carreras referidas a la Medicina Humana, 900 horas, dentro de un período académico ordinario mínimo de 18 semanas.

El total de horas de duración del período académico ordinario en las carreras de nivel de formación técnico superior, tecnológico superior y equivalentes; y, de grado se podrá ampliar o disminuir hasta en un 10%, del total de horas de duración del respectivo período académico ordinario, sin que esto implique modificación en el total de horas y períodos académicos de duración de la carrera.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014 y RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 17.- Carga horaria y duración de las carreras en la formación de nivel técnico superior, tecnológico superior y equivalentes; y, de grado.- La carga horaria y duración de estas carreras será la siguiente:

- 1. Formación de nivel técnico superior y sus equivalentes.-** El estudiante deberá aprobar asignaturas, cursos u otras actividades académicas con una duración de 3.200 horas, para obtener la titulación de técnico superior o su equivalente. En el caso de estudiantes con dedicación a tiempo completo, estas horas deberán cumplirse en cuatro períodos académicos ordinarios.
- 2. Formación de nivel tecnológico superior y sus equivalentes.-** El estudiante deberá aprobar asignaturas, cursos u otras actividades académicas con una duración de 4.500 horas, para obtener la titulación de tecnólogo superior o su equivalente. En el caso de estudiantes con dedicación a tiempo completo, estas horas deberán cumplirse en cinco períodos académicos ordinarios.
- 3. Formación de tercer nivel, de grado.-** El estudiante, para obtener el título correspondiente, deberá aprobar el número de horas y períodos académicos que se detallan a continuación, según el tipo de titulación:
 - a. **Licenciaturas y sus equivalentes.-** Requieren 7.200 horas en un plazo de nueve períodos académicos ordinarios;
 - b. **Ingenierías, arquitectura y carreras en ciencias básicas.-** Requieren 8.000 horas, con una duración de diez períodos académicos ordinarios. Las carreras en ciencias básicas requieren de 8.000 horas, con una duración de nueve o diez períodos académicos ordinarios. Estos estudios sólo podrán realizarse a tiempo completo y bajo modalidad presencial, exceptuando carreras que por su naturaleza puedan realizarse bajo otra modalidad de aprendizaje;
 - c. **Odontología y medicina veterinaria.-** Requieren 8.000 horas, con una duración mínima de diez períodos académicos ordinarios. Estos estudios sólo podrán realizarse a tiempo completo y bajo modalidad presencial; y,
 - d. **Medicina Humana.-** Requiere una duración de seis años, de los cuales cinco años corresponderán a 9.000 horas de formación desarrolladas en períodos académicos ordinarios y/o extraordinarios. El sexto año corresponderá al internado rotativo, el cual tendrá una duración de 52 semanas con una dedicación de 80 horas semanales, de las cuales el 20% serán docentes y el 80% asistenciales tutoriales. Dando un total de duración de 13.160 horas. Estos estudios sólo podrán realizarse a tiempo completo y bajo modalidad presencial.

Para las carreras del campo de conocimiento específico de la salud, cuando corresponda, la carga horaria del internado rotativo, se realizará en concordancia con lo establecido en la Norma Técnica de Internado Rotativo y la Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes.

El total de horas de la carrera destinadas a la organización curricular en los niveles técnico superior, tecnológico superior y equivalentes; y, de grado puede ampliarse hasta por un máximo de 5% de los valores establecidos en el presente artículo, las horas adicionales podrán

ser distribuidas a lo largo de la formación curricular en los períodos académicos ordinarios o extraordinarios establecidos en el artículo 13 de este Reglamento. Para el caso de las carreras de medicina este porcentaje será aplicado únicamente a las 9.000 horas de formación.

Los estudiantes que cursen períodos académicos extraordinarios pueden cumplir las horas requeridas para su titulación en un número de períodos académicos ordinarios menor al establecido en el presente artículo.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 18.- Carga horaria y duración de los programas de posgrado.- La carga horaria y duración de los programas será la siguiente:

- a. **Especialización.-** La especialización requiere una carga horaria entre 1.000 horas y 1.040 horas con una duración mínima de nueve meses u otros periodos, equivalentes a treinta y dos (32) semanas;
- b. **Especialización en el campo específico de la salud.-** La duración y cantidad de horas y períodos de aprendizaje de estos programas estarán definidas en la normativa que para el efecto expida el CES;
- c. **Maestría Profesional.-** La maestría profesional requiere una carga horaria entre 2.120 horas y 2.200 horas, con una duración mínima de tres (3) semestres u otros periodos, equivalentes a cuarenta y ocho (48) semanas. Este tipo de maestrías podrán ser habilitantes para el ingreso a un programa doctoral, previo el cumplimiento de los requisitos adicionales establecidos en el Reglamento de Doctorados.

Para las maestrías en el campo específico de la salud la carga horaria será definida en la normativa que para efecto expida el CES.

- d. **Maestría de Investigación.-** La maestría de investigación requiere una carga horaria entre 2.640 horas y 2.760 horas, con una duración mínima de cuatro (4) semestres u otros períodos, equivalentes a sesenta y cuatro (64) semanas, con dedicación a tiempo completo.

Para las maestrías en el campo específico de la salud la carga horaria será definida en la normativa que para el efecto expida el CES.

- e. **Doctorado (PhD o su equivalente).-** El funcionamiento de estos programas será regulado por el Reglamento de Doctorados que para el efecto apruebe el CES.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014 y RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 19.- Planificación, seguimiento y evaluación de la organización del aprendizaje.- La organización del aprendizaje deberá constar en el diseño curricular de las carreras y programas y en su correspondiente portafolio académico. Este diseño curricular será sometido a procesos de seguimiento y evaluación por parte de las instituciones de educación superior.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014)

CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA CURRICULAR

Artículo 20.- Estructura curricular.- Los conocimientos disciplinares, interdisciplinares, transdisciplinares, profesionales, investigativos, de saberes integrales y de comunicación, necesarios para desarrollar el perfil profesional y académico del estudiante se organizarán en asignaturas, cursos o sus equivalentes.

La estructura curricular que garantiza el proceso de formación y de aprendizaje comprende las unidades de organización curricular y los campos de formación del currículo.

Las unidades de organización curricular ordenan las asignaturas, cursos o sus equivalentes, acorde con el nivel de aprendizaje en cada período académico, articulando los conocimientos de modo progresivo e integrador, a lo largo de la carrera o programa.

Los campos de formación organizan los conocimientos en función de sus propósitos, objetos y problemas de estudio de la carrera o programa.

La estructura curricular evidenciará la consistencia, coherencia y correspondencia interna entre: el perfil de ingreso, las relaciones entre los conocimientos y saberes del conjunto de las asignaturas, cursos o sus equivalentes y el perfil de egreso; aportando al desarrollo y fortalecimiento de las capacidades integrales de los futuros profesionales. El abordaje del conocimiento en la estructura curricular propenderá al diseño de adaptaciones, redes y vínculos transversales que permitan desarrollar aprendizajes de modo integrado e innovador.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014 y RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 21.- Unidades de organización curricular en las carreras técnicas y tecnológicas superiores y equivalentes; y, de grado.- Estas unidades son:

1. **Unidad básica.-** Es la unidad curricular que introduce al estudiante en el aprendizaje de las ciencias y

disciplinas que sustentan la carrera, sus metodologías e instrumentos, así como en la contextualización de los estudios profesionales;

2. **Unidad profesional.-** Es la unidad curricular que está orientada al conocimiento del campo de estudio y las áreas de actuación de la carrera, a través de la integración de las teorías correspondientes y de la práctica pre profesional;
3. **Unidad de titulación.-** Es la unidad curricular que incluye las asignaturas, cursos o sus equivalentes, que permiten la validación académica de los conocimientos, habilidades y desempeños adquiridos en la carrera para la resolución de problemas, dilemas o desafíos de una profesión. Su resultado final fundamental es:
a) el desarrollo de un trabajo de titulación, basado en procesos de investigación e intervención o, b) la preparación y aprobación de un examen de grado de carácter complejo.

Ya sea mediante el trabajo de titulación o el examen complejo el estudiante deberá demostrar el manejo integral de los conocimientos adquiridos a lo largo de su formación profesional; el resultado de su evaluación será registrado cuando se haya completado la totalidad de horas establecidas en el currículo de la carrera, incluidas la unidad de titulación y las prácticas pre profesionales.

Las IES podrán incluir la defensa oral o escrita de los trabajos de titulación.

En la educación técnica superior, tecnológica superior o sus equivalentes, y en la educación superior de grado, los trabajos de titulación serán evaluados individualmente. Estos trabajos podrán desarrollarse con metodologías multi profesionales o multi disciplinarias. Para su elaboración se podrán conformar equipos de dos estudiantes de una misma carrera. Estos equipos podrán integrar a un máximo de tres estudiantes, cuando pertenezcan a diversas carreras de una misma o de diferentes IES. En estos casos el trabajo de titulación se desarrolla por más de un estudiante y su evaluación se realiza de manera individual.

Independientemente de las horas asignadas a las asignaturas, cursos o sus equivalentes que integran la unidad de titulación, para el desarrollo del trabajo de titulación o para la preparación del examen complejo se incluirán, dentro de esta unidad, 200 horas en la formación de nivel técnico superior y sus equivalentes, 240 horas en la formación de nivel tecnológico superior y sus equivalentes, y 400 horas en la formación superior de grado.

La IES deberá garantizar la tutoría y acompañamiento para la realización del trabajo de titulación o preparación para el examen complejo

Las horas para el desarrollo del trabajo de titulación o preparación para el examen complejo podrán extenderse hasta por un máximo del 10%, dependiendo

de la complejidad del contenido, o de su metodología, o del tiempo necesario para su realización, y estarán incluidas dentro del total de horas de la carrera.

La IES definirá las actividades del trabajo de titulación para cada estudiante en función de la opción de trabajo de titulación escogida.

Se consideran trabajos de titulación en las carreras de formación técnica superior, tecnológica superior, y sus equivalentes, y en la formación de nivel superior de grado, los siguientes: proyectos de investigación, proyectos integradores, ensayos o artículos académicos, etnografías, sistematización de experiencias prácticas de investigación y/o intervención, análisis de casos, estudios comparados, propuestas metodológicas, propuestas tecnológicas, productos o presentaciones artísticas, dispositivos tecnológicos, modelos de negocios, emprendimientos, proyectos técnicos, trabajos experimentales, entre otros de similar nivel de complejidad.

El examen de grado deberá ser de carácter complejo articulado al perfil de egreso de la carrera, con el mismo nivel de complejidad, tiempo de preparación y demostración de resultados de aprendizaje o competencias, que el exigido en las diversas formas del trabajo de titulación. Su preparación y ejecución debe realizarse en similar tiempo del trabajo de titulación.

El examen de grado puede ser una prueba teórico-práctica.

La unidad de titulación garantizará la preparación para este examen o cualquier otra forma de titulación.

Todo trabajo de titulación deberá consistir en una propuesta innovadora que contenga, como mínimo, una investigación exploratoria y diagnóstica, base conceptual, conclusiones y fuentes de consulta. Para garantizar su rigor académico, el trabajo de titulación deberá guardar correspondencia con los aprendizajes adquiridos en la carrera y utilizar un nivel de argumentación coherente con las convenciones del campo del conocimiento.

Cada carrera deberá considerar en su planificación e implementación curricular, al menos dos opciones para la titulación, de las cuales una corresponderá al examen complejo.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014 y RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 22.- Unidades de organización curricular en los programas de posgrado.- Estas unidades son:

1. **Unidad básica.-** establece las bases teóricas y metodológicas de la referida organización del conocimiento en programas que asumen enfoques multi disciplinares o inter disciplinares;
2. **Unidad disciplinar, multi disciplinar y/o inter disciplinar avanzada.-** Contiene los fundamentos epistemológicos, teóricos y metodológicos de las disciplinas y campos formativos que conforman el programa académico, de acuerdo al enfoque asumido por la IES, sea este disciplinar, multi disciplinar o inter disciplinar;
3. **Unidad de titulación.-** Es la unidad de organización curricular orientada a la investigación, incluyendo la fundamentación metodológica y la integración de aprendizajes que garanticen un trabajo de titulación directamente vinculado con el perfil de egreso que contribuya al desarrollo de las ciencias, las tecnologías, las profesiones, los saberes y las artes.

La unidad de titulación está compuesta por las asignaturas, cursos o equivalentes, destinadas específicamente a la formación que posibilite la preparación teórico-investigativa y profesional, si fuere el caso para el desarrollo de la narrativa académica o científica del trabajo de titulación; incluye además, la tutoría y acompañamiento en la elaboración del trabajo de titulación. En caso de que la IES registre como opción de trabajo de titulación el examen complejo, la unidad de titulación también garantizará la preparación para este examen.

En la especialización, se asignarán 200 horas para la unidad de titulación. En la maestría profesional, se asignarán 440 horas para la unidad de titulación. En la maestría de investigación, se asignarán 800 horas para la unidad de titulación.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 23.- Trabajo de titulación en programas de posgrado.- Es el resultado investigativo, académico o artístico, en el cual el estudiante demuestra el manejo integral de los conocimientos adquiridos a lo largo de su formación de cuarto nivel.

Los trabajos de titulación deberán ser individuales. Cuando su nivel de complejidad lo justifique, podrán realizarse en equipos de dos estudiantes, dentro de un mismo programa.

El tipo y la complejidad del trabajo de titulación debe guardar relación con el carácter del programa y correspondencia con las convenciones académicas del campo del conocimiento respectivo. Las universidades y escuelas politécnicas deberán definir la estructura y la amplitud de los trabajos de titulación.

El examen complejo para el caso de la especialización y de la maestría profesional constituye una opción de titulación, siempre y cuando el programa lo contemple.

El examen complejo es un instrumento de evaluación que evidencia la formación teórico-metodológica y procedimental prevista en el perfil de egreso del programa que habilita al profesional en procesos de generación de innovación social y tecnológica, por lo que deberá contar con el mismo nivel de complejidad y tiempo de preparación que exigen los otros trabajos de titulación. En ningún caso el examen complejo podrá ser una evaluación exclusivamente teórico-memorística.

El trabajo de titulación de la maestría de investigación debe ser sometido a defensa pública, la cual sólo podrá ser realizada cuando el estudiante haya aprobado la totalidad de las asignaturas, cursos o sus equivalentes y cumpla los demás requisitos establecidos en el programa.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 24.- Trabajo de titulación en los programas de especialización.- Se consideran trabajos de titulación en la especialización, los siguientes: análisis de caso, proyectos de investigación, proyectos de aplicación, productos o presentaciones artísticas, ensayos y artículos académicos o profesionales, meta análisis, estudios comparados, entre otros, que permitan la verificación del perfil de egreso contemplado en el programa. En este tipo de programa la investigación será de carácter analítico.

En el caso de que el estudiante no opte por los trabajos de titulación indicados en el inciso que precede, podrá rendir un examen complejo, siempre que el programa lo contemple.

En cada programa de especialización se deberán establecer, al menos, dos opciones para la titulación.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014 y RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 25.- Trabajo de titulación en los programas de maestría profesional.- Se considerarán trabajos de titulación de la maestría profesional, los siguientes: proyectos de desarrollo, estudios comparados complejos, artículos profesionales de alto nivel, diseño de modelos complejos, propuestas metodológicas y tecnológicas avanzadas, productos artísticos, dispositivos de alta tecnología, informes de investigación, entre otros, que permitan la verificación del perfil de egreso contemplado en el programa. La investigación en este tipo de programa es de carácter analítico y con finalidades de innovación.

En los trabajos de titulación de la maestría profesional, deberán contener al menos la determinación del tema o problema, el marco teórico referencial, la metodología pertinente y las conclusiones, de acuerdo y en equivalencia a la metodología que se utilice para su elaboración. Su

elaboración deberá guardar correspondencia con las convenciones científicas del campo respectivo.

En el caso de que el estudiante no opte por los trabajos de titulación indicados en el inciso que precede, podrá rendir un examen complejo, siempre que el programa lo contemple.

En cada programa de maestría profesional se deberá establecer, al menos, dos opciones para la titulación.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 26.- Trabajo de titulación en los programas de maestría de investigación.- En la maestría de investigación el trabajo de titulación será la tesis, la cual deberá tener un componente de investigación básica o aplicada de carácter descriptivo, analítico, explicativo, comprensivo o correlacional. Deberá contener, como mínimo, la determinación del tema o problema, el marco teórico referencial, la metodología pertinente y las conclusiones. Su elaboración responderá a las convenciones científicas del campo respectivo, pudiendo usar métodos propios de la disciplina o métodos multi, inter o trans disciplinarios.

El trabajo de titulación debe ser sometido a defensa pública, la cual sólo podrá ser realizada cuando el estudiante haya aprobado la totalidad de las asignaturas, cursos o sus equivalentes establecidos en el programa.

Además de la tesis, como requisito adicional de titulación, el estudiante entregará la certificación de presentación de un artículo científico relacionado con su investigación, en una revista indexada.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 27.- Campos de formación del currículo.- Los campos de formación son formas de clasificación de los conocimientos disciplinares, profesionales, investigativos, de saberes integrales y de comunicación, necesarios para desarrollar el perfil profesional y académico del estudiante al final de la carrera o programa.

La distribución de los conocimientos de un campo de formación deberá ser progresiva y su forma de agrupación será en cursos, asignaturas o sus equivalentes. La organización de los campos de formación está en correspondencia con el nivel de formación académica.

Las carreras y programas deberán incluir en la planificación de los campos de formación, redes, adaptaciones y vínculos transversales, que permitan abordar el aprendizaje de modo integrado e innovador.

(Artículo eliminado mediante Resolución RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de

Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014)

Artículo 28.- Campos de formación de la educación técnica superior, tecnológica superior y sus equivalentes.- En este nivel, los campos de formación se organizarán de la siguiente manera:

1. **Fundamentos teóricos.-** Contiene las teorías que coadyuvan a la comprensión y contextualización de las problemáticas centrales de la carrera, y sus metodologías técnicas e instrumentos profesionales y artísticos. En este campo se integran las asignaturas, cursos o sus equivalentes, que dan lugar a la articulación de la teoría y la práctica pre-profesional.
2. **Adaptación e innovación tecnológica.-** Comprende los procesos de exploración del conocimiento que permiten la adaptación, desarrollo e innovación de técnicas y tecnologías, y de la producción artística. En este campo se incluirá el trabajo de titulación.
3. **Integración de saberes, contextos y cultura.-** Comprende las diversas perspectivas teóricas, culturales y de saberes que complementan la formación profesional, la educación en valores y en derechos ciudadanos, así como el estudio de la realidad socio económica, cultural y ecológica del país y el mundo. En este campo formativo se incluirán además los itinerarios multi profesionales, multi disciplinares e interculturales.
4. **Comunicación y lenguajes.-** Comprende el desarrollo del lenguaje y de habilidades para la comunicación oral, escrita y digital, necesarios para la elaboración de discursos y narrativas académicas y científicas. Incluye, además, aquellas asignaturas, cursos, o sus equivalentes orientados al dominio de la ofimática (manejo de nuevas tecnologías de la información y la comunicación) y, opcionalmente, de lenguas ancestrales.

Las asignaturas destinadas al aprendizaje de la ofimática, serán tomadas u homologadas necesariamente desde el inicio de la carrera, pudiendo los estudiantes rendir una prueba de suficiencia y exoneración, general o por niveles, al inicio de cada período académico.

Artículo 29.- Campos de formación de la educación superior de tercer nivel, de grado.- En este nivel, los campos de formación se organizarán de la siguiente manera:

1. **Fundamentos teóricos.-** Integra el conocimiento de los contextos, principios, lenguajes, métodos de la o las disciplinas que sustentan la profesión, estableciendo posibles integraciones de carácter multi e inter disciplinar.
2. **Praxis profesional.-** Integra conocimientos teóricos-metodológicos y técnico-instrumentales de la formación profesional e incluye las prácticas pre profesionales, los sistemas de supervisión y sistematización de las mismas.

3. Epistemología y metodología de la investigación.- Integra los procesos de indagación, exploración y organización del conocimiento profesional cuyo estudio está distribuido a lo largo de la carrera. Este campo genera competencias investigativas que se desarrollan en los contextos de práctica de una profesión. En este campo formativo se incluirá el trabajo de titulación.

4. Integración de saberes, contextos y cultura.- Comprende las diversas perspectivas teóricas, culturales y de saberes que complementan la formación profesional, la educación en valores y en derechos ciudadanos, así como el estudio de la realidad socio-económica, cultural y ecológica del país y el mundo. En este campo formativo se incluirán además, los itinerarios multi profesionales, multi disciplinares, interculturales e investigativos.

5. Comunicación y lenguajes.- Comprende el desarrollo del lenguaje y de habilidades para la comunicación oral, escrita y digital, necesarios para la elaboración de discursos y narrativas académicas y científicas. Incluye, además aquellas asignaturas, cursos, o sus equivalentes, orientados al dominio de la ofimática (manejo de nuevas tecnologías de la información y la comunicación), y opcionalmente, de lenguas ancestrales.

Las asignaturas destinadas al aprendizaje de la ofimática, serán tomadas u homologadas necesariamente desde el inicio de la carrera, pudiendo los estudiantes rendir una prueba de suficiencia y exoneración, general o por niveles, al inicio de cada período académico.

Artículo 30.- Campos de formación de la educación superior de cuarto nivel de posgrado.- En este nivel, los campos de formación se organizarán de la siguiente manera:

1. Formación profesional avanzada.- Comprende la profundización e integración del conocimiento metodológico y tecnológico de un campo científico y/o profesional específico.

2. Investigación avanzada.- Comprende la profundización de la investigación básica, aplicada o en convergencia de las ciencias experimentales y tecnológicas, ciencias de la vida, ciencias sociales, humanísticas o artes, vinculada al objeto de conocimiento y líneas de investigación del programa, utilizando métodos de carácter disciplinar, multi, inter o trans disciplinar, según sea el caso. En este campo formativo se incluirá la unidad de titulación.

3. Formación epistemológica.- Comprende la reflexión epistemológica con sus diversos enfoques y perspectivas disciplinar, multi, inter y transdisciplinarias, según sea el caso, orientados a formar al estudiante en este campo y a la articulación con el de investigación avanzada.

La profundidad y el peso de cada uno de los campos en el diseño curricular guardará coherencia con el tipo de formación de cuarto nivel.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de

Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 31.- Aprendizaje de una lengua extranjera.-

Las asignaturas destinadas al aprendizaje de la lengua extranjera podrán o no formar parte de la malla curricular de la carrera, en todo caso las IES deberán planificar este aprendizaje en una formación gradual y progresiva. Sin embargo, las IES garantizarán el nivel de suficiencia del idioma para cumplir con el requisito de graduación de las carreras de nivel técnico superior, tecnológico superior y sus equivalentes; y, tercer nivel, de grado, deberán organizar u homologar las asignaturas correspondientes desde el inicio de la carrera. La suficiencia de la lengua extranjera deberá ser evaluada antes de que el estudiante se matricule en el último período académico ordinario de la respectiva carrera; tal prueba será habilitante para la continuación de sus estudios, sin perjuicio de que este requisito pueda ser cumplido con anterioridad.

En las carreras de nivel técnico superior, tecnológico superior y equivalentes, se entenderá por suficiencia en el manejo de una lengua extranjera el nivel correspondiente a B1.1 y B1.2, respectivamente, del Marco Común Europeo de referencia para las Lenguas.

En las carreras de tercer nivel, de grado, se entenderá por suficiencia en el manejo de una lengua extranjera al menos el nivel correspondiente a B2 del Marco Común Europeo de referencia para las Lenguas.

Para que los estudiantes regulares matriculados en una carrera cumplan el requisito de suficiencia de una lengua extranjera, las instituciones de educación superior, en el caso de que así lo requieran, podrán realizar convenios con otras IES o instituciones que, si bien no forman parte del Sistema de Educación Superior, brindan programas o cursos de lenguas, siempre que éstas emitan certificados de suficiencia mediante la rendición de exámenes con reconocimiento internacional.

Las instituciones de educación superior, además de sus propios profesores, podrán contar con personal académico no titular ocasional 2 para la realización de cursos de idiomas regulares, que sirvan a los estudiantes en el propósito de aprender una lengua extranjera.

Las mismas condiciones se podrán aplicar para el aprendizaje de una segunda lengua.

La presente disposición no se aplicará para las carreras de idiomas.

En los programas de posgrado, las universidades y escuelas políticas definirán, en función del desarrollo del campo del conocimiento, el nivel de dominio de la lengua extranjera requerido como requisito de ingreso a cada programa.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014 y RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de

Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

CAPÍTULO IV

APROBACIÓN Y REFORMAS DE LAS CARRERAS Y PROGRAMAS

Artículo 32.- Diseño, aprobación y vigencia de carreras y programas.- Los proyectos de carreras y programas serán presentados, analizados y aprobados de conformidad con la normativa que para el efecto expida el CES.

Las carreras y programas aprobados por el CES mantendrán su vigencia, sujeta a los procesos de evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad, implementados por el CEAACES. Cuando las instituciones de educación superior decidan, justificadamente, cerrar de manera progresiva carreras y programas vigentes, deberán diseñar e implementar un plan de contingencia que deberá ser conocido y aprobado por el CES.

Este Plan de Contingencia se desarrollará de conformidad con el instructivo que para el efecto elabore la correspondiente Comisión del CES.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 33.- Promoción, difusión y ejecución de las carreras y programas.- Las instituciones de educación superior podrán promocionar y difundir, a través de cualquier medio, sus carreras y programas a partir del momento en que éstas cuenten con la aprobación del CES. En dicha promoción deberá aparecer, claramente, el número y fecha de la resolución de aprobación emitida por el CES.

La promoción y difusión de los programas doctorales se regulará en la normativa pertinente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, las IES, en el plazo máximo de 30 días contados a partir del cierre de cada periodo de matrículas, deberán presentar las listas de los matriculados conforme a los requerimientos del SNIESE.

Las IES podrán en estos listados reportar a un mismo estudiante matriculado en dos carreras de manera simultánea, siempre y cuando la modalidad de estudios y el horario lo permita.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014)

CAPÍTULO V MATRÍCULAS

Artículo 34.- Proceso de matriculación.- La matrícula es el acto de carácter académico-administrativo, mediante

el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un periodo académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo periodo académico ordinario o hasta su titulación.

Artículo 35.- Tipos de matrícula.- Dentro del Sistema de Educación Superior, se establecen los siguientes tipos de matrícula:

- a. **Matrícula ordinaria.-** Es aquella que se realiza en el plazo establecido por la IES para el proceso de matriculación, que en ningún caso podrá ser mayor a 15 días.
- b. **Matrícula extraordinaria.-** Es aquella que se realiza en el plazo máximo de 15 días posteriores a la culminación del periodo de matrícula ordinaria.
- c. **Matrícula especial.-** Es aquella que, en casos individuales excepcionales, otorga el órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, así como el organismo de gobierno de los institutos y conservatorios superiores, para quien, por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor debidamente documentadas, no se haya matriculado de manera ordinaria o extraordinaria. Esta matrícula se podrá realizar hasta dentro de los 15 días posteriores a la culminación del periodo de matrícula extraordinaria y se concederá únicamente para cursar periodos académicos ordinarios.

Para los programas de posgrado, las universidades y escuelas politécnicas establecerán únicamente periodos de matrícula ordinaria y extraordinaria.

En el caso de los ciudadanos que posean títulos extranjeros, las IES podrán implementar plazos especiales para la matrícula, que contemplen el tiempo que la SENESCYT requiere para el registro de los títulos.

Se considera como inicio de la carrera o programa la fecha de la matriculación de la primera cohorte, que corresponde a la fecha de inicio de la matrícula ordinaria.

En el caso de las carreras del campo específico de la salud que requieran internado rotativo, la matrícula correspondiente a esta etapa de formación, será anual.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 36.- Anulación de matrícula.- El órgano colegiado académico superior podrá declarar nula una matrícula cuando ésta haya sido realizada violando la ley y la normativa pertinente.

Artículo 37.- Retiro de una asignatura, curso o su equivalente.- Un estudiante que curse una carrera podrá retirarse voluntariamente de una o varias asignaturas, cursos

o sus equivalentes en un período académico ordinario, en un plazo de hasta 30 días contados a partir de la fecha de inicio de las actividades académicas.

En el caso del posgrado, este retiro voluntario podrá realizarse siempre y cuando no se haya cumplido más del 30% de las horas del componente de docencia de la asignatura, curso o su equivalente.

En caso de retiro por situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas que impidan la culminación del período académico; estos casos serán conocidos y aprobados por la instancia correspondiente en cada IES en el momento que se presenten.

En caso de retiro voluntario y retiro por caso fortuito o fuerza mayor, la matrícula correspondiente a esta asignatura, curso o su equivalente, quedará sin efecto y no se contabilizará para la aplicación de lo establecido en el artículo 84 de la LOES referente a las terceras matrículas.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014 y RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

CAPÍTULO VI

MODALIDADES DE ESTUDIOS O APRENDIZAJE

Artículo 38.- Definición de modalidades de estudios o aprendizaje.- Son modos de gestión de los aprendizajes implementados en determinados ambientes educativos, incluyendo el uso de las tecnologías de la comunicación y de la información.

Artículo 39.- Ambientes y medios de estudios o aprendizaje.- El aprendizaje puede efectuarse en distintos ambientes académicos y laborales, simulados o virtuales y en diversas formas de interacción entre profesores y estudiantes. Para su desarrollo, deberá promoverse la convergencia de medios educativos y el uso adecuado de tecnologías de información y comunicación. Las formas y condiciones de su uso, deben constar en la planificación curricular y en el registro de actividades de la carrera o programa. Independientemente de la modalidad de aprendizaje, toda carrera o programa debe desarrollar niveles de calidad educativa.

Artículo 40.- Modalidades de estudios o aprendizaje.- Las IES podrán impartir sus carreras y programas en las siguientes modalidades de estudios o aprendizaje:

- a. Presencial;
- b. Semipresencial;
- c. Dual;
- d. En línea; y,
- e. A distancia.

Artículo 41.- Modalidad presencial.- Es aquella en la cual los componentes de docencia y de práctica de los aprendizajes, se organizan predominantemente en función del contacto directo *in situ* y en tiempo real entre el profesor y los estudiantes.

Las horas del componente de docencia deberán ser implementadas en al menos tres (3) días a la semana con un máximo de seis (6) horas por día.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 42.- Modalidad en línea.- Es la modalidad en la cual, el componente de docencia, el de prácticas de los aprendizajes, y el de aprendizaje autónomo están mediados fundamentalmente por el uso de tecnologías informáticas y entornos virtuales que organizan la interacción educativa del profesor y el estudiante, en tiempo real o diferido.

En esta modalidad, las IES deben garantizar la organización, ejecución, seguimiento y evaluación de las prácticas pre profesionales, a través de los respectivos convenios y de una plataforma tecnológica y académica apropiada. Podrán reconocerse acuerdos y certificaciones de trabajos prácticos realizados en las condiciones académicas determinadas en la Normativa para el Aprendizaje en Línea y a Distancia que expida el CES.

Artículo 43.- Modalidad a distancia.- Es la modalidad en la cual el componente de docencia, el de prácticas de los aprendizajes y el de aprendizaje autónomo están mediados por el uso de tecnologías y entornos virtuales, y por la articulación de múltiples recursos didácticos (físicos y digitales). Para su desarrollo, es fundamental la labor tutorial sincrónica y el respaldo administrativo-organizativo de centros de apoyo.

En esta modalidad las IES deben garantizar la organización, dirección, ejecución, seguimiento y evaluación de las prácticas pre profesionales, a través de los respectivos convenios y de una plataforma tecnológica y académica apropiada, mediante los centros de apoyo coordinados por la sede matriz. Obligatoriamente se deberá contar con una plataforma tecnológica integral de infraestructura e infoestructura, y una asistencia de alta calidad del profesor, gestionada principalmente por personal académico titular.

Los requisitos y procedimientos de esta modalidad serán definidos en la Normativa para el Aprendizaje en Línea y a Distancia que expida el CES.

Artículo 44.- Modalidad dual.- En esta modalidad, el aprendizaje del estudiante se produce tanto en entornos institucionales educativos como en entornos laborales reales, virtuales y simulados, lo cual constituye el eje organizador del currículo. Su desarrollo supone además la gestión del aprendizaje práctico con tutorías profesionales y académicas integradas *in situ*, con inserción del estudiante en contextos y procesos de producción. Para su implementación se requiere la existencia de convenios

entre las IES y la institución que provee el entorno laboral de aprendizaje.

Los requisitos y procedimientos de esta modalidad serán definidos en la Normativa para el Aprendizaje en modalidad dual que expida el CES.

Artículo 45.- Modalidad semipresencial o de convergencia de medios.- En esta modalidad, el aprendizaje se produce a través de la convergencia de medios, es decir, la combinación equilibrada y eficiente de actividades *in situ* y virtuales en tiempo real o diferido con apoyo de tecnologías de la información y de la comunicación para organizar los componentes de docencia, de prácticas de aplicación y experimentación de los aprendizajes y aprendizaje autónomo.

En esta modalidad las actividades de aprendizaje requieren un eficiente acompañamiento tutorial del personal académico.

Esta modalidad cumplirá con las disposiciones de la normativa para carreras y programas académicos en modalidades en línea, a distancia y semipresencial o de convergencia de medios expedida por el CES.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014 y RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 46.- Uso complementario de otras modalidades de aprendizaje.- Los estudiantes podrán tomar hasta un 15%, en carreras, y hasta un 20%, en programas de posgrado, de las asignaturas, cursos o sus equivalentes de la correspondiente carrera o programa en otras modalidades de aprendizaje, en tanto exista la oferta en la misma u otra IES, siguiendo los procedimientos establecidos por cada IES, y siempre que la carrera o programa estén acreditados por el CEAACES en la misma o superior categoría. Adicionalmente, las propias IES podrán planificar el proceso de aprendizaje de una carrera o programa académico con este mismo o inferior porcentaje en otras modalidades de aprendizaje.

Para garantizar la calidad y pertinencia de la oferta académica, no todas las carreras y programas académicos podrán ofertarse en modalidades semipresencial, a distancia o en línea; para tal efecto, el CES establecerá la normativa respectiva.

La norma para la presentación y registro de las carreras y programas considerará las diferencias entre las distintas modalidades de aprendizaje.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 47.- Organización de los aprendizajes en las diversas modalidades.- La organización de las modalidades de estudio o aprendizaje se realiza de la siguiente manera:

1. **En la modalidad presencial.-** En la educación técnica superior, tecnológica superior y equivalentes; y, de grado, por cada hora del componente de docencia se establecerán entre 1,5 y 2 horas destinadas a los demás componentes de aprendizaje, esta relación deberá cumplirse en el total de las horas de la carrera.

En los programas de especialización no médica y maestrías profesionales, por cada hora del componente de docencia se planificarán 2 horas para otras actividades de aprendizaje.

En las maestrías de investigación, por cada hora del componente de docencia se destinarán 3 horas para otras actividades de aprendizaje.

En los programas de maestría de investigación, por su dedicación a tiempo completo, el componente de docencia no podrá superar las 6 horas diarias. Sólo excepcional y justificadamente, en el caso de docentes invitados extranjeros, algunas jornadas del componente de docencia podrán ser ejecutadas en fin de semana.

2. **En las modalidades a distancia y en línea.-** Se tomará en cuenta lo establecido en la normativa específica expedida por el CES.
3. **En la modalidad dual.-** Por cada hora del componente de docencia, se establecerán en la planificación curricular 2 horas de los componentes de práctica de los aprendizajes y de aprendizaje autónomo. La planificación, ejecución y seguimiento de carreras y programas bajo esta modalidad de aprendizaje será regulada en la normativa que para el efecto expida el CES.
4. **En la modalidad semipresencial o convergencia de medios.-** En esta modalidad se seguirán los mismos parámetros de distribución de horas de aprendizaje que para la modalidad presencial.

Las instituciones de educación superior definirán la distribución de las horas que corresponden al aprendizaje autónomo y al de aplicación práctica de los aprendizajes, sean estos en entornos presenciales, simulados y/o virtuales, en función de la planificación curricular por nivel, tipo de carrera o programa, campo de formación y carácter de la asignatura, curso o sus equivalentes.

En las carreras y los programas de especialización y maestría profesional, el número de horas del componente de docencia se divide entre aquellas que se desarrollan en contacto directo *in situ* y en tiempo real entre el profesor y los estudiantes y, las que se ejecutan con mediación tecnológica (convergencia de medios).

En esta modalidad en el componente de docencia, entre el 40% y 60% del aprendizaje asistido por el profesor deberá desarrollarse en forma presencial y

será ejecutado por el profesor de la asignatura, curso o equivalente. Estos encuentros de aprendizaje in situ no podrán superar las 6 horas diarias.

La mediación tecnológica en la modalidad semipresencial se regulará en la normativa para carreras y programas académicos en modalidades en línea, a distancia y semipresencial o de convergencia de medios expedida por el CES.

En todas las modalidades de aprendizaje las carreras y programas deberán utilizar métodos y técnicas de aprendizaje específico a las mismas.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014 y RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 48.- Democratización de las plataformas de aprendizaje de la educación superior.- Todas las IES están obligadas a colocar en su portal electrónico institucional los materiales de elaboración propia, correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes, de carreras y programas. Estos materiales incluirán el micro currículo, videos u otros pertinentes en el marco de la ley. Para el efecto, desarrollarán una plataforma en línea masiva y bajo una licencia de uso abierto, donde consten archivos de texto, video y/o audio de fácil revisión y portabilidad, a fin de coadyuvar a la difusión democrática del conocimiento como un bien público.

CAPÍTULO VII APRENDIZAJE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 49.- Aprendizaje de personas con discapacidad.- En cada modalidad de estudio o aprendizaje, los estudiantes con discapacidad tendrán el derecho a recibir una educación que incluya recursos, medios y ambientes de aprendizaje apropiados para el despliegue de sus capacidades intelectuales, físicas y culturales.

En cada carrera o programa, las IES deberán garantizar a las personas con discapacidad ambientes de aprendizaje apropiados que permitan su acceso, permanencia y titulación dentro del proceso educativo, propiciando los resultados de aprendizaje definidos en la respectiva carrera o programa. Como parte de los recursos de aprendizaje, las IES deberán asegurar a las personas con discapacidad, la accesibilidad a sistemas y tecnologías de información y comunicación (TIC) adaptados a sus necesidades.

Las personas con discapacidad podrán culminar sus estudios en un tiempo mayor al establecido en la correspondiente Resolución de aprobación de la carrera o programa.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de

Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

TÍTULO III

INTERCULTURALIDAD

Artículo 50.- Interculturalidad y su articulación con los campos formativos.- El currículo debe incorporar criterios de interculturalidad en cada nivel de formación, organización curricular y campo formativo. Esta incorporación se podrá realizar de las siguientes formas:

- a. **Modelos de aprendizaje.-** Contextualización de los aprendizajes a través de metodologías educativas que promuevan el reconocimiento de la diversidad cultural y el diálogo de saberes. Desarrollará la referencia a conocimientos pertenecientes a diversas cosmovisiones, epistemologías o perspectivas de pueblos, nacionalidades o grupos socioculturales (de género, etarios y otros).
- b. **Itinerarios académicos.-** Creación de asignaturas y cursos o itinerarios específicos dentro de una carrera o programa académico, que integren saberes ancestrales y de aplicación práctica en determinados campos de formación profesional, siempre que se garantice su coherencia y pertinencia.
- c. **Modelos interculturales de educación superior.-** Generación de modelos educativos interculturales integrales, a través del diseño e implementación de carreras, programas o la creación de instituciones de educación superior o de sus unidades académicas, específicas para estos fines.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 51.- Aprendizaje intercultural y el diálogo de saberes en la formación técnica superior, tecnológica superior y sus equivalentes.- En los diferentes tipos de carrera de la formación técnica superior, tecnológica superior y sus equivalentes, la interculturalidad podrá articularse mediante las siguientes estrategias:

- a. Incorporar en los contenidos curriculares los saberes, enfoques, tecnologías y prácticas de los pueblos, nacionalidades y otros grupos socioculturales.
- b. Adaptar la formación académica al contexto socio cultural y territorial de los pueblos y nacionalidades indígenas, utilizando como medio de aprendizaje las lenguas nativas correspondientes.
- c. Desarrollar carreras de educación intercultural bilingüe.

Artículo 52.- Aprendizaje intercultural en la formación de grado.- En los diferentes tipos de carrera de grado, la interculturalidad se articulará, en la medida que sea pertinente y siempre que ello sea posible, mediante las siguientes estrategias:

- a. Abordar, en los contenidos curriculares, los saberes correspondientes a los principales enfoques epistemológicos y perspectivas históricas de las nacionalidades y pueblos ancestrales, y otros grupos socio culturales, garantizando el diálogo intercultural de las ciencias y las tecnologías.
- b. Propiciar procesos de experimentación de los saberes, tecnologías y prácticas de los pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianos y montubios, y otros itinerarios culturales.
- c. Estimular, en las carreras, perspectivas y saberes genuinamente interculturales.
- d. Propiciar el diálogo de saberes articulando el bagaje científico tecnológico de las IES, con las cosmovisiones, epistemologías y saberes prácticos, tradicionales, ancestrales y cotidianos, así como con el reconocimiento de las particularidades lingüísticas implicadas.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 53.- Aprendizaje intercultural en la formación de posgrado.- En los programas de posgrado, la interculturalidad se articulará, en la medida que sea posible, mediante las siguientes estrategias:

- a. Estudiar los procesos de generación de saberes y tecnologías relacionadas a los campos del conocimiento o especialización profesional, que provengan directamente de las comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas, afrodescendientes, montubios y otros grupos culturales, asegurando el consentimiento previo e informado y propiciando el diálogo intercultural. Se procurará la devolución de los conocimientos en el marco de la ética.
- b. Reconocer, recuperar y aplicar conocimientos y tecnologías de otras culturas en la investigación de las ciencias básicas, aplicadas, sociales, humanísticas o artes, propiciando el diseño y la creación de tecnologías y técnicas interculturales.
- c. Incorporar el abordaje de la interculturalidad como parte de cursos o asignaturas en la ejecución del currículo, o en los escenarios de aprendizaje mediante la participación en eventos de divulgación, coloquios, encuentros, foros u otros espacios que fomenten el diálogo de saberes.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 54.- Potenciación de la diversidad y del aprendizaje intercultural.- En el uso de ambientes y metodologías de aprendizaje, y en el desarrollo de los contenidos curriculares, se propenderá a la implementación

de procesos y procedimientos que respeten y potencien las diferencias de género, etarias y aquellas derivadas de la identidad étnica, las capacidades diversas y características socio económicas e itinerarios culturales y concepciones de la relación con la naturaleza, que configuren identidades.

Las y los estudiantes pertenecientes a los grupos históricamente excluidos o discriminados, tienen derecho a incorporarse de manera incluyente a carreras y programas que garanticen su plena participación en las actividades académicas, en el marco de la igualdad de oportunidades.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

TÍTULO IV

ITINERARIOS ACADÉMICOS, RECONOCIMIENTO U HOMOLOGACIÓN Y TITULACIÓN

CAPÍTULO I CONSTRUCCIÓN Y REGISTRO DE ITINERARIOS ACADÉMICOS

Artículo 55.- Itinerarios académicos en las carreras de nivel técnico superior, tecnológico superior y sus equivalentes.- Son trayectorias de aprendizaje que complementan y/o profundizan la formación profesional mediante la agrupación secuencial de asignaturas, cursos, o sus equivalentes, en los siguientes ámbitos: a) campos de estudio e intervención de la profesión; b) multidisciplinarios; c) multi profesionales; d) interculturales; y, e) investigativos.

Los itinerarios se diseñarán dentro de las características del perfil de egreso de la carrera y deberán fortalecer sus resultados de aprendizaje.

En las carreras de formación técnica superior, tecnológica superior y equivalentes, los itinerarios del campo de intervención de la profesión, así como, los multidisciplinarios y multiprofesionales, corresponderán al campo de formación de adaptación e innovación tecnológica; y, deberán contar con prácticas pre-profesionales, como escenario de aprendizaje.

También se podrán considerar itinerarios académicos en los campos de integración de saberes, contextos y cultura, y en el de comunicación y lenguajes, dependiendo de los objetivos y perfil de egreso de cada carrera.

Estas trayectorias formativas pueden ser seguidas por los estudiantes en una misma o en distinta carrera, e incluso en otra IES, siempre que sea de igual o superior categoría, conforme a la calificación efectuada por el CEAACES, sujetándose a las siguientes normas:

- a. Los institutos técnicos superiores, tecnológicos superiores y equivalentes definirán, en cada carrera, las asignaturas, cursos o equivalentes que componen cada itinerario o trayectorias de aprendizaje, permitiendo

al estudiante escoger una de ellas, para organizar su aprendizaje complementario o de profundización.

La carrera de nivel técnico superior, tecnológico superior y equivalentes, podrá diseñar máximo tres itinerarios.

- b. Los itinerarios académicos se organizarán únicamente en las unidades curriculares profesional y/o de titulación y podrán contener dos o más asignaturas, cuya dedicación horaria total no deberá superar el 10% de la duración de la carrera.
- c. Las asignaturas que conformen cada itinerario o trayectoria de aprendizaje estarán dentro del máximo número de asignaturas de la carrera, indicadas en el presente Reglamento. Los itinerarios serán diseñados fuera de la malla curricular y una vez que el estudiante elija el itinerario, el mismo pasará a formar parte de su malla, es decir, las asignaturas que conformen el itinerario reemplazarán a las asignaturas establecidas en la malla sin itinerarios. En este caso, la dedicación horaria total de las asignaturas reemplazadas, deberán ser similar a la dedicación horaria de las asignaturas del itinerario.
- d. Estos itinerarios podrán ser cursados por los estudiantes en las diversas modalidades de aprendizaje, conforme al presente Reglamento.
- e. Las IES podrán extender certificados de la realización de itinerarios académicos sin que ello implique el reconocimiento de una mención en su título.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 56.- Itinerarios académicos de las carreras de grado.- En las carreras de grado estas trayectorias de aprendizaje profundizan y complementan la formación profesional fortaleciendo el perfil de egreso, mediante la agrupación secuencial de asignaturas, cursos, o sus equivalentes, en los siguientes ámbitos: a) Campos de estudio e intervención de la profesión; b) multi disciplinares; c) multi profesionales; d) interculturales; y, e) investigativos.

Estas trayectorias pueden ser cursadas por los estudiantes sujetándose a las siguientes normas:

- a. Las instituciones de educación superior definirán, para cada carrera, las asignaturas, cursos o sus equivalentes que integrarán las trayectorias formativas, permitiendo al estudiante escoger entre ellas para organizar su aprendizaje complementario.
- b. Los itinerarios académicos se organizarán únicamente en las unidades curriculares profesional y de titulación.
- c. Las asignaturas, cursos o sus equivalentes que conformen los itinerarios académicos podrán ser cursados en otras carreras y programas de la misma IES

o en otra diferente, siempre que sea de igual o superior categoría, conforme a la calificación efectuada por el CEAACES.

- d. Los itinerarios del campo de estudio e intervención de la profesión, deberán estar apoyados por las respectivas prácticas pre-profesionales.
- e. Para la construcción de itinerarios académicos del campo específico de las carreras; se podrán destinar hasta el 40% del total de horas de la duración de la carrera, independientemente del número de asignaturas, cursos o sus equivalentes que los conformen.
- f. Para la construcción de itinerarios académicos del campo de intervención de la profesión se podrán destinar entre el 5% y hasta el 10% del total de las horas de duración de la carrera, independientemente del número de asignaturas, cursos o sus equivalentes que conforman el plan de estudios.
- g. En cada carrera se podrán planificar hasta tres (3) itinerarios para los campos de intervención de la profesión.
- h. Las IES podrán extender certificados de la realización de itinerarios académicos sin que ello implique el reconocimiento de una mención en su título.

Las universidades y escuelas politécnicas, de manera individual o en red, conforme a las Disposiciones del Título VII de este Reglamento, propenderán a crear opciones formativas que vinculen las carreras con una oferta de posgrado en los mismos o similares campos del conocimiento, especialmente maestrías y especializaciones médicas, según el caso. El CEAACES considerará esta articulación para efectos de la acreditación institucional y de las carreras y programas.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014 y Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 57.- Itinerarios académicos de los programas.-

La construcción de los itinerarios académicos de los programas, con excepción de las especializaciones médicas, se sujetará a las siguientes normas:

- a. Los programas de posgrado podrán construir itinerarios académicos para organizar su aprendizaje con énfasis en un determinado campo de conocimiento.
- b. Las trayectorias académicas en los programas de posgrado serán definidas por las universidades y escuelas politécnicas las cuales deberán orientarse a fortalecer el perfil de egreso.
- c. Estos cursos podrán tomarse en el mismo programa o en otro distinto, en la misma IES o en una diferente.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 58.- Registro de los itinerarios académicos.- Las IES crearán las condiciones de administración académica para que los estudiantes puedan registrar, en el transcurso de su carrera, sus itinerarios académicos en el respectivo portafolio.

Artículo 59.- Itinerarios de grado a posgrado.- Un estudiante de grado, en base a su mérito académico, podrá tomar una o varias asignaturas de posgrado, conforme a la regulación de la correspondiente IES. En caso de que el estudiante ingrese al mismo posgrado podrán homologarse tales estudios.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014)

Artículo 60.- Itinerarios en especializaciones médicas.- No se podrán construir itinerarios académicos entre especializaciones médicas.

Artículo 61.- Ingreso al posgrado.- Para que un estudiante se matricule en un programa de posgrado su título de grado deberá estar, previamente, registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE). El cumplimiento de esta norma será responsabilidad legal conjunta de la IES y del aspirante a ingresar al programa.

En el caso de que el título de grado sea obtenido en el exterior, el estudiante para inscribirse en el programa deberá presentarlo a la IES debidamente apostillado o legalizado por vía consular. Será responsabilidad de la IES verificar que el título corresponde a tercer nivel o grado.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014)

CAPÍTULO II RECONOCIMIENTO U HOMOLOGACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 62.- Reconocimiento u homologación de estudios.- El reconocimiento u homologación de asignaturas, cursos o sus equivalentes, consiste en la transferencia de horas académicas de asignaturas aprobadas en el país o en el extranjero, y de conocimientos validados mediante examen, o de reconocimiento de trayectorias profesionales. Esta transferencia puede realizarse de un nivel formativo a otro, o de una carrera o programa académico a otro, dentro de la misma IES o entre diferentes IES, conforme al presente Reglamento.

En las homologaciones de especialización a maestría, las asignaturas, cursos o sus equivalentes podrán reconocerse

u homologarse hasta el 30% de las establecidas en el programa receptor, para garantizar la función, el nivel de formación y asegurar el cumplimiento de los perfiles de egreso de cada tipo de programa.

Las especializaciones en el campo específico de la salud se sujetarán a la normativa específica expedida por el CES.

Las horas académicas de asignaturas aprobadas se registrarán bajo la responsabilidad de la institución de educación superior receptora, con la respectiva calificación o comentario. Este proceso será regulado por cada IES.

Para el análisis de las horas académicas que se homologuen deberán considerarse las horas asignadas para el aprendizaje asistido por el docente, el práctico y el autónomo.

Los valores de los procesos de homologación en las IES públicas y particulares se regularán mediante una tabla anual que deberá expedir el CES en el primer mes de cada año.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014 y RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 63.- Transferencia de horas académicas.- Las horas de un curso o asignatura aprobada o su equivalente serán susceptibles de transferencia entre carreras y programas de un mismo o de distinto nivel de formación, en la misma o diferente IES, conforme a este Reglamento. El CES podrá supervisar este proceso y promoverá la movilidad académica en los ámbitos regional, nacional e internacional.

Esta transferencia la solicitará el estudiante y será aprobada por la institución de educación superior receptora, mediante los siguientes mecanismos de homologación:

1. Análisis comparativo de contenidos, considerando su similitud y las horas planificadas en cada asignatura, curso o su equivalente.
2. Validación teórico-práctica de conocimientos.
3. Validación de trayectorias profesionales en los casos contemplados en el presente Reglamento.

Las transferencias de horas académicas serán incorporadas al portafolio académico del estudiante.

Artículo 64.- Procedimientos de homologación de asignaturas, cursos, o sus equivalentes.- Los procedimientos de homologación para la transferencia o validación de las horas de asignaturas, cursos, o sus equivalentes, de un nivel a otro o de una carrera o programa académico a otro, son los siguientes:

1. **Análisis comparativo de contenidos.-** Consiste en la transferencia de las horas de una o más asignaturas, cursos o sus equivalentes aprobados en una institución

de educación superior, a través del análisis de correspondencia del micro currículo; la referida correspondencia deberá ser de al menos el 80% del contenido, profundidad y carga horaria de una o más asignaturas, cursos o sus equivalentes de la carrera o programa receptor. Las IES pueden hacer uso de otros procesos de verificación si lo consideran conveniente.

Una vez realizada la homologación, se consignará en el sistema de calificaciones de la institución que realiza la misma, el número de horas y la calificación con la que se aprobó la asignatura, curso o su equivalente homologado. Esta forma de homologación, sólo podrá realizarse hasta cinco años después de la aprobación de la asignatura, curso o su equivalente.

2. **Validación de conocimientos.-** Consiste en la validación de los conocimientos de las asignaturas, cursos o equivalentes, de la respectiva carrera o programa, ya sea de manera individual o acumulativa, a través de una evaluación que puede ser teórico-práctica establecida por la IES acreditada que realiza la homologación. La evaluación se realizará antes del inicio o de los correspondientes períodos académicos.

La validación de conocimientos podrá aplicarse en todos los niveles de la educación superior, sea que el solicitante haya cursado o no estudios superiores.

La validación de conocimientos no aplica para especializaciones médicas u odontológicas, maestrías de investigación y doctorados.

El procedimiento de validación de conocimientos deberá cumplirse obligatoriamente para la homologación de estudios de quienes hayan cursado o culminado sus estudios en un periodo mayor a cinco años.

En estos casos se consignará la calificación con la que se aprobó el examen de validación de conocimientos, de la asignatura, curso o su equivalente homologado mediante este mecanismo, en el sistema de calificaciones de la institución que realiza la homologación.

3. **Validación de trayectorias profesionales.-** Consiste en el reconocimiento de una destacada trayectoria profesional o cultural, por parte de una IES acreditada. Este reconocimiento puede equivaler a la aprobación de determinados cursos, asignaturas o sus equivalentes, o de la totalidad de la carrera, correspondiente a: una carrera técnica superior, tecnológica superior y sus equivalentes; o de tercer nivel, de grado, con excepción de las carreras de interés público que comprometan la vida del ser humano.

En estos casos, se consignará el comentario “Aprobado” en el registro del portafolio del estudiante, así como en el registro de las prácticas pre profesionales y trabajo de titulación.

Para que surta efecto jurídico el procedimiento determinado en el numeral 3 se deberá contar con la aprobación del CES, de acuerdo a las normas que para el efecto se expidan.

Las IES, para los procesos de homologación de cursos, asignaturas, o sus equivalentes podrán aplicar de manera simultánea los procedimientos, citados en los numerales anteriores, cuando fueren aplicables.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014 y RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

CAPÍTULO III REGISTRO Y RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS

Artículo 65.- Denominación de los títulos.- Las instituciones de educación superior sólo podrán expedir los siguientes títulos, conforme a los distintos niveles y tipos de carreras de la educación superior:

1. En la educación técnica superior, educación tecnológica superior y sus equivalentes:

- a. Técnico Superior en el correspondiente ámbito profesional.
- b. Tecnólogo Superior en el correspondiente ámbito profesional.
- c. Título profesional en artes en el correspondiente ámbito profesional.

2. En la educación superior de grado:

- a. Licenciado o sus equivalentes en el correspondiente ámbito profesional o académico.
- b. Ingeniero, arquitecto, médico, odontólogo, veterinario, matemático, físico, químico, biólogo, o sus equivalentes en el correspondiente ámbito profesional o académico.

3. En la educación superior de posgrado:

- a. Especialista en el correspondiente ámbito profesional.
- b. Especialista en el campo específico de la salud en el correspondiente ámbito académico o profesional. Este título habilitará para la carrera de profesor e investigador auxiliar y agregado en la educación superior.
- c. Magíster profesional en el correspondiente ámbito profesional.
- d. Magíster en investigación en el correspondiente ámbito académico.
- e. Doctor (equivalente a PhD) en el correspondiente ámbito académico.

El CES regulará mediante el correspondiente reglamento la denominación de los títulos que pueden otorgar las IES en el Ecuador.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 66.- Otorgamiento y emisión de títulos en las Instituciones de Educación Superior.- Una vez que el estudiante haya aprobado la totalidad de las asignaturas y cumplido los requisitos para la graduación, la institución de educación superior, previo al otorgamiento del título, elaborará una acta consolidada, que deberá contener: los datos de identificación del estudiante, el registro de calificaciones en cada una de las asignaturas o cursos aprobados y del trabajo de titulación, así como la identificación del tipo y número de horas de servicio a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre profesionales.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014)

Artículo 67.- Registro de los títulos nacionales.- Las instituciones de educación superior remitirán a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), la nómina de los graduados y las especificaciones de sus títulos, bajo la responsabilidad directa de la máxima autoridad ejecutiva de las mismas.

El referido trámite deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta (30) días posteriores a la fecha de graduación y su información pasará a ser parte del SNIIESE.

Para carreras o programas, se entenderá por fecha de graduación, aquella en la que se registre el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en la respectiva carrera o programa.

Una vez registrado el título, éste deberá ser entregado inmediatamente al graduado si así lo requiriera.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 68.- Fraude o deshonestidad académica.- Es toda acción que, inobservando el principio de transparencia académica, viola los derechos de autor o incumple las normas éticas establecidas por la IES o por el profesor, para los procesos de evaluación y/o de presentación de resultados de aprendizaje, investigación o sistematización. Configuran conductas de fraude o deshonestidad académica, entre otras, las siguientes:

- a. Apropiación de ideas o de información de pares dentro de procesos de evaluación.
- b. Uso de soportes de información para el desarrollo de procesos de evaluación que no han sido autorizados por el profesor.

- c. Reproducción en lo substancial, a través de la copia literal, la paráfrasis o síntesis de creaciones intelectuales o artísticas, sin observar los derechos de autor.
- d. Acuerdo para la suplantación de identidad o la realización de actividades en procesos de evaluación, incluyendo el trabajo de titulación.
- e. Acceso no autorizado a reactivos y/o respuestas para evaluaciones.

Artículo 69.- Fraude para la obtención de títulos.- Cuando una IES identifique que un título ha sido expedido y/o registrado fraudulentamente en el SNIIESE, resolverá motivadamente sobre la validez del título y su registro, luego de lo cual solicitará a la SENESCYT, de ser el caso, la eliminación del registro, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Artículo 70.- Títulos honoríficos.- Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán otorgar títulos honoríficos a personas que hayan realizado aportes relevantes al desarrollo de la cultura, la ciencia, la tecnología y el desarrollo de los pueblos.

El título de doctor honoris causa o su equivalente sólo podrá ser otorgado por aquellas IES habilitadas para el efecto, de acuerdo a la normativa expedida por el CES.

Artículo 71.- Registro de los títulos extranjeros.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación reconocerá y registrará los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero, conforme lo establece el artículo 126 de la LOES, o de los demás mecanismos que establezca el CES mediante la correspondiente regulación.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

TÍTULO V INVESTIGACIÓN

Artículo 72.- Investigación para el aprendizaje.- La organización de los aprendizajes en cada nivel de formación de la educación superior se sustentará en el proceso de investigación correspondiente y propenderá al desarrollo de conocimientos y actitudes para la innovación científica, tecnológica, humanística y artística, conforme a lo siguiente:

1. **Investigación en educación técnica superior, tecnológica superior y sus equivalentes.-** Se desarrollará en el campo formativo de creación, adaptación e innovación tecnológica, mediante el dominio de técnicas investigativas de carácter exploratorio. Las carreras artísticas deberán incorporar la investigación sobre tecnologías, modelos y actividades de producción artística.
2. **Investigación en educación superior de grado.-** Se desarrollará en el marco del campo formativo de la

epistemología y la metodología de investigación de una profesión, mediante el desarrollo de proyectos de investigación de carácter exploratorio y descriptivo.

3. Investigación en educación superior de posgrado.-

Se desarrollará en el marco del campo formativo de investigación avanzada y tendrá carácter analítico, explicativo y correlacional, de conformidad a los siguientes parámetros:

- a. **Investigación en especializaciones de posgrado.-** Este tipo de programas deberán incorporar el manejo de los métodos y técnicas de investigación para el desarrollo de proyectos de investigación de nivel analítico.
- b. **Investigación en especializaciones del campo específico de la salud.-** Este tipo de programas deberá incorporar la fundamentación epistemológica de la especialización del campo específico de la salud correspondiente, y profundizar en el conocimiento de métodos y técnicas para realizar diagnósticos clínicos, epidemiológicos y/o de salud pública.
- c. **Investigación en maestrías profesionales.-** Este tipo de programas deberán profundizar el conocimiento de la epistemología del campo profesional y desarrollar proyectos de investigación e innovación de carácter analítico, que pueden utilizar métodos de la disciplina o métodos multi, inter o trans disciplinarios.
- d. **Maestrías de investigación.-** Este tipo de programas deberán profundizar el conocimiento de la epistemología de la ciencia y desarrollar proyectos de investigación de carácter explicativo o comprensivo con un claro aporte al área del conocimiento; podrán ser abordados desde métodos de la disciplina o métodos multi, inter o trans disciplinarios.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014 y RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 73.- Tesis en maestrías de investigación.- Las tesis en las maestrías de investigación estarán articuladas a las líneas, áreas, programas o proyectos de investigación institucional definidas en la correspondiente unidad académica de la IES. Se incentivará el trabajo inter disciplinar, trans disciplinar e intercultural, así como su desarrollo en redes de investigación.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 74.- Investigación y contexto.- En todos los niveles formativos en que sea pertinente, la investigación

en la educación superior deberá ser diseñada y ejecutada considerando el contexto social y cultural de la realidad que se está investigando y en la cual tengan aplicación sus resultados.

Artículo 75.- Investigación institucional.- Las instituciones de educación superior, a partir de sus fortalezas o dominios académicos, deberán contar con líneas, programas y proyectos de investigación, propendiendo a la conformación de las redes académicas nacionales e internacionales. Los programas de investigación de estas redes deberán guardar correspondencia con los requerimientos, prioridades y propósitos del Plan Nacional de Desarrollo, de los planes regionales y locales de desarrollo, y programas internacionales de investigación en los campos de la educación superior, la ciencia, la cultura, las artes y la tecnología; sin perjuicio de que se respete el principio de autodeterminación para la producción de pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Las IES, en el marco de la vinculación con la sociedad, puedan aportar en la mejora y actualización de los planes de desarrollo local, regional y nacional.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 76.- Proyectos de desarrollo, innovación y adaptación técnica o tecnológica.- Las IES cuyas fortalezas o dominios académicos se encuentren relacionados directamente con los ámbitos productivos, sociales, culturales y ambientales podrán formular e implementar proyectos institucionales de investigación aplicada para el desarrollo de modelos prototípicos y de adaptación de técnicas, tecnologías y metodologías. Las IES propenderán a la articulación de estos proyectos de investigación con las necesidades de cada territorio, país o región.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 77.- Proyectos de producción artística.- Las instituciones de educación superior con fortalezas o dominios académicos en campos humanísticos y artísticos, desarrollarán preferentemente líneas, programas y proyectos de investigación articulados a las formas y tradiciones de expresión simbólica, y a los imaginarios de los actores sociales del entorno. Estos proyectos, preferentemente, deberán ser generados en el marco de redes académicas y sociales nacionales e internacionales.

TÍTULO VI VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I PERTINENCIA

Artículo 78.- Pertinencia de las carreras y programas académicos.- Se entenderá como pertinencia de carreras

y programas académicos al cumplimiento del principio constitucional de pertinencia en el sistema de educación superior establecido en el artículo 107 de la LOES, promoviendo la articulación de la oferta formativa, de investigación y de vinculación con la sociedad, con el régimen constitucional del Buen Vivir, el Plan Nacional de Desarrollo, los planes regionales y locales, los requerimientos sociales en cada nivel territorial y las corrientes internacionales científicas y humanísticas de pensamiento.

El CES priorizará la aprobación de carreras y programas académicos en concordancia con los lineamientos de pertinencia establecidos en la respectiva normativa.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 79.- Fortalezas o dominios académicos de las instituciones de educación superior.- Un dominio académico consiste en las fortalezas científicas, tecnológicas, humanísticas y artísticas demostradas por una IES, con base en su trayectoria académica e investigativa, personal académico altamente calificado, infraestructura científica y gestión pertinente del conocimiento.

Las IES formularán su planificación institucional considerando los dominios académicos, los cuales podrán ser de carácter disciplinar e inter disciplinar. La referida planificación deberá ser informada a la sociedad.

Artículo 80.- Dominios académicos y planificación territorial.- Las IES deberán coordinar su planificación académica y de investigación con las propuestas definidas por los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior establecidos en la LOES.

Artículo 81.- Consultorías y prestación de servicios.- Siempre que se hallen directamente vinculados a sus dominios académicos y observen la legislación vigente, las IES podrán realizar consultorías y prestar servicios remunerados al sector público y privado.

CAPÍTULO II

VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD, EDUCACIÓN CONTINUA Y FORMACIÓN DOCENTE

Artículo 82.- Vinculación con la sociedad.- La vinculación con la sociedad hace referencia a los programas de educación continua, gestión de redes, cooperación y desarrollo, relaciones internacionales, difusión y distribución del saber que permitan la democratización del conocimiento y el desarrollo de la innovación social.

Las instituciones de educación superior deberán contar con un modelo de vinculación con la sociedad, que asegure la integración de las tres funciones sustantivas de la educación superior: docencia, investigación y vinculación con la sociedad; para la gestión del conocimiento en función de sus dominios, líneas de investigación, oferta académica vigente

y necesidades de la comunidad a nivel local, nacional y regional; respondiendo al principio de pertinencia.

Las instituciones de educación superior podrán crear instancias institucionales específicas para gestionar la vinculación con la sociedad, a fin de generar programas, proyectos específicos o intervenciones de interés público.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 83.- Educación continua.- La educación continua hace referencia a procesos de capacitación, actualización y certificación de competencias laborales específicas, desarrolladas en el marco de la democratización del conocimiento, que no conducen a una titulación de educación superior.

La educación continua está dirigida a la sociedad en general, por el carácter de los aprendizajes que se imparten, la estructura y operación de los programas, debe ser flexible y abierta a las necesidades de los actores y sectores de desarrollo.

Para garantizar su calidad, podrán incorporar a docentes que pertenezcan a colectivos y cuerpos académicos de los distintos campos de estudio, curriculares e institucionales, o a otros profesionales de reconocida trayectoria.

La educación continua se ejecutará en forma de cursos, seminarios, talleres y otras actividades académicas que no conducen a una titulación, por lo que no podrán ser homologadas las horas, ni los productos académicos del aprendizaje.

Las IES deberán elaborar el portafolio de educación continua, que constará en la planificación estratégica y operativa, evidenciando su articulación con los problemas de la sociedad y los desafíos de las nuevas tendencias de la ciencia, la profesión, el desarrollo sustentable, la cultura y el arte.

El portafolio de educación continua estará articulado a los Dominios Científicos, Tecnológicos, Artísticos y Humanísticos, en función de las trayectorias y capacidades de las IES. Para ofertar educación continua en trayectorias y capacidades distintas a los dominios de las IES, podrán establecerse alianzas estratégicas que garanticen una oferta de calidad y que responda a las necesidades de los actores y sectores.

Para el desarrollo de los ambientes de aprendizajes que demanda el portafolio de educación continua, podrán utilizarse laboratorios, tecnologías y recursos académicos, en función de las temáticas y propuestas.

Las IES podrán realizar alianzas estratégicas, para la utilización de instalaciones de empresas públicas y privadas de producción de bienes y servicios, espacios culturales, artísticos y otros, de acuerdo a la organización y propósitos que orientan la pertinencia de las propuestas.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 84.- Educación continua avanzada.- La educación continua avanzada hace referencia a cursos de actualización y perfeccionamiento dirigidos a profesionales. Responde a una planificación académica-metodológica articulada a los Dominios Científicos, Tecnológicos, Artísticos o Humanísticos, en función de las trayectorias y capacidades de las IES.

La educación continua avanzada deberá ser desarrollada por expertos en el campo de conocimiento respectivo, para lo cual la IES podrá suscribir convenios interinstitucionales.

Estos cursos no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de la educación superior en el Ecuador. El CEAACES evaluará, de forma general, la organización y calidad académica de la oferta de educación continua de las universidades, escuelas politécnicas e institutos técnicos superiores, tecnológicos superiores y equivalentes.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 85.- Certificación de la educación continua.- Los cursos de educación continua podrán ser certificados por las IES que los impartan. Estos cursos no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de la educación superior en el Ecuador. El CEAACES evaluará, de forma general, la organización y calidad académica de la oferta de educación continua avanzada de las universidades, escuelas politécnicas e institutos técnicos y tecnológicos superiores.

Artículo 86.- Tipos de certificados de la educación continua.- Las IES podrán conferir dos tipos de certificados de educación continua:

- a. **Certificado de aprobación.-** Se extiende a quienes hayan asistido a los respectivos cursos y hayan cumplido con los requisitos académicos y evaluativos previamente definidos. Estas certificaciones acreditarán las competencias o los conocimientos adquiridos.

Los cursos de educación continua en áreas de la salud, podrán ser impartidos únicamente por universidades y escuelas politécnicas, o por institutos superiores cuya oferta académica incluya carreras en el área de la salud; en este último caso, deberán además contar previamente con el aval del Ministerio de Salud Pública.

- b. **Certificado de Participación.-** Se extiende a quienes hayan cumplido los requisitos mínimos de asistencia.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 87.- Cursos de educación continua avanzada que se impartan con instituciones extranjeras.- Los cursos de educación continua avanzada que impartan las IES extranjeras deberán contar con el auspicio o aval académico de una universidad o escuela politécnica ecuatoriana. Estos cursos no podrán ser reconocidos ni homologados en la currícula de una carrera o de un programa nacional o extranjero.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 88.- Cursos de actualización docente.- Las IES podrán organizar y realizar cursos de actualización y perfeccionamiento para sus profesores e investigadores, en virtud de los cuales se otorguen certificados de aprobación. Estos certificados, podrán ser utilizados para acreditar el cumplimiento de los requisitos para promoción contemplados en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Estos cursos no constituyen educación continua, salvo que sean tomados por profesores de una institución de educación superior distinta a la que los imparta.

CAPÍTULO III PRÁCTICAS PRE PROFESIONALES PASANTÍAS

Artículo 89.- Prácticas pre profesionales.- Son actividades de aprendizaje orientadas a la aplicación de conocimientos y al desarrollo de destrezas y habilidades específicas que un estudiante debe adquirir para un adecuado desempeño en su futura profesión. Estas prácticas deberán ser de investigación-acción y se realizarán en el entorno institucional, empresarial o comunitario, público o privado, adecuado para el fortalecimiento del aprendizaje. Las prácticas pre profesionales o pasantías son parte fundamental del currículo conforme se regula en el presente Reglamento.

Cada carrera asignará, al menos, 400 horas para prácticas pre profesionales, que podrán ser distribuidas a lo largo de la carrera, dependiendo del nivel formativo, tipo de carrera y normativa existente.

El contenido, desarrollo y cumplimiento de las prácticas pre profesionales serán registrados en el portafolio académico del estudiante.

La realización de las prácticas pre profesionales en las carreras de modalidad de aprendizaje dual, se regularán en el respectivo Reglamento que para el efecto expida el CES.

Las horas de prácticas pre profesionales de la carrera de Derecho, realizadas en el Consejo de la Judicatura, podrán incluirse en las horas de actividades académicas de la carrera siempre y cuando cuenten con la supervisión académica de la respectiva universidad o escuela politécnica, y conforme a la normativa que emita el Consejo de la Judicatura.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014 y RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 90.- Pasantías.- Cuando las prácticas pre profesionales se realicen bajo la figura de pasantía serán reguladas por la normativa aplicable a las pasantías, sin modificar el carácter y los efectos académicos de las mismas.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-17-No.269-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Séptima Sesión Ordinaria, desarrollada el 04 de mayo de 2016)

Artículo 91.- Prácticas pre profesionales durante el proceso de aprendizaje.- En la educación técnica superior, tecnológica superior y sus equivalentes, y de grado, las prácticas pre profesionales se podrán distribuir en las diferentes unidades de organización curricular, tomando en cuenta los objetivos de cada unidad y los niveles de conocimiento y destrezas investigativas adquiridos.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014)

Artículo 92.- Prácticas de posgrado.- Los programas de posgrado, dependiendo de su carácter y requerimientos formativos, podrán incorporar horas de prácticas previo a la obtención de la respectiva titulación, con excepción de las especializaciones en el campo específico de la salud en las que estas prácticas son obligatorias.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 93.- Ayudantes de cátedra e investigación.- Las prácticas pre profesionales podrán realizarse mediante ayudantías de cátedra o de investigación cuando, en correspondencia con sus requerimientos institucionales, las IES seleccionen estudiantes para que realicen tales prácticas académicas de manera sistemática.

Los ayudantes de cátedra se involucrarán en el apoyo a las actividades de docencia del profesor responsable de la asignatura, curso o su equivalente y desarrollarán competencias básicas para la planificación y evaluación que efectúa el profesor.

Los ayudantes de investigación apoyarán actividades de recolección y procesamiento de datos, a la vez que participarán en los procesos de planificación y monitoreo de tales proyectos.

Las ayudantías de cátedra o de investigación podrán ser remuneradas o no.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 94.- Realización de las prácticas pre profesionales.- Las instituciones de educación superior diseñarán, organizarán y evaluarán las correspondientes prácticas pre profesionales para cada carrera. Para el efecto, las IES implementarán programas y proyectos de vinculación con la sociedad, con la participación de sectores productivos, sociales, ambientales, culturales, actores y organizaciones de la economía popular y solidaria. Estas prácticas se realizarán conforme a las siguientes normas:

1. Las actividades de servicio a la comunidad contempladas en los artículos 87 y 88 de la LOES serán consideradas como prácticas pre profesionales. Para el efecto, se organizarán programas y proyectos académicos que deberán ejecutarse en sectores urbano-marginales y rurales. Estas prácticas tendrán una duración mínima de 160 horas del mínimo de 400 horas de prácticas pre profesionales establecidas en el artículo 89 del presente Reglamento, inclusive para la modalidad dual.
2. Todas las prácticas pre profesionales deberán ser planificadas, monitoreadas y evaluadas por un tutor académico de la IES, en coordinación con un responsable de la institución en donde se realizan las prácticas (institución receptora). En la modalidad dual, se establecerá además un tutor de la entidad o institución receptora.
3. Toda práctica pre profesional estará articulada a una asignatura, curso o su equivalente, u otro espacio de integración teórico-práctico que permita el acompañamiento y guía de un tutor académico.

El tutor académico de la práctica pre profesional deberá incluir en la planificación las actividades, orientaciones académicas-investigativas y los correspondientes métodos de evaluación de las mismas.

4. Para el desarrollo de las prácticas pre profesionales, cada IES establecerá convenios o cartas de compromiso con las contrapartes públicas o privadas. Como parte de la ejecución de los mismos deberá diseñarse y desarrollarse un plan de actividades académicas del estudiante en la institución receptora.
5. En caso de incumplimiento de compromisos por parte de la institución o comunidad receptora, o del plan de actividades del estudiante, la institución de educación superior deberá reubicarlo inmediatamente en otro lugar de prácticas.
6. Las IES podrán organizar instancias institucionales para la coordinación de los programas de vinculación con la sociedad y las prácticas pre profesionales, en una o varias carreras.
7. En el convenio específico con la institución o comunidad receptora, deberá establecerse la naturaleza de la relación jurídica que ésta tendrá con el estudiante:

- a. Si es únicamente de formación académica, se excluye el pago de un estipendio mensual y de ser necesario se utilizará un seguro estudiantil por riesgos laborales.
- b. Si se acuerda, además de la formación académica, el pago de un estipendio mensual, se considerará una pasantía, ésta se registrará por la normativa pertinente e incluirá la afiliación del estudiante al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- c. En el caso de las carreras de tercer nivel o de grado de medicina humana y otras carreras que tengan internado rotativo éste se considerará como prácticas pre-profesionales cuya carga académica podrá estar o no dentro de la malla curricular, en el caso de que estas horas no estén contempladas en la malla curricular, se considerarán un requisito de graduación.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014; RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016 y RPC-SO-17-No.269-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Séptima Sesión Ordinaria, desarrollada el 04 de mayo de 2016)

Artículo 95.- Evaluación de carreras y prácticas pre profesionales.- El CEAACES tomará en cuenta la planificación y ejecución de las prácticas pre profesionales para la evaluación de carreras, considerando el cumplimiento de la presente normativa.

TÍTULO VII

ESTRUCTURAS INSTITUCIONALES DE LAS IES

Artículo 96.- Unidades académicas o similares de las universidades y escuelas politécnicas.- Las unidades académicas o similares de las universidades y escuelas politécnicas que requieren aprobación del Consejo de Educación Superior para su creación, suspensión o clausura según lo indica el artículo 169 literal i) de la LOES, son las facultades y otras instancias académicas de similar jerarquía, así como los institutos o centros de investigación, cuyas atribuciones académicas y administrativas impliquen un nivel de desconcentración en la gestión institucional.

Artículo 97.- Estructuras institucionales de los institutos y conservatorios superiores.- Los institutos superiores se organizarán en función de unidades académicas relacionadas con las áreas del conocimiento. En el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos, se registrarán por el estatuto general aprobado por el CES. Los institutos y conservatorios privados se registrarán por los estatutos que ellos expidan una vez que sean aprobados por el CES.

La organización de los institutos y conservatorios superiores se establecerá en el Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores expedido por el CES.

Art. 98.- Organización institucional.- Para la organización institucional de las IES se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Sede matriz.-** Es la unidad académico-administrativa de mayor jerarquía de las universidades y escuelas politécnicas, en donde funcionan los organismos de gobierno y cogobierno centrales.
2. **Sedes.-** Son unidades académico-administrativas dependientes de la sede matriz, ubicadas en una provincia distinta a la matriz. No podrá haber más de una sede en una misma provincia.

La sede matriz y las demás sedes de las instituciones de educación superior, serán las establecidas en su ley de creación, las que en su momento fueron establecidas a través de decreto presidencial, o las aprobadas por el Consejo de Educación Superior con estricto apego a los principios de pertinencia y calidad, con informe favorable previo de la SENPLADES y el CEAACES. Cada sede podrá tener un alto nivel de desconcentración en la gestión administrativa y financiera con respecto a la sede matriz.

3. **Extensiones.-** Son unidades académico-administrativas, dependientes de la sede matriz u otras sedes de las instituciones de educación superior, las cuales podrán tener desconcentración en la gestión administrativa y financiera, con respecto a la sede de la cual dependan.

Las extensiones se crearán mediante resolución del CES, salvaguardando los principios de pertinencia, calidad y viabilidad económica, con informe favorable previo de la SENPLADES y el CEAACES. También se reconocen aquellas extensiones creadas mediante resolución del CONUEP o CONESUP que superen la evaluación del CEAACES. Las extensiones podrán estar localizadas al interior de las provincias en las que se encuentren establecidas la sede matriz o demás sedes de las instituciones de educación superior y se dedicarán exclusivamente a la oferta académica de pertinencia territorial.

4. **Campus.-** Es el espacio físico de una institución de educación superior, que cuenta con infraestructura y equipamiento adecuado para el desarrollo de su oferta académica y actividades de gestión. Una sede matriz, sede o extensión podrá tener varios campus dentro del cantón en el que se encuentre establecida.
5. **Centro de Apoyo.-** Son unidades administrativas de soporte institucional para el desarrollo de procesos de aprendizaje en la modalidad a distancia, que desempeñan una función de sustento para las actividades de formación integral, la vinculación con la sociedad, los convenios de prácticas pre profesionales y demás procesos educativos de la oferta académica de carreras y programas. Deberán contar con una adecuada infraestructura tecnológica e infraestructura pedagógica, que facilite el acceso de los estudiantes a bibliotecas físicas y virtuales, a tutorías y a la realización de trabajos colaborativos y prácticos.

La creación de los centros de apoyo de las instituciones de educación superior para la implementación de la modalidad de estudio a distancia deberá ser aprobada por el CES.

En el caso de los centros de apoyo que se creen en el exterior deberán además, cumplir con las normas vigentes en el país correspondiente.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014 y RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 99.- Cohortes o promociones y paralelos.- Toda carrera o programa podrá abrir una nueva cohorte o promoción de nuevos estudiantes en cada período académico. Cada cohorte puede ser dividida en grupos más pequeños o paralelos, a efectos de garantizar la calidad del proceso de aprendizaje. El número de paralelos y el máximo de estudiantes que lo conforman, deberá guardar correspondencia con el principio de pertinencia, el espacio físico, equipamiento, plataforma tecnológica, soporte pedagógico y personal académico disponible, propuesto en el proceso de aprobación del proyecto y que sustentó la respectiva resolución.

Cuando cambien los términos establecidos en la resolución de aprobación, respecto al número de estudiantes por paralelo o al número de paralelos, la IES solicitará a la respectiva Comisión Permanente del CES la autorización para la apertura con las modificaciones requeridas.

El procedimiento respectivo será regulado en la normativa específica que para el efecto expida el CES.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

TÍTULO VIII REDES ACADÉMICAS

Artículo 100.- Colectivos académicos.- Los profesores e investigadores de una o varias unidades académicas pertenecientes a la misma o diversas IES, podrán integrar colectivos para promover el debate intelectual, el diseño de proyectos de investigación, y procesos de autoformación.

Las instituciones de educación superior, en su planificación académica, asignarán las horas respectivas dentro de las actividades de docencia o investigación, según corresponda, para los profesores e investigadores que participen en los colectivos académicos, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Artículo 101.- Redes entre los distintos niveles de formación de la educación superior.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán suscribir convenios

de cooperación académica con los institutos técnicos superiores, tecnológicos superiores y sus equivalentes, para ejecutar proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica y programas de vinculación con la sociedad, siempre que la institución responsable sea la del nivel de formación superior y estén orientados a favorecer la calidad de la educación superior.

Artículo 102.- Redes académicas nacionales.- Las IES y sus unidades académicas, podrán conformar redes locales, regionales o nacionales para la formación técnica superior o tecnológica superior y equivalentes, de grado y/o posgrado, la investigación y la vinculación con la sociedad.

Estas redes deberán incluir, al menos, dos instituciones de educación superior y podrán presentar al CES propuestas para la aprobación de carreras y programas. En estos casos, la titulación podrá ser otorgada por una o varias instituciones de educación superior, dependiendo del lugar o lugares geográficos en que funcione la carrera o programa académico.

Adicionalmente, estas redes podrán constituirse para efectos del diseño y ejecución de programas o proyectos de investigación, o de vinculación con la sociedad.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 103.- Redes académicas internacionales.- Las universidades y escuelas politécnicas y sus unidades académicas, propenderán a conformar redes internacionales para la ejecución de carreras y programas, la investigación, la educación continua, la innovación tecnológica, el diseño e implementación de programas de desarrollo y la movilidad académica de estudiantes y del personal académico.

Estas redes podrán implementar carreras y programas, para lo cual se requerirá la aprobación y supervisión del respectivo convenio y proyecto académico por parte del CES. Cuando el programa formativo sea ofertado bajo responsabilidad conjunta con la institución extranjera, el título será otorgado en conjunto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las IES deberán asegurar, mediante normativa y políticas internas efectivas, que las relaciones entre docentes y estudiantes se desenvuelvan en términos de mutuo respeto y, en general, en condiciones adecuadas para una actividad académica de calidad. Las IES deberán vigilar, especialmente, que los derechos estudiantiles establecidos en la LOES y en sus estatutos sean respetados, de forma que no se retrase ni se distorsione arbitrariamente la formación y titulación académica y profesional, y, en particular, que se cumpla lo determinado en el artículo 5 literal a) de la LOES. La violación de este derecho estudiantil por parte del personal administrativo o académico será sancionada conforme a la normativa interna de la respectiva IES.

SEGUNDA.- Los proyectos de carreras y programas nuevos que las IES presenten al CES para su aprobación, deberán ajustarse a lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERA.- Aquellos estudiantes que no hayan culminado y aprobado la opción de titulación escogida en el período académico de culminación de estudios (es decir aquel en el que el estudiante se matriculó en todas las actividades académicas que requiera aprobar para concluir su carrera o programa), lo podrán desarrollar en un plazo adicional que no excederá el equivalente a 2 períodos académicos ordinarios, para lo cual, deberán solicitar a la autoridad académica pertinente la correspondiente prórroga, el primer periodo adicional no requerirá de pago por concepto de matrícula o arancel, ni valor similar. De hacer uso del segundo periodo requerirá de pago por concepto de matrícula o arancel.

En este caso, la IES deberá garantizar el derecho de titulación en los tiempos establecidos en esta Disposición y de acuerdo a lo determinado en el artículo 5, literal a), de la LOES.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-13-No.146-2014, adoptada por el Pleno del CES en su Décima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 09 de abril de y reformada mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

CUARTA.- Cuando el estudiante haya cumplido y aprobado la totalidad del plan de estudios excepto la opción de titulación escogida dentro del plazo establecido en la Disposición General Tercera, y hayan transcurrido hasta 10 años, contados a partir del último período académico de la respectiva carrera o programa, deberá matricularse y tomar los cursos, asignaturas o equivalentes para la actualización de conocimientos, pagando el valor establecido en el Reglamento para la Regulación de Aranceles, Matrículas y Derechos en las Instituciones de Educación Superior Particulares y lo establecido en el Reglamento para garantizar el cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública en el caso de las Instituciones de Educación Superior Públicas. Adicionalmente, deberá rendir y aprobar una evaluación de conocimientos actualizados para las asignaturas, cursos o sus equivalentes que la IES considere necesarias, así como culminar y aprobar el trabajo de titulación o aprobar el correspondiente examen de grado de carácter complejo, el que deberá ser distinto al examen de actualización de conocimientos.

En el caso que el estudiante no concluya o no apruebe la opción de titulación escogida por tercera ocasión, podrá por única vez, cambiarse de IES para continuar sus estudios en la misma carrera u otra similar, cumpliendo lo establecido en esta Disposición, en la Disposición General Tercera y en la Disposición General Décima Octava.

En caso de que un estudiante no concluya o no apruebe la opción de titulación luego de transcurridos más de 10 años, contados a partir del último período académico de la carrera o programa, no podrá titularse en la carrera o

programa en la misma IES, ni en ninguna otra institución de educación superior. En este caso el estudiante podrá optar por la homologación de estudios en una carrera o programa vigente, únicamente mediante el mecanismo de validación de conocimientos establecido en este Reglamento.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-13-No.146-2014, adoptada por el Pleno del CES en su Décima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 09 de abril de 2014 y reformada mediante resoluciones RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del CES en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014; y, RPC-SO-18-No.206-2015, adoptada por el Pleno del CES e su Décima Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 06 de mayo de 2015 y RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

QUINTA.- Si un estudiante no finaliza su carrera o programa y se retira, podrá reingresar a la misma carrera o programa en el tiempo máximo de 5 años contados a partir de la fecha de su retiro. Si no estuviere aplicándose el mismo plan de estudios deberá completar todos los requisitos establecidos en el plan de estudios vigente a la fecha de su reingreso. Cumplido este plazo máximo para el referido reingreso, deberá reiniciar sus estudios en una carrera o programa vigente. En este caso el estudiante podrá homologar a través del mecanismo de validación de conocimientos, las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en una carrera o programa vigente, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

En el caso de que al momento del reingreso del estudiante a la carrera o programa no estuvieren vigentes y su estado corresponda a no vigente habilitado para registro de títulos, la IES podrá implementar un plan que garantice al estudiante la culminación de los estudios. Se exceptúan de esta disposición, a aquellas carreras o programas cerradas por el CES o el CEAACES.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

SEXTA.- Las IES deben garantizar el nombramiento inmediato del director o tutor del trabajo de titulación, una vez que el estudiante lo solicite, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos legales y académicos para su desarrollo. En caso de que el director o tutor no cumpla con su responsabilidad académica dentro de los plazos correspondientes, la IES deberá reemplazarlo de manera inmediata.

Estos tutores o co-tutores pueden ser designados entre los miembros del personal académico de la propia IES o de una diferente, así como de aquellos investigadores acreditados por la SENESCYT.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del CES en su

Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014).

SÉPTIMA.- A partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento, las carreras o programas que apruebe el CES tendrán un período máximo de vigencia de 5 años. Esta vigencia de la carrera o programa podrá ser modificada por el CES, previo informe del CEAACES relativo al proceso de evaluación y acreditación respectivo.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del CES en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014).

OCTAVA.- A partir de la vigencia del presente Reglamento, el CEAACES incorporará de forma adecuada y progresiva, en la evaluación de las carreras rediseñadas y programas, los requisitos, procedimientos y parámetros correspondientes a las variables e indicadores para tal proceso.

(Disposición reformada mediante resoluciones RPC-SO-13-No.146-2014, adoptada por el Pleno del CES en su Décima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 09 de abril de 2014; y, RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del CES en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014 y RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

NOVENA.- Las IES podrán crear carreras y programas especiales, vinculadas a la formación de alto nivel de los miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas. En estos casos, las carreras y programas podrán definir requisitos y procedimientos específicos de ingreso, con la debida aprobación del CES.

DÉCIMA.- Exclusivamente, para efectos de la aplicación de la Disposición General Sexta de la LOES, se entenderá por programa o paralelo aquella unidad académica en la cual se haya ejecutado una oferta académica, hasta la vigencia del presente Reglamento.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del CES en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014)

DÉCIMA PRIMERA.- Las IES que cuenten con sedes y extensiones legalmente habilitadas para su normal funcionamiento, podrán presentar al CES nuevos proyectos de carreras y programas para su aprobación, siempre y cuando cumplan las condiciones y requisitos establecidos por el CEAACES.

DÉCIMA SEGUNDA.- Las instituciones de educación superior acreditadas por el CEAACES, o las de reciente creación hasta que sean evaluados por este Consejo, o que cuenten con convenios con instituciones de educación superior extranjeras de prestigio para la ejecución conjunta de carreras o programas, de conformidad con el artículo 133

de la LOES, podrán realizar adaptaciones curriculares hasta en un 25% del plan curricular aprobado.

Se entiende por ejecución conjunta de carreras o programas a la oferta académica que se desarrolla entre una universidad o escuela politécnica que opera legalmente en el Ecuador y una IES extranjera, mediante el convenio que para el efecto haya aprobado el CES, su titulación será otorgada y reconocida en conjunto. Esto puede realizarse tanto a través de la emisión de un título único con las firmas y sellos de ambas instituciones, como por medio de la emisión de un título por cada institución. En este último caso, los títulos constarán dentro de un mismo proceso y campo de registro del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIESE), aclarando que se trata de una misma carrera o programa de titulación conjunta.

(Disposición reformada mediante resoluciones RPC-SO-13-No.146-2014, adoptada por el Pleno del CES en su Décima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 09 de abril de 2014; y, RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del CES en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014 y RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

DÉCIMA TERCERA.- Las IES acreditadas o de reciente creación podrán presentar al CES, con la debida justificación, propuestas curriculares experimentales e innovadoras de carreras o programas que no se ajusten a los períodos académicos, requerimientos y parámetros contemplados en este Reglamento. Para considerar una propuesta curricular como experimental o innovadora, deberá al menos contener las siguientes características:

- Responder a formas distintas de organización curricular.
- Usar tecnologías de punta como laboratorios especializados, TICS entre otras.
- Proponer metodologías de aprendizaje innovadoras.
- Contar con personal académico de alta cualificación.
- Tener la investigación como eje articulador del aprendizaje.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

DÉCIMA CUARTA.- Si un estudiante hubiese reprobado por tercera vez una determinada asignatura, curso o su equivalente no podrá continuar, ni volver a empezar la misma carrera en la misma IES en cuyo caso deberá solicitar su ingreso en la misma carrera en otra IES, que de ser pública no aplicará el derecho de gratuidad. Se exceptúan de lo dispuesto aquellos estudiantes que cambien de carrera por única vez.

En el caso de que el estudiante desee continuar en la misma IES, podrá homologar las asignaturas, cursos o sus equivalentes en otra carrera que no considere la o las asignaturas, cursos o sus equivalentes que fueron objeto de la tercera matrícula.

La presente disposición aplica para las asignaturas, cursos o sus equivalentes destinadas al aprendizaje de una lengua extranjera siempre y cuando formen parte del plan de estudios de la carrera.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del CES en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014 y RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

DÉCIMA QUINTA.- De conformidad con el artículo 84 de la LOES, los requisitos de carácter académico y disciplinario para la aprobación de asignaturas, cursos o sus equivalentes, en carreras y programas, constarán en Reglamento del Sistema de Evaluación Estudiantil, que expida el CES.

(Disposición reformada mediante resoluciones RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del CES en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014 y RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

DÉCIMA SEXTA.- La homologación de las asignaturas, cursos o sus equivalentes aprobados entre carreras iguales, podrá ser hasta del 100%, con excepción del trabajo de titulación. Para facilitar este proceso, las instituciones de educación superior procurarán armonizar los planes de estudio de las diferentes carreras, sea total o parcialmente.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Sin detrimento de contar con normativa disciplinaria interna jurídicamente vinculante, las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía responsable y en un plazo de 180 días contados a partir de la publicación del presente Reglamento en la Gaceta Oficial del CES, elaborarán una normativa de ética de investigación y del aprendizaje, la misma que será consensuada con los actores educativos y aprobada por el órgano colegiado académico superior.

DÉCIMA OCTAVA.- En caso de que un estudiante no apruebe la opción de titulación escogida durante el periodo de culminación de estudios, tendrá derecho a presentarla, por una sola vez, siempre que se encuentre dentro de los plazos establecidos en la Disposición General Tercera.

En el caso de que lo repruebe por segunda ocasión, podrá cambiarse una única vez de opción de titulación, siempre que se encuentre dentro de los plazos establecidos en la Disposición General Tercera.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de

Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

DÉCIMA NOVENA.- Los servicios de bibliotecas, laboratorios y otras instalaciones académicas de uso regular por parte de los estudiantes no deberán ser suspendidos durante los períodos de vacaciones.

VIGÉSIMA.- Quienes estén cursando estudios superiores y decidan cambiarse de carrera o de IES, se sujetarán a las siguientes normas:

- a) Un estudiante podrá cambiarse de una carrera a otra de la misma IES pública, por una sola ocasión, una vez que haya cursado al menos un periodo académico ordinario y haya aprobado todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes del plan de estudios del correspondiente periodo, de las cuales al menos una pueda ser homologada, en la carrera receptora.
- b) Un estudiante podrá cambiarse de una carrera a otra de diferente IES pública, por una sola ocasión, una vez que haya cursado al menos dos periodos académicos y haya aprobado asignaturas, cursos o sus equivalentes, que puedan ser homologadas.
- c) Un estudiante podrá cambiarse de una carrera de una IES particular a una IES pública, siempre que rinda el Examen Nacional de Nivelación y Admisión y obtenga el puntaje requerido para la carrera receptora.

Para los cambios de carrera las IES deberán considerar la disponibilidad de cupos, el derecho a la movilidad de los estudiantes y las disposiciones del Reglamento para garantizar la gratuidad en las IES públicas.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del CES en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014 y reformada a través de Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

VIGÉSIMA PRIMERA.- Los estudiantes de la carrera de Derecho o Ciencias Jurídicas, que hayan realizado o realicen las horas de prácticas pre profesionales conforme al artículo 339 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que hayan concluido su plan de estudios, podrán presentar su trabajo de titulación o rendir el examen complejo correspondiente antes de realizar estas prácticas. En este caso, el resultado de la evaluación del trabajo de titulación o del examen complejo se registrará aunque el estudiante no haya concluido estas prácticas pre profesionales.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del CES en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014 y reformada a través de Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los programas de posgrado aprobados por el CONESUP, así como los aprobados por el CES hasta la fecha de publicación del presente Reglamento en la Gaceta Oficial del CES, mantendrán su vigencia por el plazo establecido en la respectiva resolución de aprobación.

SEGUNDA.- En los casos de los proyectos de carreras y programas aceptados a trámite ante el CES y que se encuentren en proceso para su posible aprobación, las IES podrán mantener la presentación de estos proyectos ante el CES, en cuyo caso podrán ser aprobados para dos cohortes, con una vigencia de un año contado a partir de la fecha de su aprobación; o, presentarlos ante el CES como un nuevo proyecto, en el plazo máximo de 120 días contados a partir de la habilitación de la plataforma informática para la presentación de proyectos de carreras y programas conforme al presente Reglamento, en cuyo caso se considerará su aprobación por el período de vigencia que corresponda. Para el trámite de cada proyecto reformulado se considerará la fecha de presentación ante el CES del proyecto original. En el caso de las carreras y programas aprobados por el CES para dos cohortes podrán aperturar las mismas hasta el 31 de diciembre de 2015.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-13-No.146-2014, adoptada por el Pleno del CES en su Décima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 09 de abril de 2014 y reformada mediante Resolución RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del CES en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014).

TERCERA.- Una vez habilitada la plataforma informática para la presentación de proyectos de carreras, las IES remitirán al CES, para su aprobación, los proyectos de rediseño de todas sus carreras que se encuentren en estado vigente, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento, en los siguientes plazos máximos:

1. Hasta el 30 de diciembre de 2015 las carreras de grado del campo amplio de educación.
2. Hasta el 31 de julio de 2016 las carreras de grado, de interés público, entre las cuales se incluirán las carreras de medicina, odontología, enfermería, obstetricia y derecho.
3. Hasta el 31 de julio de 2016 las carreras de las universidades y escuelas politécnicas de categoría C y D (o equivalentes).
4. Hasta el 13 de octubre de 2016 las demás carreras de grado.
5. En el caso de los institutos técnicos superiores, tecnológicos superiores y equivalentes, ubicados en las categorías B y C por el ex CONEA, el plazo para el ingreso de los proyectos de rediseños de las carreras vigentes, se podrá extender hasta el 04 de diciembre de 2016; y, para los institutos y conservatorios superiores ubicados en la categoría A, el plazo se extenderá hasta el 04 de junio del 2017.

Las carreras cuyo rediseño no haya sido presentado al CES por las IES en estos plazos, serán registradas en el SNIIESE con el estado de “No vigente habilitada para registro de títulos”, debiendo las IES garantizar la culminación de quienes estuvieren cursando sus estudios.

Las carreras presentadas para rediseño curricular continuarán vigentes hasta que el Pleno del CES emita la resolución de aprobación o no del rediseño.

Las carreras de interés público serán determinadas por la SENESCYT mediante el acuerdo respectivo.

(Disposición reformada mediante resoluciones RPC-SO-13-No.146-2014, adoptada por el Pleno del CES en su Décima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 09 de abril de 2014; RPC-SO-22-No.262-2015, adoptada por el Pleno del CES en su Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, desarrollada el 10 de junio de 2015; RPC-SO-34-No.449-2015 adoptada por el Pleno del CES en su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 23 de septiembre de 2015; RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016 y RPC-SO-17-No.269-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Séptima Sesión Ordinaria, desarrollada el 04 de mayo de 2016)

CUARTA.- Las normas del presente Reglamento se aplicarán también para aquellas carreras vigentes cuyo rediseño sea puesto a consideración del CES por las IES, para su aprobación.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

QUINTA.- Desde la vigencia del presente Reglamento, las IES tienen un plazo máximo de 18 meses para organizar e implementar una unidad de titulación especial para todas las carreras y programas vigentes o no vigentes habilitados para el registro de títulos, cuyo diseño deberá poner en conocimiento del CES. Esta unidad, contemplará al menos dos opciones de titulación, de aquellas contempladas en el presente Reglamento, una de las cuales será el examen complejo. En el caso de optar por el examen complejo, la asistencia a las asignaturas, cursos o sus equivalentes que incluya esta unidad de titulación especial, será opcional para los estudiantes.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-13-No.146-2014, adoptada por el Pleno del CES en su Décima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 09 de abril de 2014 y reformada mediante resoluciones RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del CES en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014, RPC-SO-18-No.206-2015, adoptada por el Pleno del CES en su Décima Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 06 de mayo de 2015, RPC-SO-31-No.405-2015, adoptada por el Pleno del CES en su Trigésima Primera Sesión Ordinaria, desarrollada

el 02 de septiembre de 2015 y RPC-SO-31-No.405-2015, adoptada por el Pleno del CES en su Trigésima Primera Sesión Ordinaria, desarrollada el 02 de septiembre de 2015 y RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

SEXTA.- Las normas transitorias para la titulación en carreras y programas vigentes y no vigentes habilitadas para registro de títulos, son las siguientes:

- a) Quienes finalizaron sus estudios a partir del 21 de noviembre de 2008 podrán titularse bajo las modalidades que actualmente ofertan las IES, en el plazo máximo de 18 meses a partir de la vigencia del presente Reglamento. Las IES deberán garantizar la calidad académica del trabajo presentado y que el estudiante culmine su proceso de titulación en el plazo indicado. No se podrán agregar requisitos adicionales de graduación que no hubiesen sido contemplados en el plan de estudios de la carrera o programa, al momento del ingreso del estudiante.

Una vez cumplido el plazo máximo de 18 meses, los estudiantes que no iniciaron su tesis o trabajo de titulación, deberán, obligatoriamente, titularse con una de las modalidades establecidas en el presente Reglamento y descritas en la unidad de titulación especial.

Quienes hayan iniciado su tesis o trabajo de titulación hasta el 31 de enero de 2015, podrán presentar su trabajo final hasta el 08 de enero de 2016. Las IES deberán garantizar las condiciones para el cumplimiento de esta disposición.

En caso de que estos estudiantes no concluyan o no aprueben su tesis o trabajo de titulación, en los plazos establecidos en el inciso anterior de este literal, podrán acogerse por una única ocasión, a lo establecido en la Disposición General Cuarta del presente Reglamento.

Los estudiantes que no iniciaron su tesis o trabajo de titulación hasta el 31 de enero de 2015, deberán acogerse a la unidad de titulación especial aplicando lo previsto en la Disposición General Tercera de este Reglamento.

- b) Los estudiantes que se encuentren cursando las carreras o programas vigentes o no vigentes habilitadas para registro de títulos, para su titulación deberán acogerse a la unidad de titulación especial. En este caso la IES deberá aplicar lo previsto en la Disposición General Tercera de este Reglamento.
- c) Los estudiantes que hayan finalizado sus estudios antes de 21 de noviembre de 2008, deberán aprobar en la misma IES un examen complejo o de grado articulado al perfil de una carrera o programa vigente o no vigente habilitada para registro de títulos. En caso que el estudiante no apruebe, tendrá derecho a un examen complejo de gracia. La fecha máxima para que la IES tome el examen complejo será determinada por la IES y no podrá superar el 31 de diciembre de 2016.

Los estudiantes que no hayan rendido el examen complejo en el plazo establecido en el inciso anterior o hayan reprobado el examen complejo de gracia, no podrán matricularse en la misma carrera o programa, pudiendo solicitar la homologación de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, mediante el proceso de validación de conocimientos.

En caso de que la carrera o programa se encuentre en estado no vigente o no conste en el registro del SNIIESE, las IES podrán solicitar al CES la habilitación de la carrera o programa para el registro de títulos.

- d) En el caso de los estudiantes que cursaron estudios de diplomado superior aprobados e impartidos antes de 12 de octubre de 2010, podrán acogerse al examen complejo para titularse hasta el 28 de mayo de 2016.

Los exámenes complejos no se podrán aplicar con la finalidad de otorgar titulaciones intermedias dentro de una misma carrera o programa.

A los estudiantes de las IES públicas que se acojan a esta disposición y estén cursando carreras de nivel técnico superior, tecnológico superior y sus equivalentes; y, de grado, se les garantizará la gratuidad contemplada en el artículo 80 de la LOES.

Esta disposición no se aplica a las universidades y escuelas politécnicas suspendidas legalmente.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016 y reformada a través de Resolución RPC-SO-17-No.269-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Séptima Sesión Ordinaria, desarrollada el 04 de mayo de 2016)

SÉPTIMA.- A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento se prohíbe el cobro adicional por nuevos cursos o seminarios de graduación para aquellos estudiantes que estén cursando una carrera o programa o que se encuentren en la condición de egresados conforme a la normativa académica vigente al momento del inicio de sus estudios.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-13-No.146-2014, adoptada por el Pleno del CES en su Décima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 09 de abril de 2014).

OCTAVA.- Las normas del presente Reglamento regirán a partir del 28 de noviembre de 2013, para las nuevas carreras y programas aprobados por el CES, así como para aquellos que, encontrándose vigentes, obtengan la aprobación de su rediseño.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-13-No.146-2014, adoptada por el Pleno del CES en su Décima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 09 de abril de 2014).

NOVENA.- Las normas del presente Reglamento que regulan el reconocimiento de créditos a través de los procesos de homologación o validación académica de la educación técnica superior, tecnológica superior y sus equivalentes al nivel de grado, no se aplicarán a quienes hayan iniciado sus estudios antes del 28 de noviembre de 2013; en estos casos las instituciones de educación superior aplicarán la normativa vigente al momento de inicio de los estudios.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-13-No.146-2014, adoptada por el Pleno del CES en su Décima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 09 de abril de 2014)

DÉCIMA.- Una vez que entre en vigencia el presente Reglamento, el CES deberá aprobar las siguientes normas:

- Normativa para la presentación y aprobación de las carreras y programas académicos.
- Normativa para carreras y programas académicos en línea, a distancia y semipresencial.
- Normativa para las Especializaciones médicas, odontológicas y en enfermería.
- Normativa para carreras y programas académicos en modalidad dual.
- Normativa de Formación Superior en Artes.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del CES en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014; y, RPC-SO-34-No.449-2015 adoptada por el Pleno del CES en su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 23 de septiembre de 2015 y RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

DÉCIMA PRIMERA.- Hasta que se aprueben las normas señaladas en la disposición transitoria anterior, las IES podrán ingresar sus proyectos de carreras y programas académicos en la plataforma disponible.

DÉCIMA SEGUNDA.- Hasta que el CEAACES apruebe la nueva categorización de los institutos y conservatorios superiores, los procesos de homologación o reconocimiento de asignaturas, cursos o sus equivalentes, sólo podrán ser realizados por aquellos que se encuentren en las dos categorías más altas conforme la evaluación del ex CONEA.

La restricción contenida en la presente disposición no aplica para la homologación dentro de la misma institución.

Las instituciones de educación superior que se encuentran en proceso de acreditación por parte del CEAACES, podrán homologar asignaturas, cursos o sus equivalentes aprobados en la misma institución de educación superior y asignaturas, cursos o sus equivalentes sobre lengua extranjera.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del CES en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014 y RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

DÉCIMA TERCERA.- Hasta el 12 de octubre de 2017, las universidades y escuelas politécnicas podrán homologar, en el nivel de grado, hasta la totalidad de asignaturas, cursos o sus equivalentes de carreras de escultura, pintura, danza, teatro, cine y música, obtenidos en un instituto superior de artes o en un conservatorio superior de música, así como las asignaturas, cursos o equivalentes de carreras pedagógicas aprobados en un instituto pedagógico superior o intercultural bilingüe.

DÉCIMA CUARTA.- Hasta que el CEAACES culmine los actuales procesos de acreditación de las carreras y programas de las IES, para los efectos de aplicación del presente Reglamento se considerará la categorización institucional vigente.

DÉCIMA QUINTA.- El CES realizará un proceso de capacitación y acompañamiento a las IES para la implementación del presente Reglamento y de las normas complementarias establecidas en el mismo.

DÉCIMA SEXTA.- En los casos de las carreras rediseñadas aprobadas por el CES a las que hace referencia la Disposición Transitoria Tercera de este Reglamento, y para efectos de cumplimiento de su artículo 48, las IES deberán colocar los respectivos materiales en el portal web institucional conforme van dictándose las asignaturas, cursos o equivalentes, debiendo completar este proceso antes del inicio de los curso, asignatura o equivalente correspondiente a una tercera cohorte de la respectiva carrera.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-45-No.535-2014, adoptada por el Pleno del CES en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de diciembre de 2014)

DÉCIMA SÉPTIMA.- Las fechas de inicio del período académico ordinario para las IES establecido en el artículo 13 del presente Reglamento se aplicará progresivamente en el plazo máximo de dos años, desde la vigencia de este Reglamento.

DÉCIMA OCTAVA.- Quienes iniciaron sus estudios antes del 15 de mayo de 2000 y que no se hayan titulado, se registrarán por las nomenclaturas de titulación vigentes, establecidas en la LOES y el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador.

DÉCIMA NOVENA.- A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, únicamente los institutos técnicos superiores o tecnológicos superiores que cumplan las

condiciones establecidas en el literal a) del artículo 86 del presente Reglamento podrán ofertar nuevos cursos de educación continua en áreas de salud.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

VIGÉSIMA.- Se entiende por rediseño curricular de las carreras vigentes, a los cambios que se producen en los procesos de organización del conocimiento y de los aprendizajes, como consecuencia de la aplicación de metodologías de planificación educativas acordes con lo establecido en el presente Reglamento. En el rediseño curricular no existen modificaciones en el campo amplio del conocimiento al que pertenece una carrera, a pesar de que se tengan que realizar modificaciones y articulaciones entre las distintas unidades de organización académica.

Si por efectos del análisis que se realice sobre el objeto de estudio de una carrera, se produjera un cambio en el campo amplio del conocimiento, el proyecto deberá ser ingresado al CES para su aprobación, como una carrera nueva. En estos casos, la IES deberá garantizar la culminación de los estudios de quienes cursan la oferta actual.

Los procesos de evaluación y acreditación de las carreras que lleva a cabo el CEAACES, no se afectan ni interrumpen como consecuencia del rediseño curricular.

En los casos de los proyectos que sean presentados y aprobados como propuestas de carreras nuevas, éstas serán evaluadas por el CEAACES al término de la primera cohorte.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

VIGÉSIMA PRIMERA.- Hasta que se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo No. MINEDUC-ME-2016-00020-A de 17 de febrero de 2016 dictado por el Ministerio de Educación referente al aprendizaje de la lengua extranjera en la formación básica y bachillerato, las IES tendrán un plazo máximo de cinco años a partir de septiembre de 2016 para exigir el nivel de suficiencia de la lengua extranjera de acuerdo al nivel de formación superior establecido en el presente Reglamento.

Hasta que las IES cumplan con lo establecido en esta Disposición, cada IES definirá en el perfil de egreso los diferentes niveles de aprendizaje de una lengua extranjera, tomando como referencia el Marco Común Europeo.

Para que los estudiantes matriculados en carreras de grado o de nivel técnico superior, tecnológico superior y equivalentes, cumplan el requisito del perfil de egreso, respecto de los aprendizajes en cada componente de la lengua extranjera, las IES, en el caso de que así lo requieran, podrán realizar convenios con instituciones que formen o no parte del Sistema de Educación Superior, y que brinden programas o cursos de lenguas, siempre que éstas aseguren el nivel de formación requerido en la carrera.

Cuando la certificación la emite una IES, el reconocimiento del nivel de dominio de la lengua extranjera, será automático y si la certificación la emite una institución que no pertenece al sistema de educación superior, la IES deberá homologar los aprendizajes de los componentes de la lengua extranjera por medio de un examen de validación de conocimientos, pudiendo para ello establecer convenios con otras IES.

Las instituciones de educación superior, además de sus propios profesores, podrán contar con personal académico no titular ocasional 2 para la realización de cursos de idiomas regulares, que sirvan a los estudiantes en el propósito de aprender una lengua extranjera.

Las mismas condiciones se podrán aplicar para el aprendizaje de una segunda lengua extranjera.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

VIGÉSIMA SEGUNDA.- En el caso de las carreras que fueron aprobadas y ejecutadas conforme la normativa anterior al presente Reglamento y que se encuentran en el estado de vigente o no vigente habilitado para el registro de títulos, las IES podrán asignar al personal académico titular y no titular hasta 4 asignaturas, cursos o sus equivalentes en cada periodo académico

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-17-No.269-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Séptima Sesión Ordinaria, desarrollada el 04 de mayo de 2016)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga el Reglamento Codificado de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, aprobado por el extinto Consejo Nacional de Educación Superior, mediante Resolución RCP.S23.No.414.08, así como todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente codificación contiene el Reglamento de Régimen Académico, aprobado en la Ciudad de San Francisco de Quito, D. M., en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los veintinueve (21) días del mes de noviembre de 2013 y reformado mediante resoluciones RPC-SO-13-No.146-2014, RPC-SO-45-No.535-2014, RPC-SO-18-No.206-2015, RPC-SO-22-No.262-2015, RPC-SO-31-No.405-2015, RPC-SO-34-No.449-2015, RPC-SE-03-No.004-2016 y RPC-SO-17-No.269-2016, de 09 de abril de 2014, 17 de diciembre de 2014, 06 de mayo de 2015, 10 de junio de 2015, 02 de septiembre de 2015, 23 de septiembre de 2015, 22 de marzo de 2016 y 04 de mayo de 2016, respectivamente.

f.) René Ramírez Gallegos, Presidente, Consejo de Educación Superior.

f.) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los cuatro (4) días del mes de mayo de 2016.

Fiel copia.- fecha: 18 de julio de 2016.- f.) Ilegible, Consejo de Educación Superior.

RPC-SO-32-No.358-2014

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;

Que, el literal b), del artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: “Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: (...) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades”;

Que, el artículo 166 de la LOES, preceptúa: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;

Que, el literal j), del artículo 169 de la Ley ibídem, determina como atribución del Consejo de Educación Superior (CES), la facultad de aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas;

Que, el literal u), del artículo 169 del referido cuerpo legal confiere al CES, la atribución de aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias;

Que, mediante Resolución RPC-SE-13-No.051-2013, de 21 de noviembre de 2013, el Pleno del CES expidió el Reglamento de Régimen Académico, que regula y orienta el quehacer académico de las instituciones de educación superior en sus diversos niveles de formación;

Que, es necesario reformar la normativa actual que regula la presentación y aprobación de proyectos de carreras y programas de las instituciones de educación superior para adaptarla al Reglamento de Régimen de Régimen Académico;

Que, los Miembros de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores y de la Comisión Permanente

de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, en su Primera Sesión conjunta, efectuada el 14 de agosto de 2014, mediante acuerdo ACICUEP-001-001-2004, convino: “Presentar para debate y aprobación del Pleno del CES, el proyecto de Reglamento de Presentación y Aprobación de Carreras y Programas de las Instituciones de Educación Superior”;

Que, una vez conocido y analizado el proyecto de Reglamento de Presentación y Aprobación de Carreras y Programas de las Instituciones de Educación Superior, se estima conveniente aprobar el contenido del mismo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior, el Consejo de Educación Superior,

Resuelve:

Expedir el siguiente:

REGlamento de PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE CARRERAS Y PROGRAMAS DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CODIFICACIÓN)

TÍTULO I OBJETO, AMBITO Y GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento regula el proceso de presentación y aprobación de los proyectos de carreras de nivel técnico superior o tecnológico superior y sus equivalentes, de grado y programas de postgrado (especialización y maestría), así como el rediseño de las carreras vigentes.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015)

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones de este Reglamento son de obligatoria aplicación para las Instituciones del Sistema de Educación Superior del Ecuador.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015)

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- Carrera: Conjunto de actividades educativas y formativas conducentes al otorgamiento de un grado académico o de un título profesional de nivel técnico superior, o tecnológico superior y sus equivalentes; o, de tercer nivel, orientadas a la formación en una o varias disciplinas, o al ejercicio de una profesión.
- Programa: Conjunto de actividades formativas conducentes a la especialización científica y de investigación o al entrenamiento profesional avanzado.

- **Mención:** Caracterización sub disciplinar de un programa.
- **Itinerario académico en las carreras:** Son trayectorias de aprendizaje que complementan la formación profesional, mediante la agrupación secuencial de asignaturas, cursos, o sus equivalentes, en los siguientes ámbitos: a) de estudio e intervención de la profesión; b) multidisciplinarios; c) multiprofesionales; d) interculturales; y, e) investigativos.
- **Vigencia:** Es el tiempo durante el cual una institución de educación superior podrá abrir nuevas matrículas para primer año, nivel o su equivalente en una carrera o programa.
- **Rediseño curricular de carreras vigentes.-** Se entiende por rediseño curricular de una carrera vigente a los cambios que se introducen en el proyecto pedagógico curricular, en los ambientes de aprendizaje y en los perfiles del personal académico de conformidad con lo establecido en la normativa vigente del Sistema de Educación Superior.

En el rediseño curricular no existen modificaciones en el campo amplio del conocimiento al que pertenece una carrera, a pesar de que se tengan que realizar modificaciones y articulaciones entre las distintas unidades de organización académica.

- **Carrera y programa nuevo:** Es la oferta académica que formulada en el marco de la normativa vigente, no ha sido impartida anteriormente por la IES.
- **Proyecto innovador:** Aquella carrera o programa que por sus características académicas no se ajusta estrictamente a los períodos académicos, requerimientos y parámetros contemplados en el Reglamento de Régimen Académico.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015; RPC-SO-36-No.474-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 07 de octubre de 2015; RPC-SO-08-No.139-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 02 de marzo de 2016; y, RPC-SO-08-No.140-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

TÍTULO II

DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL PROYECTO DE CARRERA, PROGRAMA Y DEL REDISEÑO DE CARRERAS VIGENTES

Artículo 4.- Principios.- El proceso de presentación de proyectos de carreras, programas y rediseño de carreras vigentes y su aprobación se regirá por el principio de

transparencia, dirigido a la adopción de un procedimiento estandarizado, claro, comprensible, simple y expedito, y por los demás principios establecidos en el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 12 de la LOES.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015)

Artículo 5.- Presentación de las solicitudes.- Las instituciones de educación superior presentarán al Consejo de Educación Superior (CES) las solicitudes de aprobación de proyectos de carreras y programas, así como el rediseño de la oferta académica vigente de nivel técnico superior, tecnológico superior o sus equivalentes, y de grado, a través de la plataforma informática para la presentación de proyectos de carreras y programas de las Instituciones de Educación Superior del Ecuador.

Se podrán presentar las siguientes solicitudes:

- a) Proyecto de carrera o programa nuevo, con el fin de ampliar la oferta académica de nivel técnico superior, tecnológico superior o sus equivalentes, de grado o postgrado. Este nuevo proyecto deberá guardar correspondencia con el principio de pertinencia contemplado en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico, el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador y demás normativa de Educación Superior.
- b) Rediseño de las carreras vigentes con base en la actual normativa de Educación Superior.
- c) Proyecto de carrera o programa con propuestas curriculares experimentales e innovadoras, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015)

Artículo 6.- Responsabilidad de la información.- El Rector o Rectora de la institución recibirá una clave de acceso para la presentación de los proyectos de rediseño de carreras y de proyectos de carreras y programas nuevos, previa suscripción de un documento mediante el cual asume la responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de la información contenida en el formulario de presentación de proyectos.

Artículo 7.- Períodos de presentación de solicitudes.- Períodos de presentación de solicitudes.- Las solicitudes de aprobación de proyectos de rediseño de carreras y de proyectos nuevos de carreras y programas, deberán ser ingresadas al menos seis meses antes de la fecha prevista para el inicio de la carrera o programa. Todos los proyectos de rediseño de carreras y de proyectos nuevos de carreras y

programas se receptorán en la Plataforma que para el efecto habilita el CES.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015; y, RPC-SO-44-No.596-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de diciembre de 2015)

Artículo 8.- Solicitudes de aprobación de proyectos de carreras, programas y del rediseño de carreras vigentes.- Las solicitudes de aprobación de proyectos, presentados por las instituciones de educación superior, contendrán los datos requeridos en la Guía Metodológica de Presentación de Aprobación de Proyectos de Carreras y Programas correspondiente, y el nombre del Responsable Académico del proyecto de carrera o programa que estará encargado de coordinar el proceso de aprobación entre la IES y el CES.

La respectiva Comisión Permanente no admitirá a trámite las solicitudes incompletas y que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en su correspondiente Guía Metodológica de Presentación de Aprobación de Proyectos de Carreras y Programas. Tampoco se considerará la solicitud que no sea ingresada a través de la plataforma informática de presentación de proyectos de carreras y programas de las IES.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015)

TITULO III DEL PROCESO DE APROBACIÓN DE PROYECTOS

Artículo 9.- Del trámite y los plazos de aprobación.- Una vez que la respectiva Comisión Permanente del CES admita a trámite la solicitud, remitirá el expediente a la SENESCYT para que, en el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción del expediente, emita el Informe Técnico correspondiente.

En el Informe Técnico que elabore la SENESCYT se verificará que el proyecto se enmarque en el principio de pertinencia establecido en el artículo 107 de la LOES, así como también la verificación del cumplimiento de los aspectos académicos, de equipamiento, infraestructura, costos y aranceles.

El Informe Técnico no vinculante emitido por la SENESCYT, será conocido por la correspondiente Comisión Permanente del CES para el análisis del proyecto.

Los proyectos de carreras y programas presentados por una Universidad o Escuela Politécnica que se encuentre ubicada en categoría A por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), no requerirán de un informe de Facilitador

Académico Externo o Interno para ser aprobados, salvo que la Comisión lo considere pertinente.

El Presidente o Presidenta de la respectiva Comisión Permanente del CES, en los casos que requiera, podrá designar un Facilitador Académico Externo o Interno para que elabore el informe académico que se requiere para la aprobación de los proyectos de carreras y programas presentados por las IES, de acuerdo a los criterios aprobados por el Pleno de este Organismo para cada nivel de formación.

El informe del Facilitador Académico consistirá en un análisis debidamente sustentado y estructurado de conformidad con la Guía Metodológica de Presentación de Aprobación de Proyectos de Carreras y Programas que apruebe la respectiva Comisión. Este informe no es de carácter vinculante.

En caso de que el proyecto sea elaborado y presentado por una IES en representación de una red, se requerirá el informe de un solo facilitador académico.

Durante la etapa de evaluación del proyecto de la carrera o programa, el CES podrá requerir información adicional a la institución de educación superior.

Con base en los informes indicados, la Comisión Permanente del CES elaborará un informe final donde se podrá recomendar al Pleno del CES:

- a) Aprobar el proyecto;
- b) No aprobar el proyecto.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-16-No.187-201, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015; RPC-SO-08-No.139-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 02 de marzo de 2016; RPC-SO-08-No.140-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016; RPC-SO-11-No.175-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Primera Sesión Ordinaria desarrollada el 23 de marzo de 2016; y, RPC-SO-22-No.351-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Segunda Sesión Ordinaria desarrollada el 08 de junio de 2016)

Artículo 10.- Del Facilitador Académico Externo o Interno.- La correspondiente Comisión Permanente del CES, en el plazo máximo de siete (7) días contados a partir de la fecha de admisión a trámite del proyecto de la carrera o programa determinará si se requiere la contratación de un Facilitador Académico Externo o la designación de un Facilitador Académico Interno, especializado en el campo del conocimiento del proyecto, el cual elaborará un informe que deberá ser entregado a la Comisión Permanente en el plazo, máximo, de veintidós (22) días, contados a partir de la fecha de la firma de su contrato o notificación de la designación respectiva.

En caso de que la Presidencia de la Comisión Permanente solicite ampliación y/o aclaración del informe del Facilitador, éste deberá presentar el informe corregido dentro del plazo máximo de ocho (8) días, contados a partir de la fecha de notificación con la correspondiente solicitud.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015)

Artículo 11.- Del informe del Facilitador Académico Externo o Interno.- Este informe contendrá un análisis debidamente sustentado y estructurado con base en la Guía Metodológica de Presentación y Aprobación de Proyectos de Carreras y Programas, y en la Guía de Facilitadores Académicos de Carreras y Programas para la revisión académica de proyectos, que establezca cada Comisión, según sea el caso.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015; reformado a través de resoluciones RPC-SO-08-No.139-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 02 de marzo de 2016; y, RPC-SO-08-No.140-2016 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Artículo 12.- De las observaciones del equipo técnico de la Comisión Permanente sobre el proyecto de carrera, programa o rediseño de carreras vigentes.- En caso de existir observaciones al proyecto de carrera, programa o al de rediseño de la carrera vigente, la Comisión Permanente del CES las remitirá a las IES en un plazo, máximo, de quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción del informe en la Comisión.

La IES deberá remitir su respuesta acompañada de la justificación correspondiente y/o del proyecto reformulado, en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación con las observaciones de la Comisión Permanente. De no existir observaciones, la Comisión Permanente del CES continuará con el trámite de aprobación.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015)

Artículo 13.- Del archivo del proyecto.- Si la IES no responde en el plazo establecido, la respectiva Comisión Permanente archivará el proyecto, sin perjuicio de que la IES lo pueda volver a presentar como proyecto nuevo. La IES será notificada del archivo del proyecto.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015)

Artículo 14.- Del informe final de la Comisión Permanente del CES.- La Comisión Permanente elaborará el informe final para conocimiento del Pleno del CES, el que podrá sustentarse en el Informe Técnico de la SENESCYT y en el informe del Facilitador Académico Externo o Interno según corresponda.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015; RPC-SO-08-No.139-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 02 de marzo de 2016; y, RPC-SO-08-No.140-2016 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

TITULO IV DE LA APROBACIÓN, REGISTRO Y OFERTA DE CARRERAS Y PROGRAMAS

Artículo 15.- Aprobación de proyectos de carreras, programas o rediseño de carreras vigentes.- El Pleno del CES, con sustento en el informe de la Comisión Permanente respectiva, resolverá mediante resolución:

- a) Aprobar el proyecto
- b) No aprobar el proyecto.

En el caso de que el proyecto no sea aprobado, la institución de educación superior podrá iniciar el trámite de aprobación de un nuevo proyecto en un plazo de 90 días a partir de su notificación.

La falta de una Resolución del CES dentro de este plazo, no implica que el proyecto de carrera y programa sea aprobado tácitamente.

En el caso de especialidades médicas, el proceso de aprobación se registrará a lo dispuesto en el Reglamento expedido por el CES para el efecto.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015)

Artículo 16.- Registro de carreras y programas aprobados.- La Resolución de aprobación de una carrera, programa o rediseño de carreras vigentes será notificada de manera inmediata por el CES a la SENESCYT, al CEAACES y a la institución de educación superior solicitante.

La SENESCYT registrará la carrera o el programa en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ecuador (SNIESE), para que conste dentro de la oferta académica vigente de la institución solicitante.

En todos los actos de difusión y publicidad de la carrera o programa, deberá citarse el correspondiente número de Resolución de aprobación del proyecto por parte del CES.

Una vez notificada la IES solicitante, e ingresada la información en el SNIASE, ésta podrá ofertar e iniciar la carrera o programa.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015; RPC-SO-08-No.139-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 02 de marzo de 2016; y, RPC-SO-08-No.140-2016 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Artículo 17.- De la vigencia.- La carrera o programa aprobado tendrá una vigencia de hasta cinco (5) años, contados desde la fecha de expedición de la resolución de aprobación de la carrera o programa, lo cual será establecido por el CES en la misma resolución.

Las Instituciones de Educación Superior podrán solicitar la aprobación de carreras o programas por una vigencia menor de (5) cinco años cuando la pertinencia y la demanda ocupacional de la misma así lo requieran.

Una carrera o programa perderá su vigencia mediante resolución del CES por incumplimiento de las condiciones en las que fue aprobada o en función del informe de evaluación y acreditación efectuado por el CEAACES. La resolución que el CES expida será notificada a la institución de educación superior y a la SENESCYT.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015; RPC-SO-08-No.139-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 02 de marzo de 2016; y, RPC-SO-08-No.140-2016 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Artículo 18.- Si en el proceso de rediseño de la respectiva carrera, se produjera un cambio en el lugar de oferta académica, el campo amplio del conocimiento y en el objeto de estudio de la carrera, el proyecto deberá ser ingresado al CES para su aprobación, como proyecto nuevo. De igual forma, cuando la IES no haya presentado el rediseño de una determinada carrera en los plazos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico, sólo podrá presentarla como proyecto nuevo.

En estos casos, la IES deberá garantizar la culminación de los estudios de quienes cursan la oferta actual.

Los procesos de evaluación y acreditación de las carreras, que lleva a cabo el CEAACES, no se afectarán ni interrumpirán como consecuencia del rediseño curricular. En los casos de los proyectos que deban ser presentados y aprobados como propuestas de carreras nuevas, éstas serán evaluadas por el CEAACES al término de la primera cohorte.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015; reformado a través de resoluciones RPC-SO-36-No.474-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 07 de octubre de 2015; y, RPC-SO-08-No.140-2016 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Artículo 19.- De la ampliación de vigencia en las carreras de tercer nivel o de grado.- En el caso que la carrera nueva o rediseñada acreditada por el CEAACES con base en el informe de acreditación del CEAACES, el CES podrá ampliar la vigencia de la carrera hasta por cinco años.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015)

Artículo 20.- Oferta y ejecución de carreras y programas de educación superior no autorizados.- Las instituciones de educación superior que integran el sistema de educación superior, no podrán ofertar ni ejecutar, carreras o programas sin la aprobación previa del proyecto correspondiente por parte del Consejo de Educación Superior.

La SENESCYT será el organismo encargado de verificar que la oferta académica que imparten las IES cuente con las autorizaciones respectivas; y, que sea impartida por instituciones legalmente reconocidas.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la SENESCYT emitirá el informe respectivo y notificará al CEAACES, y al CES para que inicie las acciones legales correspondientes.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015)

Artículo 21.- Títulos obtenidos en carreras y programas académicos que no cuenten con la aprobación del Consejo de Educación Superior.- Los títulos nacionales o internacionales que no se ajusten a lo dispuesto en la LOES obtenidos en carreras o programas que no cuenten con la aprobación del Consejo de Educación Superior, no serán reconocidos como válidos y no serán registrados en el SNIASE.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015)

Artículo 22.- Verificación del cumplimiento de la resolución de aprobación del Proyecto de carrera o programa.- El CES comprobará que las IES ejecuten la carrera o programa conforme al proyecto aprobado

mediante resolución del Pleno del CES. Ésta verificación no es equivalente ni sustituye al proceso de evaluación y acreditación de las carreras o programas realizado por el CEAACES.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015)

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las instituciones de educación superior podrán presentar proyectos de carreras o programas con una titulación que no se encuentre incluida en el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015)

SEGUNDA.- Las universidades y escuelas politécnicas ubicadas en las dos más altas categorías de acuerdo a la evaluación realizada por el CEAACES y los institutos y conservatorios superiores ubicados en la máxima categoría de acuerdo a la indicada evaluación, así como las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con convenios con instituciones de educación superior extranjeras de prestigio para la ejecución conjunta de carreras o programas, podrán realizar adaptaciones curriculares de su oferta académica vigente, luego de culminada la primera cohorte hasta en un 25% del plan de estudios de modo que el total de horas y contenidos de las materias, asignaturas, cursos o sus equivalentes modificados no supere el 25 % del total de horas y sus contenidos, en estos casos deberán adecuar los demás componentes de la respectiva carrera o programa, o en su defecto, presentar al CES con la debida justificación, propuestas curriculares experimentales e innovadoras que no se ajusten a los períodos académicos, requerimientos y parámetros contemplados en el Reglamento de Régimen Académico.

Esta modificación no implicará cambio en el campo de estudio, objeto de la carrera, titulación, duración, modalidad, y lugar de la carrera.

Las modificaciones serán notificadas al CES, previa la apertura de la siguiente cohorte, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la aprobación del Órgano Colegiado Académico Superior.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015)

TERCERA.- En el caso en que una misma carrera o programa sea presentada al CES conjuntamente por varias IES preferentemente organizadas en RED, deberá definirse cual o cuales de ellas emitirán los títulos respectivos. En este caso el CES expedirá una resolución de aprobación de

la carrera o programa para cada una de las IES que expida títulos.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015)

CUARTA.- En todos los casos de titulación conjunta de una IES nacional y extranjera el convenio deberá incluir un plan de desarrollo de capacidades académicas locales, en el cual se detallará entre otros aspectos la progresiva incorporación de docentes nacionales y residentes en el Ecuador en la carrera o programa, a partir de la graduación de la primera cohorte.

Para efectos de este Reglamento se entenderá como titulación conjunta entre una IES ecuatoriana y una extranjera, los casos en que se emita un solo título por las dos instituciones o en que cada una de ellas emita su propio título, aunque este se refiera a una misma carrera o programa. En el caso de titulación conjunta la SENESCYT inscribirá el o los títulos en un solo registro.

QUINTA.- En la Resolución de cierre de carreras o programas, el CES dispondrá el cambio de estado de las mismas a “no vigente” o “no vigente habilitada para registro de títulos”, según fuere el caso.

SEXTA.- Todos aquellos casos relacionados con la aprobación de carreras o programas no contemplados en el presente Reglamento serán resueltos por el CES.

SÉPTIMA.- La Guía Metodológica de Presentación de Aprobación de Proyectos de Carreras y Programas será definida y aprobada por la respectiva Comisión Permanente del CES.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015)

OCTAVA.- En los casos en que la IES al ejecutar una carrera o programa incurra en violaciones graves a los términos de su aprobación que la conviertan en irregular, el CES podrá, luego del análisis respectivo, emitir una Resolución modificatoria del tiempo de vigencia con la que fue originalmente aprobada.

NOVENA.- Los proyectos de programas presentados por las Universidades y Escuelas Politécnicas, podrán tener de una a tres menciones como máximo. Cada mención deberá justificar la articulación con los campos del conocimiento, la pertinencia, desarrollo curricular, capacidad docente e infraestructura para la ejecución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los títulos de las carreras con sus respectivas menciones de aquellas que se encuentran en estado de vigente o no vigente para registro de títulos, serán registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE) con su respectiva mención.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-16-No.187-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 22 de abril de 2015)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga el Reglamento de Presentación y Aprobación de Proyectos de Carreras y Programas de Grado y Postgrado de las Universidades y Escuelas Politécnicas, aprobado por el CES mediante resolución RPC-SO-03-No.014-2012 y reformado a través de Resolución RPC-SO-023-No.165-2012; así como el Reglamento de Presentación y Aprobación de Proyectos de Carreras de Nivel Técnico, Tecnológico Superior de las Instituciones de Educación Superior aprobado mediante Resolución RPC-SO-06-No.045-2013 y reformado a través de Resolución RPC-SO-39-No.409-2013.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente codificación contiene el Reglamento de Presentación y Aprobación de Carreras y Programas de las Instituciones de Educación Superior, aprobado en la Ciudad de San Francisco de Quito, D. M., en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los veinte (20) días del mes de agosto de 2014 y reformado mediante resoluciones RPC-SO-16-No.187-2015, de 22 de abril de 2015; RPC-SO-36-No.474-2015, de 07 de octubre de 2015; RPC-SO-44-No.596-2015, de 02 de diciembre de 2015; RPC-SO-08-No.140-2016, de 02 de marzo de 2016; RPC-SO-11-No.175-2016, de 23 de marzo de 2016; y, RPC-SO-22-No.351-2016, de 08 de junio de 2016.

f.) René Ramírez Gallegos, Presidente, Consejo de Educación Superior.

f.) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los ocho (08) días del mes de junio de 2016.

Fiel copia.- fecha: 18 de julio de 2016.- f.) Ilegible, Consejo de Educación Superior.

RPC-SO-25-No. 258-2014

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber primordial del Estado: “1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la

salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”;

Que, el artículo 26 de la Carta Constitucional, prescribe: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...)”;

Que, el artículo 28, inciso final, de la Norma Fundamental del Estado, determina: “La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”;

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República, dispone: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;

Que, el artículo 356 de la Carta Suprema del Estado, prescribe: “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes”;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: “La educación superior es condición indispensable para la construcción del derecho del buen vivir, en el marco de la interculturalidad, del respeto a la diversidad y la convivencia armónica con la naturaleza”;

Que, el artículo 5, literal a), de la LOES, reconoce como derecho de las y los estudiantes: “Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos”;

Que, el artículo 11, literal g), de la referida Ley, determina entre los deberes y garantías del Estado central: “g) Garantizar la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel”;

Que, el artículo 71 de la Ley ibídem, establece: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...)”;

Que, el artículo 80 de la LOES, prescribe: “Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel, la misma que observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes (...)”;

Que, el artículo 169 de la referida Ley, determina que es atribución del Consejo de Educación Superior (CES): “Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias”;

Que, mediante Resolución RPC-SE-13-No.051-2013, del 21 de noviembre de 2013, el Pleno del CES expidió el Reglamento de Régimen Académico, cuerpo normativo que regula y orienta el quehacer académico de las instituciones de educación superior en sus diversos niveles de formación, incluyendo sus modalidades de aprendizaje o estudio y la organización de los aprendizajes;

Que, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, mediante Acuerdo ACU-SO-16-N0256-2014, adoptado en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 13 de mayo de 2014, acordó: “Presentar su informe respecto a la propuesta de “Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública” presentado a este Consejo por la SENESCYT”;

Que, se estima necesaria la expedición de un reglamento que garantice el cumplimiento del principio de gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel;

Que, una vez conocido y analizado el proyecto de “Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública”, se estima conveniente aprobar el contenido del mismo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA GRATUIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA

TÍTULO I ÁMBITO Y OBJETO

Artículo. 1.- Ámbito.- El presente Reglamento es de obligatoria aplicación para las instituciones de educación superior pública del Sistema de Educación Superior.

Artículo. 2.- Objeto.- El objeto del presente Reglamento es establecer las normas y procedimientos de aplicación de carácter general y obligatorio, para el efectivo cumplimiento de la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel, en todas las modalidades de estudio.

Artículo. 3.- De los Derechos.- Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobran por bienes, servicios o actividades extracurriculares que no forman parte de la escolaridad y, por lo tanto, no son de carácter obligatorio para el estudiante.

Artículo. 4.- De los Aranceles y Matrículas.- Para efectos del establecimiento del valor que las instituciones de educación pública deben cobrar por concepto de pérdida temporal o definitiva del derecho a la gratuidad, se aplicará lo siguiente:

a) **Valor del Arancel.-** Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante, en concordancia con lo establecido en la Disposición

General Primera del presente Reglamento; además, este valor tendrá relación con el número de horas de los cursos y asignaturas, o sus equivalentes, del correspondiente período en el que el estudiante ha reprobado.

b) **Valor de la Matrícula.-** Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante una sola vez en cada período académico, por concepto de gastos administrativos y servicios generales. Este valor no excederá del diez por ciento (10%) del valor total del arancel del respectivo período académico.

En todos los casos se observará el principio de igualdad de oportunidades y el indicado valor se cobrará en cualquier tipo de matrícula, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico.

TÍTULO II NORMAS PARA EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LA GRATUIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA HASTA EL TERCER NIVEL

Artículo. 5.- Criterios y ámbitos de la gratuidad.- De conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la gratuidad se vincula a la responsabilidad académica de los estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

- 1) La gratuidad cubrirá a quienes se inscriban en los niveles preuniversitario, prepolitécnico y sus equivalentes, de conformidad con los parámetros del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, así como a los estudiantes regulares que se encuentren cursando carreras de nivel técnico, tecnológico o sus equivalentes, y de grado, en los períodos académicos ordinario o extraordinario.
- 2) La gratuidad se vincula a la responsabilidad académica de los estudiantes, la misma que se cumplirá por los estudiantes regulares que aprueben las asignaturas, cursos o sus equivalentes, del período académico correspondiente, en el tiempo y en las condiciones establecidas para la respectiva carrera por la institución de educación superior.
- 3) Por concepto de gratuidad se cubrirá una sola carrera por estudiante. También serán beneficiarios de este derecho, por una sola vez, los estudiantes que cambien de carrera, siempre que hayan aprobado una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes, dentro de los períodos académicos ordinario o extraordinario cursados de carácter obligatorio, que puedan ser homologados de acuerdo a las normas del Reglamento de Régimen Académico.
- 4) La gratuidad cubrirá todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes de la respectiva carrera hasta la obtención del título.
- 5) La gratuidad cubrirá los rubros correspondientes a la primera matrícula y escolaridad en una misma carrera conforme al presente Reglamento, así como los costos

requeridos para la aprobación de la unidad de titulación o la elaboración y aprobación del trabajo de titulación, según sea el caso, en los términos dispuestos en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, el Reglamento de Régimen Académico y el presente Reglamento.

La gratuidad no cubrirá los rubros correspondientes a segundas y terceras matrículas en las respectivas asignaturas, cursos o sus equivalentes.

Tampoco cubrirá los rubros correspondientes a matrículas que tengan carácter extraordinario o especial, salvo circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor debidamente documentadas, así como las contempladas en el presente Reglamento.

Artículo. 6.- Para efectos de aplicación del presente Reglamento, el rubro que los estudiantes paguen cuando haya pérdida parcial y temporal o definitiva en un período académico, constará de una parte variable, correspondiente al arancel, dependiente del número de horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes en los que el estudiante solicite matrícula en el correspondiente período académico; y, de una parte fija, correspondiente a la matrícula, que le da derecho a ser estudiante de la institución de educación superior, en el marco de lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo. 7.- Estudiantes regulares de las instituciones de educación superior públicas.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior aquellos que se encuentran matriculados en al menos el 60% de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, que permite su plan de estudios en el período académico ordinario correspondiente. También se considerarán estudiantes regulares aquellos que se encuentren cursando el período académico de culminación de estudios; es decir, aquel en el que el estudiante se matriculó en todas las actividades académicas que requiere aprobar para concluir su carrera.

Artículo. 8.- Rubros cubiertos por la gratuidad.- Los estudiantes que gocen del derecho a la gratuidad, así como aquellos que paguen los valores correspondientes por aranceles y matrículas durante el período académico al que corresponda la misma, gozarán de los derechos o servicios que la escolaridad en cada período académico abarca, entre estos:

- 1) Las asignaturas, cursos o sus equivalentes que, en el correspondiente período académico ordinario o extraordinario, estudiante puede cursar, independientemente de su avance en la aprobación del respectivo plan de estudios;
- 2) Las asignaturas, cursos o sus equivalentes que forman parte del plan de estudios y que un estudiante debe aprobar en una institución de educación superior para acceder al título de la respectiva carrera, incluyendo los cursos de lengua extranjera, cursos de computación, itinerarios académicos, seminarios u otras actividades académicas obligatorias;

El acceso y uso de bibliotecas, laboratorios especializados, servicios informáticos, de lengua extranjera, infraestructura científica y tecnológica, recursos bibliográficos, hemerotecas, servicios básicos, utilización de bienes y servicios institucionales relacionados al bienestar estudiantil, así como aquellos que garanticen el desarrollo efectivo de actividades de aprendizaje que conlleven riesgos, al igual que aquellos bienes, insumos, materiales, reactivos para prácticas de laboratorio y servicios necesarios para el ejercicio de la actividad académica, con excepción de bienes de uso exclusivamente personal e individual.

- 3) Seguros de vida y accidentes. Las IES públicas estarán obligadas a la provisión de este servicio para los estudiantes,
- 4) Rubros correspondientes a las actividades de aprendizaje que tienen que ver con formación integral, itinerarios académicos, actividades de investigación formativa, las prácticas pre profesionales y actividades de vinculación con la sociedad debidamente planificadas, conforme a las disposiciones y requerimientos del Reglamento de Régimen Académico.

Artículo. 9.- Beneficiarios del derecho de la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.- Para ser beneficiarios de la gratuidad de la educación superior pública, los estudiantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser estudiante regular de la institución de educación superior, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.
- 2) Cursar por primera vez una carrera financiada por el Estado, con excepción de los casos de estudiantes que cambien de carrera por una sola vez, siempre que hayan aprobado una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes del período académico ordinario o extraordinario de carácter obligatorio, que puedan ser homologadas de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento de Régimen Académico.
- 3) Cursar las asignaturas, cursos o sus equivalentes del período académico en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas por la respectiva institución de educación superior en la carrera correspondiente.

Artículo. 10.- Prohibiciones de cobros en las instituciones de educación superior pública.- En aplicación del principio de gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel, durante toda la carrera, incluyendo la obtención del título terminal, se prohíbe a las instituciones de educación superior pública el cobro directo o a través de terceros, independientemente de su denominación, los siguientes rubros u otros similares:

- 1) Primeras matrículas ordinarias en cada período académico, así como las extraordinarias y especiales en caso de haber sido justificadas conforme a lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Régimen Académico;

- 2) Derechos de grado o cualquier otro rubro conducente o vinculado a la obtención, emisión y registro del título académico, excepto en los casos establecidos en este Reglamento;
- 3) Derechos o sus equivalentes, correspondientes a la aprobación de la unidad de titulación o a la elaboración, sustentación, calificación y a aprobación del trabajo de titulación, cuando corresponda;
- 4) Derecho de inscripción y matrícula, o sus equivalentes, para propedéuticos, preuniversitarios o prepolitécnicos, de conformidad con los parámetros del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión;
- 5) Derechos, o sus equivalentes, para la toma de exámenes de cualquier tipo o denominación, incluyendo exámenes de suficiencia y de ubicación de lengua extranjera;
- 6) Derechos, o sus equivalentes, y textos que sean habilitantes para la admisión a cursos de lengua extranjera que se consideren obligatorios para obtener el título. En el caso de textos obligatorios para otros cursos, asignaturas o sus equivalente, las IES deberán poner a disposición de los estudiantes un número de ejemplares adecuado en la respectiva biblioteca o centro de información, sin perjuicio de que éstos pudieran ser entregados de manera gratuita;
- 7) Cualquier tasa, valor, especie, derecho, o sus equivalentes, que se vincule a los requisitos académicos que constan en el plan de estudios y limite o impida el ejercicio de los derechos de los estudiantes consagrados en la Ley Orgánica de Educación Superior;
- 8) Cualquier tasa, valor, especie, derecho, o sus equivalentes, que tenga relación con la construcción, mantenimiento y uso de bibliotecas, laboratorios especializados, servicios informáticos, laboratorios de lengua extranjera, infraestructura científica y tecnológica, recursos bibliográficos, hemerotecas, servicios básicos, utilización de bienes y servicios institucionales correspondientes al bienestar estudiantil, entre otros necesarios para el ejercicio de la actividad académica;
- 9) Cualquier tasa, valor, especie, derecho, o sus equivalentes, respecto a solicitudes presentadas por estudiantes en trámites académicos mientras curse la carrera;
- 10) Cualquier tasa, valor, especie, derecho, o sus equivalentes, por la emisión de certificaciones académicas solicitadas por estudiantes regulares; y,
- 11) El carné estudiantil emitido por primera vez y con duración para toda la carrera.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-34-No.378-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 03 de septiembre de 2014)

Artículo. 11.- Pérdida definitiva de la gratuidad de la educación superior.- El estudiante regular pierde definitivamente el beneficio de gratuidad al reprobar, en términos acumulativos, más del 30% de las horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes, constantes en el respectivo plan de estudios de la carrera que se encuentre cursando, incluyendo aquellas asignaturas, cursos o sus equivalentes que haya reprobado en la carrera que se matriculó por primera vez.

Para determinar la pérdida definitiva de la gratuidad se debe hacer relación entre el número de horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes reprobados y el número total de horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes del plan de estudios en los que el estudiante se matriculó desde el inicio de su carrera.

Artículo. 12.- Pérdida parcial y temporal de la gratuidad de la educación superior.- Los estudiantes de las instituciones de educación superior pública perderán solamente de manera parcial y temporal la gratuidad cuando reprobren una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes. Para mantener la gratuidad se requerirá además que el porcentaje total de las horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes no alcance el 30% del número total de horas correspondientes a las mismas en el plan de estudios de la respectiva carrera.

Los estudiantes que pierdan la gratuidad de manera parcial y temporal, deberán pagar únicamente la parte correspondiente al valor de la matrícula, y la parte relativa al arancel por las asignaturas, cursos o sus equivalentes que hubiere reprobado.

Se exceptúan de la pérdida parcial y temporal del beneficio de gratuidad los casos en los que el estudiante se haya retirado de una o varias asignaturas correspondientes a un período académico ordinario o extraordinario, conforme a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de Régimen Académico.

En caso de pérdida de una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes, a causa de situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, enfermedad, discapacidad, embarazo de alto riesgo u otras similares debidamente documentadas, que le impidan al estudiante dar continuidad a sus estudios, el órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica o la máxima autoridad de un instituto o conservatorio superior podrá declarar que esta pérdida no se contabilizará para efectos del derecho a la gratuidad, con las excepciones contempladas en el inciso precedente.

Cuando un estudiante no se matricule en por lo menos el 60% de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que el plan de estudios le permita tomar en el período académico respectivo, deberá pagar los valores correspondientes a las matrículas, aranceles y derechos de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que tome en el respectivo período académico, conforme a las disposiciones del presente Reglamento. Se exceptúan de lo establecido en el presente inciso los casos de imposibilidad física o mental temporal.

Artículo. 13.- Reconocimiento de estudios para continuar en ejercicio del derecho a la gratuidad.- Si un estudiante cambia de carrera por una sola vez, continúa en ejercicio del derecho a la gratuidad, siempre que haya aprobado una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes dentro de un período académico ordinario o extraordinario de carácter obligatorio, que puedan ser homologadas de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento de Régimen Académico. El cambio de carrera podrá realizarse en la misma o diferente institución de educación superior.

Artículo. 14.- Reingreso del estudiante a una misma carrera.- Si un estudiante se retira de una carrera y se reincorpora como estudiante regular dentro del tiempo máximo establecido en el Reglamento de Régimen Académico, continuará gozando del derecho de la gratuidad de la educación superior.

Artículo. 15.- Procedimiento para garantizar el efectivo cumplimiento de la gratuidad de la educación superior.- Será responsabilidad del máximo órgano colegiado académico superior y del Rector de la correspondiente institución de educación superior garantizar el efectivo cumplimiento del principio de gratuidad.

En caso de posibles violaciones a la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación elaborará el informe respectivo, de oficio, a petición de parte, del CES o del CEAACES, estableciendo las posibles responsabilidades, y remitirá el mismo al Consejo de Educación Superior, a fin de que inicie los procedimientos administrativos que correspondan.

Artículo. 16.- Cobros permitidos en instituciones de educación superior públicas.- Las instituciones de educación superior públicas sólo podrán establecer pagos complementarios relativos a la provisión de los siguientes bienes y servicios: de hospedaje y alimentación, transporte y movilización diaria desde y hacia la institución de educación superior, servicios de parqueadero, servicios de copiado e impresión u otros servicios especializados no previstos en el syllabus o plan de estudios de la correspondiente carrera, sin perjuicio de que estos bienes y servicios puedan ser proporcionados parcial o totalmente por la institución de educación superior de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

De igual manera, podrán establecer el cobro, de forma voluntaria para los estudiantes o agremiados, de aportes a las asociaciones, federaciones o agremiaciones estudiantiles, o clubes académicos, deportivos, culturales y artísticos, siempre que cuenten con la debida autorización de éstos.

De todos los cobros voluntarios permitidos a las IES se deberá rendir cuentas a sus asociados, al Órgano Colegiado Académico Superior o la máxima autoridad, según sea el caso, por parte de quienes manejen tales rubros. La adquisición de estos bienes y servicios será voluntaria para los estudiantes.

En caso de matrículas extraordinarias y especiales que no hayan sido justificadas conforme el artículo 34 del Reglamento de Régimen Académico, el estudiante solo

pagará un valor por matrícula correspondiente al 25% del valor correspondiente a matrícula fijado por la IES, en atención a la Disposición General Primera del presente Reglamento.

En estos casos, la institución de educación superior deberá detallar todos los rubros que se cobren, los mismos que deberán ser comunicados a través de mecanismos que garanticen su libre acceso y amplia difusión.

Se prohíbe el cobro a los estudiantes regulares por el uso de cualquier tipo de equipo o instalación deportiva o recreativa de la institución de educación superior.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-34-No.378-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 03 de septiembre de 2014)

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de pérdida temporal o definitiva de la gratuidad, las instituciones de educación superior sujetas al presente Reglamento podrán cobrar por concepto de matrícula y aranceles entre el diez por ciento (10%) y cincuenta por ciento (50%) del valor recibido por la institución de educación superior por cada estudiante en función del costo óptimo por tipo de carrera y modalidad de aprendizaje, en el año inmediato anterior a la matrícula, considerando obligatoriamente la situación socio-económica del estudiante y su hogar. La información relativa al costo óptimo será suministrada por la SENESCYT a las instituciones de educación superior.

SEGUNDA.- Las instituciones de educación superior pública deberán observar de manera estricta el presente Reglamento. En caso de expedir normas internas, éstas no podrán encontrarse en contradicción con este Reglamento.

TERCERA.- La expedición del presente Reglamento no exime la responsabilidad de las instituciones de educación superior en caso de violación al principio de gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel de acuerdo al Reglamento de Sanciones expedido por el CES.

CUARTA.- No existirá pérdida de gratuidad para las y los aspirantes a estudiantes que reprobren los propedéuticos, preuniversitarios o prepolitécnicos del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

QUINTA.- En el caso de los estudiantes que cursen una segunda carrera en una IES pública, el valor correspondiente al cobro de matrículas, aranceles y derechos se establecerá conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

SEXTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a las instituciones de educación superior pública.

SÉPTIMA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

OCTAVA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para el caso de los estudiantes que actualmente se encuentren cursando una carrera, el cálculo de los porcentajes de reprobación necesarios para establecer la pérdida parcial, temporal o definitiva de la gratuidad se realizará en función del número de créditos de la carrera.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los dos (02) días del mes de julio de 2014, en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, del año en curso y reformada mediante Resolución RPC-SO-34- No.378-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 03 de septiembre de 2014.

f.) René Ramírez Gallegos, Presidente, Consejo de Educación Superior.

f.) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los tres (03) días del mes de septiembre de 2014.

RAZÓN.- Certifico que el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior que antecede, aprobado por el Pleno del Consejo de Educación Superior mediante Resolución RPC-SO)-25-No.258-2014, de dos de julio de dos mil catorce fue publicado en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior, a los ocho días del mes de julio de dos mil catorce.- f.) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

f.) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educación Superior..

Fiel copia.- fecha: 18 de julio de 2016.- f.) Ilegible, Consejo de Educación Superior.

RPC-SO-24-No.299-2015

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**Considerando:**

Que, el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en

el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

Que, el artículo 353 de la Norma Fundamental del Estado, señala: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), prescribe: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objeto la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;

Que, el artículo 169, literales u) y w) de la LOES, determina que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior (CES): “(...) u) Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias; (...), w) Las demás atribuciones que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley”;

Que, el artículo 207 de la Ley ibídem, dispone: “Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian (...); Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior (...)”;

Que, para garantizar el derecho de las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores, a recurrir de la resolución que dicte el Órgano Colegiado Académico Superior de las universidades y escuelas

politécnicas y las máximas autoridades de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, como resultado de los procedimientos disciplinarios internos que lleven a efecto, es necesario expedir un instrumento normativo que regule la tramitación del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución PRES-CES-No.040-2015, de 23 de junio de 2015, se designó al abogado Marcel Andrés Jaramillo Paredes, Coordinador de Normativa del CES, como Secretario General Ad-hoc, para que subrogue al Secretario General titular de este Organismo, el 24 y 25 de junio de 2015; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

Resuelve:

Expedir la siguiente:

**NORMATIVA PARA LA TRAMITACIÓN
DEL RECURSO DE APELACIÓN
DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS
POR LAS MÁXIMAS AUTORIDADES
EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO**

Artículo 1.- Objeto.- La presente normativa regula la tramitación del recurso de apelación interpuesto para impugnar las resoluciones expedidas por el Órgano Colegiado Académico Superior (OCAS) de las universidades y escuelas politécnicas o por las máximas autoridades de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, como resultado de los procedimientos disciplinarios internos que éstas lleven a efecto, en contra de las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores, que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y los estatutos de las instituciones de educación superior.

**CAPÍTULO II
DE LA INTERPOSICIÓN, REQUISITOS
Y TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Artículo 2.- Recurso de apelación.- La apelación es un recurso mediante el cual las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores de las instituciones de educación superior (IES), impugnan las resoluciones sancionatorias expedidas por el OCAS de las universidades y escuelas politécnicas o por las máximas autoridades de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, ante el Consejo de Educación Superior.

No procede recurso de apelación de aquellas resoluciones que no impongan sanciones.

Artículo 3.- Recurso de apelación.- Objeto y naturaleza.-

El recurso de apelación ante el CES podrá interponerse una vez agotados todos los recursos establecidos en el

Estatuto de la IES, incluyendo el de reconsideración ante el OCAS de las universidades o escuelas politécnicas o la máxima autoridad de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores mediante petición presentada ante la institución de educación superior o ante el CES.

También podrá interponerse cuando, por responsabilidad de la autoridad encargada del desarrollo del proceso disciplinario no se hubiere emitido la resolución del recurso de reconsideración al que se refiere el párrafo precedente, en el término de treinta (30) días, contados desde la fecha de la presentación de éste. En este caso el procedimiento se entenderá agotado y el recurrente podrá interponer el recurso de apelación ante la propia institución o ante el CES.

Artículo 4.- Interposición.- Las resoluciones expedidas por las máximas autoridades de las IES, como resultado de los procedimientos disciplinarios internos que llevan a efecto, podrán ser impugnadas en la vía administrativa, a través del recurso de apelación, que deberá ser presentado ante la misma autoridad que expidió la Resolución sancionatoria, o ante el CES, dentro del término máximo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que se impugna en la dirección que el recurrente haya señalado dentro del procedimiento disciplinario.

Si el recurso fuere interpuesto fuera del término establecido en el inciso anterior, se lo tendrá por no presentado, y la resolución será ejecutada inmediatamente, salvo que la falta o retardo de la interposición del recurso sea responsabilidad de la autoridad de la IES.

Una vez presentado el recurso de apelación, corresponde a la máxima autoridad de la IES, dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de interposición del recurso, remitir el expediente íntegro al CES para su conocimiento y resolución, certificando que el mismo ha sido interpuesto dentro del término establecido para tal efecto.

En el caso de que la IES se encontrare ubicada en una provincia distinta a la de la sede del CES, el término para remitir la documentación descrita en el párrafo anterior, será de seis (6) días.

Artículo 5.- Requisitos.- El recurso de apelación se presentará por escrito y contendrá, al menos, los siguientes requisitos:

1. El nombre y apellidos del recurrente;
2. La resolución que se recurre y la razón de su impugnación;
3. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;
4. La pretensión concreta que se formula; y,
5. La firma del compareciente, de su representante y del abogado que lo patrocina.

Artículo 6.- Admisión a Trámite.- El Pleno del CES designará a un Miembro con voz y voto para la admisión a trámite y sustanciación del recurso de apelación; quien con la asesoría de la Procuraduría, verificará que el recurso interpuesto cumpla con los requisitos establecidos en este instrumento.

De cumplir los requisitos establecidos para la interposición del recurso, el Miembro sustanciador emitirá el auto de admisión a trámite del mismo, en el término de quince (15) días, contados desde la fecha de recepción del expediente administrativo completo, en original o copias debidamente certificadas, foliados en números y en letras por parte de la IES.

Si el recurso no cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior, el Miembro sustanciador dispondrá que se aclare o complete el recurso en el término de cinco (5) días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el mismo.

Artículo 7.- Tramitación del recurso.- Admitido a trámite el recurso, previo el análisis correspondiente, el Miembro sustanciador designado, con la asesoría de la Procuraduría del CES, en el término máximo de treinta (30) días, elaborará y remitirá el proyecto de resolución al Pleno del CES para que éste lo conozca y resuelva.

Este recurso se resolverá en mérito de los autos.

Artículo 8.- Efectos de la apelación.- La interposición del recurso de apelación suspenderá la ejecución de la resolución recurrida.

Artículo 9.- Notificación.- La Resolución expedida por el Pleno del CES, será notificada al recurrente en la dirección física o electrónica que haya señalado para el efecto.

Artículo 10.- Fin de la vía administrativa.- La resolución que expida el Pleno del CES, en relación al recurso de apelación, pondrá fin a la vía administrativa del proceso disciplinario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los recursos de apelación que, a la fecha de aprobación del presente instrumento, se encontraren sustanciando al amparo de lo dispuesto en la Resolución RPC-SO-10-No.041-2012, de 21 de marzo de 2012, se registrarán por dicha Resolución hasta su terminación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA.- Se derogan todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido de la presente normativa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2015, en la

Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, del año en curso.

f.) René Ramírez Gallegos, Presidente, Consejo de Educación Superior.

f.) Ab. Andrés Jaramillo Paredes, Secretario General Ad-Hoc, Consejo de Educación Superior.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2015.

Fiel copia.- fecha: 18 de julio de 2016.- f.) Ilegible, Consejo de Educación Superior.

RPC-SE-07-No.030-2015

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”;

Que, el artículo 345 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares (...)”;

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;

Que, el inciso cuarto del artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: “La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional”;

Que, el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “(...) El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones”;

Que, el artículo 18, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: “(...) Acceder libremente a la información, generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la Ley (...)”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: “La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”;

Que, el artículo 4 de la LOES, señala: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la Ley ibídem, dispone: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas”;

Que, el artículo 25 de la Ley referida en el considerando precedente, indica: “Las instituciones del Sistema de Educación Superior deberán rendir cuentas del

cumplimiento de sus fines y de los fondos públicos recibidos, mediante el mecanismo que establezca la Contraloría General del Estado, en coordinación con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, y conforme las disposiciones de la Ley que regula el acceso a la información”;

Que, el artículo 71 de la referida Ley, manifiesta: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades. Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición”;

Que, el artículo 73 de la precitada Ley, prescribe: “El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior. No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico”;

Que, el artículo 77 de la Ley enunciada, indica: “Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares. Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados”;

Que, el artículo 86 de la Ley referida en el considerando precedente, manifiesta: “Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución (...)”;

Que, el artículo 89 de la Ley en referencia, prescribe: “Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro. Las instituciones de educación

superior particulares establecerán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior, que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico. En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional”;

Que, el artículo 90 de la indicada Ley, determina: “Para el cobro a los y las estudiantes de los aranceles por costos de carrera, las instituciones de educación superior particulares tratarán de establecer un sistema diferenciado de aranceles, que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante”;

Que, el artículo 160 de la mencionada Ley, señala: “Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad”;

Que, el artículo 8 del Reglamento General a la LOES, indica: “Los excedentes que las instituciones de educación superior particulares obtengan en virtud del cobro de aranceles a sus estudiantes, serán destinados a incrementar su patrimonio institucional preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico (...)”;

Que, la educación superior se concibe como un bien público social lo cual significa, entre otros aspectos que, con independencia de si ésta es gestionada por el sector particular o público, no responderá a intereses particulares, no tendrá fines de lucro, no podrá erigirse como un ámbito de rentabilidad privada, como negocio o factor de elitización;

Que, es un deber primordial del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales, en particular la educación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE ARANCELES, MATRÍCULAS Y DERECHOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARTICULARES (CODIFICACIÓN)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO, OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Ámbito.- El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para las instituciones de educación superior (IES) particulares, incluyendo aquellas que reciben rentas y asignaciones del Estado.

Artículo 2.- Objeto.- El objeto de este instrumento, conforme al artículo 73 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), es regular el cobro de los aranceles, matrículas y derechos a estudiantes que cursen carreras o programas en IES particulares, en periodos ordinarios, extraordinarios o su equivalente.

Artículo 3.- Definiciones.- Para la aplicación de este Reglamento se observarán las siguientes definiciones:

- a) **Costo por carrera o programa.-** Es el costo óptimo promedio que la IES particular requiere para garantizar la formación académica de un profesional de calidad, el cual depende del tipo de carrera o programa y de la modalidad de estudio o aprendizaje.
- b) **Arancel.-** Es el valor que una institución de educación superior particular cobra al estudiante en cada período académico, vinculado al costo por carrera o programa. El arancel se determinará en función del costo por carrera ofertadas por la IES particular ponderado por el número de estudiantes de cada carrera. Y se cobrará de acuerdo al número de horas de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que consten en el plan de estudios y que registre el estudiante en cada período académico. El arancel, deberá cubrir todos los montos relacionados a la escolaridad.

En los casos de las carreras de arquitectura, medicina y odontología se podrá establecer el cobro de un valor adicional, siempre y cuando se excluya este valor del costo óptimo promedio de todas las carreras ofertadas por la institución.

Excepcionalmente, en el caso de carreras que lo requieran las IES particulares con base a un estudio técnico, podrán solicitar al Consejo de Educación Superior (CES) la aprobación del cobro de un incremento adicional debidamente justificado, siempre y cuando se excluya este valor del costo óptimo promedio de todas las carreras ofertadas por la institución.

Para los programas de posgrado, el arancel es el valor que una institución de educación superior particular cobra al estudiante en cada período académico, vinculado al costo de dicho programa.

- c) **Matrícula.-** Es el valor que una IES particular cobra al estudiante por una sola vez en cada período académico y que le permite acceder a los servicios generales de la

institución, a un seguro básico de vida y de accidentes y al otorgamiento de certificaciones por una sola vez.

- d) **Derechos.-** Es el valor que una IES particular cobra al estudiante por bienes y servicios, así como por la realización de actividades extracurriculares que no forman parte del plan de estudios de la carrera o programa; y, por lo tanto, su pago será obligatorio solamente cuando el estudiante lo solicite y lo utilice.
- e) **Subsidio cruzado para programas de posgrado.-** El subsidio cruzado es el valor adicional al costo del programa, vinculado a los programas de posgrado que requieren complementar su financiamiento para garantizar la igualdad de oportunidades.

TÍTULO II NORMAS PARA GARANTIZAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LAS IES PARTICULARES

CAPÍTULO I PARÁMETROS Y CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN Y COBRO DE ARANCELES, MATRÍCULAS Y DERECHOS

Artículo 4.- Responsable de la fijación de aranceles, matrículas y derechos.- Los aranceles, matrículas y derechos para cada carrera o programa serán fijados por el máximo órgano colegiado académico superior de la IES particular conforme al costo por carrera o programa, a los parámetros generales y demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 5.- Parámetros generales para la fijación de los aranceles.- Los parámetros generales que las IES particulares deberán considerar para la fijación de los aranceles, en relación directa con la respectiva carrera o programa, son los siguientes:

- a) Costo por carrera o programa;
- b) Nivel de formación de la educación superior;
- c) Pago adecuado del personal académico;
- d) Calidad de la institución y de la carrera o programa determinada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- e) Gastos de la investigación y extensión;
- f) Costo de los servicios educativos; y,
- g) El desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico.

Artículo 6.- Criterios para el cobro de aranceles.- Las IES particulares deberán considerar los siguientes criterios para el cobro de los aranceles:

- a) En el caso de las carreras y programas nuevos o rediseñados el arancel será determinado por la IES particular, de conformidad con los parámetros establecidos en este Reglamento y constará en el proyecto correspondiente presentado al CES.
- b) El arancel de las carreras o programas vigentes o no vigentes habilitadas para el registro de títulos, determinado por la IES particular a través de su máximo órgano colegiado académico superior, en el caso de los estudiantes antiguos podrá incrementarse anualmente como máximo en función del índice inflacionario anual a diciembre del año inmediatamente anterior al de la matrícula, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).
- c) El arancel de las carreras vigentes o no vigentes habilitadas para el registro de títulos, determinado por la IES particular a través de su máximo órgano colegiado académico superior, en el caso de los estudiantes que inicien sus estudios, podrá incrementarse anualmente como máximo en función del índice inflacionario anual a diciembre del año inmediatamente anterior al de la matrícula, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).

Si una institución de educación superior particular lo requiere, podrá solicitar al CES, al menos, noventa (90) días antes del inicio de la matrícula ordinaria, y con fundamento en un estudio técnico, la aprobación de un incremento superior al establecido en el inciso anterior.

Esta petición deberá ser resuelta por el CES en un término no mayor a 60 días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, en todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo que la solicitud o pedido ha sido aprobada.

De ser aprobado dicho incremento sólo se aplicará a los estudiantes que inicien sus estudios en una carrera o programa vigente.

- d) Si la IES particular cuenta con un sistema diferenciado de aranceles podrá incrementar el arancel o reducir los beneficios de cada categoría o su equivalente, de conformidad a lo dispuesto en los literales b) y c) de este artículo.

El sistema de arancel diferenciado estará basado en criterios preestablecidos, transparentes y públicos y en la realización de un estudio bianual de las condiciones socioeconómicas del estudiante y su entorno familiar u hogar de acogida. Sin perjuicio de que el estudiante pueda solicitar el cambio respectivo cuando su situación socioeconómica haya variado.

- e) En el caso de los estudiantes que accedan a la educación superior a través de un crédito educativo con recursos públicos, si el arancel fijado por la IES particular supera el valor del crédito, la diferencia se imputará al programa de becas y ayudas económicas de la respectiva IES, siempre que los estudiantes no

cuenten con los recursos económicos suficientes para cubrir esa diferencia y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la institución, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la LOES.

Artículo 7.- Criterio para la fijación del valor de la matrícula ordinaria.- El valor de la matrícula para cada carrera o programa, independientemente del número de cursos, asignaturas o sus equivalentes, en que se matricule el estudiante en cada período académico, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor total del arancel para el respectivo período académico, teniendo como referencia a un estudiante a tiempo completo.

Artículo 8.- Criterio para la fijación del valor de la matrícula extraordinaria y matrícula especial.- En el caso de matrícula extraordinaria y matrícula especial la IES particular podrá incrementar el valor de éstas matrículas hasta un diez por ciento (10%) de la matrícula ordinaria del valor fijado para este concepto. En este caso, se mantendrá fijo el valor del arancel establecido para el período académico correspondiente.

Artículo 9.- Criterio para la fijación de la segunda y tercera matrícula.- Los aranceles, matrículas y derechos, en casos de segunda y tercera matrícula, serán los mismos a los establecidos por la IES particular para el correspondiente período académico. Adicionalmente, la IES particular podrá cobrar al estudiante un único derecho por concepto de segunda o tercera matrícula, el que será como máximo el diez por ciento (10%) del valor establecido para la matrícula y con independencia del número de cursos, asignaturas o sus equivalentes que registre el estudiante.

Artículo 10.- Criterio para la fijación del valor de los derechos.- El valor de los derechos por bienes y servicios, así como la realización de asignaturas, cursos o sus equivalentes que no forman parte del plan de estudios de la carrera o programa, estarán en función del arancel y del número de horas de las asignaturas, cursos o sus equivalente que registre el estudiante.

El valor que la IES particular cobrará por la rendición de cada examen realizado fuera del período académico ordinario de evaluación, así como los exámenes de gracia, ubicación, recuperación y los demás derechos será como máximo el diez por ciento (10%) del valor establecido para la matrícula ordinaria del correspondiente período académico. Este valor no aplica en el caso de estudiantes que por circunstancias de caso fortuito, fuerza mayor, calamidad doméstica o enfermedad, debidamente justificadas, no hayan rendido los exámenes en el tiempo oportuno.

En todos los casos siempre deberá existir proporcionalidad entre el pago que realiza el estudiante y el costo del bien o servicio prestado.

Artículo 11.- Inobservancia de componentes y criterios.- Sin perjuicio de la imposición de las sanciones a las IES particulares y a sus máximas autoridades de conformidad al Reglamento de Sanciones, en el caso de que el Consejo de Educación Superior compruebe una vez agotado el debido

proceso que la IES particular cobró aranceles, matrículas y/o derechos sin observar los parámetros y criterios establecidos en el presente Reglamento deberá presentar al CES un plan de devolución de los excesos cobrados, cuya implementación será verificada por este Consejo de Estado.

Artículo 12.- Deserción por cobros excesivos.- La deserción de estudiantes producida por los incrementos de aranceles, matrículas y derechos, sin observar los parámetros y criterios establecidos en el presente Reglamento, obligará a la IES particular a garantizar el reingreso del estudiante dentro de los dos (2) períodos académicos siguientes, debiendo, en este caso, pagar el arancel, matrículas y derechos de conformidad a este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA PUBLICACIÓN

Artículo 13.- Publicación de los aranceles, matrículas y derechos.- Las IES particulares deberán notificar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) y al CES las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior, en las que se establezcan los aranceles, matrículas y derechos de las carreras y programas, al menos treinta (30) días antes del inicio de matrícula ordinaria del primer período académico ordinario de cada año calendario; de igual forma deberán publicar, en el mismo plazo establecido, dichas resoluciones en la página principal de sus portales electrónicos, a fin de garantizar su difusión y publicidad. Las publicaciones deberán incluir los períodos de matrícula.

Artículo 14.- Publicación de los períodos de cobros de aranceles y matrículas.- Las IES particulares deberán poner en conocimiento de los estudiantes y publicar en sus portales electrónicos los períodos de cobro de los aranceles y matrícula, así como las formas de pago que establezca la institución.

CAPÍTULO III DE LOS REEMBOLSOS

Artículo 15.- Reembolso en caso de retiro.- El estudiante tendrá derecho al reembolso proporcional del valor cancelado por concepto de arancel en caso de retiro en un período académico por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, enfermedad grave, embarazo de riesgo o situaciones similares, debidamente documentadas, que le impidan continuar sus estudios, previa aprobación del máximo órgano colegiado académico superior de la IES particular, dentro del plazo de treinta (30) días posteriores al evento.

Se reconoce también el derecho de los estudiantes a retirarse voluntariamente de una o varias asignaturas en un período académico, en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de inicio de las actividades académicas.

CAPÍTULO IV DE LOS EXCEDENTES

Artículo 16.- Presentación de estados financieros auditados.- Las IES particulares deberán presentar a la

SENESCYT y al CES, hasta el 30 de junio de cada año, los estados financieros completos y auditados e información financiera suplementaria, de conformidad al instructivo aprobado por el CES.

Los estados financieros deberán ser publicados en los portales electrónicos de cada IES particular.

Artículo 17.- Destino de los excedentes.- En caso de que el estado de resultado de una institución de educación superior particular presente excedentes, éstos deberán ser reinvertidos en la propia institución, incrementando el patrimonio institucional, preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico.

En los casos que se verifique la existencia de excedentes desde la vigencia de este Reglamento, las IES particulares deberán adjuntar un plan de inversión plurianual acorde a los fines y funciones de la educación superior, según el artículo 8 del Reglamento General a la LOES que garantice que el 100% de éstos serán reinvertidos en la propia institución preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico, cuyo cumplimiento será verificado por la SENESCYT, de lo cual informará al CES.

En caso de que se verifique que una IES particular no ha reinvertido los excedentes en la propia institución, el CES dispondrá que la IES particular implemente un programa de becas completas o su equivalente, por el 100% de los excedentes, sin perjuicio del cumplimiento del artículo 77 de la LOES, del artículo 8 del Reglamento General a la LOES y otras acciones legales a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Con el pago de la matrícula en cada período académico, el estudiante tendrá derecho a acceder al seguro básico de vida y de accidentes y al otorgamiento de certificaciones por una sola vez, a los servicios generales tales como bibliotecas, hemerotecas, laboratorios, usos de instalaciones recreativas y deportivas entre otros, así como el otorgamiento por una sola vez en cada período académico de carné estudiantil, certificación de estudios, certificación de notas y programas académicos oficiales y otros similares. Las instituciones de educación superior particulares no podrán establecer cobros adicionales por el acceso a estos servicios generales.

SEGUNDA.- El valor que las instituciones de educación superior particulares cobren por el proceso de inscripción al primer año, nivel o su equivalente en cada carrera o programa no podrá superar el diez por ciento (10%) del valor de la matrícula.

TERCERA.- Se prohíbe expresamente el cobro de monto alguno por pasantías, derechos de grado, derechos de disertación de los trabajos de titulación y tesis o por el otorgamiento del título académico en las carreras o programas.

CUARTA.- El costo óptimo por carrera o programa establecido por la Secretaría de Educación Superior,

Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), y conocido por el Consejo de Educación Superior, será informado anualmente a las instituciones de educación superior particulares y publicado en el portal electrónico de la SENESCYT.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En los casos en que las instituciones de educación superior particulares hayan aplicado sistemas diferenciados de aranceles en función de las condiciones socioeconómicas del estudiante y su entorno familiar u hogar de acogida, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, estos se mantendrán sin cambio alguno, para los estudiantes que actualmente cursan carreras o programas vigentes o no vigentes habilitados para registro de títulos.

SEGUNDA.- En el plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación del presente Reglamento, cada institución de educación superior particular deberá remitir para conocimiento del Consejo de Educación Superior una normativa específica o adaptar la existente para la aplicación de matrículas, aranceles, aranceles diferenciados y derechos de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

TERCERA.- El Consejo de Educación Superior aprobará, en el plazo de sesenta (60) días, el instructivo de presentación de los estados financieros auditados e información financiera suplementaria, el que incluirá, entre otros, los requisitos mínimos que deberán cumplir los auditores externos.

CUARTA.- Sin perjuicio de la imposición de las sanciones a las instituciones de educación superior y a sus máximas autoridades, de conformidad al Reglamento de Sanciones expedido por el Consejo de Educación Superior, en el caso de que este Consejo compruebe siguiendo el debido proceso que la institución de educación superior particular cobró aranceles, matrículas y derechos sin observar las resoluciones RPC-SE-02-No.003-2014 y RPC-SO-45-No.552-2014, expedidas el 30 de mayo de 2014 y el 17 de diciembre de 2014 respectivamente, las IES deberán establecer un plan de devolución de los excesos cobrados, el cual será informado al CES.

QUINTA.- La deserción de estudiantes producida por la determinación de aranceles, matrículas y derechos, sin observar las resoluciones RPC-SE-02-No.003-2014 y RPC-SO-45-No.552-2014, expedidas el 30 de mayo de 2014 y el 17 de diciembre de 2014 respectivamente, obligará a la institución de educación superior particular a garantizar el reingreso del estudiante debiendo, en este caso, pagar el arancel, matrículas y derechos de conformidad a este Reglamento.

SEXTA.- Durante el año 2016, las Instituciones de Educación Superior que a la fecha de expedición de la presente reforma y en aplicación del presente Reglamento, han reestructurado el valor y concepto de los aranceles, matrículas y derechos para los estudiantes antiguos que cursan carreras o programas vigentes o no vigentes

habilitados para registro de título, podrán incrementar el arancel de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 6 de este cuerpo normativo; es decir, el valor del arancel podrá incrementarse anualmente como máximo en función del índice inflacionario acumulado anual a diciembre de 2015, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

Durante el año 2016, las Instituciones de Educación Superior que requieren de estudios económicos adicionales para reestructurar su sistema de aranceles y matrícula para los estudiantes antiguos que cursan carreras o programas vigentes o no vigentes habilitados para registro de título, podrán incrementar exclusivamente y por una sola vez el valor del arancel y matrícula, como máximo en función del índice inflacionario acumulado anual a diciembre de 2015, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-08-No.141-2016 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

SÉPTIMA.- Para los períodos académicos ordinarios y extraordinarios que las Instituciones de Educación Superior inicien en el transcurso del año 2016, no será aplicable la excepcionalidad para el incremento adicional por concepto de Aranceles, establecida en el literal b), del artículo 3 de este Reglamento.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-08-No.141-2016 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se derogan las resoluciones RPC-SE-02-No.003-2014 y RPC-SO-45-No.552-2014, expedidas el 30 de mayo 2014 y el 17 de diciembre de 2014 respectivamente, así como otras disposiciones expedidas por el Consejo de Educación Superior, que se contrapongan al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Codificación contiene el Reglamento para la Regulación de Aranceles, Matrículas y Derechos en las Instituciones de Educación Superior Particulares aprobado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en la Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2015 y reformado a través de Resolución RPC-SO-08-No.141-2016 adoptada en la Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior desarrollada el 02 de marzo de 2016.

f.) René Ramírez Gallegos, Presidente, Consejo de Educación Superior.

f.) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los dos (02) días del mes de marzo de 2016.

Fiel copia.- fecha: 18 de julio de 2016.- f.) Ilegible, Consejo de Educación Superior.

RPC-SO-35-No.457-2015

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”;

Que, el artículo 26 de la Norma ibídem, establece: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...)”;

Que, el artículo 350 de la Norma Fundamental del Estado, manifiesta: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 351 de la Ley Suprema del Estado, preceptúa: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

Que, el artículo 352 de la Norma Constitucional, indica: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;

Que, el artículo 353 de la Ley Fundamental, señala: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;

Que, el artículo 354 de la Carta Magna, dispone: “(...) Los institutos superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos, y los conservatorios, se crearán por resolución del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, previo informe favorable de la institución de aseguramiento de la calidad del sistema y del organismo nacional de planificación (...)”;

Que, el artículo 14, literal b) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), indica que son instituciones del sistema de educación superior: “Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley”;

Que, el artículo 166 de la LOES, prescribe: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;

Que, el artículo 169, literales f), m) numeral 2 y u) de la Ley ibídem, determinan que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior (CES): “(...) Expedir, previo cumplimiento del trámite y requisitos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y en la presente Ley, las resoluciones de creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores (...); Aprobar al menos los siguientes reglamentos: (...) De creación y extinción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores; y Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias”;

Que, el artículo 50 del Reglamento Interno del CES, expedido mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, reformado mediante resoluciones RPC-SO-015-No.088-2012, RPC-SO-028-No.284-2013 y RPC-SO-30-No.314-2013, de 23 de mayo de 2012, 24 de julio de 2013 y 07 de agosto de 2013, respectivamente, establece: “El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m), del artículo 169 de la LOES (...)”;

Que, con la vigencia de la LOES se establecen las regulaciones para el Sistema de Educación Superior, los organismos e instituciones que lo integran, determina los derechos, deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, y establece las respectivas sanciones por el incumplimiento de las disposiciones constitucionales y las contenidas en ese instrumento legal;

Que, para cumplir con el objetivo establecido en la LOES y alcanzar sus fines, es necesario expedir un reglamento de creación, funcionamiento y extinción de institutos y conservatorios superiores, que permita la correcta aplicación de los principios constitucionales y legales en el ámbito de aplicación de la Ley ibídem;

Que, a través de Resolución RPC-SO-26-No.332-2015, de 08 de julio de 2015, el Pleno del CES, resolvió: “Dar por conocido, en primer debate, el informe presentado por la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del Consejo de Educación Superior (CES), respecto del proyecto de Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores”;

Que, mediante Memorando CES-CPIC-2015-0123-M, de 07 de septiembre de 2015, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, remitió para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo, en segundo debate, el proyecto de Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores;

Que, una vez conocido y analizado el proyecto elaborado por la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, se estima pertinente acoger el contenido del mismo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

Resuelve:

Expedir el REGLAMENTO DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES (CODIFICACIÓN)

TÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, NATURALEZA, CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS, PEDAGÓGICOS, DE ARTES Y CONSERVATORIOS SUPERIORES

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN

Artículo 1.- Ámbito.- Este Reglamento regula los procesos de creación, funcionamiento y extinción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores.

Artículo 2.- De la naturaleza.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores son instituciones de educación superior, sin fines de lucro, dedicadas a la formación académica en los niveles de educación técnica y tecnológica superior y sus equivalentes en artes u otros campos del conocimiento, a la investigación con miras a la innovación técnica o tecnológica, a la investigación aplicada en pedagogía o a la investigación en artes, según sea el caso.

Estas instituciones de educación superior son por naturaleza públicas o particulares;

- a) Los institutos y conservatorios superiores públicos, son instituciones de educación superior sin fines de lucro. Se incluyen entre estas instituciones de educación superior los actualmente vigentes y los que fueren creados por el Consejo de Educación Superior (CES) por iniciativa de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) o de una universidad o escuela politécnica pública promotora.

En el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos adscritos a la SENESCYT, tendrán la facultad de determinar su gestión académica siguiendo las directrices de política pública que expida la Secretaría y dependerán financiera y administrativamente de dicha Cartera de Estado.

- b) Los institutos y conservatorios superiores particulares, son instituciones de educación superior sin fines de lucro y con personería jurídica propia, creados por iniciativa de promotores que serán personas naturales o jurídicas de derecho privado. Estas instituciones tienen capacidad de autogestión administrativa y financiera.

Artículo 3.- De la clasificación.- Los institutos y conservatorios superiores, pueden ser:

- a) Institutos Técnicos Superiores.- Son instituciones de educación superior dedicadas a la formación académica orientada al desarrollo de habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación de conocimientos teóricos y técnicos instrumentales, en el desarrollo de operaciones básicas, en la aplicación de técnicas especializadas y ejecución de funciones vinculadas a contextos laborales referidos a oficios específicos de unidades de producción de bienes y servicios.
- b) Institutos Tecnológicos Superiores.- Son instituciones de educación superior dedicadas a la formación académica orientada al diseño, ejecución y evaluación de funciones y procesos relacionados con la producción de bienes y servicios, incluyendo proyectos de aplicación, adaptación e innovación tecnológica.
- c) Institutos Pedagógicos Superiores.- Son instituciones de educación superior dedicadas a la formación técnica y tecnológica de carreras de asistencia a la docencia y a la investigación aplicada.
- d) Institutos Superiores de Arte.- Son instituciones de educación superior dedicadas a la formación académica en artes equivalente a nivel técnico y tecnológico superior.
- e) Conservatorios Superiores.- Son instituciones de educación superior dedicadas a la formación académica en música, danza y disciplinas afines equivalente a nivel técnico y tecnológico superior.

Artículo 4.- De los institutos o conservatorios creados por instrumentos internacionales: Los institutos o conservatorios superiores creados a través de un instrumento jurídico internacional suscrito con otro Estado podrán

mantener un régimen especial, debidamente aprobado por el CES. Deberán cumplir con los requisitos generales establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y el presente Reglamento a través de resolución de autorización expedida por el CES.

TÍTULO II DE LA CREACIÓN DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES

CAPÍTULO I DE LOS PROMOTORES

Artículo 5.- De los promotores.- Los promotores de los institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores públicos podrán ser la SENESCYT o las universidades o escuelas politécnicas públicas de conformidad al artículo 118 de la LOES.

En el caso de los institutos y conservatorios superiores particulares los promotores podrán ser personas naturales o jurídicas de derecho privado, incluyendo las universidades y escuelas politécnicas particulares.

Artículo 6.- En el caso en que los promotores sean personas naturales deberán cumplir con los requisitos exigidos para ser rector según lo establece el artículo 66 de la LOES.

Si los promotores son instituciones jurídicas de derecho privado, sus fines deberán estar relacionados con la educación y deberán probar que cuentan con un grupo de trabajo que cumpla con los requisitos solicitados a las personas naturales para ser rector de un instituto superior de acuerdo a la LOES. El equipo será de mínimo cinco (5) personas.

Si los promotores son la SENESCYT o una universidad o escuela politécnica pública deberán contar con un equipo de trabajo académico de mínimo 5 personas, dedicadas a las actividades académicas del instituto o conservatorio superior público.

Artículo 7.- De los derechos y deberes de los promotores.- Los promotores de un instituto o conservatorio superior particular tendrán los siguientes derechos y deberes:

- a) Transferir el dominio de los bienes muebles e inmuebles que sirvieron de sustento para la solicitud de creación del instituto o conservatorio superior particular;
- b) Velar por el espíritu fundacional sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y del pluralismo inherente a las actividades institucionales;
- c) Conformar un órgano consultivo no vinculante dentro de la estructura orgánica funcional del instituto o conservatorio superior;
- d) Ejercer veedurías sobre el uso de recursos institucionales;
- e) Participar en el Consejo Académico Superior del instituto o conservatorio superior con voz;

- f) Presentar o auspiciar en las elecciones de rector y vicerrectores, a candidatos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la LOES;
- g) Solicitar al Consejo Académico Superior del instituto o conservatorio superior el inicio de un proceso de revocatoria de mandato del rector y vicerrectores si esta figura se encuentra prevista en el estatuto institucional;
- h) Participar como candidatos a la dignidad de rector o vicerrector del instituto o conservatorio superior siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la LOES; y,
- i) Dirigir la institución desde su creación hasta la posesión de las autoridades transitorias.

Los demás derechos y obligaciones establecidos en este Reglamento y demás normativa pertinente.

En el caso de los institutos y conservatorios superiores que tengan como promotor a una universidad o escuela politécnica, esta institución deberá garantizar el sustento financiero para la gestión académica y administrativa del instituto o conservatorio superior público.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

CAPÍTULO II

DEL PROYECTO DE CREACIÓN DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES

Artículo 8.- Los proyectos de creación de institutos y conservatorios superiores serán presentados ante el CES. La propuesta deberá cumplir con los requisitos establecidos en la LOES, el Reglamento General a la LOES, el presente Reglamento y demás normativa pertinente.

Artículo 9.- Requisitos y contenido del proyecto de creación.- El proyecto de creación de institutos y conservatorios superiores deberán contemplar los siguientes requisitos:

1. Justificativo o evidencias que demuestren el cumplimiento de los requisitos para ser promotores de un instituto o conservatorio superior, definidos en el artículo 5 de este Reglamento.
2. Justificación sobre la pertinencia de la creación del instituto o conservatorio superior en el espacio geográfico de influencia.
3. Proyecto de estatuto de la institución de educación superior que deberá contener la estructura orgánico funcional de la institución.
4. Plan estratégico de desarrollo institucional.
5. La propuesta de estructura académica que deberá contemplar un estudio de pertinencia y el objeto de

estudio de los proyectos de carreras que ofertará el instituto o conservatorio superior.

6. Presentar los perfiles de docentes necesarios para cada carrera de acuerdo a la LOES y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.
7. Un estudio financiero proyectado a cinco años que demuestre que la institución contará con los recursos económicos- financieros suficientes para su normal funcionamiento.
8. Establecer los perfiles de un equipo mínimo administrativo, financiero y de servicios necesarios para dar inicio a las actividades.
9. Acreditar, conforme a derecho, la propiedad de los bienes y valores que permitan a la nueva institución funcionar en un espacio físico adecuado a su naturaleza educativa y que será transferidos a la institución de educación superior en un plazo de noventa (90) días desde la notificación de la resolución de creación de la institución.
10. En el caso de que el inmueble donde va a funcionar el instituto o conservatorio superior sea objeto de comodato o de arrendamiento, se debe adjuntar la intención de suscripción del contrato respectivo, por un plazo mínimo de diez (10) años.
11. En el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos, se debe presentar la certificación correspondiente por parte del Ministerio de Finanzas de que se contará con los fondos suficientes que garanticen el funcionamiento del instituto o conservatorio superior, en su infraestructura física, tecnológica y académica. En caso de que el patrocinador del instituto o conservatorio superior público sea una universidad o escuela politécnica, deberá presentar un certificado de reserva de fondos anuales donde se garantice el financiamiento y funcionamiento del instituto o conservatorio superior público.
12. Propuesta de infraestructura tecnológica propia, laboratorios y talleres especializados. En el caso de los institutos superiores de artes o conservatorios superiores, debe presentarse la propuesta de infraestructura adecuada a la oferta de formación artística.
13. Los institutos o conservatorios superiores cuyos promotores sean universidades o escuelas politécnicas podrán compartir infraestructura física de laboratorios con la universidad o escuela politécnica que los patrocinó, debiendo estas obligarse a facilitar su uso cuando el instituto lo requiera.
14. Determinar los recursos de biblioteca, hemeroteca, videotecas y demás recursos técnicos pedagógicos que garanticen un eficiente aprendizaje; asimismo, se deberán presentar las bases de datos de recursos electrónicos que requerirían de licencia. En el caso de los institutos superiores de artes o conservatorios

superiores se deberá determinar las necesidades en equipamiento pedagógico, tales como instrumentos musicales, mobiliario específico y otros recursos que hagan falta para implementar las carreras a presentarse y el impacto presupuestario que su provisión conllevará.

15. Solicitar al CES el registro del nombre de la institución de educación superior. El CES deberá verificar que la denominación propuesta no coincida con otro instituto o conservatorio superior registrado en el Sistema Académico de la SENESCYT.
16. Para el caso de los institutos superiores pedagógicos se requerirá en forma obligatoria el auspicio y el establecimiento de mecanismos de coordinación con el Ministerio de Educación.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

CAPÍTULO III

DEL TRÁMITE DE CREACIÓN DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES

Artículo 10.- Procedimiento para la creación.- Una vez presentado al CES el proyecto de creación del instituto o conservatorio superior con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, este organismo solicitará los informes de factibilidad del proyecto a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES) y al CEAACES. Estos informes deberán ser presentados en un plazo máximo de noventa (90) días.

En el caso de que la información sea incorrecta, incompleta o haya sido observada por parte del CEAACES o SENPLADES se solicitará a los proponentes que enmienden la información o la completen, en un plazo máximo de treinta (30) días.

Una vez que se cuente con los informes favorables para el caso de institutos y conservatorios superiores, el CES emitirá la resolución de creación en el plazo de sesenta (60) días.

De considerarlo necesario, el CES podrá solicitar una opinión experta, según la especificidad del instituto o conservatorio superior, a una institución pública nacional o internacional la cual emitirá un informe técnico en el plazo de 30 días. Excepcionalmente, el CES, siempre que se justifique, podrá ampliar el plazo para la entrega de informes por el tiempo máximo de sesenta (60) días adicionales.

La resolución de creación del instituto o conservatorio, establecerá el procedimiento de ejecución y seguimiento de la misma.

La aprobación de la oferta académica del nuevo instituto o conservatorio superior se sujetará a lo establecido en el Reglamento de Presentación y Aprobación de Carreras y

Programas de las Instituciones de Educación Superior. Lo iniciarán las autoridades transitorias de la nueva institución creada.

En caso de que la propuesta de creación de un instituto o conservatorio superior no contemple todos los requisitos establecidos en este Reglamento, o no cuente con un informe favorable de la SENPLADES y/o del CEAACES, el CES emitirá una resolución motivada de negación de la creación del instituto o conservatorio superior, en cuyo caso sus promotores podrán volver a presentar la propuesta con las modificaciones pertinentes luego de un (1) año contado a partir de la fecha de notificación de la resolución de negativa.

Artículo 11.- Periodo de transición.- Inmediatamente después de la notificación con la Resolución de creación del instituto o conservatorio superior particular por parte del CES, los promotores designarán un rector transitorio, que podrá ser uno de ellos siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la LOES y en este Reglamento para acceder a dicho cargo. En el caso de los institutos o conservatorios superiores públicos, la SENESCYT o el Órgano Colegiado Académico Superior (OCAS) de la universidad o escuela politécnica pública patrocinadora, se encargará de designar al rector transitorio. El rector transitorio deberá cumplir con los requisitos establecidos en la LOES para el ejercicio de esas funciones.

Este rector permanecerá en el cargo hasta la designación definitiva del rector de conformidad con las normas correspondientes. En ningún caso el periodo de transición podrá durar más de un año.

Durante el periodo de transición y hasta que se constituya el Consejo Académico Superior Inicial de la institución, en los institutos o conservatorios superiores particulares actuará en su lugar un Consejo Transitorio presidido por el rector transitorio y constituido además por dos delegados de los promotores quienes deberán tener al menos el título de maestría registrado en la SENESCYT.

Cuando se trate de institutos o conservatorios superiores públicos el Consejo Transitorio será presidido por el rector transitorio y constituido además por dos delegados designados por la SENESCYT o por el Consejo Académico Superior de la universidad o escuela politécnica pública patrocinadora, quienes deberán tener al menos el título de maestría registrado en la SENESCYT.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Artículo 12.- Designación del rector y vicerrector/es titular/es.- El primer Rector y vicerrector/es titular/es accederán al ejercicio de sus funciones por concurso de oposición y méritos. El Consejo Académico Superior Inicial de los institutos y conservatorios superiores particulares estará constituido por el rector, el vicerrector, dos delegados de los promotores y un representante de los docentes. El Consejo Académico Superior Inicial de los institutos y

conservatorios superiores públicos estará constituido por el rector, el vicerrector, dos delegados designados por la SENESCYT o por el Consejo Académico Superior de la universidad o escuela politécnica pública patrocinadora y por un docente que cumpla con los requisitos para ser rector y que haya obtenido el mayor puntaje en el concurso de méritos y oposición.

El Consejo Académico Superior Inicial funcionará hasta que se constituya el Consejo Académico Superior de conformidad con las normas vigentes, por un tiempo no mayor a tres años contados desde la posesión del primer rector titular.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Artículo 13.- Transferencia de bienes.- Dentro de los noventa (90) días hábiles luego de la notificación con la resolución del CES que aprueba la creación del instituto o conservatorio superior particular, los promotores deberán transferir, conforme a derecho, la propiedad de los bienes y valores que se comprometieron a entregar al nuevo instituto o conservatorio superior.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Artículo 14.- Del nombre de la institución.- El nombre decidido para la creación, deberá tener trascendencia cultural, histórica, científica o de valores y no estar siendo usado legalmente por otra institución de educación superior.

CAPÍTULO IV DEL SEGUIMIENTO DEL FUNCIONAMIENTO DEL NUEVO INSTITUTO O CONSERVATORIO SUPERIOR

Artículo 15.- Seguimiento.- Durante los cinco (5) años siguientes a la creación del nuevo instituto o conservatorio superior, el CES, por lo menos cada seis (6) meses, monitoreará el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos sobre el desempeño de la entidad, a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos planteados y de los requisitos establecidos en el proyecto de creación y realizar los ajustes necesarios. Ante la falta injustificada del cumplimiento de los compromisos asumidos por los promotores al presentar el proyecto de creación de la institución, el CES podrá derogar la resolución de creación de la entidad.

Artículo 16.- Terminación del periodo de seguimiento.- Terminado el periodo de seguimiento del desempeño de la nueva entidad por parte del CES y del CEAACES, los promotores tendrán derecho a formar parte de órganos que tengan la atribución consultiva no vinculante, así como ejercer los demás derechos establecidos en este Reglamento.

TÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES

CAPÍTULO I DEL FUNCIONAMIENTO ACADÉMICO

Artículo 17.- Funcionamiento académico del instituto o conservatorio superior.- Se entiende por funcionamiento académico de los institutos y conservatorios superiores, a la gestión activa de la oferta académica de carreras y servicios vinculados a la ejecución de la misma.

Artículo 18.- De la asignación de cupos para carreras en los institutos y conservatorios superiores públicos.- La asignación de cupos para carreras de los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares que implementan la política de cuotas, la realizará la SENESCYT, a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión. Para ello, la SENESCYT solicitará por escrito a los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares que implementan la política de cuotas, la oferta de cupos disponibles para el ingreso al primer nivel de las carreras que consten como vigentes en el Sistema de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE) se realizará de conformidad al Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión expedido por la SENESCYT.

El número de cupos dependerá de la disponibilidad financiera y física, ya sea de instalaciones o equipamiento que tengan los institutos y conservatorios superiores públicos para recibir a estudiantes en los primeros niveles de las carreras.

Artículo 19.- De la asignación de cupos.- La asignación de cupos se realizará con base en la oferta presentada a la SENESCYT y al número de estudiantes que hayan aprobado el ENES y postulado a las carreras ofertadas, de acuerdo al procedimiento previsto en el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión. La SENESCYT deberá observar los criterios de igualdad y equidad en la asignación de cupos, considerando la preferencia de los postulantes.

Los institutos y conservatorios superiores públicos están obligados a garantizar el acceso de los aspirantes asignados por el SNNA, de acuerdo a la disponibilidad previamente presentada por estas instituciones de educación superior, de conformidad con la normativa vigente del Sistema de Educación Superior.

Artículo 20.- Becas y ayudas económicas.- Los institutos y conservatorios superiores establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad, a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares de la institución conforme a lo establecido en la LOES.

Dicha asignación deberá ser contemplada en el informe anual de rendición de cuentas presentado por el/la rector/a de la institución a la SENESCYT.

Artículo 21.- De la tercera matrícula.- Un estudiante podrá matricularse de manera excepcional hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo período académico en los casos establecidos en el estatuto de cada instituto o conservatorio superior. Se incluyen en esta excepción las pasantías, prácticas pre-profesionales, proyectos comunitarios y educativos o su equivalente, así como las prácticas curriculares correspondientes a la modalidad dual.

En la tercera matrícula del período académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Artículo 22.- De las alianzas académicas.- Se fomentará la creación de alianzas académicas que promuevan la coordinación y cooperación académica interinstitucional, tanto entre institutos y conservatorios superiores como de estos con universidades o escuelas politécnicas constituidas legalmente.

Una alianza académica tendrá por objeto la ejecución conjunta de carreras de nivel técnico y tecnológico superior o equivalentes, y de proyectos de investigación y de vinculación con la sociedad, conforme el artículo 118 de la LOES.

La oferta académica ejecutada mediante una alianza se titulará en conjunto por las instituciones de educación superior que la integran. En el caso de alianzas entre una universidad o escuela politécnica y un instituto o conservatorio superior, la titulación la realizará la universidad o escuela politécnica en la que se hará mención al instituto o conservatorio superior aliado.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Artículo 23.- De las alianzas estratégicas.- Se fomentará la creación de alianzas estratégicas entre institutos y conservatorios superiores como de estos con universidades, escuelas politécnicas u otras instituciones públicas o privadas para el mejoramiento académico y el fortalecimiento de la gestión administrativa y financiera de las instituciones de educación superior.

Una alianza estratégica tendrá por objeto el uso racional y compartido de la infraestructura física de las instituciones de educación superior, o de las instituciones públicas o privadas con quien se suscriba la alianza estratégica, sus laboratorios, talleres, aulas, bibliotecas y equipamiento o mobiliario.

Se fomentará la promoción de la movilidad docente entre las instituciones de educación superior, sujetándose a las disposiciones de la LOES y la normativa expedida por el CES.

Artículo 24.- De los convenios de homologación.- Los institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores acreditados, podrán celebrar convenios de homologación con universidades y escuelas politécnicas nacionales o extranjeras, a fin de que estas instituciones reconozcan las materias aprobadas en dichos institutos y conservatorios superiores, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico vigente.

Este tipo de convenios deben ser previamente aprobados por la SENESCYT, que además será el organismo encargado de supervisar su ejecución. La presentación del convenio debe estar acompañada de un plan de implementación acordado entre las partes suscriptoras.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Artículo 25.- De los convenios con instituciones extranjeras.- Los institutos y conservatorios superiores podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior extranjeras, con objeto de ofertar conjuntamente carreras de nivel técnico y tecnológico superior o equivalentes. No podrán, en el marco de estos convenios, ofertarse carreras de grado, ni programas de cuarto nivel.

Las instituciones de educación superior del exterior con las cuales se suscriban estos convenios, deben estar reconocidas por la SENESCYT. La titulación será otorgada y reconocida en conjunto.

Previo a su ejecución, este tipo de convenios deben ser aprobados por el CES, previa la verificación del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias del país y de los convenios internacionales suscritos por el Ecuador que se encuentren vigentes.

Artículo 26.- De los convenios para implementación de la modalidad dual.- Los institutos y conservatorios superiores que oferten carreras en modalidad dual, están obligados a suscribir convenios con una institución pública o privada que provea de un entorno de producción real, simulado o virtual de aprendizaje para los estudiantes. Previo a su ejecución, estos convenios deben ser aprobados por el CES.

El ámbito pedagógico-administrativo para el desarrollo de la oferta académica en modalidad dual se definirá en el Reglamento de Modalidad Dual expedido por el CES.

Artículo 27.- De los convenios para pasantías y prácticas pre profesionales.- Los institutos y conservatorios superiores deben suscribir convenios con instituciones públicas o privadas para que los estudiantes puedan realizar pasantías o prácticas pre profesionales en condiciones de seguridad y con plena garantía de sus derechos constitucionales.

Artículo 28.- De los convenios a suscribirse con el sector productivo, social, cultural y ambiental.- Los institutos

y conservatorios superiores, para el cumplimiento de su misión institucional, podrán suscribir convenios con actores del sector productivo, social, cultural y ambiental en el marco del ordenamiento jurídico vigente.

Dichos convenios se circunscribirán, exclusivamente, a temas investigativos y de desarrollo de proyectos de vinculación con la colectividad o de proyectos productivos relacionados a la oferta académica vigente del instituto o conservatorio superior.

En caso de que los resultados de ejecución de estos convenios generen beneficios económicos, dichos ingresos complementarios deberán ser destinados para el mejoramiento de la gestión del instituto o conservatorio superior.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

TÍTULO IV DEL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES

CAPÍTULO I DE LOS ESTATUTOS

Artículo 29.- Del estatuto institucional.- Para su funcionamiento orgánico, los institutos y conservatorios superiores contarán con un estatuto institucional. El proyecto de estatuto deberá ser previamente aprobado por el órgano colegiado académico superior de la institución, y posteriormente remitido al CES para su aprobación.

El estatuto institucional deberá contener:

- a) Misión y visión que debe considerar, entre otros aspectos, los principios de diversidad étnica y cultural, la responsabilidad social y el compromiso ciudadano;
- b) Estructura institucional;
- c) Organismos de gobierno y autoridades, de conformidad al artículo 65 de la LOES;
- d) Reglas de gobierno;
- e) Principios generales que incluyan diversidad étnica cultural, acción afirmativa, vinculación con la colectividad, responsabilidad social, autonomía responsable, con la mención de mecanismos para efectivizarlos;
- f) Estructura académica; y,
- g) Financiamiento.

En el estatuto de los institutos y conservatorios superiores públicos constará que son establecimientos educativos sin fines de lucro, dependientes administrativa y

financieramente de la SENESCYT o de la universidad o escuela politécnica pública patrocinadora de la institución.

Los institutos y conservatorios superiores públicos elaborarán su estatuto institucional, de conformidad al estatuto genérico aprobado por el CES.

El estatuto de los institutos y conservatorios superiores particulares señalará que se constituyen como personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro y poseen capacidad de autogestión administrativa y financiera para el cumplimiento de su misión.

Para la elaboración del estatuto, los institutos y conservatorios superiores particulares se podrán guiar por lo establecido en el estatuto genérico que emita el CES.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

CAPÍTULO II DEL DOMICILIO

Artículo 30.- Domicilio.- Se tendrá por domicilio del instituto o conservatorio superior, el que conste como domicilio de su sede matriz en el instrumento de creación aprobado por la autoridad competente.

Artículo 31.- Cambio de domicilio.- Un instituto o conservatorio superior podrá solicitar al CES el cambio de su domicilio dentro de la misma provincia en la que fue aprobada su creación o en otra diferente, para lo cual deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Acta del Consejo Académico Superior en el que se resuelve el cambio de domicilio institucional.
2. Informe del rector que contenga la justificación de la necesidad del cambio de domicilio institucional, con sus respectivas evidencias.
3. Acreditar conforme a derecho la propiedad o la promesa de compraventa del nuevo inmueble. También se podrá presentar un instrumento legal que avale su uso.
4. En el caso de los institutos o conservatorios superiores públicos, se requerirá informe favorable de la SENESCYT.

El CES, a través de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores, requerirá a la Coordinación de Licenciamiento, Monitoreo y Control de las Instituciones de Educación Superior del CES, un informe sobre la infraestructura física y tecnológica correspondiente al nuevo domicilio, que garantice el funcionamiento adecuado del instituto o conservatorio superior. Dicho informe deberá ser remitido a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES en el plazo de treinta (30) días.

Con base en el informe de la Coordinación de Licenciamiento, Monitoreo y Control de las Instituciones de

Educación Superior del CES y de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores de este Organismo, el Pleno del CES resolverá autorizar o no el cambio de domicilio del instituto o conservatorio superior en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la recepción de la solicitud completa de cambio de domicilio.

Cuando el domicilio de la institución de educación superior cambie a otra provincia, ésta no podrá seguir ofertando carreras en la provincia anterior.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

CAPÍTULO III DE LA CREACIÓN DE EXTENSIONES

Artículo 32.- De las extensiones.- Los institutos o conservatorios superiores podrán solicitar al Consejo de Educación Superior la creación de una o varias extensiones dentro de la misma provincia donde su acuerdo de creación determine como sede para funcionamiento.

Artículo 33.- De los requisitos para crear extensiones.- Para crear una extensión, los institutos o conservatorios superiores deberán remitir al CES una propuesta técnico-académica con los siguientes requisitos:

1. Estudio de pertinencia;
2. Propuesta de reforma del Estatuto que establezca la articulación académica, administrativa y financiera de la extensión a la sede matriz del instituto o conservatorio superior;
3. Propuesta de oferta académica inicial de carreras;
4. Perfiles de planta docente según las carreras planificadas;
5. Nómina de un equipo mínimo administrativo y de servicios;
6. Presupuesto económico para la existencia de la extensión;
7. Acreditar, conforme a derecho, la propiedad de los bienes muebles e inmuebles de la extensión. En el caso de institutos o conservatorios superiores públicos deberá presentar los instrumentos jurídicos pertinentes que evidencien su legítimo uso; y,
8. Acta del Consejo Académico Superior en el que se resuelve aprobar el proyecto de creación de la extensión.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Artículo 34.- Del procedimiento.- El procedimiento para la creación de extensiones de institutos y conservatorios

superiores estará sujeto a lo establecido en el Reglamento de creación de sedes, extensiones y unidades académicas de las universidades y escuelas politécnicas expedido por el CES, en todo lo que fuere aplicable a los institutos y conservatorios superiores.

CAPÍTULO III PATRIMONIO, PRESUPUESTO Y FINANZAS

Artículo 35.- Del patrimonio de los institutos y conservatorios superiores particulares.- El patrimonio de los institutos y conservatorios superiores particulares estará constituido por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que a partir de la expedición de la LOES sean de su propiedad, y los bienes que se adquieran en el futuro a cualquier título, así como aquellos que fueron ofertados y comprometidos al momento de presentar su proyecto de creación;
- b) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles;
- c) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación no persiga fines de lucro y que sea en beneficio de la institución;
- d) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor;
- e) Los fondos autogenerados por cursos, seminarios extracurriculares, consultorías, prestación de servicios y similares, en el marco de lo establecido en la LOES y demás normativa expedida por el CES.
- f) Los ingresos provenientes de la propiedad intelectual como fruto de sus investigaciones y otras actividades académicas;
- g) Los recursos obtenidos por contribuciones de la cooperación internacional; y,
- h) Otros bienes y fondos económicos que les correspondan o que adquieran de acuerdo la LOES.

Artículo 36.- Del patrimonio de los institutos y conservatorios superiores públicos.- El patrimonio de los institutos y conservatorios superiores públicos estará constituido por:

- a) Las asignaciones económicas y bienes asignados por la SENESCYT o la universidad o escuela politécnica promotora y aquellos que adquieran de acuerdo a la LOES y demás normativa expedida por el CES;
- b) Los bienes muebles e inmuebles que a partir de la expedición de la LOES sean de su propiedad, y los bienes que se adquieran en el futuro a cualquier título, así como aquellos que fueron ofertados y comprometidos al momento de presentar su proyecto de creación;
- c) Las asignaciones que corresponden a la gratuidad para las instituciones públicas;

- d) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación no persiga fines de lucro y que sea en beneficio de la institución;
- e) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor;
- f) Los ingresos provenientes de la propiedad intelectual como fruto de sus investigaciones y otras actividades académicas;
- g) Los recursos obtenidos por contribuciones de la cooperación internacional; y,
- h) Otros bienes y fondos económicos que les correspondan o que adquieran de acuerdo la LOES.

Artículo 37.- Del presupuesto de los institutos y conservatorios superiores.- Las universidades o escuelas politécnicas promotoras deberán garantizar la provisión de recursos económicos a los institutos o conservatorios superiores creados por ellas.

El Estado a través de la SENESCYT garantizará la provisión de recursos económicos a los institutos y conservatorios superiores públicos adscritos a ésta.

El Ministerio de Finanzas entregará el presupuesto a la SENESCYT, para la distribución de rentas y asignaciones presupuestarias a los institutos y conservatorios superiores públicos adscritos a ésta, de acuerdo con la fórmula de distribución de los recursos que apruebe el CES, con base en el correspondiente informe de la SENESCYT, según lo establece el artículo 24 de la LOES.

Se mantendrá la entrega de fondos a los institutos y conservatorios superiores particulares que reciban rentas y asignaciones del Estado.

Respecto a los institutos y conservatorios superiores particulares que reciban rentas y asignaciones del Estado, el Ministerio de Finanzas entregará el presupuesto a la SENESCYT, para la distribución a lo que corresponda al otorgamiento de becas de escolaridad.

En los institutos y conservatorios superiores particulares, el órgano colegiado académico superior será quien apruebe el presupuesto institucional, ajustando su planificación y gestión estratégica a los planes anuales de la institución.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Artículo 38.- Del principio de gratuidad.- La gratuidad, en los institutos y conservatorios superiores públicos, se regirá por lo dispuesto en el artículo 80 de la LOES y por las normas que para el efecto expida el CES.

En caso de pérdida de gratuidad, los valores por matrículas, aranceles y derechos a cobrarse en los institutos y

conservatorios superiores públicos serán definidos por la normativa que para el efecto expida el CES.

Artículo 39.- De los valores por matrículas, aranceles y derechos para instituciones particulares.- Los institutos y conservatorios superiores particulares, formularán un sistema diferenciado para el cobro de valores por matrículas, aranceles y derechos, de acuerdo a la situación socio económica de los estudiantes y en correspondencia a la categorización institucional.

El sistema diferenciado para el cobro de valores por matrículas, aranceles y derechos deberá ser aprobado internamente por el órgano colegiado académico superior de la institución observando la normativa específica que para este efecto expida el CES.

La información sobre los valores por matrículas, aranceles y derechos deberá ser publicada en el portal electrónico del instituto o conservatorio superior y exhibida en un lugar público de sus instalaciones.

Bajo ningún concepto se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico.

Artículo 40.- Destino de los excedentes obtenidos en virtud del cobro de aranceles.- Los institutos y conservatorios superiores particulares y los particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado, destinarán los excedentes obtenidos por el cobro de matrículas, aranceles y derechos a sus estudiantes, a incrementar su patrimonio institucional preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico.

Artículo 41.- Devolución de matrícula y otros aranceles.- Los valores que ingresan a un instituto o conservatorio superior por concepto de matrículas, aranceles y derechos, no serán devueltos si el estudiante no termina el nivel correspondiente a ese pago. Sin embargo, si el estudiante se retira dentro de los primeros treinta (30) días contados desde el inicio de clases por caso fortuito o fuerza mayor, enfermedad, embarazo o situaciones similares debidamente documentadas, que le impidan continuar sus estudios, tendrá derecho a la devolución del ochenta por ciento (80%) del valor cancelado por matrícula y aranceles.

En estos casos, adicionalmente, se deberá observar lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Artículo 42.- Garantía de los estudiantes.- No podrá alegarse el retraso en el pago de valores por matrículas, aranceles y derechos como causa para que las autoridades y docentes del instituto o conservatorio superior se nieguen a asentar calificaciones para cada periodo académico, a conceder un certificado de notas o imponer sanciones de carácter académico a los estudiantes.

El instituto o conservatorio superior no podrá condicionar la adquisición de implementos, insumos o materiales para el desarrollo de actividades académicas en la misma institución de educación superior, ni el pago de valores adicionales no contemplados en la lista de los valores por matrículas, aranceles y derechos publicada por el instituto o conservatorio superior.

El cobro de matrículas, aranceles y derechos por parte de los institutos y conservatorios superiores particulares, así como las políticas de recaudación económica para el funcionamiento institucional, se regirá de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Regulación de Aranceles, Matrículas y Derechos en las Instituciones de Educación Superior Particulares.

El estudiante del instituto o conservatorio superior deberá cumplir con todas las obligaciones académicas y económicas con la institución de educación superior, para acceder a la matrícula del siguiente período académico en la misma u otra carrera dentro del instituto o conservatorio superior.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Artículo 43.- Prohibición de suspender la entrega de rentas.- La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ningún instituto o conservatorio superior público o particular que reciba rentas o asignaciones del Estado, salvo en los casos previstos en la LOES y en la normativa vigente del Sistema de Educación Superior.

Artículo 44.- Control de recursos públicos.- Todos los institutos y conservatorios superiores que se benefician de rentas o asignaciones del Estado, deberán rendir cuentas sobre su utilización de acuerdo a lo establecido en los artículos 25, 26 y 27 de la LOES y normativa conexa.

Artículo 45.- De la autogestión.- Los institutos y conservatorios superiores de carácter particular tienen capacidad de autogestión administrativa y financiera, sujeta a disposiciones del CES.

Los ingresos de la autogestión de los institutos y conservatorios superiores deberán ser revertidos exclusivamente en los gastos de funcionamiento académico y administrativo de la institución. Sobre estos recursos se realizarán exámenes de auditoría interna, cuyos resultados, junto con sus estados financieros debidamente auditados por un ente independiente, según lo determine el CES, deberán ser reportados en los informes de rendición de cuentas anuales que están obligados a presentar todas las instituciones de educación superior, conforme lo establece la LOES.

Artículo 46.- Fuentes complementarias de ingresos.- Los institutos y conservatorios superiores públicos podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en el otorgamiento de becas

y ayudas económicas o inversión en infraestructura, en los términos establecidos en la LOES.

Los institutos y conservatorios superiores públicos gozarán de los beneficios y exoneraciones en materia tributaria y arancelaria, previstos en la LOES para todas las instituciones de educación superior públicas, siempre y cuando esos ingresos sean destinados exclusivamente y de manera comprobada a los servicios antes referidos.

Artículo 47.- De las personas jurídicas para actividades económicas.- Los institutos y conservatorios superiores que realicen actividades económicas, productivas o comerciales deberán crear para el efecto personas jurídicas distintas e independientes de la institución educativa, conforme lo establece el artículo 39 la LOES.

Estas actividades no se beneficiarán de exoneraciones o exenciones tributarias previstas para las instituciones de educación superior, ni utilizarán los servicios gratuitos de sus estudiantes, docentes o personal administrativo.

CAPÍTULO IV DE LA SUPERVISIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES

Artículo 48.- Del proceso de supervisión de un instituto o conservatorio superior.- El proceso de supervisión de un instituto o conservatorio superior es una medida de carácter cautelar y temporal, resuelta por el CES, tendiente a solucionar problemas que atenten el normal funcionamiento de estas instituciones de educación superior; mantener la continuidad de los procesos; asegurar y preservar la calidad de gestión y, precautelar el patrimonio institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una educación de calidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la LOES y su Reglamento General.

La supervisión de un instituto o conservatorio superior por parte del CES no suspende el funcionamiento de la institución supervisada, sino que busca elevar la capacidad de gestión institucional a través de la normalización, evitando los perjuicios a la comunidad institucional.

El Reglamento que dicte el CES, establecerá dentro de este proceso lo siguiente: el procedimiento de supervisión; la designación de la Comisión de supervisión y de fortalecimiento institucional, sus funciones, deberes y atribuciones; las atribuciones y deberes del Presidente de la Comisión y de sus miembros, sus prohibiciones y el seguimiento del proceso de supervisión. La designación de la Comisión de supervisión y de fortalecimiento institucional la efectuará el CES.

Contemplará las disposiciones generales sobre la supervisión de un instituto o conservatorio superior, el período de duración, las autorizaciones del Presidente de la Comisión en el campo académico, administrativo y económico financiero, los mecanismos de apelación a las decisiones de la Comisión de supervisión y de fortalecimiento institucional y de su Presidente y la terminación de su gestión.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Artículo 49.- Tipos de supervisión.- La supervisión será integral o parcial. La supervisión integral cubre todos los aspectos de la gestión institucional, mientras que la supervisión parcial cubre las áreas administrativa, económica-financiera o académica, en función de la problemática identificada.

Artículo 50.- Causales de supervisión.- Son causales de supervisión de un instituto o conservatorio superior:

- a) La violación o el incumplimiento de las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, de la LOES, su Reglamento General, los reglamentos, resoluciones y demás normatividad que expida el CES, y el estatuto de cada institución;
- b) La existencia de irregularidades académicas, administrativas o económico-financieras, establecidas en la normatividad vigente que atenten contra el normal funcionamiento institucional;
- c) La existencia de situaciones de violencia que atenten contra el normal funcionamiento y los derechos de la comunidad institucional, que no puedan ser resueltas bajo los mecanismos y procedimientos establecidos por las instituciones de educación superior.

TÍTULO V DE LA TRANSFORMACIÓN Y CAMBIO DE NOMBRE DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES

Artículo 51.- De la transformación de nivel técnico a nivel tecnológico.- Una institución de educación superior de nivel técnico podrá solicitar su transformación al nivel tecnológico. Para ello deberá presentar la solicitud debidamente justificada ante el CES y cumplir los siguientes requisitos:

1. Justificación de estar funcionando al menos dos años como instituto técnico, al momento de solicitar la transformación. Este tiempo se contabilizará desde la fecha de resolución de creación emitida por el órgano competente;
2. Propuesta de estructura orgánico-funcional que incluyan los instrumentos técnicos administrativos, el plan estratégico de desarrollo institucional y el proyecto de reforma de estatuto del instituto o conservatorio superior, adaptado al nivel tecnológico, y al correspondiente estatuto genérico en el caso de los institutos públicos;
3. Un estudio económico financiero, proyectado a cinco años, que demuestre que la institución contará con los recursos económicos – financieros suficientes para su normal funcionamiento en nivel tecnológico;

4. En caso de los institutos y conservatorios superiores que reciben rentas o asignaciones del Estado, se debe presentar la certificación correspondiente por parte de la SENESCYT de que se contará con los fondos suficientes que garanticen el funcionamiento del instituto o conservatorio superior;
5. En caso de que el patrocinador del instituto o conservatorio superior público sea una universidad o escuela politécnica, deberá presentar un certificado de reserva de fondos anuales donde se garantice el financiamiento y funcionamiento del instituto o conservatorio superior;
6. Dos proyectos de carreras del nivel tecnológico o equivalente de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico y observando las normas contempladas en el Reglamento de Presentación y Aprobación de Carreras y Programas de las Instituciones de Educación Superior y en la Guía para la presentación de proyectos de carreras de nivel técnico o tecnológico superior y equivalentes, aprobados por el CES.

El CES, podrá solicitar a la SENESCYT un informe técnico sobre la pertinencia de la transformación solicitada por el instituto o conservatorio superior.

El CES, podrá requerir al instituto o conservatorio superior, de ser necesario, que corrija, complete o precise información relacionada a los requisitos enunciados.

Una vez que se verifique el cumplimiento de todos los requisitos, el CES emitirá la respectiva resolución dentro de un plazo máximo de noventa (90) días.

Artículo 52.- Cambio de nombre de un instituto o conservatorio.- El CES conocerá y aprobará el cambio de nombre de un instituto o conservatorio superior.

La solicitud deberá ser debidamente justificada y aprobada por el Consejo Académico Superior del instituto o conservatorio superior antes de someterla a la aprobación del CES, el cual en un término de quince (15) días emitirá la respectiva resolución de cambio de nombre.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

TÍTULO VI DE LA FUSIÓN Y ADSCRIPCIÓN DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES

Artículo 53.- De la fusión.- La fusión de las instituciones de educación superior, en el marco de este Reglamento, se produce:

- a) Cuando dos o más institutos o conservatorios superiores se unen para formar uno nuevo que les sucede en sus derechos y obligaciones;

- b) Cuando uno o más institutos o conservatorios superiores son absorbidos por otro que continuará existiendo; y,
- c) Cuando uno o más institutos o conservatorios superiores son absorbidos por una universidad o escuela politécnica que los creará como su sede o extensión.

Artículo 54.- De la fusión por creación.- Los institutos y conservatorios superiores podrán solicitar al CES la fusión con otros institutos o conservatorios superiores de la misma naturaleza, con el objeto de crear una nueva institución de educación superior.

Artículo 55.- De la fusión por absorción.- Los institutos y conservatorios superiores podrán solicitar al CES la fusión con otros institutos o conservatorios superiores de la misma naturaleza, con el objeto de consolidar y fortalecer su oferta académica y gestión institucional en la institución de educación superior fusionada que permanezca vigente.

De igual manera, una universidad o escuela politécnica podrá solicitar al CES la fusión de uno o varios institutos o conservatorios superiores de la misma naturaleza, con el objeto de fortalecer la institución de educación superior, ampliando su gestión académica a través de la creación de nuevas sedes, extensiones o unidades académicas con jerarquía de facultades de la universidad o escuela politécnica.

Artículo 56.- Del promotor de las instituciones de educación superior fusionadas.- La fusión de un instituto o conservatorio superior cuyo promotor sea una universidad o escuela politécnica, mantendrá siempre como patrocinador a esta institución de educación superior.

Artículo 57.- De los requisitos para la fusión por creación.- El proyecto de fusión por creación de dos o más institutos o conservatorios superiores deberá contemplar los siguientes requisitos a ser presentados conjuntamente por las máximas autoridades de cada institución de educación superior:

1. Solicitud de extinción de cada instituto o conservatorio superior que contenga todos los requisitos contemplados en el presente Reglamento;
2. Informe técnico que justifique la necesidad de fusionar a los institutos o conservatorios superiores;
3. Actas de los máximos órganos de gobierno de los institutos o conservatorios superiores en las que se resuelve la fusión de las instituciones de educación superior;
4. Propuesta de estatuto institucional fusionado;
5. Propuesta de oferta académica que establezca las carreras de los institutos y conservatorios superiores que se impartirán en la institución de educación superior fusionada;
6. Estudio financiero proyectado a cinco años, que demuestre que la institución fusionada contará con los

recursos económicos – financieros suficientes para su normal funcionamiento;

7. Propuesta de planta docente, y personal administrativo y financiero de la institución de educación superior fusionada;
8. Justificar, conforme a derecho, la propiedad de los bienes y valores que permitan a la nueva institución fusionada funcionar en un espacio físico adecuado a su naturaleza educativa y que serán transferidos a la institución de educación superior fusionada en un plazo de noventa (90) días desde la notificación de la resolución de fusión;
9. En el caso de que el inmueble donde va a funcionar el instituto o conservatorio superior fusionado sea objeto de comodato o de arrendamiento, se debe adjuntar la intención de suscripción del contrato respectivo, por un plazo mínimo de diez (10) años;
10. En el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos adscritos a la SENESCYT, se debe presentar la certificación correspondiente por parte de la SENESCYT de que se contará con los fondos suficientes que garanticen el funcionamiento del instituto o conservatorio superior fusionado, en su infraestructura física, tecnológica y académica. En caso de que el patrocinador del instituto o conservatorio superior público sea una universidad o escuela politécnica, deberá presentar un certificado de reserva de fondos anuales donde se garantice el financiamiento y funcionamiento del instituto o conservatorio superior público fusionado;
11. Propuesta de infraestructura tecnológica propia, laboratorios y talleres especializados. En el caso de los institutos superiores de artes o conservatorios superiores fusionados, debe presentarse la propuesta de infraestructura adecuada a la oferta de formación artística; y,
12. Determinar los recursos de biblioteca, hemeroteca, videotecas y demás recursos técnicos pedagógicos que garanticen un eficiente aprendizaje; asimismo, se deberán presentar las bases de datos de recursos electrónicos que requerirían de licencia. En el caso de los institutos superiores de artes o conservatorios superiores se deberá determinar las necesidades en equipamiento pedagógico, tales como instrumentos musicales, mobiliario específico y otros recursos que hagan falta para implementar las carreras a presentarse y el impacto presupuestario que su provisión conllevará; y,
13. Solicitar al CES el registro del nuevo nombre de la institución de educación superior fusionada. El CES deberá verificar que la denominación propuesta no coincida con otro instituto o conservatorio superior registrado en el Sistema Académico de la SENESCYT.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo

de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Artículo 58.- De los requisitos para la fusión por absorción entre institutos o conservatorios superiores.- El proyecto de fusión por absorción de dos o más institutos o conservatorios superiores deberá contemplar los siguientes requisitos a ser presentados conjuntamente por las máximas autoridades de cada institución de educación superior:

1. Solicitud de extinción de cada uno de los institutos o conservatorios superiores que serán absorbidos;
2. Informe técnico que justifique la necesidad de fusionar a los institutos o conservatorios superiores;
3. Actas de los Consejos de Académicos Superiores de los institutos o conservatorios superiores en las que se resuelve la fusión de las instituciones de educación superior;
4. Estudio financiero proyectado a cinco años, que demuestre que la institución fusionada contará con los recursos económicos – financieros suficientes para su normal funcionamiento;
5. Propuesta de planta docente, y personal administrativo y financiero de la institución de educación superior fusionada;
6. Informe técnico de infraestructura, equipamiento, laboratorios y demás recursos técnicos pedagógicos de la institución de educación superior fusionada;
7. Plan de aseguramiento y continuidad de la gestión académica de los institutos o conservatorios superiores absorbidos, presentado por la institución de educación superior absorbente; y,
8. En el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos adscritos a la SENESCYT, se debe presentar la certificación correspondiente por parte de la SENESCYT de que se contará con los fondos suficientes que garanticen el funcionamiento del instituto o conservatorio superior fusionado, en su infraestructura física, tecnológica y académica. En caso de que el patrocinador del instituto o conservatorio superior público sea una universidad o escuela politécnica, deberá presentar un certificado de reserva de fondos anuales donde se garantice el financiamiento y funcionamiento del instituto o conservatorio superior público fusionado.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Artículo 59.- De los requisitos para la fusión por absorción de institutos o conservatorios superiores por una universidad o escuela politécnica.- El proyecto de fusión por absorción de dos o más institutos o conservatorios superiores por una universidad o escuela politécnica para

la creación de una sede, extensión o unidad académica con jerarquía de facultad de la universidad o escuela politécnica, deberá contemplar los siguientes requisitos a ser presentados conjuntamente por las máximas autoridades de cada institución de educación superior:

1. Convenio suscrito entre las máximas autoridades de las instituciones de educación superior cuyo objeto determine la plena voluntad de realizar la fusión y de constituir a los institutos o conservatorios superiores absorbidos en sedes, extensiones o unidades académicas con jerarquía de facultades de la universidad o escuela politécnica, respectivamente.
2. Solicitud de extinción de cada uno de los institutos o conservatorios superiores que serán absorbidos.
3. Plan de aseguramiento y continuidad de la gestión académica de los institutos o conservatorios superiores absorbidos, presentado por la institución de educación superior absorbente.
4. Informe técnico que justifique la necesidad de fusionar a los institutos o conservatorios superiores.
5. Los demás requisitos contemplados para la creación de sedes y extensiones determinados por el CES en la normativa vigente.

Artículo 60.- Del procedimiento de fusión por creación.- La Comisión Permanente de los Institutos y Conservatorios Superiores emitirá, para conocimiento del Pleno del CES, un informe sobre el cumplimiento de los requisitos para la fusión de los institutos y conservatorios superiores en uno nuevo y la extinción subsecuente de los que se fusionan.

Una vez conocido por el Pleno del CES el informe sobre la extinción de los institutos y conservatorios superiores, este organismo solicitará los informes de factibilidad del proyecto de fusión a la SENPLADES y al CEAACES. Estos informes deberán ser presentados en un plazo máximo de sesenta (60) días.

En el caso de que la información sea incorrecta, incompleta o haya sido observada por parte del CEAACES o SENPLADES se solicitará a los proponentes que enmienden la información o la completen, en un plazo máximo de treinta (30) días.

Una vez que se cuente con los informes favorables, el Pleno del CES, emitirá en el plazo de cuarenta y cinco (45) días una misma resolución declarando la extinción de cada instituto o conservatorio superior y la fusión de estos en una nueva institución de educación superior.

El instituto o conservatorio superior fusionado por creación deberá sujetarse a todo lo aplicable en este Reglamento, respecto al régimen de creación de nuevos institutos y conservatorios superiores.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Artículo 61.- Del procedimiento de fusión por absorción entre institutos o conservatorios superiores.- Una vez receptada la solicitud de fusión por absorción entre dos o más institutos o conservatorios superiores, la Comisión Permanente de los Institutos y Conservatorios Superiores emitirá un informe técnico académico de cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

El CES podrá solicitar a la SENESCYT y al CEAACES un informe sobre la factibilidad de la fusión de estas instituciones de educación superior que deberán ser presentados en un plazo máximo de treinta (30) días.

El Pleno del CES emitirá en el plazo de sesenta (60) días una resolución declarando:

1. La fusión de las instituciones de educación superior solicitantes;
2. La extinción de el o los institutos o conservatorios superiores absorbidos;
3. El traspaso al instituto o conservatorio superior absorbente de la oferta académica vigente, patrimonio y demás derechos y obligaciones de los institutos o conservatorios superiores absorbidos. La oferta académica consolidada del instituto o conservatorio superior absorbente será impartida en su sede.

La extinción del o los institutos o conservatorios superiores absorbidos no implicará la constitución de sus locaciones como extensiones del instituto o conservatorio superior absorbente.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Artículo 62.- Del procedimiento de fusión por absorción de institutos o conservatorios superiores por una universidad o escuela politécnica.- Cuando la solicitud de fusión por absorción fuese presentada por una universidad o escuela politécnica como la entidad absorbente de un instituto o conservatorio superior, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas politécnicas del CES emitirá el informe técnico académico de cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento. En este caso la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES únicamente conocerá y emitirá un informe técnico respecto a la extinción del o los institutos o conservatorios superiores absorbidos.

El CES podrá solicitar a la SENESCYT y al CEAACES un informe sobre la factibilidad de la fusión de estas instituciones de educación superior.

El Pleno del CES emitirá en el plazo de sesenta (60) días una resolución declarando:

1. La fusión de las instituciones de educación superior solicitantes;

2. La extinción de el o los institutos o conservatorios superiores absorbidos;
3. El traspaso a la universidad o escuela politécnica absorbente de la oferta académica vigente, patrimonio y demás derechos y obligaciones de los institutos o conservatorios superiores absorbidos; y,
4. La creación de la sede, extensión o unidad académica con jerarquía de facultad de la universidad o escuela politécnica.

Cada sede, extensión o unidad académica con jerarquía de facultad tendrá una autoridad académica designada por el OCAS de la universidad o escuela politécnica absorbente.

Artículo 63.- De la adscripción.- Uno o más institutos y conservatorios superiores podrán adscribirse a una universidad o escuela politécnica de la misma naturaleza y similares campos académicos, con el objeto de complementar la oferta académica de las instituciones de educación superior solicitantes.

El instituto o conservatorio superior particular mantendrá su personería jurídica propia frente a la universidad o escuela politécnica.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Artículo 64.- De los requisitos para la adscripción.- El proyecto de adscripción de un instituto o conservatorio superior con una universidad o escuela politécnica deberá contemplar los siguientes requisitos a ser presentados conjuntamente por las máximas autoridades de cada institución de educación superior:

1. Convenio suscrito entre las máximas autoridades de las instituciones de educación superior cuyo objeto determine la plena voluntad del instituto o conservatorio superior de adscribirse a la universidad o escuela politécnica;
2. Solicitud de adscripción que incluya su propuesta de reforma al estatuto orgánico institucional de la universidad o escuela politécnica;
3. Informe técnico que justifique la necesidad de adscribir el o los institutos o conservatorios superiores a la universidad o escuela politécnica;
4. Estudio financiero proyectado a cinco años y certificado de reserva de fondos anuales, que demuestren que la universidad o escuela politécnica contará con los recursos económicos – financieros suficientes para su funcionamiento, como institución de educación superior adscrita; y,
5. Plan de aseguramiento y continuidad de la gestión académica de los institutos o conservatorios superiores adscritos.

Artículo 65.- Del procedimiento de adscripción.- Una vez receptada la solicitud de adscripción la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES emitirá un informe técnico académico de cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento. De ser necesario, podrá requerir a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES un informe de factibilidad de la solicitud.

Además, el CES podrá solicitar a la SENESCYT y al CEAACES un informe sobre la factibilidad de la adscripción de las instituciones de educación superior solicitantes.

El Pleno del CES emitirá en el plazo de sesenta (60) días una resolución declarando:

1. La adscripción de el o los institutos o conservatorios superiores a la universidad o escuela politécnica;
2. El plazo para la implementación del Plan de aseguramiento y continuidad de la gestión académica de los institutos o conservatorios superiores adscritos y para la designación de las autoridades académicas.

Artículo 66.- De la titulación por parte del instituto o conservatorio superior adscrito a una universidad o escuela politécnica.- los títulos de las carreras de nivel técnico o tecnológico superior y equivalentes podrán ser otorgados por la universidad o escuela politécnica o en conjunto por el instituto o conservatorio superior adscrito y la universidad o escuela politécnica.

Artículo 67.- Prohibición de fusión y adscripción.- No se permite la fusión ni la adscripción de institutos o conservatorios superiores en proceso de supervisión descrito en este Reglamento o de universidades o escuelas politécnicas intervenidas por el CES.

El instituto o conservatorio superior de mayor categoría de acuerdo a la evaluación del CEAACES absorberá siempre a la institución o instituciones de educación superior de menor categoría.

**TÍTULO VI
DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS Y
CONSERVATORIOS SUPERIORES Y DEL
RÉGIMEN LABORAL DE LOS DOCENTES,
SERVIDORES PÚBLICOS, EMPLEADOS Y
TRABAJADORES**

**CAPÍTULO I
DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS Y
CONSERVATORIOS SUPERIORES**

Artículo 68.- Del gobierno.- El gobierno de los institutos y conservatorios superiores emana de la Constitución de la República del Ecuador, la LOES, su Reglamento General, el estatuto de la institución y demás reglamentación que para el efecto expida el CES.

Artículo 69.- Designación de autoridades en los institutos y conservatorios superiores.- El rector y los vicerrectores de los institutos y conservatorios superiores

particulares serán nombrados mediante elecciones universales convocadas por el Consejo Académico Superior del instituto o conservatorio superior. En estas elecciones participarán los profesores y estudiantes de la institución de educación superior particular cumpliendo en todo lo que les fuere aplicable de la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y demás reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. Las normas para las elecciones constarán en el estatuto del instituto o conservatorio superior y en su propio Reglamento de Elecciones y serán similares a las establecidas en la LOES para las universidades y escuelas politécnicas, en lo que les fuere aplicable.

El rector y los vicerrectores de los institutos y conservatorios superiores públicos, serán designados por la SENESCYT, o por la universidad o escuela politécnica que los hubiere creado, a través de los respectivos concursos de méritos y oposición, mismos que se desarrollarán con criterios de equidad y paridad de género, alternancia e igualdad de oportunidades.

Para el efecto, la SENESCYT o la universidad o escuela politécnica, según corresponda, elaborará un instructivo que contenga los requisitos que deben cumplir los concursantes, un cronograma de las fases del concurso, incluida la de impugnación. La convocatoria al concurso se realizará a través de un medio de comunicación nacional, además de ser difundido en el portal electrónico de la SENESCYT o de la universidad o escuela politécnica, de ser el caso. Se publicará junto con la convocatoria, el instructivo del concurso.

El período de funciones del rector y de los vicerrectores es de cinco (5) años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Artículo 70.- De los órganos de gobierno.- El gobierno de los institutos y conservatorios superiores se ejercerá por los siguientes órganos y autoridades:

- a) El Consejo Académico Superior, que es el máximo órgano de gobierno de la Institución;
- b) El rector;
- c) El vicerrector académico; y,
- d) El vicerrector administrativo-financiero; en caso de que la estructura de la institución lo amerite.

Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en el estatuto de la institución, en concordancia con su misión, objetivos estratégicos y las disposiciones establecidas en la LOES, su Reglamento General, las correspondientes normas que emita el CES y la demás normativa aplicable.

Los promotores de los institutos y conservatorios superiores particulares podrán participar con voz en el Consejo Académico Superior.

Artículo 71.- Del Consejo Académico Superior.- Los institutos y conservatorios superiores tendrán como autoridad máxima al Consejo Académico Superior.

Estará integrado por:

- a) El rector con un voto;
- b) El o los vicerrectores con un voto cada uno;
- c) Cuatro (4) representantes de los docentes titulares con un voto cada uno; y,
- d) Un representante de los estudiantes con un voto.

El rector presidirá el Consejo Académico Superior.

De existir un solo vicerrector en la institución, el valor del voto del rector será de dos (2).

El representante estudiantil deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 61 de la LOES.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Artículo 72.- Representantes de los Docentes al Consejo Académico.- Para ser representante docente ante el Consejo Académico Superior se deberá estar en goce de los derechos de participación y ser profesor e investigador titular.

Los representantes de los docentes al Consejo Académico Superior serán elegidos por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores e investigadores titulares.

El período de funciones de estos representantes deberá establecerse en el estatuto del instituto o conservatorio superior.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Artículo 73.- Representante de los estudiantes al Consejo Académico Superior.- El representante estudiantil deberá ser estudiante regular de la institución de conformidad con la LOES y su Reglamento General, acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, haber aprobado al menos el cincuenta por ciento (50%) del plan de estudios y no haber reprobado ninguna materia.

Los representantes de los estudiantes al Consejo Académico Superior serán elegidos por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los estudiantes matriculados.

El período de funciones del representante de los estudiantes deberá establecerse en el estatuto del instituto o conservatorio superior.

El representante estudiantil podrá continuar en esta condición mientras este matriculado en el instituto o conservatorio superior.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Artículo 74.- Deberes y atribuciones del consejo académico superior para los institutos y conservatorios superiores particulares.- Son atribuciones del Consejo Académico Superior para los institutos o conservatorios superiores particulares:

- a) Posesionar a sus miembros, conocer y resolver sobre sus excusas y renunciaciones;
- b) Aprobar el proyecto de Estatuto institucional para presentarlo al CES para su aprobación;
- c) Presentar anualmente el informe de rendición de cuentas institucional al CES;
- d) Conocer y aprobar el informe anual de labores, presentado por el rector;
- e) Fijar las políticas, estrategias y directrices institucionales y fiscalizar su cumplimiento;
- f) Aprobar el plan estratégico de desarrollo institucional, que permitan alcanzar la excelencia académica y el nivel de competitividad del instituto o conservatorio superior, de sus programas académicos y de sus servicios institucionales;
- g) Aprobar el plan operativo anual, el cual debe estar debidamente financiado y contar con los respectivos recursos económicos;
- h) Aprobar los proyectos de carreras que serán presentados al CES para su aprobación;
- i) Aprobar el sistema diferenciado de cobro de matrículas, aranceles y derechos, así como los valores a cobrarse cada año por estos conceptos, para todos los estudiantes en el caso de instituciones particulares;
- j) Aprobar los informes de evaluación interna y disponer el respectivo plan de mejoras de ser el caso;
- k) Conocer los informes de evaluación externa y disponer el respectivo plan de mejoras de ser el caso;
- l) Aprobar el presupuesto anual del instituto o conservatorio superior y su liquidación al término de cada ejercicio económico;
- m) Elaborar, aprobar y reformar reglamentos internos para el funcionamiento del instituto o conservatorio superior;

- n) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos por otras áreas de gobierno de la institución como órgano de última instancia y ejercer todas aquellas atribuciones que no se encuentren asignadas a otros organismos y autoridades del instituto o conservatorio superior;
- o) Conocer los convenios y contratos que deban ser presentados a la SENESCYT que por su competencia legal deba conocer este organismo para su aprobación;
- p) Conocer los convenios que deban ser presentados al CES que por su competencia legal deba conocer este organismo para su aprobación;
- q) Convocar a elecciones universales para rector y vicerrectores de la institución;
- r) Posesionar a las autoridades de la institución en los cargos de rector y vicerrectores electos por votaciones universales de conformidad con el estatuto institucional y este Reglamento;
- s) Nombrar y remover al personal académico de la institución de acuerdo a las normas reglamentarias correspondientes;
- t) Integrar o crear comisiones de trabajo que se requiera;
- u) Conceder licencia extraordinaria que exceda de 10 días al rector y vicerrector (es) y a los miembros del personal académico, y de empleados y trabajadores cuando excedieren de treinta (30) días;
- v) Imponer sanciones al personal académico, estudiantes y trabajadores del plantel previstas en el estatuto del instituto o conservatorio superior;
- w) Remitir a las instancias correspondientes los casos que constituyan infracciones en otra normativa vigente; y,
- x) Ejercer las demás atribuciones y cumplir las demás obligaciones que le señalen las leyes, el Estatuto y los reglamentos.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Artículo 75.- Deberes y atribuciones del consejo académico superior para los institutos y conservatorios superiores públicos.- Son atribuciones del Consejo Académico Superior para los institutos o conservatorios superiores públicos, las siguientes:

- a) Posesionar a sus miembros, conocer y resolver sobre sus excusas y renunciaciones como miembros del Consejo Académico Superior;
- b) Aprobar el proyecto de Estatuto institucional para presentarlo al CES para su aprobación;

- c) Presentar anualmente el informe de rendición de cuentas institucional al CES y a la SENESCYT o a la universidad o escuela politécnica promotora;
- d) Conocer y aprobar el informe anual de labores, presentado por el rector;
- e) Fijar las políticas, estrategias y directrices institucionales-académicas y fiscalizar su cumplimiento;
- f) Aprobar el plan estratégico de desarrollo académico institucional, que permitan alcanzar la excelencia académica y el nivel de competitividad del instituto o conservatorio superior, de sus programas académicos y de sus servicios institucionales;
- g) Aprobar el plan operativo anual, el cual debe estar debidamente financiado y contar con los respectivos recursos económicos, y remitir a la SENESCYT o a la universidad o escuela politécnica promotora para su aprobación final y gestión de los recursos;
- h) Aprobar los proyectos de carreras que serán presentados al CES para su aprobación;
- i) Aprobar los valores a cobrarse cada año por conceptos de matrículas, aranceles y derechos para los estudiantes que hubieren perdido el derecho a la gratuidad;
- j) Aprobar los informes de evaluación interna y disponer el respectivo plan de mejoras de ser el caso;
- k) Conocer los informes de evaluación externa y disponer el respectivo plan de mejoras, de ser el caso, en coordinación con la SENESCYT o a la universidad o escuela politécnica promotora;
- l) Aprobar el presupuesto anual del instituto o conservatorio superior y su liquidación al término de cada ejercicio económico y remitir a la SENESCYT o a la universidad o escuela politécnica promotora para su aprobación final y gestión de recursos;
- m) Elaborar, aprobar y reformar reglamentos internos para el funcionamiento del instituto o conservatorio superior;
- n) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos por otras áreas de gobierno de la institución en temas académicos y disciplinarios como órgano de última instancia y ejercer todas aquellas atribuciones que no se encuentren asignadas a otros organismos y autoridades del instituto o conservatorio superior;
- o) Conocer los convenios que deban ser presentados al CES o la SENESCYT que por su competencia legal deban conocer estos organismos para su aprobación;
- p) Nombrar y remover al personal académico de la institución de acuerdo a las normas reglamentarias correspondientes;
- q) Integrar o crear comisiones de trabajo que se requiera;

- r) Conceder licencia extraordinaria que exceda de diez (10) días al rector y vicerrector (es); y a los miembros del personal académico, y de empleados y trabajadores cuando excedieren de treinta (30) días;
- s) Imponer sanciones al personal académico, estudiantes y trabajadores del plantel previstas en el estatuto del instituto o conservatorio superior;
- t) Remitir a las instancias correspondientes los casos que constituyan infracciones en otra normativa vigente, en el caso de personal académico y estudiantes se remitirán los recursos de apelación al CES; y,
- u) Ejercer las demás atribuciones y cumplir las demás obligaciones que le señalen las leyes, el Estatuto y los reglamentos.

El Consejo Académico Superior de los institutos y conservatorios superiores públicos, deberá transparentar la gestión administrativa y financiera institucional, a través de informes técnicos periódicos presentados para conocimiento de la SENESCYT o de la universidad o escuela politécnica promotora.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Artículo 76.- Del rector del instituto o conservatorio superior.- El Rector o Rectora es la primera autoridad académica del instituto o conservatorio superior y en el caso de los particulares además su representante legal. Presidirá el Consejo Académico Superior de manera obligatoria y ejercerá las funciones que establezca el Estatuto. Sus funciones las desempeñará a tiempo completo.

Artículo 77.- De los requisitos para ser rector, vicerrector o vicerrectores.- Para ser rector, vicerrector o vicerrectores de un instituto o conservatorio superior se requiere:

1. Tener título profesional y grado académico de cuarto nivel correspondiente al menos a maestría en áreas de su competencia;
2. Acreditar experiencia mínima de tres (3) años en el ejercicio de la docencia o investigación; sólo será válido el tiempo de servicios, debidamente certificado, que acredite ejercicio de la cátedra o investigación en el nivel superior; y,
3. Ganar el respectivo concurso de méritos y oposición, en el caso de los institutos o conservatorios superiores públicos, o ganar las elecciones en el caso de las particulares.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Artículo 78.- Atribuciones y responsabilidades del rector.- Son atribuciones y responsabilidades del rector o rectora:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la LOES, su Reglamento General, las resoluciones del CES, las resoluciones del Consejo Académico Superior, el Estatuto, Reglamentos de la Institución, y demás disposiciones legales;
- b) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la institución;
- c) Adoptar las decisiones oportunas y ejecutar los actos necesarios para el buen gobierno de la institución;
- d) Conocer y elevar al Consejo Académico Superior los proyectos de carácter académico del nivel técnico y tecnológico;
- e) Convocar y presidir el Consejo Académico Superior, y demás órganos que le corresponda presidir de conformidad con el Estatuto;
- f) Presentar de manera oportuna al Consejo Académico Superior, el informe anual de gestión;
- g) Presentar anualmente el proyecto de informe de rendición de cuentas al Consejo Académico Superior, para su aprobación y ulterior presentación al CES y a la SENESCYT;
- h) Suscribir o refrendar los títulos de nivel técnico o tecnológico y sus equivalentes expedidos por el Instituto o Conservatorio Superior, conjuntamente con el Secretario General; y,
- i) Las demás atribuciones que le confieran la ley, los reglamentos y el Estatuto institucional.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Artículo 79.- Del vicerrector académico.- El vicerrector académico es el encargado de regular, planificar, dirigir y controlar la gestión académica de las carreras ofertadas en el instituto o conservatorio superior; y, liderar los procesos de autoevaluación y evaluación de las mismas; así como dirigir y controlar el cumplimiento de los objetivos contenidos en el Plan Estratégico de Desarrollo Institucional. Desempeñará sus funciones a tiempo completo.

El candidato deberá tener un título profesional equivalente a cuarto nivel y experiencia docente comprobada de al menos tres (3) años.

El vicerrector de los institutos o conservatorios superiores particulares accederá al cargo a través de elecciones similares a las del rector.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Artículo 80.- Atribuciones y responsabilidades del vicerrector académico.- Serán atribuciones y responsabilidades del vicerrector académico las siguientes:

- a) Coordinar y hacer seguimiento de la gestión académica de la institución;
- b) Aprobar la planificación académica de la institución;
- c) Subrogar al rector en su ausencia temporal y lo sustituirá cuando fuera definitiva hasta completar el período para el cual el rector fue designado, de conformidad con la normativa vigente;
- d) Presentar al rector informes sobre proyectos de carreras de nivel técnico o tecnológico superior y equivalentes;
- e) Presentar los programas de educación continua para aprobación del Consejo Académico Superior;
- f) Elaborar y presentar al Consejo Académico Superior, el calendario académico anual, para su aprobación;
- g) Proponer al Consejo Académico Superior, los candidatos a Coordinadores Académicos y al Coordinador de Vinculación con la Colectividad;
- h) Aprobar el plan de vinculación con la comunidad presentado por el Coordinador de Vinculación con la Colectividad;
- i) Resolver en la mediación de conflictos académicos y dar soluciones a los inconvenientes que se generen dentro y fuera de clase; y,
- j) Ejercer las atribuciones que le delegare el rector y las demás que se deriven del Estatuto.

Artículo 81.- Vicerrector administrativo-financiero.- El vicerrector administrativo-financiero tiene como misión el organizar, dirigir, gestionar y evaluar el sistema administrativo financiero en cumplimiento de las necesidades y servicios de la gestión académica de la institución, a través de una efectiva, eficaz y eficiente ejecución de los procesos administrativos, financieros y apoyo tecnológico; desarrollando y manteniendo todos los ambientes del instituto o conservatorio superior, brindando oportunamente los insumos necesarios para la realización de las actividades y la consecución de los objetivos y metas institucionales.

Sus atribuciones y responsabilidades estarán establecidas en el Estatuto de la institución.

Artículo 82.- Del coordinador de carrera.- En los institutos y conservatorios superiores cada carrera vigente contará con un Coordinador de Carrera, que estará encargado de la gestión académica, logística, administrativa, financiera, de talento humano y otras exigencias que pueda requerir la carrera, a fin de garantizar el desarrollo normal de sus

actividades desde el inicio hasta la culminación de cada promoción.

Sus responsabilidades y atribuciones estarán establecidas en el Estatuto institucional.

Artículo 83.- De otras autoridades académicas y administrativas.- Se entiende por autoridad académica los cargos de decano, subdecano o de similar jerarquía y por autoridad administrativa a las que determine el estatuto institucional.

Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada instituto o conservatorio superior.

Para ser autoridad académica de un instituto o conservatorio superior se requiere:

- a. Estar en goce de los derechos de participación;
- b. Tener al menos título de tercer nivel; y,
- c. Acreditar experiencia docente de al menos dos (2) años en calidad de profesor titular.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Artículo 84.- De la sustitución, reemplazo o subrogación de las autoridades del instituto o conservatorio superior.- El estatuto del instituto o conservatorio superior contemplará las sustituciones, reemplazos o subrogaciones de las autoridades de la institución de educación superior, en los casos de ausencia temporal o definitiva de dichas autoridades. También establecerá el orden de subrogación y reemplazo de autoridades.

Cuando la ausencia de autoridades de institutos y conservatorios superiores públicos fuere definitiva y simultánea, quien haga las veces de rector de la institución notificará formalmente a la SENESCYT o a la universidad o escuela politécnica promotora para que designe nuevas autoridades a través de concurso público, conforme lo determina el artículo 65 de la LOES.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Artículo 85.- Garantía de estabilidad en la cátedra para docentes ex rectores y ex vicerrectores de los institutos y conservatorios superiores públicos.- Los docentes con nombramiento que hubiesen sido designados por concurso público de méritos y oposición como autoridades de los institutos y conservatorios superiores públicos podrán solicitar comisión de servicios para ejercer el cargo en el período de su designación. Una vez que concluyan el ejercicio de las funciones en comisión tendrán derecho a ser reintegrados a las actividades académicas que se

encontraban desempeñando previamente y percibir la remuneración correspondiente a éstas.

En el caso de los institutos particulares, los docentes que hubiesen sido designados por concurso de méritos y oposición como autoridades tendrán derecho, una vez que concluya su período de funciones, a ser reintegrados a las actividades académicas que se encontraban desempeñando previamente y percibir la remuneración correspondiente a éstas.

Artículo 86.- De las organizaciones gremiales.- Los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares garantizarán la existencia de organizaciones gremiales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de la LOES.

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN LABORAL DE LOS DOCENTES, FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS, EMPLEADOS Y TRABAJADORES

Artículo 87.- De los docentes.- Los docentes de los institutos y conservatorios superiores estarán sujetos al régimen establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior vigente, así como también a la normativa que expida el CES en concordancia con lo establecido en la LOES.

Artículo 88.- Designación de docentes titulares.- Los docentes titulares de los institutos y conservatorios superiores públicos deberán ser seleccionados mediante concurso público, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior vigente, observando los requisitos establecidos en esa normativa.

Artículo 89.- De los funcionarios administrativos y de servicios.- Los funcionarios administrativos y de servicios de los institutos y conservatorios superiores públicos estarán sujetos al régimen establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público.

En el caso de los funcionarios administrativos y de servicios de los institutos y conservatorios superiores particulares estarán sujetos al régimen establecido en el Código de Trabajo y serán contratados según los procedimientos que se establezcan en el correspondiente estatuto de la institución, en el que se garantizará la estabilidad, ascenso, remuneración legal y protección social de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 90.- De los trabajadores.- Los trabajadores de los institutos y conservatorios superiores estarán sujetos al régimen establecido en el Código de Trabajo.

Artículo 91.- De las licencias con sueldo.- Los institutos y conservatorios superiores brindarán las facilidades para que los docentes puedan preparar textos, asistir a pasantías, cursos académicos o de perfeccionamiento o participar como asesores académicos en instituciones de educación superior. Para el efecto, durante un semestre podrán ser exonerados de sus obligaciones docentes y mantener su remuneración.

Si cursaren postgrados o doctorados, tendrán derecho a la respectiva licencia con sueldo y a los demás beneficios legales, por el tiempo de su duración.

Luego de seis (6) años de labores ininterrumpidas, los docentes podrán solicitar un año de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. En caso de ser favorecidos, según las prioridades establecidas, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que les corresponde percibir mientras hagan uso de este derecho, el mismo que se ejercerá previa presentación de un plan académico.

El máximo organismo colegiado establecerá un programa de capacitación con prioridades, cupos y mecanismos de evaluación.

TÍTULO VII DE LA EXTINCIÓN DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 92.- De la extinción.- La extinción de un instituto o conservatorio superior es una medida definitiva de carácter administrativo, que implica su desaparición jurídica y procede de manera directa por decisión del CES.

Artículo 93.- Un instituto o conservatorio superior podrá ser extinguido de oficio por el CES previo informe de evaluación del CEAACES o mediante petición fundamentada del propio instituto o conservatorio superior realizada por el Consejo Académico Superior del instituto o conservatorio superior o también mediante un informe fundamentado de la SENESCYT en el caso de las instituciones públicas.

Previo y durante el proceso de extinción, las instituciones de educación superior públicas o particulares deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

Además, el CES podrá suspender a las instituciones del sistema de educación superior, con base en un informe presentado por el CEAACES, cuando éstas incumplan con sus obligaciones de aseguramiento de la calidad.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Artículo 94.- Del procedimiento.- El procedimiento para la extinción de un instituto o conservatorio superior, bajo cualquiera de las causales indicadas en este Reglamento, deberá iniciarse con la presentación por parte de la institución de educación superior, de los siguientes requisitos:

- a. Lista del personal docente y administrativo del instituto o conservatorio superior;
- b. Liquidaciones laborales del personal docente y administrativo del instituto o conservatorio superior;
- c. Certificado de no tener obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS);

- d. Certificado de no tener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas (SRI);
- e. Plan de custodia de registros académicos del instituto o conservatorio superior;
- f. Lista de estudiantes pendientes de titulación o de registro de títulos en caso de que los hubiere;
- g. Lista de estudiantes en curso, si los hubiere;
- h. Plan de Contingencia que permita a los estudiantes culminar sus estudios del modo en que fueron ofertados;
- i. Acta del Consejo Académico Superior en el cual se resuelve la extinción del instituto o conservatorio superior, de ser el caso; y,
- j. Un inventario del patrimonio institucional que incluya los bienes muebles e inmuebles, y los estados financieros del instituto o conservatorio superior debidamente auditados de conformidad con lo que disponga el CES.

El CES a través de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES podrá solicitar a la SENESCYT la elaboración de un informe sobre el cumplimiento de los requisitos del proceso de extinción del instituto o conservatorio superior, el que deberá ser remitido al CES en el plazo de veinte (20) días.

La Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES presentará al Pleno de este Organismo, un informe de pertinencia de la extinción del instituto o conservatorio superior.

El Pleno del CES emitirá una resolución aprobando el inicio del proceso de extinción del instituto o conservatorio superior y el respectivo plan de contingencia, en caso de ser pertinente.

Una vez que la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES verifique el cumplimiento a cabalidad del plan de contingencia y demás requerimientos del proceso de extinción del instituto o conservatorio superior, emitirá un informe para consideración del Pleno del CES, el cual resolverá la extinción definitiva del instituto o conservatorio superior.

En el proceso de fusión por absorción de institutos o conservatorios superiores, la oferta académica de las instituciones de educación superior a extinguirse, permanecerá vigente y se transferirá a favor del instituto o conservatorio superior absorbente o creado.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Artículo 95.- Transferencia y custodia de la información.- Cuando un instituto o conservatorio superior particular o público cuyo patrocinador es la SENESCYT se extinga, transferirá a la SENESCYT, para su custodia

y ulterior administración, la documentación académica, administrativa y financiera institucional generada durante su funcionamiento.

La SENESCYT a través del SNIESE, definirá el procedimiento de entrega y recepción de esta información y administración de la misma.

En el caso de los institutos o conservatorios superiores particulares o públicos creados por o adscritos a una universidad o escuela politécnica, transferirán a la universidad o escuela politécnica patrocinadora, para su custodia y ulterior administración, la documentación académica, administrativa y financiera institucional generada durante su funcionamiento.

Artículo 96.- De las especies para títulos.- Las instituciones de educación superior son las responsables de gestionar la emisión de las especies para los títulos de sus estudiantes graduados. En el caso que el instituto o conservatorio superior haya sido extinguido por la autoridad competente, el estudiante cuya especie no haya sido emitida, podrá solicitar al CES que determine su calidad de graduado.

El CES mediante resolución del Pleno ratificará la calidad de graduado del solicitante y solicitará a la SENESCYT el registro en el Sistema Académico.

No se podrá emitir una nueva especie. La Resolución reemplazará a la especie en forma de título ya que se encuentra firmada y aprobada por la máxima autoridad del CES.

Artículo 97.- Destino del patrimonio.- Una vez resuelta la extinción de un instituto o conservatorio superior mediante resolución del CES, la SENESCYT se encargará de definir el destino del patrimonio de la institución extinta, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la LOES y el artículo 35 de su Reglamento General.

TÍTULO VIII MEJORAMIENTO CONTINUO DE LA CALIDAD

CAPÍTULO I EVALUACIÓN

Artículo 98.- Evaluación.- Los institutos y conservatorios superiores están sujetos a la evaluación institucional y de sus carreras, según lo dispuesto en la LOES y a las resoluciones expedidas por el CES y el CEAACES.

Artículo 99.- Evaluación interna.- La planificación y ejecución de la evaluación interna, estará a cargo de las unidades de seguimiento y evaluación y planificación de cada institución.

La evaluación interna es un proceso de examen o análisis realizado por la propia institución con el fin de mejorar la calidad académica, administrativa y financiera institucional, la cual buscará desarrollar una cultura de evaluación interna permanente con la participación de los estudiantes, docentes y trabajadores en la evaluación de todos los procesos.

Artículo 100.- Evaluación externa.- La evaluación externa es el proceso de verificación del cumplimiento de criterios, indicadores y estándares que garanticen el desempeño institucional y la calidad de la educación. Será de competencia del CEAACES de conformidad a lo determinado en la LOES y la demás normativa expedida para el efecto por el órgano competente.

CAPÍTULO II ACREDITACIÓN

Artículo 101.- Acreditación.- el proceso de Acreditación, comprende la certificación de cumplimiento de estándares de calidad del servicio educativo brindado por institutos y conservatorios superiores. Dicho procedimiento es de competencia del CEAACES y se regulará por la LOES y la demás normativa expedida para el efecto por el órgano competente.

TÍTULO IX DE LA VINCULACIÓN CON LA COMUNIDAD

Artículo 102.- De la vinculación con la comunidad.- La vinculación del instituto o conservatorio superior con la comunidad se concretará mediante la realización de actividades que promuevan el desarrollo comunitario, la responsabilidad social, la articulación con los sectores productivos y la educación continua.

Tendrá como fin el fortalecimiento, desarrollo y promoción de acciones tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de la población, que se circunscriban en su ámbito de acción con la comunidad y el sector productivo.

La gestión de la vinculación con la comunidad, considerará los avances científicos y tecnológicos en los programas de educación continua, investigación, desarrollo y gestión académica, así como también el nivel de organización ciudadana que le permitan optimizar la gestión.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los institutos y conservatorios superiores son responsables de toda la documentación académica que respalde la emisión de títulos y su registro en el Sistema de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE).

SEGUNDA.- Los institutos técnicos superiores o equivalentes podrán otorgar únicamente títulos de nivel técnico superior y equivalentes, mientras que los institutos tecnológicos superiores o equivalentes podrán otorgar títulos de nivel técnico o tecnológico superior y equivalentes.

TERCERA.- Las diferentes instituciones de capacitación que no tengan el carácter de institución de educación superior legalmente reconocida por el CES, no podrán otorgar el título de técnico o tecnólogo superior u otros equivalentes de nivel superior.

CUARTA.- Todos los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares, de acuerdo con la normativa pertinente, deberán contar con su Registro Único de

Contribuyentes y con su número patronal en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

QUINTA.- Los institutos y conservatorios superiores que reciban rentas o asignaciones del Estado presentarán a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), el primer mes de cada año, un Plan Anual de uso de dichos fondos, debiendo especificarse el número de becas a otorgarse y justificar los montos destinados a cada una de ellas en función del costo de carrera por estudiante establecido por la SENESCYT.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el caso de los institutos y conservatorios superiores que tengan como promotores una institución pública diferente a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), para cumplir lo establecido en los artículos 37 y 43 de este Reglamento, esta Secretaría conjuntamente con la institución pública patrocinadora establecerá un plan gradual de transferencia del financiamiento a esta Cartera de Estado, con una duración máxima de tres (3) años a partir de la emisión de este reglamento, para perfeccionar su adscripción a la SENESCYT.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

SEGUNDA.- Los institutos y conservatorios superiores públicos seguirán utilizando las instalaciones y mobiliario del Ministerio de Educación hasta cinco años contados a partir de la expedición de los resultados de la evaluación y acreditación realizada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Interministerial 001-2012 suscrito entre el Ministerio de Educación y la SENESCYT, sin perjuicio de que se pudiese celebrar un adendum modificatorio de ampliación de este plazo. Durante este tiempo la SENESCYT dotará gradualmente de recursos necesarios para que los institutos y conservatorios superiores públicos cuenten con infraestructura, mobiliario y equipamiento propios para su adecuado funcionamiento.

TERCERA.- Hasta que se expida una Ley por parte de la Asamblea Nacional que determine otro mecanismo de asignación de recursos, los institutos y conservatorios superiores públicos y los particulares que reciban rentas o asignaciones del Estado continuarán recibiendo su financiamiento a través de la SENESCYT o la universidad o escuela politécnica pública que lo haya creado o adscrito. Esta dependencia durará hasta que los recursos destinados anualmente por parte del Estado a estas instituciones de educación superior puedan distribuirse entre ellas de acuerdo con la fórmula de distribución de los recursos aprobada por el Consejo de Educación Superior, de conformidad con el artículo 24 de la LOES.

CUARTA.- Se reconoce la existencia de institutos y conservatorios superiores particulares que reciben

rentas o asignaciones del Estado, que fueron creados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES). Este tipo de instituciones tienen personería jurídica propia sin fines de lucro y sus promotores son personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Estas instituciones rendirán cuentas del cumplimiento de sus fines y del uso de los fondos públicos recibidos, mediante el mecanismo que establezca la Contraloría General del Estado en coordinación con la SENESCYT. Respecto a los recursos propios tienen capacidad de autogestión administrativa, y se sujetarán a los mecanismos especiales de auditoría interna.

La SENESCYT trabajará de manera articulada con cada una de estas IES en la elaboración y ejecución de un Plan de autogestión administrativa y financiera individual, el cual se pondrá a consideración del Consejo de Educación Superior (CES) para su aprobación.

QUINTA.- En el plazo máximo de ciento veinte (120) días, contados desde la fecha de vigencia del Reglamento para aprobación de estatutos de los institutos y conservatorios superiores y la matriz de contenidos anexa, las instituciones de educación superior particulares regidas por el presente instrumento, presentarán al CES para su aprobación, el proyecto de estatuto institucional.

En el plazo máximo de ciento veinte (120) días, contados desde la fecha de expedición del Estatuto general de los institutos y conservatorios superiores públicos, estas instituciones de educación superior deberán presentar al CES para su aprobación, el proyecto de estatuto institucional.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

SEXTA.- El rector y vicerrectores de los institutos y conservatorios superiores posesionados como autoridades antes del 14 de octubre de 2015, cumplirán los periodos para los cuales fueron designados.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

SÉPTIMA.- El estatuto vigente del instituto o conservatorio superior será aplicable en todo lo que no se contraponga a la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa vigente del Sistema de Educación Superior, hasta la aprobación por parte del CES del nuevo estatuto institucional.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

OCTAVA.- Los convenios de homologación suscritos entre los institutos y conservatorios superiores y las universidades o escuelas politécnicas con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, deberán ser remitidos a la SENESCYT para su conocimiento y aprobación, en el plazo máximo de sesenta (60) días posteriores a la vigencia de este Reglamento.

NOVENA.- El CES emitirá de manera coordinada con la SENESCYT, el Estatuto genérico de los institutos y conservatorios superiores públicos.

DÉCIMA.- Los promotores o responsables de los institutos o conservatorios superiores particulares que auspiciaron su funcionamiento a partir de la vigencia de la Ley de Educación Superior de 15 de mayo de 2000, deberán transferir a nombre de las instituciones de educación superior, la propiedad de los bienes y recursos con los que se sustentó el proyecto de creación del instituto o conservatorio superior, en el plazo de diez (10) años a partir de la Resolución de creación del instituto o conservatorio superior.

En caso de que hubieren transcurrido diez (10) años desde la Resolución de creación del instituto o conservatorio superior, sus promotores o responsables deberán cumplir con esta disposición hasta el 31 de diciembre de 2016.

En caso de que los institutos o conservatorios superiores particulares cuyos promotores no sean los propietarios de los bienes y recursos de la institución con los cuales se encuentra funcionando, el instituto o conservatorio superior tendrá el plazo de cinco (5) años a partir de la expedición de este Reglamento para adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios. El incumplimiento de esta Disposición será causal de extinción del instituto o conservatorio superior.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

DÉCIMA PRIMERA.- Los institutos o conservatorios superiores no podrán fusionarse en una nueva institución de educación superior mientras la moratoria para la creación de nuevas instituciones de educación superior establecida en la LOES se encuentre vigente.

DÉCIMA SEGUNDA.- Hasta que las partidas para docentes titulares sean aprobadas por el Ministerio de Finanzas, los institutos y conservatorios superiores públicos actualmente adscritos a la SENESCYT podrán realizar procesos de selección y contratación de docentes que cumplan los requisitos determinados en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior vigente para docentes titulares y vincularlos a la IES bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales al margen de lo dispuesto en la LOES.

Una vez que las partidas de docentes titulares se encuentren aprobadas por la autoridad competente, el instituto o conservatorio superior público actualmente adscrito a la SENESCYT deberá iniciar la convocatoria del concurso de méritos y oposición.

Los docentes contratados bajo la modalidad prescrita en el inciso primero de la presente disposición podrán concursar de manera libre y voluntaria, pero no podrán continuar en sus cargos una vez que se hayan designado a los ganadores del concurso de méritos y oposición para ocupar las dignidades de docentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Reglamento General de los Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos del Ecuador expedido por el ex Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), el 21 de agosto de 2002.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Codificación contiene el Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores, aprobado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2015 y reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, adoptada en la Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, desarrollada el 02 de marzo de 2016.

f.) René Ramírez Gallegos, Presidente, Consejo de Educación Superior.

f.) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los dos (02) días del mes de marzo de 2016.

CES-SG-2015-R-034

RAZÓN: Siento como tal que el Reglamento que antecede fue publicado en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES) el 14 de octubre de 2015.

f.) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

Fiel copia.- fecha: 18 de julio de 2016.- f.) Ilegible, Consejo de Educación Superior.

RPC-SO-34-No.447-2015

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...)”;

Que, el artículo 95 de la Norma Suprema del Estado, dispone: “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;

Que, el artículo 351 de la Carta Magna, manifiesta: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

Que, el artículo 353 de la Norma Fundamental del Estado, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;

Que, el artículo 5, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala: “Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: (...) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas”;

Que, el artículo 6, literal e) de la LOES, indica: “Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas”;

Que, el artículo 13, literal g) de la Ley ibídem, determina: “Son funciones del Sistema de Educación Superior: (...) Garantizar el cogobierno en las instituciones universitarias y politécnicas”;

Que, el artículo 45 de la referida Ley, dispone: “El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos”;

Que, el artículo 46 del cuerpo legal invocado, manifiesta: “Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley. En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres”;

Que, el artículo 55 de la Ley mencionada, señala: “La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares (...)”;

Que, el artículo 59 de la precitada Ley, prescribe: “En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales”;

Que, el artículo 64 de la indicada Ley, establece: “En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato. El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad”;

Que, el artículo 67 de la Ley señalada con anterioridad, dispone: “Los miembros de todos los órganos de gobierno de las instituciones del Sistema de Educación Superior, serán personal y pecuniariamente responsables por sus decisiones”;

Que, el artículo 75 de la Ley enunciada, determina: “Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior”;

Que, el artículo 166 de la Ley indicada, señala: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;

Que, el artículo 169, literales u), v) y w) de la citada Ley, determina que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior (CES): “Aprobar la normativa reglamentaria

necesaria para el ejercicio de sus competencias (...); Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior; y, Las demás atribuciones que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley”;

Que, el artículo 2 del Reglamento General a la LOES, manifiesta: “Las autoridades académicas serán designadas conforme lo establezca el estatuto de cada universidad o escuela politécnica. Esta designación no podrá realizarse mediante elecciones universales. Se entiende por reelección de las autoridades académicas una segunda designación consecutiva o no”;

Que, la Disposición General Octava del Reglamento ibídem, indica: “Si la elección de los representantes de los graduados ante los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas no se pudiera realizar como lo dispone la Ley, estos se conformarán sin la presencia de dichos representantes, siempre y cuando se compruebe ante el CES la imposibilidad de elegirlos”;

Que, la Disposición Transitoria Décima Cuarta del Reglamento referido en el considerando precedente, manifiesta: “En aplicación a la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley, los rectores o vicerrectores en funciones de las instituciones de educación superior que hubiesen sido elegidos o designados por dos períodos, no podrán ser reelegidos por un tercer período; no obstante de la culminación o no del tiempo por el cual fueron elegidos o designados anteriormente”;

Que, la Disposición Transitoria Décima Octava del citado Reglamento, determina: “Todos los procesos electorarios que se hayan realizado en las universidades y escuelas politécnicas a partir de la vigencia de la Ley, podrán ser revisados por el CES una vez constituido plenamente. Para el efecto será necesaria la presentación de una denuncia debidamente fundamentada ante la SENESCYT, la que elaborará un informe el cual será presentado ante el CES. En caso de detectarse incumplimientos o irregularidades en los procesos electorales, el CES iniciará las acciones legales por incumplimiento de la Ley”;

Que, mediante Resolución RPC-SO-21-No.244-2015, de 27 de mayo de 2015, el Pleno del CES expidió el Reglamento de Sanciones, reformado a través de Resolución RPC-SO-30-No.390-2015, de 26 de agosto de 2015;

Que, el artículo 12, numeral 9 del Reglamento de Sanciones, dispone: “Son infracciones graves: (...) Irrespetar la alternancia, paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad en las listas para la elección de autoridades o establecer cualquier tipo de limitación que implique discriminación”;

Que, el artículo 13, numeral 14 de Reglamento ibídem, señala: “Son infracciones muy graves: Abstenerse de convocar a elecciones para las diferentes dignidades contempladas en la LOES dentro del tiempo correspondiente para el efecto”;

Que, la Comisión Permanente de Doctorados del CES, en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 22 de

septiembre de 2015, luego de conocer y analizar el proyecto de Normativa para la revisión de los procesos electorarios realizados en universidades y escuelas politécnicas, mediante Acuerdo ACU-SO-24-No.67-2015, convino: Presentar al Pleno del CES, el proyecto de Normativa para la revisión de los procesos electorarios o referendos realizados en universidades y escuelas politécnicas;

Que, a través de Memorando CES-CPDD-2015-0080-M, de 22 de septiembre de 2015, la Comisión Permanente de Doctorados del CES, remitió para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo, el proyecto de Normativa para la revisión de los procesos electorarios o referendos realizados en universidades y escuelas politécnicas;

Que, una vez conocido y analizado el proyecto de Normativa para la revisión de los procesos electorarios o referendos realizados en universidades y escuelas politécnicas, elaborado por la Comisión Permanente de Doctorados del CES, se estima pertinente acoger el contenido del mismo;

Que, a través de Resolución PRES-CES-No.072-2015, de 21 de septiembre de 2015, se designó al doctor Marcelo Cevallos Vallejos, Miembro Académico del CES, para que subrogue al Presidente de este Organismo desde el 23 hasta el 25 de septiembre de 2015; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

Resuelve:

Expedir la siguiente:

NORMATIVA PARA LA REVISIÓN DE LOS PROCESOS ELECCIONARIOS O REFERENDOS REALIZADOS EN LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

CAPÍTULO I

REVISIÓN POR PARTE DEL CES

Artículo 1.- Objeto.- La presente normativa regula el procedimiento para la revisión de los procesos electorarios o referendos realizados en las universidades y escuelas politécnicas desde la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), en aplicación a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Octava del Reglamento General a la LOES.

Artículo 2.- Revisión del proceso electoral.- Todo proceso electoral o referendo realizado en una universidad o escuela politécnica, a partir de la vigencia de la LOES, podrá ser revisado por el Consejo de Educación Superior (CES).

Artículo 3.- Presentación de la denuncia.- Una vez concluido el proceso electoral o referendo, cualquier miembro de la comunidad universitaria que conozca que en su desarrollo se han cometido irregularidades o incumplimientos a la LOES, a su Reglamento General

y demás normativa que regula el sistema de educación superior, podrá presentar una denuncia debidamente fundamentada ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).

Admitida la denuncia a trámite, la SENESCYT en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su recepción, elaborará un informe técnico y jurídico en el que detalle los argumentos de la misma y la recomendación de las acciones pertinentes y lo remitirá al CES. Al informe se adjuntará la denuncia presentada y los demás documentos que obren del expediente.

Artículo 4.- Procedimiento para la revisión de los procesos electorales.- Recibida por parte del CES la denuncia acompañada del informe elaborado por la SENESCYT se observará el siguiente procedimiento:

1. El Pleno del CES, mediante Resolución designará una Comisión Permanente u Ocasional para que sustancie el proceso; actuará como secretario de la Comisión el Procurador del CES o su delegado.
2. La Comisión designada, en el término máximo de diez (10) días, expedirá el correspondiente auto de inicio del procedimiento, y dispondrá la apertura de la causa a prueba por el mismo término;
3. Se citará a los representantes de la universidad o escuela politécnica denunciada y al Tribunal que llevó a efecto las elecciones con el auto de inicio de sustanciación del procedimiento, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de expedición de dicho auto;
4. Una vez citado el denunciado, en el término de diez (10) días deberá presentar por escrito sus alegatos y adjuntar las pruebas de descargo de las que se crea asistido;
5. Cumplido dicho término, corresponde a la Comisión designada en el término máximo de treinta (30) días presentar un informe y elaborar el proyecto de Resolución para que el Pleno del CES conozca y resuelva; y,
6. La Resolución que el Pleno del CES adopte será resuelta al menos con siete (7) votos a favor y será debidamente notificada al denunciante y denunciado.

Artículo 5.- Procedimiento a seguir en caso de evidenciarse irregularidades.- En caso de evidenciarse en un proceso electoral o en un referendo, irregularidades e incumplimientos a la LOES, a su Reglamento General y demás normativa que regula el sistema de educación superior, el Pleno del CES dispondrá que se convoque a nuevas elecciones o a un nuevo referendo sobre el mismo tema en el plazo máximo de sesenta (60) días contados desde la fecha de expedición de la Resolución por parte del CES. Además, podrá exhortar al Órgano Colegiado Académico Superior a que instaure un proceso disciplinario en contra de la o las personas que por su acción u omisión permitieron el cometimiento de las irregularidades o incumplimientos a la normativa legal vigente.

Artículo 6.- Incumplimiento de plazos para convocar a elecciones.- Si la universidad o escuela politécnica incumple el plazo establecido en el artículo anterior para convocar a un nuevo proceso eleccionario o nuevo referendo, o se evidencia el cometimiento de irregularidades e incumplimientos a la LOES, a su Reglamento General y demás normativa que regula el sistema de educación superior, en el nuevo proceso eleccionario o nuevo referendo, el Pleno del CES dispondrá el inicio de un proceso de intervención parcial a la universidad o escuela politécnica, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todos los procesos eleccionarios, incluidos los referendos que se hayan realizado en las universidades y escuelas politécnicas, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), serán revisados por el Consejo de Educación Superior (CES), previo al cumplimiento del trámite establecido en el Reglamento General a la LOES y en esta normativa. En el caso de los procesos eleccionarios o referendos que se efectúen con posterioridad a la vigencia de la presente Resolución podrán ser revisados por el CES, la respectiva denuncia deberá presentarse en el plazo máximo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de proclamación de resultados.

SEGUNDA.- Cuando en la Resolución expedida por el Pleno del CES se haya determinado que en el proceso eleccionario o referendo existieron irregularidades e incumplimientos a la LOES, a su Reglamento General y demás normativa que regula el sistema de educación superior, en todos aquellos casos en que se pueda aplicar la figura de reemplazo por autoridades legítimamente elegidas, se optará por este mecanismo, mientras se elige a las nuevas autoridades.

TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a las universidades y escuelas politécnicas.

CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

QUINTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

SEXTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del CES.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veinte y tres (23) días del mes de septiembre de 2015, en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, del año en curso.

f.) Dr. Marcelo Cevallos Vallejos, Presidente Subrogante, Consejo de Educación Superior.

f.) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2015.

Fiel copia.- fecha: 18 de julio de 2016.- f.) Ilegible, Consejo de Educación Superior.

RPC-SO-06-No.103-2016

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 352 de la Carta Magna, dispone: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;

Que, el artículo 353 de la Norma Fundamental, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;

Que, el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala que son niveles de formación de la educación superior: a) el nivel técnico o tecnológico superior; b) el tercer nivel, de grado; y, c) el cuarto nivel, de posgrado;

Que, el artículo 123 de la LOES, manifiesta: “El Consejo de Educación Superior aprobará el Reglamento de Régimen Académico que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores o profesoras e investigadores o investigadoras”;

Que, el artículo 126 de la Ley ibídem, indica: “La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación efectivizará el reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero cuando dichos títulos se hayan otorgado por instituciones de educación de alto prestigio y calidad internacional; y siempre y cuando consten en un listado que para el efecto elaborare anualmente la Secretaría. En estos casos, no se requerirá trámite alguno para que el título sea reconocido y válido en el Ecuador. Cuando el título obtenido en el extranjero no corresponda a una institución integrada en el listado referido, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación podrá reconocerlo e inscribirlo previo al trámite correspondiente”;

Que, el artículo 133 de la Ley referida en el considerando precedente, determina: “Las universidades y escuelas politécnicas que realicen programas conjuntos con universidades extranjeras deberán suscribir un convenio especial, que debe ser sometido a la aprobación y supervisión del Consejo de Educación Superior. (...) No se permitirá el funcionamiento autónomo de instituciones superiores extranjeras o programas académicos específicos de ellas en el país. Su titulación será otorgada y reconocida en conjunto”;

Que, el artículo 166 de la referida Ley Orgánica, señala: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;

Que, el artículo 169, literal m), numeral 3, de la LOES, dispone como deber y atribución del Consejo de Educación Superior (CES): “m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos: (...) 3.- De régimen académico y títulos (...)”;

Que, mediante Resolución RPC-SE-13-No.051-2013, de 21 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 28 de noviembre de 2013, el Pleno de este Consejo de Estado aprobó el Reglamento de Régimen Académico, reformado a través de resoluciones RPC-SO-13-No.146-2014, RPC-SO-45-No.535-2014, RPC-SO-18-No.206-2015, RPC-SO-22-No.262-2015, RPC-SO-31-No.405-2015 y RPC-SO-34-No.449-2015, de 09 de abril de 2014, 17 de diciembre de 2014, 06 de mayo de 2015, 10 de junio de 2015, 02 de septiembre de 2015 y 23 de septiembre de 2015, respectivamente;

Que, el artículo 70 del Reglamento ibídem, prescribe: “La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación reconocerá y registrará los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero, sea a través de su reconocimiento automático, conforme lo establece el artículo 126 de la LOES, o de los demás mecanismos que establezca el CES mediante la correspondiente regulación”;

Que, el artículo 50 del Reglamento Interno del CES, señala: “El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos

enumerados en el literal m), del artículo 169 de la LOES (...)”;

Que, a través de Resolución RPC-SO-44-No.589-2015, de 02 de diciembre de 2015, el Pleno del CES, resolvió: “Dar por conocido, en primer debate, el informe respecto del proyecto de Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras”;

Que, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, en su Primera Sesión Ordinaria, desarrollada el 07 de enero de 2016, mediante Acuerdo ACI-SO-No.001-003-2016, convino; “Aprobar y remitir para consideración del Pleno del CES, el proyecto de Reglamento sobre títulos y grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras, para su aprobación en segundo debate”;

Que, mediante Resolución PRES-CES-No.016-2016, de 16 de febrero de 2016, se designó al doctor Enrique Santos Jara, Miembro Académico del CES, para que subrogue al Presidente de este Organismo durante el desarrollo de la Sexta Sesión Ordinaria del Pleno de este Consejo de Estado, que se llevará a cabo el 17 de febrero de 2016; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior, el Consejo de Educación Superior,

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO SOBRE TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES EXTRANJERAS (CODIFICACIÓN)

TÍTULO I OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento regula el procedimiento para el reconocimiento, homologación, revalidación y registro de los títulos profesionales y grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones de este Reglamento son de obligatoria aplicación para las instituciones de educación superior y organismos del Sistema de Educación Superior del Ecuador, así como para los ciudadanos que hayan obtenido títulos profesionales o grados académicos otorgados en el extranjero y requieran el reconocimiento y registro de sus títulos en el Ecuador.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 3.- Definición de términos.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

a) Reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en el extranjero.- Acto

administrativo por el cual la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), reconoce que los estudios de educación superior y el título profesional o grado académico otorgado por una institución extranjera, corresponde a uno de los niveles de formación de educación superior establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior. Para esto, la SENESCYT verificará la autenticidad del título, la modalidad de estudios, la calidad y la excelencia de la carrera o programa y la autorización y/o acreditación de la institución que lo expidió. El acto de reconocimiento de un título profesional o grado académico obtenido en el extranjero tiene por efecto que el título sea registrado por la SENESCYT y que su titular tenga los mismos derechos que se tienen por la obtención de un título similar en el Ecuador. El reconocimiento no implica la habilitación profesional, salvo en los casos en que no se establezca para el ejercicio de la profesión más requisitos que la obtención del título en el Ecuador.

b) Reconocimiento automático de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en instituciones de educación superior del extranjero que constan en el listado de la SENESCYT para la inscripción automática.- Acto administrativo de reconocimiento de un título que realiza la SENESCYT cuando la institución de educación superior del extranjero que lo expidió consta en el listado publicado por la SENESCYT, lo que garantiza que la institución tiene la jerarquía académica necesaria para otorgar el título.

En este caso la SENESCYT determinará el nivel de formación de educación superior, de los establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, al que corresponde la respectiva titulación.

c) Reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en los países con los que el Ecuador mantiene convenios internacionales.- Acto administrativo por el cual la SENESCYT reconoce los títulos profesionales o grados académicos obtenidos en las instituciones extranjeras con los que el Ecuador ha suscrito convenios internacionales, en virtud de lo dispuesto en el respectivo convenio internacional y de acuerdo a los niveles de formación establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Acto administrativo por el cual la SENESCYT reconoce los títulos profesionales o grados académicos obtenidos en las instituciones extranjeras con los que el Ecuador ha suscrito convenios internacionales, en virtud de lo dispuesto en el respectivo convenio internacional y de acuerdo a los niveles de formación establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior.

d) Reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos a través de Comité para el Reconocimiento de Títulos Extranjeros.- Acto administrativo por el cual la SENESCYT reconoce los títulos profesionales o grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras que no constan en el listado publicado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o que no cumplan con los requisitos establecidos en los convenios suscritos por el Ecuador.

Acto administrativo por el cual la SENESCYT reconoce los títulos profesionales o grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras que no constan en el listado publicado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o que no cumplan con los requisitos establecidos en los convenios suscritos por el Ecuador.

e) Homologación.- Es el procedimiento previo al reconocimiento oficial de un título extranjero, por el cual una institución de educación superior nacional, analiza el contenido de los estudios realizados para la obtención del título profesional o grado académico

extranjero, en comparación con el plan de estudios de una carrera o programa académico nacional de similar área de conocimiento, con el objetivo de establecer si los contenidos básicos de los estudios y el título sometido a reconocimiento son equiparables a un título nacional en un determinado nivel de formación.

f) Revalidación.- Es el proceso que se da cuando el reconocimiento oficial de un título extranjero no cumple con los requisitos establecidos por esta norma para ser homologado. En estos casos, la institución de educación superior del Ecuador correspondiente, teniendo como base los estudios realizados y los requisitos cumplidos para la obtención de un título profesional o grado académico en el exterior, declara como aprobada una parte del Plan de Estudios de una carrera o programa vigente en dicha IES y explicita los cursos, asignaturas y otras actividades académicas que deben aprobarse y los demás requisitos que deben cumplirse para obtener el correspondiente título en la IES ecuatoriana.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS PROFESIONALES O GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 4.- Mecanismos de reconocimiento. Para el reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en el extranjero existen los siguientes mecanismos:

- a) Reconocimiento automático de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en instituciones de educación superior del extranjero que constan en el listado de la SENESCYT.
- b) Reconocimiento en virtud de convenios internacionales vigentes.
- c) Reconocimiento a través del Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros.

Artículo 5.- La solicitud de reconocimiento. Toda solicitud de reconocimiento de un título profesional o grado académico obtenido en el extranjero, deberá presentarse ante la SENESCYT por los medios que esta Secretaría establezca para el efecto, cumpliendo todos los requisitos exigidos para cada uno de los mecanismos de reconocimiento establecidos en este Reglamento.

Cuando el título haya sido expedido en un idioma distinto a los oficiales del Ecuador, se deberá presentar una traducción oficial de su contenido.

Artículo 6.- Requisitos generales para la solicitud de reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos.- Para el reconocimiento de un título profesional o grado académico emitido en el exterior se deberán entregar los siguientes documentos:

- a) Presentación física de la cédula de ciudadanía o copia del pasaporte para el caso de los extranjeros o carnet de refugiados;
- b) Presentación física del título original; y,
- c) Para los títulos de Doctor -PhD- o su equivalente: copia de la Tesis, en medio magnético o excepcionalmente en físico, certificación detallada de la modalidad en que se realizaron los estudios y malla curricular o certificado que detalle el periodo de estudios.

Todos los documentos que hubieren sido emitidos en el exterior deberán presentarse con la respectiva legalización o apostilla, según corresponda.

Artículo 7.- Documentación complementaria.- La SENESCYT podrá solicitar al ciudadano, a la institución que emitió el título y a las demás instituciones nacionales o extranjeras competentes, información, documentación o informes adicionales que permitan establecer la validez legal y autenticidad del título extranjero, así como de la institución que lo expidió.

En el tiempo que demore la entrega de la información, documentación o informes solicitados, se suspenderá el plazo establecido en este Reglamento para resolver. La suspensión no podrá exceder en ningún caso los 45 días hábiles, luego de lo cual, en caso de que no se presentare la documentación requerida, se archivará el expediente y se notificará al ciudadano, esto sin perjuicio de que él o la solicitante reinicie nuevamente el proceso cuando cumpliera con la presentación de la documentación solicitada.

Artículo 8.- Del proceso de análisis para el reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos.- Para el reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en el extranjero, la SENESCYT deberá verificar la documentación remitida por el ciudadano y elaborar un informe académico y jurídico estableciendo el nivel de formación al que corresponde el título o grado académico, así como respecto al mecanismo de reconocimiento del título que corresponda.

Cuando no sea posible determinar de forma directa e inmediata la equivalencia del título profesional o grado académico obtenido en una institución extranjera con uno de los niveles de formación superior definidos por la Ley Orgánica de Educación Superior, será el área técnica correspondiente de la SENESCYT quien resuelva al respecto.

CAPÍTULO II DEL RECONOCIMIENTO DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES O GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL EXTRANJERO QUE CONSTAN EN EL LISTADO DE LA SENESCYT PARA LA INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA

Artículo 9.- Del mecanismo de reconocimiento de un título profesional o grado académico extranjero por listado de instituciones de educación superior.- Por medio de este mecanismo se reconocerán aquellos títulos

expedidos por instituciones de educación superior que se encuentren en el listado al que hace referencia el literal b) del artículo 3 de este Reglamento, en concordancia con el artículo 126 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 10.- Del listado de instituciones de educación superior.- La SENESCYT publicará y actualizará por lo menos anualmente, en su portal electrónico, un listado de las instituciones de educación superior extranjeras con alto prestigio y calidad internacional cuyos títulos tendrán reconocimiento automático.

Artículo 11.- Reconocimiento e inscripción del título.- La SENESCYT, con base en los informes académico y jurídico establecidos en el artículo 8 de este Reglamento, en el término de treinta (30) días reconocerá el título expedido en el extranjero, siempre que cumpla con los requisitos dispuestos en la Ley Orgánica de Educación Superior y este Reglamento; y, autorizará su registro en el SNIIESE.

En este caso, para el reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos extranjeros, la SENESCYT establecerá la correspondencia del título con uno de los niveles de formación superior vigentes en el Ecuador y autorizará su registro en el SNIIESE.

CAPÍTULO III DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES O GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN LOS PAÍSES CON LOS QUE EL ECUADOR MANTIENE CONVENIOS INTERNACIONALES

Artículo 12.- Reconocimiento de un título profesional o grado académico obtenido en los países con los que el Ecuador mantiene convenios internacionales.- Por medio de este mecanismo se reconocerán los títulos profesionales o grados académicos obtenidos por una institución extranjera perteneciente a uno de los países que mantienen convenios internacionales con el Ecuador y se registrará por lo que exprese dicho instrumento.

Artículo 13.- Reconocimiento e inscripción del título.- La SENESCYT, con base en los informes académico y jurídico establecidos en el artículo 8 de este Reglamento, en el término de cuarenta y cinco (45) días identificará el convenio internacional o el instrumento jurídico al amparo del cual se tramita el reconocimiento del título profesional o grado académico, así como el cumplimiento de los requisitos determinados en los instrumentos internacionales correspondientes y los requisitos establecidos en este Reglamento, reconocerá el título profesional o grado académico obtenido en el extranjero, establecerá el nivel de formación superior al que corresponde el título en el Ecuador y autorizará su registro en el SNIIESE.

CAPÍTULO IV DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES O GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO EN INSTITUCIONES QUE NO CONSTAN EN EL LISTADO DE LA SENESCYT Y QUE NO ESTÉN AMPARADOS POR CONVENIOS INTERNACIONALES

Artículo 14.- Reconocimiento de un título profesional o grado académico obtenido en el extranjero ante el Comité de reconocimiento de títulos extranjeros.- Cuando el título profesional o grado académico que se somete a reconocimiento no esté amparado por las disposiciones de un convenio internacional vigente o la institución de educación superior extranjera que lo emitió no se encuentre en el listado publicado por la SENESCYT, el Comité de reconocimiento de títulos extranjeros correspondiente llevará adelante un procedimiento destinado a establecer la legalidad del título y de la institución que lo hubiera emitido, la acreditación o el reconocimiento de ésta como institución de educación superior, así como el nivel de formación al que corresponde la titulación en el Ecuador.

Artículo 15.- Conformación del Comité de reconocimiento de títulos extranjeros.- El Comité de reconocimiento de títulos extranjeros de la SENESCYT estará integrado por:

- a) El Subsecretario de Formación Académica y Profesional o su delegado con al menos el grado de magíster;
- b) El Subsecretario General de Educación Superior o su delegado con al menos el grado de magíster quién lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- c) El Subsecretario de Formación Técnica, Tecnológica, Música Pedagógica y Artes o su delegado con al menos el grado de magíster; y,
- d) El Coordinador General de Asesoría Jurídica de la SENESCYT o su delegado quien deberá ser abogado.

Actuará como Secretario del Comité el Director de Registro de Títulos de la SENESCYT o su delegado, con voz pero sin voto. Debiendo presentar en cada caso los informes académicos y jurídicos realizados por la Dirección.

En caso de considerarse necesario, se podrá convocar a las sesiones del Comité a terceros expertos en determinados campos del conocimiento, a fin de contar con sus criterios sobre temas específicos, quienes actuarán con voz pero sin voto.

Para el caso del reconocimiento de los títulos de PhD, se deberá contar con un miembro del Comité o con un asesor con título de PhD. En este caso el asesor tendrá voz y voto dentro del Comité. En el caso que la SENESCYT considere pertinente, solicitará un informe a la Comisión de Doctorados del CES cuyo dictamen aprobado por el Pleno del CES será vinculante. Este dictamen deberá emitirse en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días.

Artículo 16.- Requisitos.- A más de los requisitos establecidos en el artículo 6 de este Reglamento, el ciudadano deberá presentar en su solicitud de reconocimiento la siguiente documentación original:

- a) El plan de estudios o récord académico de los estudios realizados;
- b) El número de horas académicas o asignaturas, cursos o sus equivalentes cursados y aprobados; y,

- c) La modalidad de estudios de la carrera o programa en que el título fue obtenido.

Todos los documentos que hubieren sido emitidos en el exterior deberán presentarse con la respectiva legalización o apostilla, según corresponda.

Artículo 17.- Análisis de la documentación, reconocimiento e inscripción.- La SENESCYT verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y elaborará los informes académico y jurídico establecidos en el artículo 8 de esta normativa. Con base en estos informes el Comité de reconocimiento de títulos extranjeros deberá pronunciarse sobre la validez legal del título, sobre la existencia legal y/o acreditación de la institución de educación superior y establecerá el nivel de formación al que corresponde el título en el Ecuador.

Las solicitudes y los informes académico o jurídico pasarán a conocimiento del Comité de reconocimiento de títulos extranjeros, el cual, de considerarlo necesario, podrá solicitar documentación complementaria o resolver lo que corresponda.

El Comité de considerarlo procedente, dispondrá el reconocimiento del título y en el término de cuarenta y cinco (45) días autorizará su registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

Cuando lo considere pertinente, el Comité podrá recomendar que se realicen los procesos de homologación o revalidación previstos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO V RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS PROFESIONALES O GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO PREVIA HOMOLOGACIÓN O REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 18.- Proceso de homologación o revalidación de estudios realizados en el extranjero.- Cuando fuera el caso, para el reconocimiento de un título profesional o grado académico obtenido en el extranjero, el ciudadano podrá solicitar a una institución de educación superior ecuatoriana debidamente acreditada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), que cuente con una carrera o programa similar al cursado en el extranjero, que realice el proceso de homologación correspondiente.

La institución de educación superior ecuatoriana realizará un análisis del plan de estudios aprobado por el ciudadano en comparación con el establecido para la carrera o programas relacionados. Si las asignaturas, cursos o sus equivalentes aprobados en la institución de educación superior extranjera tienen una equivalencia igual o superior al 80% del plan de estudios establecido para la carrera o programa que oferta la institución de educación superior ecuatoriana, ésta someterá al ciudadano al procedimiento de evaluación de conocimientos relacionados al perfil de egreso y, en caso de aprobación del mismo, homologará el título extranjero.

Artículo 19.- Plazos para el análisis del contenido académico dentro del procedimiento de homologación.-

El análisis del contenido académico tendrá una duración de hasta treinta (30) días laborables, al final de los cuales la institución de educación superior determinará si es procedente o no la homologación del título profesional o grado académico.

Artículo 20.- Notificación a la SENESCYT: De ser procedente la homologación del título profesional o grado académico, la institución de educación superior ecuatoriana, notificará a la SENESCYT por medio del envío de su nómina de graduados, detallando este particular. Esta información será parte del SNIIESE, una vez que la institución de educación superior nacional lo haya registrado.

Artículo 21.- Revalidación de estudios para completar una carrera o programa ofertado por una institución de educación superior ecuatoriana.- Los títulos profesionales o grados académicos otorgados por una institución de educación superior del extranjero podrán someterse al proceso de revalidación cuando del análisis de las asignaturas, cursos o sus equivalentes aprobadas en la institución extranjera, se determine que éstos equivalen al menos al 60%, pero menos del 80% del plan de estudios establecido para la carrera o programa que oferta la institución de educación superior ecuatoriana.

De ser procedente la revalidación, la institución de educación superior ecuatoriana establecerá un Plan de Revalidación de Estudios para el ciudadano, que contendrá las asignaturas, cursos o sus equivalentes que éste deberá aprobar para completar el plan de estudios de la correspondiente carrera o programa y obtener el título o grado respectivo. Las asignaturas, cursos o sus equivalentes podrán ser aprobados a través de exámenes de suficiencia y/o mediante la aprobación de cursos regulares.

Artículo 22.- Gratuidad del procedimiento.- Se garantizará la gratuidad de los procedimientos de homologación y revalidación de los títulos profesionales hasta el tercer nivel que se realicen en instituciones de educación superior públicas.

En los demás casos, las instituciones de educación superior establecerán los costos de los procedimientos de homologación y revalidación de títulos profesionales y grados académicos de conformidad con la tabla anual de valores de los procesos de homologación en las instituciones de educación superior públicas y particulares que expida el CES, conforme lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de Régimen Académico.

**TÍTULO III
DEL RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS
DOCTORALES Y DE MODALIDAD A DISTANCIA
Y EN LÍNEA**

**CAPÍTULO I
TÍTULOS DOCTORALES VÁLIDOS PARA
EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA,
INVESTIGACIÓN Y GESTIÓN**

Artículo 23.- Inclusión de la nota en el registro de los títulos doctorales.-

La SENESCYT colocará la nota “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”, en los registros de los títulos de PhD o Doctor equivalente a PhD, obtenidos en el extranjero antes del 05 de agosto de 2013, fecha de expedición de la lista establecida en el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, y reconocidos e inscritos por la SENESCYT antes de la mencionada fecha, en los siguientes casos:

- a) Cuando el título haya sido otorgado por una IES que conste en la mencionada lista y se encuentre registrado en el SNIIESE hasta el 01 de marzo de 2016 en este caso se seguirá el procedimiento definido para el registro automático de títulos.
- b) Cuando existan derechos adquiridos en la actividad académica (docencia, investigación y gestión en educación superior), debidamente comprobados, con posterioridad a la fecha de registro del título y antes del 05 de agosto de 2013, o cuando se hubiese realizado la recategorización del profesor o investigador titular a Principal 1, de conformidad con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, utilizando el título debidamente registrado en la SENESCYT.
- c) Cuando la IES no conste en la mencionada lista y el interesado demuestre que el programa presencial o semipresencial (tutelar) que siguió tuvo una duración referencial de al menos tres años, y la fase de cursos, talleres, tutorías, estancias académicas y seminarios fue realizada en el país al que pertenece la institución que expide el título, pudiendo haberse realizado la fase de investigación en un país distinto, siempre y cuando la IES esté acreditada en el país que expide el título y, cuando fuere aplicable, también estuviere acreditado el programa.

Cuando existan dudas respecto al cumplimiento de los estándares académicos de estos programas, la SENESCYT remitirá a consulta a la Comisión Permanente de Doctorados del CES, acompañada de la versión digital de la Tesis. El informe de la Comisión Permanente de Doctorados será puesto en conocimiento del Pleno del CES y su dictamen será vinculante.

Artículo 24.- Estudios doctorales realizados antes de la fecha de expedición de la lista expedida por la SENESCYT.-

Quienes hubieren iniciado sus estudios doctorales, equivalente a PhD, antes del 05 de agosto de 2013, fecha de expedición de la lista establecida en el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, en modalidad presencial o semipresencial (tutelar) y obtuvieron su título después de la indicada fecha, en una institución que no conste en la mencionada lista, podrán solicitar a la SENESCYT el análisis y registro del título para ejercer la docencia, investigación y gestión en educación superior.

La SENESCYT verificará que el programa doctoral se haya realizado con una duración referencial de al menos tres años y que la titulación se haya obtenido realizando la fase de cursos, talleres, tutorías, estancias académicas y seminarios de forma presencial en el país al que pertenece la institución que expide el título, pudiendo haberse realizado la fase de investigación para tesis doctoral u otro requisito equivalente en un país distinto, siempre y cuando la IES este acreditada en el país que expide el título y, cuando fuere aplicable, también estuviere acreditado el programa.

En caso de dudas sobre el cumplimiento de los requisitos de modalidad o duración de los estudios, la SENESCYT remitirá la respectiva consulta a la Comisión Permanente de Doctorados del CES, incluyendo copia digital de la tesis doctoral, cuyo dictamen, aprobado por el Pleno del CES, será vinculante.

Artículo 25.- Registro automático de los títulos doctorales.- Cuando la IES que entrega el título se encuentre en la lista elaborada por la SENESCYT, establecida en el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, y el programa doctoral se haya realizado en modalidad presencial o semipresencial (tutelar), con una duración mínima referencial de tres años, la SENESCYT utilizará el procedimiento establecido en este Reglamento para el registro automático del título. En este caso colocará la nota de “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”, en el respectivo registro. De igual manera se procederá con los títulos otorgados por estas IES que fueron registrados con posterioridad al 05 de agosto de 2013.

Artículo 26.- Estudios doctorales realizados con posterioridad a la fecha de expedición de la lista expedida por la SENESCYT.- En caso de programas doctorales presenciales o semipresenciales (tutelares) iniciados y sus títulos registrados con posterioridad al 05 de agosto de 2013, fecha de expedición de la lista establecida en el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, en instituciones de educación superior que no consten en la referida lista, la SENESCYT podrá incluir la mencionada nota, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 23 de este Reglamento.

En caso de dudas sobre el cumplimiento de los requisitos de modalidad o duración de los estudios, la SENESCYT remitirá la respectiva consulta a la Comisión Permanente de Doctorados del CES, incluyendo copia digital de la tesis doctoral, cuyo dictamen, aprobado por el Pleno del CES, será vinculante.

Artículo 27.- Inclusión de la nota en los títulos doctorales obtenidos en el extranjero.- Los títulos doctorales obtenidos en el extranjero que no cuenten con la nota de “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior” en el registro de la SENESCYT, el interesado o el Rector de la Institución a la cual pertenece podrá solicitar su inclusión.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE TÍTULO EN LAS MODALIDADES EN LÍNEA Y A DISTANCIA

Artículo 28.- Listado de universidades extranjeras de alto prestigio y calidad internacional.- La SENESCYT conforme a las normas expedidas por el CES y sus procedimientos internos elaborará un listado de las universidades extranjeras de alto prestigio y calidad internacional, que ofertan carreras y programas de especialización, maestría y doctorado en línea y a distancia, cuyos títulos serán reconocidos en el Ecuador, de manera automática. Para el efecto las IES extranjeras, deberán estar autorizadas y acreditadas en su país de origen y sus titulaciones deben ser oficiales. Se excluyen las carreras y programas de: Ciencias Biológicas y afines, Medio Ambiente, Ciencias Físicas, Ingeniería y profesiones afines, Industria y Producción, Arquitectura y Construcción, Agricultura, Silvicultura, Pesca, Veterinaria y Salud y Bienestar.

Para el registro de los títulos o grados académicos correspondientes a programas de especialización o clínica o quirúrgica del campo de la salud, maestría o doctorado otorgados por instituciones extranjeras que no consten en el listado elaborado por la SENESCYT, el Comité de Registro de Títulos podrá solicitar un informe académico a la Comisión Permanente de Posgrados o Doctorados del CES, según corresponda, el cual luego de la aprobación del Pleno del CES, será vinculante. En estos casos será necesario que la IES este acreditada en el país que expide el título y, cuando fuere aplicable, también estuviere acreditado el programa.

En los títulos doctorales registrados bajo este procedimiento se incluirá la nota “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para la determinación del nivel de formación al que corresponde un título profesional o grado académico, se deberá verificar que las exigencias para otorgarlo sean equivalentes o similares a las que constan para el nivel de formación superior descrito en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Sin embargo, bastará que la carrera o programa tenga acreditación oficial y cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el país de emisión del título profesional o grado académico.

SEGUNDA.- Los títulos profesionales o grados académicos conferidos por instituciones extranjeras, cuyos estudios se hubieren ejecutado en el Ecuador, solo podrán ser reconocidos e inscritos si el convenio entre estas entidades y una institución de educación superior nacional hubiere sido autorizado por las instancias competentes.

No podrá reconocerse ningún título expedido por una institución extranjera en una carrera o programa realizado total o parcialmente en el Ecuador, de conformidad con lo

establecido en los artículos 133 y 135 de la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa vigente.

TERCERA.- Todo título profesional o grado académico obtenido en el extranjero y debidamente reconocido por la SENESCYT, se registrará con la denominación literal y únicamente se establecerá el nivel de formación al que corresponde en el SNIASE, el mismo que podrá ser verificado a través del portal electrónico de la Secretaría.

CUARTA.- Las solicitudes presentadas para el reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en el extranjero en modalidad semipresencial, emitidos por instituciones extranjeras que no consten en el listado de la SENESCYT, serán analizadas por el Comité de reconocimiento de títulos extranjeros, el que podrá aceptar el reconocimiento del título profesional o grado académico cuando el número de horas del componente docente, cumpla con el porcentaje establecido en el Reglamento de Régimen Académico.

QUINTA.- Únicamente en el caso de que los ecuatorianos o extranjeros residentes permanentes en el país, no apostillaron o legalizaron la documentación requerida en el presente Reglamento, se aceptará la documentación a trámite y el título será inscrito una vez que la SENESCYT verifique la veracidad y validez de los documentos entregados, para lo cual solicitará a la institución extranjera que emita una certificación al respecto, en cuyo caso y de ser procedente, se realizará la inscripción.

SEXTA.- Si la SENESCYT encontrare indicios de falsificación o alteración del título u otro documento habilitante, así como de que el proceso de reconocimiento fuere irregular, se remitirá el expediente correspondiente a la entidad competente.

De comprobarse una irregularidad o que no se cumplieron los requisitos exigidos en este Reglamento, la SENESCYT eliminará de la base de datos el título registrado, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

SÉPTIMA.- Para el reconocimiento de títulos de doctorado (PhD) o equivalente expedidos en el extranjero se exigirá que el solicitante haya realizado la fase escolarizada de forma presencial o tutelar. Para el reconocimiento de este grado académico se considerará que la fase de investigación del doctorado, se pudo haber realizado en otro país.

Se reconocerán también títulos de doctorado (PhD) o equivalente que no tienen fase escolarizada y son estrictamente de investigación.

OCTAVA.- Cuando el ciudadano requiera que su título conferido en el extranjero sea reconocido con una denominación de título profesional o grado académico igual a los establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, la SENESCYT autorizará se realice el trámite de homologación o revalidación correspondiente.

Solo se realizará el registro del título o grado académico revalidado u homologado según corresponda, por una sola vez.

NOVENA.- El reconocimiento de títulos emitidos en el extranjero no exime a los profesionales de las carreras y programas que pudieran comprometer el interés público y esencialmente la vida, la salud y la seguridad de la ciudadanía, de rendir el examen respectivo ante el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, según lo establece el artículo 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa vigente para el ejercicio profesional.

DÉCIMA.- No se reconocerán títulos que se hayan reconocido anteriormente como títulos de otro nivel o grado académico con el mismo plan de estudios, salvo en los casos contemplados en la Resolución RPC-SE-11-No.042-2013, de 23 de octubre de 2013, expedida por el Consejo de Educación Superior.

Se consideran títulos con el mismo plan de estudios cuando las asignaturas, cursos o sus equivalentes homologados y/o reconocidos superan el 80% del mismo, en cuyo caso se reconocerá únicamente una titulación.

DÉCIMA PRIMERA.- Si se comprueba la existencia de instituciones extranjeras irregularmente establecidas en el país o sin las acreditaciones provistas por la autoridad nacional competente, cuyos títulos hayan sido registrados anteriormente en la SENESCYT, esta Secretaría procederá a eliminar el registro de dichos títulos conforme los procedimientos correspondientes.

DÉCIMA SEGUNDA.- En los casos en que los procesos de reconocimiento de títulos extranjeros conferidos en países con los cuales el Ecuador ha suscrito convenios internacionales, cuando por motivos inherentes al cumplimiento de las disposiciones de los mentados instrumentos, no se encuentren en plena vigencia, las titulaciones se reconocerán mediante el Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros.

DÉCIMA TERCERA.- Los procedimientos administrativos y operativos para el cumplimiento de este Reglamento, serán regulados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

DÉCIMA CUARTA.- Para aquellos casos en los que el título otorgado por la institución extranjera no pueda ser presentado para efectos del trámite previsto en este Reglamento por pérdida, robo o destrucción, o cuando la institución extranjera entregue el mismo en un tiempo posterior a la graduación del ciudadano, se podrá sustituir este requisito con la presentación de la certificación de la institución extranjera, que acredite la obtención del título profesional o grado académico y que al menos contenga la misma información que constaría en el título.

En estos casos, adicionalmente se deberá adjuntar una declaración juramentada en la cual se exprese la imposibilidad de presentar el título. El certificado deberá encontrarse debidamente legalizado o apostillado.

DÉCIMA QUINTA.- Solo podrá realizarse el reconocimiento de títulos profesionales y grados académicos obtenidos en el extranjero que sean comparables

o equivalentes a los niveles de formación de educación superior establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior. Otras certificaciones de estudios universitarios o de educación continua no serán sujetos de reconocimiento legal en el Ecuador.

Excepcionalmente, se podrá reconocer los títulos profesionales con una denominación distinta a los establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, siempre que estos tengan un grado académico de conformidad a la normativa del país de origen.

DÉCIMA SEXTA.- Los títulos propios de maestría otorgados por las instituciones de Educación Superior podrán ser sujetos de homologación por las universidades o escuelas politécnicas nacionales, siempre y cuando cumplan con las siguientes características:

- a) Que el título sea otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida en el país de origen, de manera individual o en convenio con otras instituciones;
- b) Que el programa de maestría se haya desarrollado en un equivalente igual o superior a sesenta ECTS;
- c) Que el programa se haya impartido en la modalidad presencial; y,
- d) Que el requirente haya iniciado sus estudios antes del 06 de febrero de 2013.

DÉCIMA SÉPTIMA.- En el caso de títulos conjuntos emitidos por dos o más instituciones extranjeras, se sujetarán al procedimiento de modalidad por listado, siempre y cuando más del 50% del plan de estudios sea impartido por la institución de educación superior extranjera que consta en el referido listado, sin perjuicio de que las instituciones extranjeras que participan en la carrera o programa académico estén debidamente acreditadas o autorizadas en el país de origen del título.

En el caso de que la carrera o programa académico no cumpliera con lo establecido en el inciso precedente, el título deberá sujetarse al análisis del Comité para el Reconocimiento de Títulos Extranjeros.

DÉCIMA OCTAVA.- Las resoluciones emitidas por la SENESCYT respecto al reconocimiento, homologación, revalidación y registro de los títulos profesionales y grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras, serán sujetas a los reclamos y recursos administrativos pertinentes ante la misma Secretaría, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

El Consejo de Educación Superior podrá responder consultas a la SENESCYT, cuando los reclamos sobre las decisiones de esta Secretaría en los procedimientos regulados en este Reglamento, se refieran a la aplicación de una norma expedida por el Consejo.

DÉCIMA NOVENA.- Solo se registrarán los títulos profesionales o grados académicos en el campo de las Ciencias Biológicas y afines, Medio Ambiente, Ciencias

Físicas, Ingeniería y profesiones afines, Industria y Producción, Arquitectura y Construcción, Agricultura, Silvicultura, Pesca, Veterinaria y Salud y Bienestar, obtenidos en instituciones extranjeras en la modalidad presencial.

VIGÉSIMA.- El ciudadano podrá solicitar a la SENESCYT un certificado de equivalencia de los títulos profesionales o grados académicos obtenidos en el extranjero, para fines laborales en el país.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El ciudadano podrá solicitar a la SENESCYT un certificado de que el título profesional o grado académico que se obtenga al cursar una carrera o programa académico en el extranjero, puede ser reconocido en el país. El ciudadano deberá adjuntar a su solicitud los datos completos de la carrera o programa extranjero.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- La SENESCYT colocará la nota “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”, en el registro de los títulos de PhD o Doctor equivalente a PhD, obtenidos en el extranjero y reconocidos, homologados o revalidados de conformidad con el presente Reglamento.

VIGÉSIMA TERCERA.- En el proceso de reconocimiento de los títulos profesionales o grados académicos en el campo de la salud humana (medicina, enfermería, odontología, obstetricia) obtenidos en instituciones extranjeras, incluidas las especialidades médicas, odontológicas o en enfermería, la SENESCYT verificará que la malla académica y la duración de los estudios sean comparables en al menos el 80% con alguna de las carreras o programas vigentes en el Ecuador, incluido el récord quirúrgico y rotaciones en residencia hospitalaria en los casos pertinentes. En el caso de cumplimiento de este requisito el título se inscribirá en el SNIIESE.

En caso de que un título no cumpla con la comparabilidad de al menos el 80%, cuando haya duda o cuando no exista un programa comparable, vigente en el país, la SENESCYT solicitará a la instancia que corresponda del Ministerio de Salud Pública, un informe que establezca la pertinencia del registro de este título, en el que se especifique el nivel académico y si corresponde o no a una especialidad del campo de la salud.

Cuando los títulos no cumplan con los requisitos mínimos exigidos en el país, estos no serán sujetos de reconocimiento por la SENESCYT; sin embargo, podrán optar por los procesos de revalidación u homologación.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-14-No.219-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 13 de abril de 2016)

VIGÉSIMA CUARTA.- Cuando la institución que entrega un título de educación superior no se encuentre en la lista elaborada por la SENESCYT, pero la carrera o programa se haya realizado en modalidad presencial o semi presencial (tutelar) y cuente con acreditación o su equivalente, de

carácter nacional o internacional, por instituciones oficiales o de reconocido prestigio, la SENESCYT utilizará el procedimiento establecido en este Reglamento para el registro automático del título.

En el caso de los doctorados estos deberán tener una duración mínima referencial de tres años y se colocará la nota de “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”, en el respectivo registro.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-18-No.294-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 11 de mayo de 2016)

VIGÉSIMA QUINTA.- En los casos en que las IES establezcan convenios para homologar estudios con una Institución Extranjera y el estudiante opte por una segunda titulación, siempre que esa homologación de estudios supere el 70%, la SENESCYT registrará en el SNIIESE dentro del mismo campo tanto el título nacional como el extranjero.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-18-No.294-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 11 de mayo de 2016)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las solicitudes que estuvieran en trámite al momento de expedirse este Reglamento requerirán cumplir las condiciones y requisitos vigentes al momento de su presentación, excepto en los casos en que se pueda afectar el principio constitucional de calidad en la educación superior.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-14-No.219-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 13 de abril de 2016)

SEGUNDA.- Hasta que el CES expida la tabla anual de valores de los procesos de homologación en las instituciones de educación superior públicas y particulares, el costo por el proceso de homologación de un título o grado académico obtenido en el extranjero deberá ser el mismo que el determinado para estudiantes nacionales para trámites semejantes. Este valor deberá constar en la normativa de aplicación de aranceles, matrículas y derechos de cada institución de educación superior y publicada para conocimiento de la comunidad estudiantil.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente codificación contiene el Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras, aprobado en la ciudad de San Francisco de

Quito, D.M., a los 17 días del mes de febrero de 2016, en la Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior y reformado mediante resoluciones RPC-SO-14-No.219-2016, de 13 de abril de 2016; y, RPC-SO-18-No.294-2016, de 11 de mayo de 2016.

f.) Dr. Enrique Santos Jara, Presidente Subrogante, Consejo de Educación Superior.

f.) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los once (11) días del mes de mayo de 2016.

Fiel copia.- fecha: 18 de julio de 2016.- f.) Ilegible, Consejo de Educación Superior.

RPC-SO-08-No.139-2016

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados (...)”;

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;

Que, el artículo 169, literales k), u) y p) de la LOES, determinan que son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): “k) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas (...)”;

u) Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias (...) p) Imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la presente Ley y sus reglamentos, previo el trámite correspondiente”;

Que, mediante Resolución RPC-SO-35-No.457-2015, de 30 de septiembre de 2015 y publicada el 14 de octubre de 2015 en la Gaceta Oficial del CES, el Pleno de este Organismo expidió el Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores, reformado a través de Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, de 02 de marzo de 2016;

Que, la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento referido en el considerando precedente, establece: “En el plazo máximo de ciento veinte (120) días, contados desde la fecha de vigencia del Reglamento para aprobación de estatutos de los institutos y conservatorios superiores, las instituciones de educación de educación superior particulares regidas por el presente instrumento, presentarán al CES para su aprobación, el proyecto de estatuto institucional. En el plazo máximo de ciento veinte (120) días, contados desde la fecha de expedición del Estatuto general de los institutos y conservatorios superiores públicos, estas instituciones de educación superior deberán presentar al CES para su aprobación, el proyecto de estatuto institucional”;

Que, es obligación de los institutos y conservatorios superiores realizar las reformas de sus estatutos de conformidad a las disposiciones establecidas en la LOES, el Reglamento General a la LOES y el Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores;

Que, a través de Resolución PRES-CES-No.021-2016, de 01 de marzo de 2016, se designó al doctor Enrique Santos Jara, Miembro Académico del CES, para que subrogue al Presidente de este Organismo durante el desarrollo de la Octava Sesión Ordinaria del Pleno de este Consejo de Estado, que se llevará a cabo el 02 de marzo de 2016; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

Resuelve:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE ESTATUTOS DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES

Artículo 1.- Los institutos y conservatorios superiores presentarán los proyectos de estatutos o de sus reformas, debidamente codificados, impresos y en archivo digital, en la Secretaría General del Consejo de Educación Superior (CES), acompañado de los siguientes documentos:

a) Solicitud de aprobación del proyecto de estatuto o de sus reformas, dirigida al Presidente del CES y suscrita por el Rector del instituto o conservatorio superior solicitante o quien promueva la creación en el caso de nuevas instituciones de educación superior;

b) Copia certificada del acta y resolución aprobatoria del proyecto de estatuto o reforma, adoptada por el Consejo Académico Superior; y,

c) Matriz de contenidos de los estatutos, impresa y en archivo digital, en el caso de los institutos y conservatorios superiores particulares.

Artículo 2.- La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), su Reglamento General y el Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones particulares. El documento deberá llenarse y validarse por el instituto o conservatorio superior correspondiente.

Artículo 3.- La Secretaría General del CES, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, para la presentación de los proyectos de estatutos, requerirá a una de las Comisiones Permanentes del CES, un informe técnico sobre la adecuación del respectivo proyecto de estatuto o sus reformas con la LOES, su Reglamento General y el Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores.

Artículo 4.- En el caso en que el proyecto de estatuto o de sus reformas fuere aprobado, la Secretaría General del CES notificará sobre el particular al instituto o conservatorio superior el que remitirá al CES el estatuto codificado y debidamente certificado. El estatuto o sus reformas entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del CES. El Estatuto deberá publicarse también en el sitio web oficial de la correspondiente institución de educación superior.

Artículo 5.- En caso de que el proyecto de estatuto o de sus reformas no fuere aprobado, este será devuelto al instituto o conservatorio superior, acompañado de las observaciones realizadas y aprobadas por el Pleno del CES. El proyecto deberá ser reformulado en función de las observaciones del Pleno y será nuevamente presentado por la institución de educación superior dentro del plazo de treinta (30) días desde la fecha de notificación.

Artículo 6.- Al proyecto nuevamente presentado, en los términos referidos en el artículo precedente, se le dará, en lo que fuere aplicable, el mismo trámite que al proyecto inicial, a efectos de verificar el cumplimiento de las observaciones aprobadas por el CES.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 12, literal 28 del Reglamento de Sanciones expedido por el Consejo de Educación Superior (CES), constituye una infracción grave del instituto o conservatorio superior: “Incumplir o retardar injustificadamente la aplicación o ejecución de las resoluciones, normativa o disposiciones de carácter administrativo, jurídico, académico o financiero,

expedidas por el CES y el CEAACES (...)", por lo que de no acatarse las observaciones y recomendaciones realizadas por el CES se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio para proyectos nuevos.

Para proyectos de reforma de estatutos, serán archivados si no son presentados en el plazo correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- No será necesario el cumplimiento del literal b) del artículo 1, de este Reglamento, en los casos de los proyectos de estatutos de nuevos institutos y conservatorios superiores que se crearen al amparo de la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores, los cuales formarán parte de los requisitos de creación.

SEGUNDA.- Los institutos o conservatorios superiores que hayan presentado sus estatutos para aprobación del Consejo de Educación Superior (CES) antes de la publicación de este Reglamento, deberán remitir a la Secretaría General del CES en el plazo de quince (15) días a partir de la vigencia del presente Reglamento, el estatuto en archivo digital, la solicitud de aprobación del proyecto de estatuto suscrita por el Rector del instituto o conservatorio superior solicitante y la copia certificada del acta y resolución aprobatoria del proyecto de estatuto o reforma, adoptada por el Consejo Académico Superior y la matriz.

TERCERA.- En el plazo máximo de ciento veinte (120) días, contados desde la fecha de vigencia del presente Reglamento, los institutos y conservatorios superiores particulares, presentarán al CES para su aprobación, el proyecto de estatuto institucional.

En el plazo máximo de ciento veinte (120) días, contados desde la fecha de expedición del Estatuto General de los

institutos y conservatorios superiores públicos, estas instituciones de educación superior deberán presentar al CES para su aprobación, el proyecto de estatuto institucional.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los dos (02) días del mes de marzo de 2016, en la Octava Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

f.) Dr. Enrique Santos Jara, Presidente Subrogante, Consejo De Educación Superior

f.) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educación Superior

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los dos (02) días del mes de marzo de 2016.

CES-SG-2016-R-043

RAZÓN: Siento como tal que el Reglamento que antecede fue publicado en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES), el 09 de marzo de 2016.

f.) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

Fiel copia.- fecha: 18 de julio de 2016.- f.) Ilegible, Consejo de Educación Superior.



	extinción (Art. 41 de la LOES, Art. 35 del RLOES y Art. 95 del RICS)								
ESTRUCTURA INSTITUCIONAL Y ACADÉMICA									
7	Define y establece los órganos mediante los cuales se desarrolla la actividad académica, administrativa y de apoyo, determina su organización, integración, deberes y atribuciones (Art. 46 de la LOES y Arts. 70, 80 y 81 del RICS)								
Órganos administrativos y de apoyo									
8	Garantiza la existencia y funcionamiento de la Unidad de Bienestar Estudiantil (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del RLOES)								
9	**Determina la existencia de un Vicerrector Administrativo Financiero y sus funciones (Art. 79 RICS)								
10	Determina el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución (Arts. 98 y 99 de la LOES)								
Órganos académicos									
11	Incorpora normas relativas a la designación, reelección, período de gestión y funciones de Autoridades Académicas. (Art. 69 del RICS)								



12	Se establecen los requisitos para ser profesor titular principal (Art. 154 de la LOES)								
13	Norma el mecanismo para acceder a la cátedra (Art. 154 de la LOES, Art. 85 y 86 del RICS y Disposiciones del Reglamento de Carrera Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior)								
ORGANISMOS DE GOBIERNO Y AUTORIDADES									
14	Determina que el Consejo Académico Superior constituye la máxima autoridad de la institución, describe las atribuciones, conformación, y estructura del Consejo Académico Superior (autoridades, profesores y estudiantes) (Arts. 45 y 60 LOES, Arts. 71 y 72 del RICS)								
15	Establece los requisitos para ser Rector, lo describe como la máxima autoridad ejecutiva; establece los requisitos para ser Vicerrector Académico, el organismo que llevará a cabo las elecciones para éstas dignidades y desarrolla sus atribuciones y obligaciones (Art. 66 de la LOES y arts. 69, 74 y 75 del RICS)								
16	Establece el/los organismos y los principios referentes a elecciones de los representantes de los								



	profesores y estudiantes ante el Consejo Académico Superior (Arts. 59, 60 y 61 de la LOES y Arts. 72 y 73 del RICS)								
17	Contempla la subrogación o reemplazo del rector, vicerrector Académico y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES y resoluciones del CES aplicables a universidades y escuelas politécnicas)								
18	Establece los deberes y atribuciones del promotor o patrocinador (Arts. 7 y 70 del RICS)								
REGLAS DE GOBIERNO									
19	Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de gobierno (Art. 63 de la LOES)								
20	Incorpora el mecanismo de referendo (Art. 64 de la LOES)								
PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR									
21	Se reconoce el principio de igualdad de oportunidades para los docentes, investigadores, estudiantes, empleados y trabajadores.								

[illegible]



28	Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES)								
Derechos y Deberes de los docentes									
29	Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores y determina sus deberes (Art. 6 de la LOES)								
30	Garantiza el otorgamiento de licencias con sueldo y año sabático a los docentes (Art. 89 del RICS y el Reglamento de carrera y escalafón del profesor e investigador del Sistema de Educación Superior)								
REGIMEN DISCIPLINARIO									
31	Define las faltas de los estudiantes y profesores (Arts. 206 y 207 de la LOES)								
32	Define el procedimiento y las sanciones aplicables a los estudiantes y profesores garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa (Arts. 206, 207 y 211 de la LOES)								
DISPOSICION TRANSITORIA									
33	Se refiere al régimen de transición aplicable a las autoridades en funciones (Disposición Transitoria Sexta del RICS)								



(**) El Vicerrector Administrativo-Financiero estará contemplado en el Estatuto siempre y cuando el instituto o conservatorio superior así lo considere, de acuerdo a las necesidades institucionales.

Abreviaturas:

LOES.- Ley Orgánica de Educación Superior

RLOES.- Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

RICS.- Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores



RPC-SO-06-No.107-2016

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**Considerando:**

Que, el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “Son deberes primordiales del Estado: (...) 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: “Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior (...)”;

Que, el artículo 166 de la LOES, manifiesta: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus

distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;

Que, el artículo 169, literal m), numeral 3 de la Ley ibídem, determina que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior (CES): “Aprobar al menos los siguientes reglamentos: (...) 3.- De régimen académico y títulos (...)”;

Que, el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: “De los programas y cursos de vinculación con la sociedad.- El Reglamento de Régimen Académico normará lo relacionado con los programas y cursos de vinculación con la sociedad así como los cursos de educación continua, tomando en cuenta las características de la institución de educación superior, sus carreras y programas y las necesidades del desarrollo nacional, regional y local”;

Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES aprobó el Reglamento Interno de este Organismo, reformado mediante resoluciones RPC-SO-015-No.088-2012, RPC-SO-028-No.284-2013 y RPC-SO-30-No.314-2013, de 23 de mayo de 2012, 24 de julio de 2013 y 07 de agosto de 2013, respectivamente;

Que, el artículo 50 del Reglamento Interno del CES, señala: “El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m), del artículo 169 de la LOES (...)”;

Que, mediante Resolución RPC-SE-13-No.051-2013, de 21 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 28 de noviembre de 2013, el Pleno de este Consejo de Estado aprobó el Reglamento de Régimen Académico, reformado a través de resoluciones RPC-SO-13-No.146-2014, RPC-SO-45-No.535-2014, RPC-SO-18-No.206-2015, RPC-SO-22-No.262-2015, RPC-SO-31-No.405-2015 y RPC-SO-34-No.449-2015, de 09 de abril de 2014, 17 de diciembre de 2014, 06 de mayo de 2015, 10 de junio de 2015, 02 de septiembre de 2015 y 23 de septiembre de 2015, respectivamente;

Que, la Disposición Transitoria Novena del Reglamento de Régimen Académico, indica: “Una vez que entre en vigencia el presente reglamento, el CES deberá aprobar las siguientes normas: (...) e. Normativa de Formación Superior en Artes”;

Que, para cumplir con el objetivo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Régimen Académico, es necesario expedir un reglamento de regulación de la educación superior artística del Ecuador en sus diversos niveles de formación, técnico o tecnológico superior y equivalentes, tercer nivel, posgrado y doctorado, transversalizada a todos los campos del conocimiento dentro de las enseñanzas artísticas;

Que, a través de Resolución RPC-SO-02-No.019-2016, de 13 de enero de 2016, el Pleno del CES resolvió dar por conocido, en primer debate, el informe, respecto del proyecto de Normativa de Formación Superior en Artes;

Que, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, en su Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 11 de febrero de 2016, mediante Acuerdo ACI-SO-No.005-040-2016, convino presentar para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo, el proyecto de Normativa de Formación Superior en Artes;

Que, mediante Memorando CES-CPIC-2016-0043-M, de 15 de febrero de 2016, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES presentó, al Pleno de este Organismo, el proyecto de Normativa de Formación Superior en Artes para su aprobación;

Que, mediante Resolución PRES-CES-No.016-2016, de 16 de febrero de 2016, se designó al doctor Enrique Santos Jara, Miembro Académico del CES, para que subrogue al Presidente de este Organismo durante el desarrollo de la Sexta Sesión Ordinaria del Pleno de este Consejo de Estado, que se llevará a cabo el 17 de febrero de 2016; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

Resuelve:

Expedir la siguiente:

**NORMATIVA DE FORMACIÓN SUPERIOR EN
ARTES (CODIFICACIÓN)**

**TÍTULO I
DEL ÁMBITO, OBJETO Y OBJETIVOS DE
APLICACIÓN DE LA NORMA**

Artículo 1.- Ámbito.- La presente normativa regula la organización, funcionamiento y régimen académico de las Instituciones de Educación Superior (IES) dedicadas a la enseñanza de las artes en sus diversos niveles de formación superior, en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y el Reglamento de Régimen Académico.

Artículo 2.- Objetivos.- Los objetivos de la normativa de formación superior en artes son:

- a) Garantizar el derecho a la formación superior en artes promoviendo una educación de calidad, que propenda a la excelencia y pertinencia de acuerdo a lo establecido en la LOES y el Reglamento de Régimen Académico;
- b) Impulsar la formación artística tanto a nivel de la producción como de la reflexión crítica, atendiendo al desarrollo de conceptos y criterios estéticos diversos, al estímulo del talento creativo, a la identidad y a la capacidad del arte como potente factor de transformación social para cubrir las necesidades de desarrollo local, nacional e internacional, en especial en el ámbito latinoamericano;
- c) Desarrollar las capacidades individuales y/o colectivas, mediante una educación que integre las facultades físicas, intelectuales y creativas;

- d) Promover el desarrollo de relaciones dinámicas y fructíferas entre la educación, la producción, la cultura y las artes;
- e) Garantizar la especificidad de la formación en las artes y directamente relacionada con la producción artística dentro de la educación superior para el reconocimiento y ejercicio profesional;
- f) Fortalecer la articulación de los niveles de educación y formación en artes para el desarrollo profesional de los actores culturales y la consolidación del sector; y,
- g) Promover las interacciones, interconexiones y diálogos entre diversos campos artísticos, saberes y campos del conocimiento.

**TÍTULO II
ORGANIZACIÓN DEL PROCESO DE
APRENDIZAJE**

**CAPÍTULO I
EL CAMPO ESPECÍFICO DE LAS ARTES**

Artículo 3.- Todas las artes son manifestaciones que pueden desarrollarse mediante procesos de enseñanza-aprendizaje de varias disciplinas y medios interrelacionados con la experimentación e interpretación de la dinámica humana. Involucran el desarrollo de capacidades creativas, técnicas, de educación y formación artística, investigativas, interpretativas, teóricas y de gestión y producción cultural articuladas a las necesidades humanas, individuales y colectivas, locales, regionales, nacionales e internacionales.

Artículo 4.- Campos detallados de las Artes.- El campo específico de las Artes incluye los siguientes campos detallados:

- a) **Artes escénicas.-** Son manifestaciones direccionadas a la experimentación formal y composición escénica a través de los diferentes sistemas expresivos: corporal, verbal, sonoro, espacial y objetual, fundamentando la creación de lenguajes verbales y no verbales, así como de roles colectivos de creación artística de la escena.
- b) **Artes visuales.-** Son manifestaciones que abarcan diversos lenguajes de la creación plástica, visual e interdisciplinaria así como las definiciones, tradiciones y rupturas en torno a la representación, empleando técnicas, materiales y tecnologías, procesos, aplicaciones e interpretaciones artísticas.
- c) **Artes audiovisuales.-** Son manifestaciones que comprenden la articulación entre imagen y sonido, a partir de diversas técnicas de registro y reproducción. El trabajo audiovisual emplea conocimientos y destrezas en las áreas de preproducción, producción y postproducción, basada en fundamentos estéticos, conceptuales, críticos, analíticos, técnicos y compositivos.
- d) **Diseño.-** Son manifestaciones que abarcan las áreas del desarrollo proyectual enfocado a la comunicación

visual, desarrollo de productos, diseño de indumentaria, diseño del espacio interior, y diseño arquitectónico. Manejan las herramientas para reflexionar desde las concepciones metodológicas y técnicas para el planteamiento de soluciones adecuadas al contexto y sus usuarios finales, demostrando teorización, innovación, producción y postproducción.

- e) **Artes Musicales y sonoras.**- Son manifestaciones que involucran los diversos medios musicales, acústicos y sonoros, tienen por objeto desarrollar el área de educación musical, interpretación instrumental, canto, composición, tecnología musical, luthería, musicología y experimentación acústica y sonora, relacionada con otros medios y artes, entre otras.
- f) **Artes literarias.**- Son manifestaciones que usan la palabra como instrumento de significación artística. Requieren por tanto del conocimiento y manejo inventivo de diversos recursos de expresión escrita y oral. Articula conocimientos relacionados con las diversas tradiciones literarias, así como la interrelación disciplinaria con otros campos y saberes artísticos.

CAPÍTULO II NIVELES DE FORMACIÓN

Artículo 5.- Niveles de formación de la educación superior en artes.- De conformidad con la LOES y el Reglamento de Régimen Académico los distintos niveles de formación de la educación superior en artes son:

- a) Educación equivalente a técnico superior;
- b) Educación equivalente a tecnológico superior;
- c) Educación superior de grado o de tercer nivel; y,
- d) Educación superior de posgrado o de cuarto nivel.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-21-No.339-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Primera Sesión Ordinaria, desarrollada el 01 de junio de 2016)

Artículo 6.- Educación equivalente a técnico superior.- Este nivel de formación está orientado a la enseñanza de un oficio específico y su desarrollo cualificado. Propicia los instrumentos y estrategias necesarias para resolver técnicamente operaciones básicas en apoyo a la producción artística y a la industria cultural.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-21-No.339-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Primera Sesión Ordinaria, desarrollada el 01 de junio de 2016)

Artículo 7.- Educación equivalente a tecnológico superior.- La educación equivalente a tecnológico superior forma profesionales capaces de diseñar, ejecutar y evaluar funciones y procesos relacionados con la producción de bienes y servicios para el goce estético, incluyendo

proyectos de aplicación, creación artística e innovación tecnológica.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-21-No.339-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Primera Sesión Ordinaria, desarrollada el 01 de junio de 2016)

Artículo 8.- Educación superior de grado o de tercer nivel.- Este nivel proporciona una formación general orientada al aprendizaje de una carrera profesional y académica en artes. La educación superior de tercer nivel forma profesionales en el área artística capaces de concebir y desarrollar en su ejercicio profesional conocimientos técnicos estéticos, científicos, tecnológicos y metodológicos.

Este nivel de formación se organiza mediante carreras de licenciaturas que forman profesionales capaces de investigar, crear e innovar técnica, teórica y metodológicamente los procesos de las artes desde perspectivas multidisciplinares, interculturales y los saberes ancestrales y globales.

Artículo 9.- Educación superior de posgrado o de cuarto nivel.- La educación superior de posgrado o de cuarto nivel proporciona competencias altamente especializadas, tanto disciplinarias, como multi, inter y transdisciplinares para el ejercicio profesional y la investigación sobre arte, en arte y a través del arte.

CAPÍTULO III PARTICULARIDADES DE LA ESTRUCTURA CURRICULAR DE LA FORMACIÓN EN ARTES

Artículo 10.- Período académico ordinario en el nivel equivalente a tecnológico superior.- El período académico ordinario de las carreras en arte correspondientes al nivel equivalente a tecnológico superior tendrá una duración mínima de dieciséis (16) semanas efectivas distribuidas en cinco (5) o seis (6) periodos académicos ordinarios.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico, la fase de evaluación podrá ser planificada dentro o fuera de cada período académico ordinario.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-21-No.339-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Primera Sesión Ordinaria, desarrollada el 01 de junio de 2016)

Artículo 11.- Período Académico Extraordinario.- Las IES podrán implementar, adicionalmente, periodos académicos extraordinarios en un número menor a dieciséis (16) semanas durante el año académico, de tal manera que las actividades formativas y de evaluación se concentren en el correspondiente período.

Artículo 12.- De la duración de las carreras y programas en artes.- El número de horas de las asignaturas, cursos o equivalentes de una carrera o programa en artes podrá extenderse hasta por un máximo del cinco por ciento (5%) de las horas establecidas en el Reglamento de Régimen Académico para cada nivel de formación superior.

Artículo 13.- De la duración de la opción de titulación en artes.- El número de horas correspondientes para el desarrollo del trabajo de titulación o para la preparación del examen complejo de una carrera o programa en artes, podrá extenderse hasta por un máximo de veinte por ciento (20%) del número total de horas establecidas en el Reglamento de Régimen Académico para el desarrollo de la opción de titulación para cada nivel de formación superior, dependiendo de la complejidad de su metodología, contenido o del tiempo necesario para su realización. Estas horas estarán incluidas dentro del total de horas de la carrera o programa.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-21-No.339-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Primera Sesión Ordinaria, desarrollada el 01 de junio de 2016)

Artículo 14.- De la opción titulación.- Un trabajo de titulación consiste en una presentación o producción artística abierta al público que permita verificar el cumplimiento de las capacidades especificadas en el perfil de salida de la carrera o programa y evaluado por un tribunal de la misma institución de educación superior.

El trabajo de titulación deberá contener la reflexión teórica de la presentación o producción artística. La presentación del trabajo de titulación deberá ser registrada en un soporte audiovisual, fotográfico u otros medios digitales.

En el proceso de aprobación de las carreras y programas, el Consejo de Educación Superior (CES) verificará las opciones de titulación con el grado y nivel académico propuesto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico.

Si la carrera o programa en artes contempla como una de las opciones de trabajo de titulación al examen complejo, este deberá contener los saberes prácticos y teóricos de conformidad con el perfil de salida de la oferta académica.

Para todos los niveles de formación, el trabajo final de titulación, podrá ser desarrollado de manera individual o colectiva, incluso entre diferentes niveles de formación superior de carreras o programas en artes. La evaluación del trabajo de titulación será individual en todos los casos.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-21-No.339-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Primera Sesión Ordinaria, desarrollada el 01 de junio de 2016)

Artículo 15.- Itinerarios académicos.- Los itinerarios académicos se registrarán por el Reglamento de Régimen Académico y deberán ser elaborados de conformidad con las necesidades locales, nacionales e internacionales, en función de los campos específicos de las artes y el diseño académico de cada carrera o programa.

Artículo 16.- Mención en las carreras y programas en arte.- Las proyectos de carreras y programas en arte presentados por las IES para aprobación del CES, podrán tener menciones o caracterizaciones sub disciplinares.

Para cada mención se deberá justificar la articulación con los campos del conocimiento, la pertinencia, desarrollo curricular, capacidad docente e infraestructura para la ejecución de la carrera o programa.

Artículo 17.- Reconocimiento u homologación.- Se entenderá por reconocimiento u homologación de asignaturas, cursos o sus equivalentes, a la transferencia, reemplazo o equivalencia de horas académicas de asignaturas aprobadas en el país o en el extranjero, o de conocimientos validados mediante examen o a través de la validación de trayectorias profesionales, a una carrera o programa académico en artes. Esta transferencia puede realizarse de un nivel formativo a otro, o de una carrera o programa académico a otro, dentro de la misma institución de educación superior o entre diferentes IES conforme lo estipulado en el Reglamento de Régimen Académico.

La validación de trayectorias profesionales se constituye además como un mecanismo de reconocimiento de la totalidad de una carrera o programa académico en artes.

Artículo 18.- Mecanismos de reconocimiento u homologación.- De conformidad con el Reglamento de Régimen Académico, la homologación o reconocimiento de asignaturas, cursos o sus equivalentes se realiza mediante los siguientes mecanismos:

- a) Análisis comparativo de contenidos;
- b) Validación teórico práctica de conocimientos; y,
- c) Validación de trayectorias profesionales.

Artículo 19.- Análisis comparativo de contenidos.- Consiste en la transferencia de horas académicas de una asignatura aprobada, que se determinará tras un análisis del micro currículo de una determinada asignatura y que deberá coincidir en contenidos, profundidad y número de horas con la asignatura que se desea homologar en al menos un ochenta por ciento (80%).

La institución de educación superior que realice la homologación, consignará en su sistema de calificaciones, la asignatura reconocida u homologada, el número de horas y la calificación con la que se aprobó. Este mecanismo de homologación o reconocimiento procederá únicamente hasta cinco años después de haber aprobado la asignatura o curso que se requiere homologar.

La homologación en programas doctorales se sujetará a lo establecido en el Reglamento de Doctorados expedido por el CES.

Artículo 20.- Validación de conocimientos.- Consiste en la transferencia de las horas de asignaturas aprobadas, a través de una evaluación teórica y/o práctica pertinente a cada uno de los campos específicos del arte, determinada por cada institución de educación superior a partir del programa académico de la asignatura que se pretende homologar. La evaluación se realizará antes del inicio del o de los correspondientes períodos académicos.

La validación de conocimientos se aplicará en todos los niveles de formación de la educación superior y no se requerirá que el solicitante demuestre que posee experiencia o estudios superiores previos que permitan colegir su conocimiento previo de la temática.

El proceso e instrumentos de evaluación serán desarrollados por la institución de educación superior en coordinación con los Decanos de Facultad o Directores de Escuela o Carrera relacionados con las asignaturas a homologar. La evaluación la ejecutarán dos docentes designados por el Decano o Director. La institución de educación superior que realice la homologación, consignará en su sistema de calificaciones la asignatura reconocida u homologada, el número de horas correspondiente y la calificación obtenida en la evaluación.

Artículo 21.- Validación de trayectorias profesionales.- Consiste en el reconocimiento de una destacada trayectoria profesional artística a través de un proceso de equivalencia a asignaturas, cursos o sus equivalentes de una carrera o programa académico en artes, determinado por cada institución de educación superior.

Para la validación de trayectorias profesionales por la totalidad de una carrera o programa de arte de niveles equivalentes a técnico y tecnológico superior, de tercer o cuarto nivel en una institución de educación superior, se observará la normativa específica que para el efecto expida el CES.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-21-No.339-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Primera Sesión Ordinaria, desarrollada el 01 de junio de 2016)

CAPÍTULO IV PARTICULARIDADES DE LAS MODALIDADES DE ESTUDIOS O APRENDIZAJE DE LA FORMACIÓN EN ARTES

Artículo 22.- Modalidades de estudio o aprendizaje.- De conformidad con el Reglamento de Régimen Académico las modalidades de estudios o aprendizaje en todos los niveles de formación superior para las carreras y programas en arte son las modalidades presencial, semipresencial o de convergencia de medios, dual, en línea y a distancia.

Artículo 23.- Carreras o programas en artes en modalidad semipresencial o de convergencia de medios, en línea y a distancia.- El CES dentro del proceso de aprobación de carreras y programas en artes, evaluará la pertinencia de la oferta de la formación artística en modalidad semipresencial o de convergencia de medios, en línea o a distancia así como la capacidad tecnológica de la institución de educación superior, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para Carreras y Programas Académicos en Modalidades en Línea, a Distancia y Semipresencial o de Convergencia de Medios, expedido por el CES.

CAPÍTULO V CARRERAS Y PROGRAMAS

Artículo 24.- Ingreso al nivel de educación superior.- Las instituciones de educación superior públicas deberán implementar un proceso de admisión específico para el ingreso a carreras o programas de arte. Este proceso será organizado por las IES en coordinación con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) y plasmado en la normativa interna de cada institución de educación superior, que establecerá los puntajes mínimos requeridos para el ingreso.

El proceso adoptado se pondrá en conocimiento del CES.

El proceso de admisión para el ingreso a carreras o programas de arte se aplicará también en las instituciones de educación superior particulares. El nivel de exigencia y los contenidos del examen dependerán de la carrera correspondiente a cada campo específico del arte.

Conforme lo establece la LOES, para el ingreso de los estudiantes a los conservatorios superiores de música e institutos superiores de arte, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones formadoras en el campo de la música y el arte que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso.

Artículo 25.- Nomenclatura de títulos.- La armonización de la nomenclatura de los títulos y grados académicos en el campo de las artes para los distintos niveles de formación superior se establece en el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador expedido por el CES.

CAPÍTULO VI INVESTIGACIÓN

Artículo 26.- De la investigación en las artes.- Cada carrera o programa académico debe contemplar un componente que habilite el aprendizaje e investigación sobre las artes, en las artes y a través de las artes.

La investigación sobre las artes implica la reflexión alrededor del hecho artístico parte de diversos abordajes, puntos de vista y andamiajes teóricos como la filosofía, la estética, la sociología del arte, la antropología, la psicología del arte, la semiótica, la historia del arte, la musicología, entre otros, a fin de lograr su historización, interpretación o análisis.

La investigación en las artes acude a modos diferentes de investigar, indagar y generar conocimiento, a través de un método propio de búsqueda, trabajo y experimentación, para arribar a resultados inéditos que apuntan a la creación artística.

La investigación a través de las artes recurre a las metodologías y procesos artísticos para concretar objetivos transdisciplinarios, articulándose en ellas saberes prácticos

y teórico-reflexivos. Las tres vías de acceso al conocimiento tienen legitimidad y se potencian.

Las investigaciones en, sobre y a través de las artes pueden tener carácter de:

1. Investigación teórica y analítica.
2. Investigación artística.
3. Producción artística.
4. El entrecruzamiento e integración de ambas perspectivas.
5. Investigación en, sobre y a través del arte en colaboración con la comunidad.

Las investigaciones responderán al perfil profesional y académico de los estudiantes por niveles de formación superior y en correspondencia a la especificidad de las carreras o programas, y contribuirán a la formación artística para cubrir las necesidades de desarrollo local, nacional e internacional sobre la innovación y diversificación profesional, las perspectivas críticas sobre el estado del mundo circundante, la vinculación con la estructura productiva actual y potencial del país y de América Latina, así como la capacidad de experimentar, imaginar e idear nuevos conceptos de vida y nuevas formas de comunidad.

Artículo 27.- De los procesos de creación y producción artística.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran procesos de creación artística y producción cultural y creativa de obras, bienes y servicios artísticos y culturales, los siguientes: investigación, creación, producción, circulación, clasificación, distribución, promoción, acceso u otros a partir de su generación, o reconocimiento por parte del CES en coordinación con el organismo rector de cultura, sin que exista necesariamente causalidad o interdependencia entre ellos.

Se tendrán también en cuenta los productos artísticos de carácter multidisciplinario, que combinen diversos lenguajes e integren diversos saberes y técnicas conocidas o innovadoras.

CAPÍTULO VII SERVICIOS Y EDUCACIÓN CONTINUA

Artículo 28.- Consultorías y prestación de servicios.- Las consultorías y prestación de servicios se aplican en el área teórica y práctica del campo artístico y cultural, así como de campos vinculados al arte.

Artículo 29.- Educación continua.- Los cursos de educación continua en artes solo podrán ser impartidos por IES que oferten carreras o programas presenciales en el campo de las artes.

Las IES podrán coordinar con el Ministerio de Cultura y Patrimonio la oferta de estos cursos de educación continua.

CAPÍTULO VIII VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD Y PRÁCTICAS PRE PROFESIONALES

Artículo 30.- De la vinculación con la sociedad.- Las IES deberán generar programas, proyectos o actividades en el campo de las artes que resulten de interés público o de carácter concreto, ligados a las necesidades del desarrollo local, regional y nacional.

La vinculación con la sociedad hace referencia además a los programas de educación continua, investigación y desarrollo, gestión académica, gestión de redes, cooperación y desarrollo, relaciones internacionales, difusión y distribución del saber en el campo de las artes y relacionadas con este ámbito.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-21-No.339-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Primera Sesión Ordinaria, desarrollada el 01 de junio de 2016)

Artículo 31.- De las prácticas pre profesionales.- Las prácticas pre profesionales en el campo artístico deben ser un instrumento para vincular al estudiante con la realidad de su entorno y para que el estudiante aporte a la sociedad sus conocimientos y despliegue sus capacidades creativas en las áreas de estudio. Podrán desarrollarse como ayudantías, dentro de programas, proyectos o actividades que las IES establezcan como prioritarios, ya sean de investigación en y sobre arte, creación o desarrollo social y cultural de impacto, así como de procesos de colaboración con comunidades.

Cada carrera en artes asignará, al menos, 160 horas para prácticas pre profesionales en el nivel equivalente a técnico superior, 240 horas para el nivel equivalente a tecnológico superior y 400 horas para el tercer nivel o de grado.

Las instituciones de educación superior diseñarán, organizarán y evaluarán las correspondientes prácticas pre profesionales para cada carrera, distribuyendo las horas establecidas en este Reglamento, a lo largo de la carrera, dependiendo del nivel formativo y tipo de oferta académica.

Las actividades de servicio a la comunidad contempladas en los artículos 87 y 88 de la LOES serán consideradas como prácticas pre profesionales. Para el efecto, se organizarán programas y proyectos académicos que deberán ejecutarse en sectores urbano-marginales y rurales. Estas prácticas tendrán una duración de al menos 64 horas del mínimo de 160 horas para prácticas pre profesionales en el nivel equivalente a técnico superior, 96 horas del mínimo de 240 horas para el nivel equivalente a tecnológico superior y 160 horas del mínimo de 400 horas para el tercer nivel o de grado.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-21-No.339-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Primera Sesión Ordinaria, desarrollada el 01 de junio de 2016)

**CAPÍTULO IX
REDES ACADÉMICAS**

Artículo 32.- De las Redes Académicas en Artes.- Las IES podrán suscribir convenios de cooperación académica institucional, para constituir redes académicas destinadas a la ejecución de carreras y programas en arte, proyectos de investigación, desarrollo e innovación en dominios académicos en campos humanísticos y artísticos, así como programas de vinculación con actores sociales del entorno cultural.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico, se permite la creación de redes académicas en el marco nacional e internacional que promueva además la movilidad académica de estudiantes y del personal académico dedicado a la formación artística.

Artículo 33.- De los Colectivos Académicos en Artes.- Los Colectivos Académicos para el caso de las artes podrán adquirir formas organizativas de docentes, profesionales y gremiales, figuras de Filarmónica, Sinfónica, Grupo de Cámara, Ensamblés, colectivos de artistas, laboratorios de experimentación, grupos colectivos o compañías de teatro y danza, colectivos de diseñadores, colectivos audiovisuales, estudios experimentales de diseño, colectivos de investigación interdisciplinaria y otros colectivos afines.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de que el estudiante no apruebe el trabajo de titulación de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, tendrá derecho a exhibir, por una sola vez, la misma presentación o producción artística con las correcciones, procedimiento y plazos establecidos por la institución de educación superior.

Si la opción de titulación de la carrera o programa en artes comprende el examen complejo, el estudiante que no lo apruebe en los términos establecidos por la institución de educación superior, tendrá derecho a rendir por única vez un examen complejo de gracia.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-21-No.339-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Primera Sesión Ordinaria, desarrollada el 01 de junio de 2016)

SEGUNDA.- En todo lo que no especifique el presente Reglamento respecto a las particularidades de la estructura curricular de la formación superior en artes, se aplicará el Reglamento de Régimen Académico y demás normativa vigente del Sistema de Educación Superior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Orgánica de Educación Superior los institutos superiores de artes y conservatorios superiores se articularán a la Universidad de las Artes de conformidad con lo establecido en el Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores expedido por el Consejo de Educación Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente codificación contiene la Normativa de Formación Superior en Artes, aprobada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2016, en la Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior (CES), publicado en la Gaceta Oficial del CES el 23 de febrero de 2016 y reformado mediante Resolución RPC-SO-21-No.339-2016, de 01 de junio de 2016.

f.) Dr. Enrique Santos Jara, Presidente Subrogante, Consejo de Educación Superior.

f.) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., al primer (01) días del mes de junio de 2016.

Fiel copia.- fecha: 18 de julio de 2016.- f.) Ilegible, Consejo de Educación Superior.

RPC-SE-14-No.043-2015**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Considerando:**

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 351 de la Norma Suprema, determina: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

Que, el artículo 352 de la Carta Magna, manifiesta: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;

Que, el artículo 353 de la Norma Fundamental del Ecuador, indica: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: “Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior. Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades”;

Que, el artículo 13, literal i) de la LOES, señala: “Son funciones del Sistema de Educación Superior: (...) i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización y perfeccionamiento profesional para los actores del sistema (...)”;

Que, el artículo 72 de la Ley referida en el considerando precedente, establece: “Las universidades y escuelas politécnicas garantizarán el acceso a la educación superior de las y los ecuatorianos residentes en el exterior mediante el fomento de programas académicos. El Consejo de Educación Superior dictará las normas en las que se garantice calidad y excelencia”;

Que, el artículo 166 de la Ley ibídem, manifiesta: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;

Que, el artículo 169, literal m), numeral 3 de la citada Ley, determina que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior (CES): “Aprobar al menos los siguientes reglamentos: (...) 3. (...) de las modalidades de estudios: presencial, semipresencial, a distancia, en línea y otros (...)”;

Que, la Disposición General Tercera de la referida Ley, indica: “La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones de educación superior legalmente autorizadas. La creación y financiamiento de nuevas carreras universitarias públicas se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional. Los programas podrán ser en modalidad de estudios presencial, semipresencial, a distancia, virtual, en línea y otros. Estas modalidades serán autorizadas y reguladas por el Consejo de Educación Superior”;

Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES aprobó el Reglamento

Interno de este Organismo, reformado mediante resoluciones RPC-SO-015-No.088-2012, RPC-SO-028-No.284-2013 y RPC-SO-30-No.314-2013, de 23 de mayo de 2012, 24 de julio de 2013 y 07 de agosto de 2013, respectivamente;

Que, el artículo 50 del Reglamento Interno del CES, señala: “El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m), del artículo 169 de la LOES (...)”;

Que, a través de Resolución RPC-SO-44-No.586-2015, de 02 de diciembre de 2015, el Pleno del CES resolvió: “Artículo 1.- Dar por conocido, en primer debate, el informe respecto del proyecto de Reglamento para Carreras y Programas Académicos en Modalidades en línea, a distancia y semipresencial o de convergencia de medios. Artículo 2.- Remitir a la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del Consejo de Educación Superior, a través de Secretaría General, las observaciones realizadas por el Pleno de este Organismo, en primer debate, respecto del proyecto de Reglamento para Carreras y Programas Académicos en Modalidades en línea, a distancia y semipresencial o de convergencia de medios, a fin de que las analice y, de ser procedente, las incorpore al mismo y lo presente para segundo debate”;

Que, la Declaración Final de la Conferencia Regional de Educación Superior en América Latina de la UNESCO señala que la educación superior es un bien público social, un derecho humano y un deber del Estado;

Que, la educación superior, debe desarrollarse sobre la base de una igualdad de calidad y de los resultados de los aprendizajes entre las distintas modalidades;

Que, se considera importante promover el desarrollo de la educación a distancia y virtual para contribuir a la democratización de la educación superior en las carreras y programas;

Que, se considera fundamental promover la inclusión social y educativa de las personas que no pueden acceder en igualdad de condiciones a la educación presencial tradicional, especialmente las personas con discapacidad, las personas privadas de la libertad, las personas alojadas en centros de salud, aquellas residenciadas en pequeños centros poblacionales y aquellas de las comunidades y nacionalidades culturales;

Que, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, en su Segunda Sesión Extraordinaria, desarrollada el 02 de diciembre de 2015, mediante Acuerdo ACU-SE-02-No.162-2015, convino recomendar al Pleno del CES aprobar la propuesta para segundo debate del Reglamento para Carreras y Programas Académicos en Modalidades en línea, a distancia y semipresencial o de convergencia de medios;

Que, a través de Memorando CES-CPUE-2015-0479-M, de 02 de diciembre de 2015, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, remitió para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo, en

segundo debate, la propuesta del proyecto de Reglamento para Carreras y Programas Académicos en Modalidades en línea, a distancia y semipresencial o de convergencia de medios;

Que, una vez conocida y analizada la propuesta del proyecto de Reglamento para Carreras y Programas Académicos en Modalidades en línea, a distancia y semipresencial o de convergencia de medios, se estima pertinente acoger el contenido de la misma;

Que, a través de Resolución PRES-CES-No.103-2015, de 20 de noviembre de 2015, se designó al doctor Enrique Santos Jara, Miembro Académico del CES, para que subrogue al Presidente de este Organismo del 26 de noviembre al 04 de diciembre de 2015; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

Resuelve:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA CARRERAS Y PROGRAMAS ACADÉMICOS EN MODALIDADES EN LÍNEA, A DISTANCIA Y SEMIPRESENCIAL O DE CONVERGENCIA DE MEDIOS

TÍTULO I MODELO EDUCATIVO EN LÍNEA Y A DISTANCIA

Capítulo I Objeto, Ámbito y Definiciones

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto normar las condiciones en las que se ofertan las carreras y los programas de posgrado en modalidades en línea y a distancia por parte de las instituciones de educación superior (IES).

Artículo 2.- Ámbito.-El presente Reglamento se aplica a todas las IES tanto públicas como particulares que son parte del Sistema de Educación Superior del Ecuador.

Artículo 3.- Definición de las modalidades de estudio en línea y a distancia.- Son las modalidades en las cuales, el componente de docencia, el de prácticas de aplicación y experimentación de los aprendizajes, y el de aprendizaje autónomo están mediados fundamentalmente por el uso de tecnologías, recursos de aprendizaje y entornos virtuales que se organizan sobre la base de una pedagogía diseñada especialmente en función a la interacción educativa del profesor y el estudiante, en tiempo real o diferido y en torno a comunidades de aprendizaje delimitadas.

Artículo 4.- Modalidad a distancia.- La modalidad a distancia es aquella en la cual, el componente de docencia, el de prácticas de aplicación y experimentación de los aprendizajes y el de aprendizaje autónomo, están mediados por el uso de tecnologías y entornos virtuales bajo plataformas de interacción, y por la articulación de

múltiples recursos didácticos (físicos y digitales). Para su desarrollo, es fundamental la labor docente y técnico docente con la tutoría sincrónica y asincrónica, y el respaldo administrativo-organizativo de centros de apoyo.

Artículo 5.- Modalidad en línea o virtual.- La modalidad en línea o virtual es aquella en la cual, el componente de docencia, el de prácticas de aplicación y experimentación de los aprendizajes, y el de aprendizaje autónomo están mediados fundamentalmente por el uso de tecnologías interactivas multimedia y entornos virtuales que organizan la interacción educativa de los actores del proceso educativo, en tiempo real o diferido a través de plataformas informáticas académicas, que facultan la labor tutorial sincrónica y asincrónica.

Artículo 6.- La modalidad semipresencial o de convergencia de medios.- La modalidad semipresencial o de convergencia de medios, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Régimen Académico, es la modalidad en la cual el aprendizaje se produce a través de la combinación equilibrada y eficiente de actividades in situ y virtuales en tiempo real o diferido con apoyo de tecnologías de la información y de la comunicación para organizar los componentes de docencia de aprendizaje práctico y autónomo.

Capítulo II

Componentes de la educación en línea y a distancia

Artículo 7.- Herramientas pedagógicas.- La actividad académica en la educación en línea y a distancia se desarrolla en entornos no presenciales y bajo una plataforma educativa y administrativa virtual apropiada, con equipos técnicos académicos y con uso de diversidad de recursos de aprendizaje tales como herramientas sociales, contenidos multimedia, sistemas de comunicación avanzados, entornos virtuales, aplicaciones informáticas, simuladores, etc., que permitan la adquisición de competencias y en donde las comunidades de aprendizaje locales y virtuales sean los ejes centrales de la formación.

Artículo 8.- Equipo técnico académico.- En la educación en línea y a distancia, el proceso de aprendizaje descansa en los equipos técnicos académicos, compuestos por integrantes con roles y funciones distintas. La IES deberá evidenciar que quienes formen parte del equipo técnico académico poseen el nivel de formación y competencias específicas para desarrollarse como parte de estas modalidades de estudio.

Artículo 9.- Composición del equipo técnico académico.-

- a) Personal Académico.- En la educación en línea y a distancia se reconocen dos roles para el personal académico:
 1. Profesor Autor.- Es el responsable de la asignatura, curso o equivalente, el cual diseña y planifica el proyecto de aprendizaje de la asignatura, curso o su equivalente según las directrices descritas en el proyecto de carrera o programa: resultados de aprendizaje, metodología,

actividades formativas, criterios de evaluación, recursos de aprendizaje necesarios, entre otros.

Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, los profesores autores tienen además como obligaciones las siguientes:

- Gestión de la asignatura, curso o equivalente y de las tutorías académicas;
- Selección de las estrategias de aprendizaje adecuadas a las modalidades en línea y a distancia;
- Selección y evaluación de los recursos de aprendizaje;
- Evaluación de los resultados de aprendizaje;
- Ejercicio de la docencia en los momentos sincrónicos o asincrónicos del proceso de aprendizaje;
- Gestión del trabajo tutorial de los profesores tutores;
- Articulación de sus proyectos de investigación en torno al mejoramiento de los resultados de los aprendizajes, de las estrategias pedagógicas para estas modalidades, los avances del conocimiento en el campo disciplinario de su especialidad, entre otros aspectos, que tengan como fin potenciar y fortalecer estas modalidades de estudio;
- Demostrar capacidades relacionadas con una formación específica en educación en línea y a distancia, con un mínimo de 500 horas de capacitación; y,
- Propuesta de actualización de las metodologías modelos y herramientas aplicadas a la educación en línea y a distancia.

Las IES crearán comunidades académicas, que sean espacios de análisis, discusión y autoevaluación de la propia práctica docente, tutorial y académica, que tengan como finalidad el encuentro con pares, que permita enriquecer la calidad del proceso de aprendizaje.

2. Profesores Tutores.- Son los profesionales de apoyo a la docencia que mediante la labor tutorial guían, orientan, acompañan y motivan de manera continua el autoaprendizaje en un grupo de estudiantes, potenciando el aprendizaje colaborativo, el aprendizaje práctico y el aprendizaje autónomo. Este personal académico es quien está en contacto directo con el estudiante y hace de enlace con los profesores autores y las IES, sin perjuicio de las funciones y roles establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, expedido por el Consejo de Educación Superior (CES).

Las IES, en coordinación con el profesor autor de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, definirán el perfil de los profesores tutores, quienes deberán acreditar conocimientos técnicos, pedagógicos, organizativos y

académicos, que les permitan ofrecer un asesoramiento personalizado a los estudiantes.

Los profesores tutores deberán demostrar capacidades relacionadas con una formación específica en educación en línea y a distancia, con un mínimo de 120 horas de capacitación.

- b) Coordinadores de los Centros de Apoyo.- En el caso de la educación a distancia, será el responsable de la gestión de los centros de apoyo y de su articulación con las demás estructuras institucionales. Para ser coordinador de uno de estos centros se deberá cumplir con el perfil y requisitos establecidos por la IES.

Por gestión de los centros de apoyo, se entiende al soporte y apoyo al proceso de aprendizaje in situ, a la coordinación de los espacios para la realización de las prácticas pre profesionales y de la vinculación con la sociedad y en general a la articulación del centro con la zona de su influencia.

- c) Expertos en tecnología educativa.- Son los responsables de diseño y desarrollo de los recursos aprendizaje.

- d) Expertos en informática.- Son los responsables de brindar apoyo y soporte técnico a los usuarios de las plataformas y de los recursos de aprendizaje, así como de la conectividad y acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 10.- Labor Tutorial.- La tutoría es el proceso de asistencia académica y de acompañamiento que realiza un profesor autor o profesor tutor, a uno o a varios estudiantes, orientado a facilitar el aprendizaje y la adquisición de las competencias establecidas en el perfil profesional.

Las tutorías académicas se realizan a través de personal académico de las IES, mediado por tecnologías de la información y comunicación o en forma presencial.

Artículo 11.- Tipos de tutorías.- En la educación en línea y a distancia se reconocen las tutorías académicas y las tutorías institucionales.

Las tutorías académicas deben ser impartidas por el profesor autor de la asignatura, curso o equivalente, con el apoyo de los profesores tutores, en tanto que las tutorías institucionales corresponden al acompañamiento y asistencia que debe brindar la IES al estudiante. Esta asistencia debe incluir servicios de bienestar estudiantil, así como también apoyo para la realización de procesos administrativos y soporte tecnológico.

En la oferta de educación a distancia, las tutorías de las asignaturas, cursos o equivalentes, de las carreras o programas deberán ser gestionadas en los Centros de Apoyo.

Las tutorías académicas o institucionales pueden ser:

- a. Presenciales, cuando la interacción profesor-estudiante, es directa, se realiza en tiempo real, sin ninguna mediación tecnológica.

- b. No presenciales, cuando la interacción profesor-estudiante, se realiza mediante el uso de diferentes medios o canales de comunicación.
- c. Síncronas, cuando la interacción profesor-estudiante, con mediación tecnológica, es simultánea y tiene lugar en tiempo real.
- d. Asíncronas, cuando la interacción profesor, profesor-estudiante-estudiante con mediación tecnológica, no es simultánea y se realiza en tiempo diferido.

Artículo 12.- Estructura curricular.- De conformidad con el Reglamento de Régimen Académico, los conocimientos disciplinares, interdisciplinares, transdisciplinares, profesionales, investigativos, de saberes integrales y de comunicación, necesarios para desarrollar el perfil profesional y académico del estudiante, en la educación en línea y a distancia, se organizarán en asignaturas, cursos o sus equivalentes. Estas asignaturas cursos o equivalentes se establecerán en unidades de organización curricular y en campos de formación del currículo.

Artículo 13.- Modelo pedagógico.- Las IES, para las carreras y programas en línea y a distancia deberán sustentar en ejercicio de su autonomía académica, un modelo pedagógico y curricular con pertinencia, que promueva el aprendizaje, bajo entornos potencializados por el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, propendiendo a una educación personalizada.

En la educación en línea y a distancia la actividad formativa del estudiante, está centrada alrededor de los elementos tecnológicos y comunicativos, contenidos multimedia, sistemas de comunicación tanto síncronos o asíncronos, los recursos de aprendizaje, las comunidades virtuales y locales de aprendizaje, las herramientas y aplicaciones informáticas, el apoyo tutorial, el aprendizaje autónomo y el trabajo colaborativo, entre otros similares, que permitan alcanzar los resultados de aprendizaje establecidos.

Artículo 14.- Infraestructura tecnológica.- Los parámetros específicos referentes a los requerimientos de infraestructura tecnológica, se determinarán en el Instructivo que el CES, expida para el efecto.

Artículo 15.- Recursos de aprendizaje.- Los recursos de aprendizaje se constituyen en uno de los soportes fundamentales de las carreras y programas de la educación en línea y a distancia.

Los recursos de aprendizaje deberán estar ajustados a las necesidades de los estudiantes y comprenden tanto los materiales educativos expresamente diseñados para apoyar el aprendizaje, así como otros tipos de documentos y herramientas, textuales, interactivos, o multimedia complementarios. Los recursos de aprendizaje pueden ser provistos por las IES o por terceros.

En la educación en línea además se requerirán recursos de aprendizaje que permitan trabajar en entornos simulados e inmersivos, siempre que la carrera o programa así lo demanden.

Artículo 16.- Bibliotecas virtuales.- Las IES, que desarrollen actividades de educación en línea y a distancia, tendrán obligatoriamente acceso abierto a bibliotecas virtuales y repositorios digitales de apoyo para sus estudiantes.

Artículo 17.- Rol pedagógico de los recursos de aprendizaje.- Los recursos de aprendizaje deberán tener estrecha relación con los resultados de aprendizaje esperados en la carrera o programa y cumplir el rol de ser instrumentos de formación pedagógica y de auto aprendizaje.

Artículo 18.- Disponibilidad de los Recursos de Aprendizaje.- Con el fin de garantizar la disponibilidad de los recursos de aprendizaje, en los proyectos académicos de carreras y programas en modalidades de estudio en línea y a distancia, que sean puestos a consideración del CES para su aprobación, deberán informar el proceso de diseño, producción y distribución de los recursos de aprendizaje, con observancia de las disposiciones legales sobre los derechos de propiedad intelectual.

Antes del inicio de la apertura de la primera cohorte de una carrera, las IES deberán contar con al menos la mitad de los recursos de aprendizaje desarrollados. Antes del inicio de las actividades académicas del tercer periodo ordinario o su equivalente, de la primera cohorte de la carrera, las IES deberán tener los recursos de aprendizaje desarrollados en su totalidad.

En el caso de los programas de posgrado se deberá tener la totalidad de los recursos de aprendizaje desarrollados antes del inicio de las actividades académicas de la primera cohorte.

Para el caso de carreras de grado y programas en modalidad de estudio a distancia, en los Centros de Apoyo deberá existir una copia de todos los recursos de aprendizaje, en cualquier formato que permita el acceso y disponibilidad inmediata a los estudiantes.

Artículo 19.- Recursos de aprendizaje básicos y complementarios.- En cada carrera o programa se distinguirán los recursos de aprendizaje básicos de los complementarios. Se entiende por recursos básicos aquellos que deberán estar incluidos en las plataformas correspondientes y que comprenden las actividades obligatorias que deben realizar los estudiantes para adquirir las competencias requeridas. Se entiende por recursos complementarios a todos aquellos recursos de aprendizaje que permitan la profundización, ampliación o especialización de los conocimientos que se consideren pertinentes para los estudiantes.

Artículo 20.- Actualización de los recursos de aprendizaje.- Con el fin de garantizar la calidad académica, las IES deberán documentar mecanismos de revisión, actualización y reedición de los recursos de aprendizaje.

Artículo 21.- Recursos de aprendizaje y estudiantes en condiciones especiales.- Cuando las ofertas de carreras y programas de educación en línea y a distancia estén dirigidos a poblaciones estudiantiles que pertenezcan a grupos

históricamente excluidos, personas privadas de la libertad, personas con discapacidad, migrantes, entre otras de similares condiciones, los recursos de aprendizaje deberán ser pertinentes y estar ajustados a sus particularidades.

Artículo 22.- Evaluaciones.- En las carreras y en los programas en línea y a distancia las evaluaciones finales de los cursos, asignaturas o equivalentes, serán presenciales.

Las evaluaciones parciales se podrán realizar en forma remota a través de las plataformas o de sistemas de interacción tecnológica, de las IES, siempre que se garantice la originalidad de los trabajos y se verifique la identidad del estudiante.

Artículo 23.- Mecanismos de monitoreo y seguimiento.- En las carreras y programas que se ejecuten en modalidades de estudio en línea y a distancia, habrá un sistema de evaluación de profesores, estudiantes, recursos de aprendizaje, gestión y soporte tecnológico, que incluya mecanismos de monitoreo y seguimiento continuos del proceso de aprendizaje, que permitan evaluar el funcionamiento de la carrera o programa e introducir los ajustes correctivos que fueren necesarios.

Artículo 24.- Componentes diferenciadores de la educación a distancia.- Para que una carrera o programa se ejecute en la modalidad de estudios a distancia, es fundamental que en su estructura se consideren a los centros de apoyo, los que deberán ser coordinados por unidades administrativas y académicas de la sede matriz, o de otras sedes y extensiones acreditadas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES).

TÍTULO II ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL Y ACADÉMICA PARA LA OFERTA DE CARRERAS Y PROGRAMAS EN LÍNEA Y A DISTANCIA

Capítulo I Organización institucional

Artículo 25.- Organización institucional.- La organización institucional de la oferta de educación en línea y a distancia se desarrolla en torno a las unidades académico-administrativas de gestión de los procesos de aprendizaje, a los campus virtuales y en el caso de la educación a distancia además, se prevé la existencia de los centros de apoyo.

En las carreras de grado y programas de posgrado el coordinador o quien se encargue de la gestión académica, deberá tener el título de maestría afín al campo del conocimiento de la carrera o programa a impartirse.

Artículo 26.- Unidades académico-administrativas.- Son los espacios institucionales especializados de la oferta de educación en línea y a distancia en las IES, tienen a cargo la construcción, la gestión, el seguimiento y la evaluación de las carreras o programas. Son las instancias encargadas de identificar las demandas sociales y laborales, que permitan gestionar una oferta educativa pertinente y de conformidad con las normas vigentes en el sistema de educación superior.

Estas unidades académicas servirán de nexo entre los centros de apoyo, cuando corresponda, los equipos técnicos académicos y las máximas autoridades de las IES.

Artículo 27.- Campus virtuales.- Son los espacios tecnológicos-académicos especialmente orientados para facilitar la educación en línea, soportan los recursos de aprendizaje y las actividades de interacción entre pares, con los profesores autores, profesores tutores y personal administrativo.

Artículo 28.- Centros de apoyo.- De conformidad con el Reglamento de Régimen Académico, son unidades administrativas de soporte institucional para el desarrollo de procesos de aprendizaje en la modalidad a distancia, que desempeñan una función de sustento para las actividades de formación integral, la vinculación con la sociedad, los convenios de prácticas pre profesionales y demás procesos educativos de la oferta académica de carreras de grado y programas de posgrado. Deberán contar con una adecuada infraestructura tecnológica e infraestructura pedagógica, que facilite el acceso de los estudiantes a bibliotecas físicas y virtuales, a tutorías y a la realización de trabajos colaborativos y prácticos.

En el caso de los centros de apoyo que se creen en el exterior además de cumplir con lo requerido en el instructivo emitido por el CES para el efecto, se deberá cumplir con las normas vigentes en el país correspondiente.

Los institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, ejecutarán la oferta académica de educación a distancia, en su sede matriz, extensiones o centros de apoyo.

Artículo 29.- Funciones y características de los centros apoyo.- Los centros de apoyo sustentan las actividades de formación integral, gestionan la vinculación con la sociedad, las prácticas pre profesionales y demás procesos referidos con la oferta académica de carreras y programas a distancia.

Deberán contar con una adecuada infraestructura física, tecnológica y pedagógica, que facilite el acceso de los estudiantes a bibliotecas físicas y virtuales. De igual manera en los centros de apoyo, se deberán asegurar condiciones para que profesores tutores y los técnicos docentes gestionen los distintos componentes del aprendizaje.

Los recursos académicos, administrativos y tecnológicos de los centros de apoyo variarán en función de la cantidad de estudiantes, de las carreras y programas a ofertarse, del territorio y de la población objetivo a la que se desee dar atención.

Artículo 30.- Autorización para el funcionamiento de los Centros de Apoyo.- Los centros de apoyo serán autorizados por el CES, se clasificarán en niveles, con base en la capacidad de brindar servicios de apoyo a los programas y carreras a distancia y el nivel de articulación de la oferta académica, con las necesidades de los actores y sectores locales, pudiendo ser promovidos por dos o más IES.

Los niveles, parámetros y requisitos para el funcionamiento de los Centros de Apoyo, serán establecidos por el CES, en el instructivo respectivo.

Para la oferta de carreras de grado y programas a distancia se podrán establecer Centros de Apoyo en el extranjero, mediante la firma de convenios con IES legalmente reconocidas en el respectivo país y en observancia de las normas vigentes en el territorio correspondiente.

El CES establecerá los mecanismos pertinentes para verificar las condiciones propuestas para la creación de los Centros de Apoyo en el exterior, previo a la autorización para su funcionamiento.

Artículo 31.- Cambio de domicilio de los Centros de Apoyo.- Cuando una IES, decida modificar el lugar de ubicación del Centro de Apoyo, deberá contar previamente con la autorización del CES. En este caso la institución deberá garantizar a los estudiantes de las cohortes en curso, condiciones similares de accesibilidad a los lugares originalmente autorizados.

Artículo 32.- Suscripción de convenios para el funcionamiento de los Centros de Apoyo.- Las Universidades o Escuelas Politécnicas podrá celebrar convenios de alianza, con otras IES o con otras entidades, con el fin de crear, compartir y promover la existencia de los Centros de Apoyo en determinados territorios. También se podrán realizar convenios que faculden la cooperación, en términos de compartir infraestructura física, tecnológica, recursos de aprendizaje, u otro tipo de elementos que faciliten el proceso formativo de los estudiantes de la modalidad a distancia. Los convenios descritos deberán ser presentados en el formato establecido por el CES, para su aprobación.

Artículo 33.- Los Centros de Apoyo y la Vinculación con la Sociedad.- En los Centros de Apoyo deberán existir estructuras que promuevan redes de articulación socio educativas, de investigación y de creación de conocimientos, que permitan la vinculación con la sociedad, por medio de las prácticas pre profesionales.

Artículo 34.- Evaluación y Categorización de los Centros de Apoyo.- El CEAACES incluirá la evaluación de los Centros de Apoyo, de las IES, en el momento de evaluar los programas de posgrado y carreras de grado a distancia. Como resultado de esta evaluación, se establecerán las categorías respectivas, en función de los niveles establecidos por el CES, al momento de la aprobación para el funcionamiento.

Artículo 35.- Cierre definitivo de los Centros de Apoyo.- Cuando una IES decida motivadamente, cerrar la oferta académica de carreras o programas en un determinado Centro de Apoyo, deberá implementar un plan de contingencia para garantizar la continuidad de los estudios de los estudiantes, así como los derechos del personal que labore en estas unidades. Dicho Plan deberá ser aprobado por el CES, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico.

Capítulo II Organización Académica

Artículo 36.- Organización del aprendizaje.- De conformidad con el Reglamento de Régimen Académico, el aprendizaje en la educación en línea y a distancia se organiza a través de actividades de docencia, de prácticas de aplicación y experimentación de los aprendizajes y de trabajo autónomo.

El componente de aplicación y experimentación de los aprendizajes podrá desarrollarse en aplicaciones informáticas y sistemas de simulaciones, siempre que la carrera o programa así lo permitan.

La organización del aprendizaje tendrá como unidad de planificación el período académico y de conformidad con el Reglamento de Régimen Académico, por cada hora destinada al componente de docencia, establecida como tutoría sincrónica, se planificarán cuatro horas de los componentes de práctica de aplicación y experimentación de los aprendizajes y de aprendizaje autónomo.

Artículo 37.- Período Académico.- Además de los períodos ordinarios y extraordinarios para las carreras en modalidades de estudio en línea y a distancia, podrán haber períodos flexibles, con itinerarios formativos especiales y que se pueden organizar en ciclos. Estos períodos académicos podrán iniciarse en fechas distintas a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico y con distinta cantidad de asignaturas, cursos o equivalentes por ciclo. El mínimo de tiempo para la realización de una asignatura, curso o equivalente en el caso de carreras de grado y en aquellas que por su naturaleza así lo permitan, para adquirir el aprendizaje, será al menos de ocho (8) semanas.

Artículo 38.- Tiempo máximo para cursar las carreras en línea y a distancia.- Las IES, podrán estructurar los planes de estudio de las carreras y programas en línea y a distancia, para ser cursados por los estudiantes hasta en el doble del tiempo establecido para la modalidad presencial.

La duración total de horas de las carreras y programas en línea y a distancia deberá cumplir lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico.

Capítulo III Condiciones para la ejecución de las carreras y programas en línea y a distancia

Artículo 39.- Acompañamiento permanente a los estudiantes.- Las IES en los proyectos de carreras y programas en línea y a distancia deberán documentar la existencia de acciones tendientes a fomentar el desarrollo de competencias para el auto aprendizaje, estas actividades deberán ser continuas durante el recorrido académico de los estudiantes, orientadas a facilitar el ingreso, la trayectoria académica y el éxito en la adquisición de las competencias de sus graduados.

Artículo 40.- Estudiantes por grupo o paralelo.- Con el fin de asegurar el logro de los aprendizajes, en las carreras

en línea y a distancia se conformarán grupos o paralelos de hasta cincuenta (50) estudiantes. Este número se establecerá en función de la capacidad instalada, la disponibilidad de personal académico y de los recursos de aprendizaje, así como, la determinación de los índices de deserción, movilidad y repitencia definidos por la respectiva IES.

En los programas en línea y a distancia, se establecerán grupos o paralelos de hasta treinta (30) estudiantes. Este número se establecerá en función de la capacidad instalada, la disponibilidad de personal académico y de los recursos de aprendizaje, así como, la determinación de los índices de deserción, movilidad y repitencia definidos por la respectiva universidad o escuela politécnica.

En carreras y programas en línea y a distancia, se asignará un profesor tutor por cada grupo o paralelo.

Artículo 41.- Uso de recursos educativos abiertos.- Hasta el 10% del plan de estudios de una carrera o programa en línea y a distancia se podrán realizar mediante el uso de recursos educativos abiertos o MOOCS, planificados por la IES, los que deberán estar integrados en las propias plataformas de la carrera o programa. Las IES deberán establecer mecanismos de evaluación final de los aprendizajes adquiridos con estos recursos en la asignatura o curso que incluyan.

TÍTULO III PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE CARRERAS Y PROGRAMAS EN LÍNEA Y A DISTANCIA

Capítulo I Proyectos de carreras y programas en línea y a distancia

Artículo 42.- Contenido de los proyectos.- Los proyectos de carreras o programas en línea o a distancia que se presenten al CES, para su aprobación deberán contener al menos:

- a. Datos generales y descripción de la carrera o programa.
- b. Estudio de pertinencia.
- c. Modelo pedagógico y curricular.
- d. Modelo de investigación para el aprendizaje.
- e. Modelo de vinculación y prácticas pre profesionales para el caso de las carreras.
- f. Descripción microcurricular de contenidos.
- g. Recursos de aprendizaje.
- h. Infraestructura física y tecnológica.
- i. Mecanismos para la evaluación de la carrera, programa y del currículo.
- j. Equipamiento.

k. Planta docente y administrativa.

l. Información financiera.

m. Reglamento interno para el funcionamiento de la educación en línea y a distancia, según corresponda.

El proceso de presentación de proyectos de carreras nuevas o rediseñadas y la presentación de programas en modalidades en línea y a distancia, así como su aprobación, se sujetará a lo establecido en el Reglamento de Presentación y Aprobación de Carreras y Programas de las Instituciones de Educación Superior; sin embargo, para garantizar la calidad de la oferta académica, se observarán las disposiciones específicas de este Reglamento.

Capítulo II Nivelación y Acceso a la educación en línea y a distancia

Artículo 43.- Nivelación a los estudiantes de la educación en línea y a distancia.- Las IES deberán planificar cursos, talleres u otras actividades orientadas a generar en los futuros estudiantes las capacidades para el auto aprendizaje y comprensión lectora, competencias informacionales, manejo del modelo educativo a distancia y competencias informáticas básicas.

Artículo 44.- Acceso a la educación en línea y a distancia en las IES públicas.- El ingreso a las carreras en línea y a distancia en las IES públicas, estará regulado a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, de acuerdo al artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES).

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) establecerá los términos de flexibilidad en la admisión de estudiantes, asociados a las características de las modalidades, atendiendo especialmente a los criterios de equidad y la territorialización.

Las IES podrán establecer procesos de nivelación específicos, que serán planificados, ejecutados y financiados por ellas mismas.

Artículo 45.- Acceso a la educación en línea y a distancia en las IES particulares.- Las IES particulares con ofertas de carreras de educación en línea y a distancia, podrán tener procesos de nivelación y admisión propios.

Artículo 46.- Acceso a la educación a la población migrante.- Las IES desarrollarán políticas atendiendo el acceso de la población migrante en las carreras y programas de educación en línea y a distancia.

Artículo 47.- Admisión en los programas de posgrado, en línea y a distancia.- La admisión a los programas de posgrados en las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas y particulares, se regirá por las normas y procedimientos establecidos en la LOES, el Reglamento de Régimen Académico y los requisitos específicos de cada programa.

TÍTULO IV**EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL
APRENDIZAJE Y ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DE LA OFERTA ACADÉMICA****Capítulo I
Mecanismos de Evaluación
de los resultados de aprendizaje**

Artículo 48.- Evaluación final de los resultados de aprendizaje.- Para quienes hayan cursado carreras de grado en modalidades de estudio en línea y a distancia, será un requisito obligatorio para el ejercicio profesional, aprobar el examen de habilitación profesional, el que será desarrollado y receptado por el CEAACES.

Artículo 49.- Aseguramiento de la calidad en la oferta de carreras y programas en línea y a distancia.- El aseguramiento de la calidad en la oferta académica, en estas modalidades de estudio, estará dado principalmente por la articulación de las siguientes características:

- a. Gestión institucional.
- b. Interacción profesor-estudiante.
- c. Interacción técnico docente-estudiante.
- d. Asistencia institucional personalizada a los estudiantes en sus requerimientos administrativos y tecnológicos.
- e. Capacidad instalada en los Centros de Apoyo (para carreras y programas a distancia).
- f. Propuesta curricular.
- g. Diversidad y accesibilidad a los recursos de aprendizaje.
- h. Disponibilidad y acceso a las tecnologías de comunicación e interacción.
- i. Cualificación de la planta docente.
- j. Pertinencia de la oferta y su vinculación con la sociedad en los territorios.
- k. Resultados de los aprendizajes.
- l. Existencia de un sistema de evaluación.

Artículo 50.- Seguimiento a graduados.- Las IES que oferten carreras y programas en modalidades de estudio en línea y a distancia, mantendrán programas de seguimiento a sus graduados, con el fin de determinar los niveles de inserción laboral y de evolución profesional de los mismos. Estos estudios deberán realizarse al menos cada tres años, a partir de la titulación de la primera cohorte.

**TÍTULO VI
ESTUDIANTES DE CARRERAS Y PROGRAMAS
EN LÍNEA Y A DISTANCIA**

Artículo 51.- Matrícula y registro de los estudiantes en línea.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas, deberán establecer los mecanismos para el proceso de matriculación y registro de los estudiantes en línea, ésta matrícula será reportada en la correspondiente Sede Matriz.

Artículo 52.- Matrícula y registro de los estudiantes a distancia.- La IES, deberán establecer los mecanismos para el proceso de matriculación y registro de los estudiantes a distancia, en el caso de carreras y programas de posgrado, esta matrícula será reportada en los respectivos Centros de Apoyo.

Artículo 53.- Perfil y responsabilidades de los estudiantes.-

- a. Ser activo participante en su proceso de aprendizaje;
- b. Adquirir las habilidades y conocimientos suficientes en el manejo de las tecnologías de la comunicación, de las pedagogías de la modalidad y del modelo educativo;
- c. Tener una alta disciplina en el manejo y la programación de su tiempo de estudio;
- d. Tener capacidad autocrítica para realizar autoevaluaciones de forma que le permitan alcanzar los resultados del aprendizaje propuestos;
- e. Cumplir el cronograma definido por la IES;
- f. Mantener una comunicación continua con el profesor tutor y con el técnico docente de ser este el caso;
- g. Relacionarse con los compañeros para fomentar el aprendizaje colaborativo; y,
- h. Realizar las prácticas pre profesionales establecidas en las carreras.

Artículo 54.- Derechos de los estudiantes en línea y a distancia.- Todos quienes se consideren estudiantes de una IES del Ecuador, en las modalidades de estudio en línea y a distancia, tendrán los mismos derechos y deberes establecidos en la LOES y demás normativa vigente. Las IES deberán asegurar mecanismos que permitan la representatividad y participación de los estudiantes de estas modalidades en los estamentos de gobierno y cogobierno.

Artículo 55.- Responsabilidad académica de los estudiantes.- Los trabajos presentados por los estudiantes en carreras o programas en línea y a distancia son de responsabilidad, individual o colectiva, según corresponda. Los trabajos de titulación serán de acceso abierto y estarán localizados en las plataformas o bibliotecas virtuales de las IES.

Artículo 56.- Gratuidad en las IES públicas.- La gratuidad se reconoce a los estudiantes que cursen una carrera en modalidades de estudio en línea y a distancia, en las IES públicas, en los términos y condiciones establecidos en la LOES y en el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública.

TÍTULO VII
ARTICULACIÓN DE LA OFERTA ACADÉMICA,
VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD Y
PRÁCTICAS PRE PROFESIONALES

Capítulo I
Articulación de la oferta académica

Artículo 57.- Articulación de la oferta académica.- Las IES deben propender a la articulación de los planes de estudio, de sus carreras o programas en línea y a distancia, con los planes de estudio de sus carreras y programas, que oferte la IES en otras de sus modalidades, con el fin de facilitar la movilidad académica y estudiantil.

Capítulo II
Vinculación con la Sociedad
y Prácticas pre profesionales

Artículo 58.- Vinculación con la sociedad.- Las IES que oferten carreras y programas en modalidad de estudios en línea y a distancia, promoverán el empoderamiento de la comunidad universitaria, de los problemas de los actores y sectores, propendiendo a formar profesionales con capacidades y sentido crítico para apoyar su resolución. La vinculación con la sociedad se realizará por medio de las prácticas pre profesionales.

Artículo 59.- Prácticas pre profesionales en las carreras.- De conformidad con el Reglamento de Régimen Académico, las prácticas pre profesionales, son actividades de aprendizaje orientadas a la aplicación de conocimientos y al desarrollo de destrezas y habilidades específicas que un estudiante debe adquirir para el adecuado desempeño en su futura profesión. Estas prácticas deberán ser de investigación-acción y se realizarán en el entorno institucional, empresarial o comunitario, público o privado, adecuado para el fortalecimiento del aprendizaje. En las carreras a distancia las prácticas pre profesionales serán gestionadas desde los correspondientes Centros de Apoyo.

En el caso de la educación en línea, las prácticas pre profesionales, se desarrollarán a través de convenios institucionales gestionados por las Universidades y Escuelas Politécnicas.

Artículo 60.- Planificación y seguimiento de las prácticas pre profesionales.- Las IES incluirán en el total de horas de la carrera, las horas destinadas a las prácticas pre profesionales; de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico, las prácticas pre profesionales deberán estar vinculadas a los espacios de integración curricular de cada carrera.

El monitoreo y seguimiento de las prácticas pre profesionales, en la educación en línea y a distancia deberá estar a cargo del profesor tutor de la IES, debiendo ser evaluadas entre la IES y la institución de acogida.

En el caso de la educación en línea las prácticas pre profesionales deberán realizarse en forma presencial, debiendo las IES contar con plataformas informáticas que faciliten su seguimiento y control.

Artículo 61.- Prácticas pre profesionales y estudiantes en condiciones especiales.- Para los estudiantes de carreras en línea y a distancia, pertenecientes a grupos históricamente excluidos, personas privadas de la libertad, personas con discapacidad y migrantes, las prácticas pre profesionales deberán ser gestionadas por la IES, considerando criterios de flexibilidad, sin que esto implique la excepción del cumplimiento de este requisito.

TÍTULO VIII
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DIFUSIÓN DE LA
OFERTA ACADÉMICA Y RECONOCIMIENTO DE
TÍTULOS EXTRANJEROS

Capítulo I
Promoción, Restricciones y Limitaciones
a la Oferta Académica

Artículo 62.- Oferta académica vigente.- El CES, por medio de su portal web, publicará el listado de carreras y programas en línea y a distancia legalmente aprobados en el país; así como los Centros de Apoyo autorizados y de sus niveles de clasificación.

Artículo 63.- Promoción de la oferta académica.- Las IES deberán publicitar la oferta académica de carreras y programas, con el respectivo número de resolución de aprobación por parte del CES.

Artículo 64.- Restricciones en la oferta académica de carreras y programas.- De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico, las IES no podrán ofertar carreras ni programas en modalidades de estudio en línea y a distancia, en los siguientes campos específicos del conocimiento: Ciencias Biológicas y afines, Medio Ambiente, Ciencias Físicas, Ingeniería y profesiones afines, Industria y Producción, Arquitectura y Construcción, Agricultura, Silvicultura, Pesca, Veterinaria y Salud y Bienestar.

Artículo 65.- Limitaciones a la oferta académica.- La oferta de carreras y programas en modalidad de estudio en línea y a distancia estará condicionada a los siguientes criterios:

- a. Las Universidades y Escuelas Politécnicas que se encuentren ubicadas en las Categorías A o B por el CEAACES, podrán ofertar carreras y programas en línea y a distancia.
- b. Las Universidades y Escuelas Politécnicas que se encuentren ubicadas en la Categoría C por el CEAACES, podrán ofertar carreras y programas a distancia, siempre que tengan las mismas carreras y programas vigentes en la modalidad presencial.
- c. Las Universidades y Escuelas Politécnicas que se encuentren ubicadas en la Categoría C, podrán ofertar carreras y programas en línea, siempre que tengan las mismas carreras y programas vigentes en la modalidad presencial y cuenten con un convenio específico de apoyo académico, con Universidades y Escuelas Politécnicas de Categoría A o B, que tengan oferta académica relacionada.

- d. La oferta de carreras a distancia de nivel técnico, tecnológico superior y sus equivalentes, puede ser ejecutada por Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y los Conservatorios Superiores, acreditados en la más alta categoría.

Capítulo II

Reconocimiento de Títulos Extranjeros y Titulación Conjunta

Artículo 66.- Reconocimiento de títulos extranjeros.-

La SENESCYT conforme a las normas expedidas por el CES y sus procedimientos internos elaborará un listado de las universidades extranjeras de alto prestigio y calidad internacional, que ofertan carreras y programas de especialización y maestría en línea y a distancia, cuyos títulos serán reconocidos en el Ecuador, de manera automática. Para el efecto las IES extranjeras, deberán estar autorizadas y acreditadas en su país de origen y sus titulaciones deben ser oficiales.

Cuando existan peticiones de registro de títulos extranjeros de IES que no estén en el listado de reconocimiento automático, además de los requisitos establecidos por la SENESCYT, se requerirá a los profesionales titulados en las carreras de grado, el examen de habilitación profesional.

En el caso de los títulos correspondientes a programas de especialización no clínica o quirúrgica del campo de la salud, maestría o doctorado otorgados por instituciones extranjeras que no consten en el listado elaborado por la SENESCYT, el Comité de Registro de Títulos solicitará un informe académico a la Comisión Permanente de Posgrados o Doctorados del CES, según sea el caso, el cual será vinculante.

Artículo 67.- Funcionamiento de carreras y programas de universidades extranjeras.- Las universidades y escuelas politécnicas que realicen oferta de educación en línea y a distancia en forma conjunta con IES extranjeras deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 133 de la LOES.

Artículo 68.- Del apoyo académico de IES extranjeras.- Los convenios de apoyo académico referentes a las modalidades de estudio en línea y a distancia que realicen las IES nacionales con IES extranjeras, deberán ser informados al CES, para su conocimiento.

TÍTULO IX

GESTIÓN TECNOLÓGICA PARA LA EJECUCIÓN DE CARRERAS O PROGRAMAS EN MODALIDAD DE ESTUDIOS EN LÍNEA Y A DISTANCIA

Artículo 69.- Unidad de gestión tecnológica.- Las IES que oferten carreras o programas en modalidad de estudios en línea, a distancia, semipresencial y de convergencia de medios deberán contar con una unidad encargada de gestionar la infraestructura tecnológica y la seguridad de sus recursos informáticos.

Artículo 70.- Infraestructura tecnológica.- Las IES deberán garantizar que para la ejecución de carreras y programas en línea y a distancia cuentan, o tienen acceso garantizado, a una infraestructura de hardware y conectividad, ininterrumpida durante todo el período académico. En el caso de que la infraestructura tecnológica no sea propia de la IES, se deberá evidenciar mediante convenios de uso o contratos específicos la provisión de este servicio. El CES deberá monitorear las características y funcionamiento de esta infraestructura tecnológica antes y durante el desarrollo de las carreras y programas.

Artículo 71.- Plataforma tecnológica.- Todas las IES que oferten carreras y programas en línea y a distancia deberán tener una plataforma tecnológica, mediante la cual el estudiante pueda acceder a las aulas virtuales de las asignaturas, cursos o equivalentes y a otras actividades de interacción entre pares, con sus profesores autores, profesores tutores, técnicos docentes y personal administrativo. Estas plataformas deberán apoyar a la organización del aprendizaje, debiendo facilitar espacios para el desarrollo de las actividades de docencia, de prácticas de aplicación y experimentación y de aprendizaje autónomo, como se establece en el Reglamento de Régimen Académico.

Todas las IES que oferten carreras y programas en línea deberán tener aplicaciones informáticas que permitan el acceso a los Campus Virtuales, éstos contendrán aulas virtuales de aprendizaje de tipo LMS (Learning Management System), exclusivamente para fines académicos.

Artículo 72.- Protección de la información de los usuarios de las plataformas.- Las IES deberán garantizar la seguridad de los datos ingresados por los usuarios de las plataformas, debiendo tener los respaldos necesarios de la actividad de los estudiantes y no deberán divulgar la información personal sin autorización escrita de los usuarios.

Artículo 73.- Control del plagio.- Las IES deberán tener incorporadas en su plataforma informática, controles para garantizar la originalidad de los trabajos de los estudiantes.

Artículo 74.- Políticas de renovación de la infraestructura tecnológica.- Las IES deberán establecer políticas de renovación y actualización de su infraestructura tecnológica, las que deberán plasmarse en un plan estratégico de tecnologías de información y comunicación institucional.

TÍTULO X

ASIGNACIÓN DE RECURSOS

Artículo 75.- Criterios para la asignación presupuestaria.- Los recursos destinados anualmente por el Estado a favor de las IES públicas y particulares que reciban asignaciones, incorporarán como parte del sistema de incentivos al que hace referencia el artículo 24 de la LOES, a la oferta en educación en línea y a distancia, con la que cuente una institución, tomando en consideración

las condiciones de la infraestructura tecnológica, la calidad de los recursos de aprendizaje, el nivel de prestación de servicios de los Centros de Apoyo, la implementación de políticas de acceso e igualdad de oportunidades y los resultados obtenidos en los exámenes de habilitación profesional de sus graduados.

TÍTULO XI

MODALIDAD SEMIPRESENCIAL O DE CONVERGENCIA DE MEDIOS

Artículo 76.- Estructura de la modalidad semipresencial o de convergencia de medios.- La modalidad semipresencial se estructura a través de actividades presenciales obligatorias y actividades no presenciales, pudiendo ser ambas sincrónicas o asincrónicas, mediadas por una plataforma tecnológica y académica, bajo responsabilidad directa del profesor autor de la asignatura, curso o equivalente y el apoyo de los profesores tutores.

Tanto los profesores autores como los profesores tutores, deberán tener las competencias establecidas en el presente Reglamento y en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Artículo 77.- Actividades presenciales y no presenciales.- Toda la organización de los componentes del aprendizaje, será planificada, monitoreada y evaluada por el profesor a cargo de la asignatura, curso o equivalente.

En el componente de docencia, entre el 40 y 60 % del aprendizaje asistido por el profesor deberá desarrollarse en forma presencial y será ejecutado por el profesor de la asignatura, curso o equivalente.

El componente de prácticas de aplicación y experimentación de los aprendizajes, podrá desarrollarse en forma presencial o no presencial y podrá ser apoyado por el trabajo tutorial de los técnicos docentes.

Artículo 78.- Funcionamiento de la modalidad semipresencial o de convergencia de medios.- Los demás aspectos necesarios para el funcionamiento de la modalidad semipresencial o de convergencia de medios, tales como: la infraestructura, plataforma tecnológica, los recursos de aprendizaje, equipo técnico académico, prácticas pre profesionales, entre otros, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Reglamento de Régimen Académico.

Artículo 79.- Lugar de ejecución de la oferta.- Las carreras y programas en modalidad semipresencial o de convergencia de medios, solo podrá ejecutarse en la Sede Matriz, Sedes y Extensiones acreditadas de la IES, por el CEAACES.

Artículo 80.- Tiempo de dedicación de los estudiantes.- Las IES, podrán estructurar los planes de estudio de las carreras y programas en modalidad semipresencial o de convergencia de medios, para ser cursados por los

estudiantes hasta en un 25% adicional al tiempo establecido para la modalidad presencial.

La duración total de horas de las carreras y programas en modalidad semipresencial o de convergencia de medios, deberá cumplir lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico.

Artículo 81.- Distribución de las horas del componente de docencia.- Las horas destinadas al componente de docencia, en las carreras y programas en modalidad semipresencial o de convergencia de medios, deberán distribuirse en al menos tres días a la semana, con un máximo por día de seis (6) horas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los estudiantes tendrán derecho a la revisión de sus evaluaciones parciales o finales.

SEGUNDA.- Las IES deberán tener un código de ética, para promover el accionar de todos los actores del proceso de aprendizaje de las modalidades en línea y a distancia.

TERCERA.- Cuando un estudiante haya aprobado en las carreras más del 15% del total de horas correspondientes a los cursos, asignaturas o equivalentes del respectivo plan de estudios en modalidad de estudios en línea, a distancia o semipresencial, el título expedido por la IES corresponderá a estas modalidades.

CUARTA.- Cuando un estudiante haya aprobado en los programas más del 20% del total de horas correspondientes a los cursos, asignaturas o equivalentes del respectivo plan de estudios en modalidad de estudios en línea, a distancia o semipresencial, el título expedido por la Universidad o Escuela Politécnica corresponderá a estas modalidades.

QUINTA.- En todo momento, las IES están obligadas a suministrar información clara y oportuna a los estudiantes sobre los requerimientos académicos, económicos, tecnológicos y de conectividad necesarios para cursar los estudios en línea y a distancia.

SEXTA.- Las IES deberán garantizar las facilidades, para que los trámites administrativos, que deban realizar los estudiantes, los puedan hacer a través de sus plataformas web.

SÉPTIMA.- Cuando las IES, contraten proveedores de infraestructura tecnológica, los contratos deberán ser suscritos con empresas, cuyos propietarios o administradores no estén vinculados a los promotores o autoridades de la IES contratante.

OCTAVA.- En el caso de carreras o programas en red o integrados entre varias instituciones, estas podrán distribuir los cupos para matrícula entre las diversas instituciones participantes de acuerdo a lo establecido en el convenio interinstitucional, así como los aspectos de carácter administrativo y financiero según correspondan.

NOVENA.- De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e

Investigador del Sistema de Educación Superior, en las modalidades en línea, a distancia y semipresencial o de convergencia de medios, la impartición, supervisión y evaluación de actividades de aprendizaje práctico o de una lengua extranjera podrá estar a cargo de los técnicos docentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El plazo para el rediseño de las carreras vigentes en las modalidades en línea, a distancia y semipresencial será el establecido en el Reglamento de Régimen Académico.

SEGUNDA.- Los proyectos de carreras y programas en las modalidades en línea, a distancia y semipresencial presentados al Consejo de Educación Superior (CES) para su aprobación antes de la expedición de esta norma y que se encuentren en trámite, deberán incorporar las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, en un tiempo máximo de noventa (90) días. Si transcurrido este tiempo, las IES, no hubiesen incorporado las modificaciones en el respectivo proyecto de carrera o programa, estas IES deberán presentar el proyecto como un trámite nuevo.

TERCERA.- Los proyectos de carreras y programas en modalidades de estudio en línea, a distancia y semipresencial sólo podrán ser presentados al CES para su aprobación por las IES acreditadas, de conformidad con las disposiciones de la oferta establecidas en el presente Reglamento.

Las IES que no han sido evaluadas, acreditadas y categorizadas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), incluso podrán presentar al CES proyectos de carreras y programas en línea, a distancia y semipresencial o de convergencia de medios, hasta que el CEAACES las evalúe y emita los resultados de acreditación, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Estas carreras y programas serán monitoreadas por el CES durante su implementación y desarrollo.

CUARTA.- El requisito de las horas de capacitación para los profesores autores, será exigible dentro de los dieciocho (18) meses a partir de la vigencia del presente Reglamento. Mientras se cumple el referido plazo, se requerirá de al menos doscientas (200) horas de capacitación.

QUINTA.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas de categoría A o B que luego de una evaluación y categorización efectuada por el CEAACES sean reubicadas en la Categoría C, y se encuentren ofertando carreras o programas en línea y a distancia no podrán aperturar nuevas matrículas en el primer año o su equivalente.

SEXTA.- En el plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la expedición del presente Reglamento, el CES deberá expedir los instructivos determinados en esta normativa.

SÉPTIMA.- Las IES deberán aprobar a través de su máximo Órgano Colegiado Académico Superior, el reglamento

interno para el funcionamiento de la educación en línea y a distancia, para dar cumplimiento a lo establecido en el literal m) del artículo 42 del presente Reglamento.

OCTAVA.- Los proyectos de carreras y programas ingresados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento y que no hayan culminado el proceso de evaluación en el CES establecido en el Reglamento de Presentación y Aprobación de Carreras y Programas de las Instituciones de Educación Superior, serán devueltos a las IES para que en el plazo de noventa (90) días sean presentados con los requisitos establecidos en la presente norma. Una vez que ingresen estos proyectos con la modificación, la respectiva Comisión del CES tramitará de manera prioritaria estos proyectos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga el “Reglamento Especial para los Programas de Educación En Línea con el apoyo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (Tics)”, aprobado por el EX CONESUP, mediante Resolución RCP. S11.No.260.09, de 03 de septiembre de 2009.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del CES.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los tres (03) días del mes de diciembre de 2015, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, del año en curso.

f.) Dr. Enrique Santos Jara, Presidente Subrogante, Consejo de Educación Superior.

f.) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los tres (03) días del mes de diciembre de 2015.

RAZÓN: Siento como tal que el Reglamento que antecede fue publicado en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES) el 16 de diciembre de 2015.

Quito, 16 de diciembre de 2015.

f.) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

Fiel copia.- fecha: 18 de julio de 2016.- f.) Ilegible, Consejo de Educación Superior.

RPC-SO-30-No.530-2016

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**Considerando:**

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 353 de la Norma Fundamental del Estado, dispone: “El Sistema de Educación Superior se regirá por: 1) Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;

Que, el artículo 13, literal a) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: “Son funciones del Sistema de Educación Superior: a) Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación y su vinculación con la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia (...)”;

Que, el artículo 71 de la LOES, prescribe: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla a favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades. Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición”;

Que, el artículo 118, literal c) de la referida Ley manifiesta: “Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: (...) c) Cuarto nivel, de postgrado, está orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación. Corresponden al cuarto nivel el título profesional de especialista; y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente (...)”;

Que, el artículo 121 de la Ley ibídem señala: “Doctorado: Es el grado académico más alto de cuarto nivel que otorga una universidad o escuelas politécnica a un profesional con grado de maestría. Su formación se centra en un área profesional o científica, para contribuir al avance del conocimiento básicamente a través de la investigación científica”;

Que, el artículo 166 de la LOES, indica: “El Consejo de Educación es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;

Que, el artículo 169, literales m), y u) de la Ley ibídem establecen: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) m) “Aprobar al menos los siguientes reglamentos (...) 6.- De doctorados; y, u) “Aprobar la normativa necesaria para el ejercicio de sus competencias (...)”;

Que, el artículo 12 del Reglamento para la Determinación de Resultados del Proceso de Evaluación, Acreditación y Categorización de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de su Situación Académica e Institucional expedido por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), mediante Resolución 001-071-CEAACES-2013, de 20 de noviembre de 2013, prescribe: “Las universidades y escuelas politécnicas ubicadas en categoría “A” por el CEAACES, podrán ofertar carreras de tercer nivel, especializaciones, maestrías profesionales, maestrías de investigación y programas doctorales, en cualquier área de conocimiento, siempre y cuando cuenten con aprobación del Consejo de Educación Superior”;

Que, el artículo 13 del Reglamento antes referido, dispone: “Las universidades y escuelas politécnicas ubicadas en categoría “B” por el CEAACES, podrán ofertar carreras de tercer nivel, especializaciones, maestrías profesionales y maestrías de investigación, en cualquier área de conocimiento, siempre y cuando cuenten con aprobación del Consejo de Educación Superior. Las universidades y escuelas politécnicas ubicadas en categoría “B” por el CEAACES, podrán realizar programas doctorales conjuntamente con una universidad o escuela politécnica ubicada en categoría “A”, para lo cual deberán celebrar un convenio especial y someterlo a aprobación del Consejo de Educación Superior. En el convenio se deberán establecer claramente las obligaciones académicas de las instituciones de educación superior intervinientes, observando la normativa legal vigente. En el caso de universidades que oferten únicamente programas de posgrado, podrán seguir realizando doctorados hasta por el plazo de dos años, contados desde la fecha de la resolución de categorización, siempre y cuando estos programas cuenten con autorización del CES. Transcurrido este plazo, deberán someterse nuevamente a una evaluación para alcanzar la categoría “A” que les permita seguir ofertando programas doctorales de manera regular”;

Que, el artículo 50 del Reglamento Interno del CES (Codificación), expedido mediante Resolución 006-001-2011, adoptada el 28 de septiembre de 2011, reformado mediante resoluciones RPC-SO-015-No.088-2012, RPC-SO-28-No.284-2013 y RPC-SO-30-No.314-2013, de 23 de mayo de 2012, 24 de julio de 2013 y 07 de agosto de 2013, respectivamente, establece: “El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1.

Los reglamentos enumerados en el literal m), del artículo 169 de la LOES (...);

Que, mediante Resolución RPC-SO-44-No 464-2013, de 13 de noviembre del 2013, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Transitorio para la Aprobación de Programas de Doctorados presentados por las Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador, hasta la creación del nuevo Reglamento de Doctorados;

Que, a través de Resolución PRES-CES-No.135-2013, de 19 de diciembre del 2013, el Presidente del CES expidió el Instructivo al Reglamento Transitorio para la aprobación de Programas de Doctorados presentados por las Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador;

Que, mediante Resolución RPC-SO-35-No.456-2015, de 30 de septiembre de 2015, el Pleno del CES resolvió: “Artículo 1.- Dar por conocido, en primer debate, el proyecto de Reglamento de Doctorados. Artículo 2.- Remitir a la Comisión Permanente de Doctorados del Consejo de Educación Superior (CES), a través de Secretaría General de este Organismo, las observaciones realizadas por el Pleno del CES, en primer debate, respecto del proyecto de Reglamento de Doctorados, a fin de que las analice; y, de ser procedente, las incorpore al mismo y lo presente para segundo debate”;

Que, a través de Memorando CES-CPDD-2016-0047-M, de 21 de junio de 2016, la Comisión Permanente de Doctorados del CES, remitió el Informe para segundo debate del proyecto de Reglamento de Doctorados y el proyecto de resolución respectivo para conocimiento y aprobación del Pleno del CES; recomendando su revisión integral;

Que, el informe señalado en el considerando precedente, ha sido discutido y analizado por el Pleno del CES;

Que, mediante Resolución PRES-CES-No.076-2016, de 02 de agosto de 2016, se designó al doctor Enrique Santos Jara, Miembro Académico del CES, para que subrogue al Presidente de este Organismo del 03 al 05 de agosto de 2016; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE DOCTORADOS

TÍTULO I NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO, OBJETO Y FINES

Artículo 1.- Ámbito y Objeto.- Este Reglamento regula y orienta las condiciones y procedimientos básicos que deben cumplir las universidades y escuelas politécnicas debidamente autorizadas en el Ecuador, que ejecuten

programas académicos para la obtención del grado de Doctor, equivalente a Ph.D., con el propósito de alcanzar el mayor grado de perfeccionamiento académico e investigativo en un campo específico del conocimiento.

Artículo 2.- Fines.- Los fines del presente Reglamento son:

- a. Establecer los requisitos y parámetros orientados al perfeccionamiento del conocimiento y las destrezas de investigación de los doctorados en los campos de la filosofía, las ciencias, las humanidades, las tecnologías y las artes;
- b. Normar la presentación y aprobación de los proyectos de doctorados presentados por las universidades y escuelas politécnicas, por sí mismas o en convenio con universidades nacionales o extranjeras. Las universidades o escuelas politécnicas debidamente autorizadas en el Ecuador deberán estar acreditadas y habilitadas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) para la formación de Doctores; y,
- c. Determinar los parámetros para el seguimiento a los programas de doctorados aprobados por el Consejo de Educación Superior (CES).

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DOCTORALES

CAPÍTULO I DE LOS PROGRAMAS DOCTORALES

Artículo 3.- El Grado de Doctor.- Es el más alto grado académico que conceden las universidades o escuelas politécnicas, con el propósito de desarrollar y fortalecer la investigación científica y la formación académica. Este grado académico se otorga al estudiante que en el marco de un programa de doctorado, presente un trabajo individual que signifique una contribución original en su respectivo campo del conocimiento.

Artículo 4.- Definición de los programas doctorales.- Los programas doctorales corresponden a un nivel académico cuyas actividades formativas e investigativas, debidamente integradas, conducen al desarrollo de competencias, destrezas y habilidades investigativas validadas mediante la obtención del título de Doctor.

Artículo 5.- Admisión al programa doctoral y sus requisitos.- Para ser admitido en un programa de doctorado, el postulante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Tener uno de los siguientes títulos de postgrado:
 1. Título de maestría de investigación en los campos afines al del programa doctoral, definidos en éste, o;
 2. Título de maestría profesionalizante o su equivalente (especialización médica, odontológica y en enfermería con una duración de al menos 24 meses) en los campos

afines que defina el programa de doctorado, cumpliendo con la respectiva fase propedéutica.

En el caso de que el postulante tenga una maestría profesionalizante o maestría de investigación en un campo de conocimiento diferente al del programa doctoral, el Comité Doctoral del Programa podrá solicitar al estudiante admitido la aprobación de cursos complementarios de nivelación o formación específica, siendo su potestad el determinar los cursos a realizar, en función del perfil de cada estudiante. Estos cursos no se acreditarán como horas para la aprobación del programa de doctorado;

- b. Demostrar aptitudes investigativas a través de los mecanismos definidos por las universidades y escuelas politécnicas proponentes del programa de doctorado;
- c. Aprobar el proceso de admisión que establezca el programa, cuyos criterios y exigencias deberán constar en el proyecto de programa de doctorado que la universidad o escuela politécnica presente al CES. El Comité Doctoral de cada programa establecerá los parámetros y requisitos de las pruebas de admisión y entrevistas, de acuerdo con los campos de conocimiento que correspondan. En caso de que el estudiante no obtuviese resultados satisfactorios en dichas pruebas y entrevistas, podrá postular nuevamente al mismo programa en una siguiente convocatoria, por una sola vez;
- d. Presentar una propuesta preliminar del posible tema de investigación, sobre la base de los lineamientos emitidos por el Comité Doctoral del programa; y,
- e. Demostrar suficiencia en el manejo de al menos un segundo idioma, que fuere relevante para el programa doctoral y conforme al nivel, los criterios y los parámetros definidos por las respectivas universidades y escuelas politécnicas.

Los campos de conocimiento que habilitan para postular a un programa doctoral o a su fase propedéutica serán propuestos por cada programa para su aprobación por el CES.

Artículo 6.- Perfil de egreso de los doctores.- Los programas de doctorados propenderán a generar las siguientes competencias:

- a. Dominio del objeto de su investigación;
- b. Manejo del marco de referencia integral, tanto teórico como metodológico, del correspondiente campo de conocimiento;
- c. Pensamiento analítico, contextual, comparativo y relacional;
- d. Manejo avanzado de los métodos y técnicas de investigación en el respectivo campo de conocimiento;
- e. Capacidad de teorización y/o de formalización conceptual;

f. Destrezas para la identificación y sistematización de la información pertinente; y,

g. Manejo riguroso de la redacción y comunicación académicas.

Artículo 7.- Tipos de programas doctorales.- Las universidades y escuelas politécnicas debidamente habilitadas para el efecto, podrán ofertar los siguientes tipos de programas de doctorado:

- a. Doctorados Estructurados.- Programas con un componente escolarizado estructurado en los primeros años, con existencia de una estructura curricular de aprendizaje asistido por el docente (clases, cursos, seminarios, talleres organizados por el programa doctoral u otros programas afines) que el estudiante debe tomar sistemáticamente conforme al plan presentado por las universidades y escuelas politécnicas. Las convocatorias se realizan para conformar cohortes o promociones. La investigación doctoral se articula sistemáticamente a este proceso formativo;
- b. Doctorados Semiestructurados.- El programa da acceso anualmente a un conjunto de clases, cursos, talleres y seminarios que pueden ser tomados por los estudiantes en cualquier momento de su formación, conforme al plan de estudio e investigación presentado por el tutor. La matriculación de los aspirantes a doctores se puede realizar en cualquier momento del año. La investigación doctoral se articula sistemáticamente a este proceso formativo; y,
- c. Doctorados Personalizados o Tutelares.- Este tipo de doctorado está centrado en la tesis de investigación desde el inicio del programa, y los estudiantes toman cursos o talleres sugeridos por el tutor, sea dentro del propio programa, universidad o escuela politécnica, como en otros programas o instituciones de educación superior del Ecuador y el extranjero. El requisito para su ingreso es que los aspirantes a doctor demuestren suficiencia investigativa a través de sus publicaciones indexadas. Este tipo de programa solo podrá ser implementado por las universidades y escuelas politécnicas que cuenten al menos con un programa doctoral acreditado por el CEAACES en el mismo campo de conocimiento, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente norma.

En todos los programas de doctorados se garantizará que los doctorandos avancen en la elaboración de la tesis durante la fase escolarizada o semi escolarizada, a efectos de facilitar su graduación dentro de los tiempos previstos en este Reglamento. Para el efecto se incluirán obligatoriamente en su currículo seminarios, talleres o su equivalente, dedicados a los tópicos teóricos o metodológicos avanzados, así como a la presentación y discusión de capítulos o artículos correspondientes a su tesis.

Artículo 8.- Número de horas de aprendizaje e investigación.- En los programas doctorales estructurados y semi-estructurados cada estudiante deberá completar

al menos trescientas veinte (320) horas de aprendizaje asistido por el docente a través de cursos, talleres, seminarios o tutorías individuales o grupales, en ámbitos como, por ejemplo: matemática, estadística, epistemología vinculada al campo de conocimiento del programa doctoral, métodos y técnicas de investigación avanzada, redacción académica en una lengua extranjera; seminarios doctorales y conferencias; y clases sobre teorías avanzadas y discusión sobre el progreso de las investigaciones, entre otros. En los programas personalizados o tutelares se completará 90 horas de aprendizaje asistido por el docente, poniendo énfasis en los seminarios y talleres de presentación de avances de tesis.

Estas horas de docencia o componente formativo deberán ser distribuidas a lo largo de todo el programa de doctorado.

Artículo 9.- Duración del programa de doctorado.- El tiempo de duración de un programa de doctorado dependerá del campo del conocimiento y de la dedicación del estudiante.

El programa de doctorado tendrá una duración mínima de tres (3) años y máximo de siete (7) años más un (1) año de gracia, contados desde la fecha de matrícula inicial en el programa. Cumplido este plazo máximo el estudiante de doctorado no podrá graduarse dentro del mismo programa doctoral.

Artículo 10.- Modalidades de estudio o aprendizaje.- Los programas de doctorado se realizarán bajo modalidad presencial con una dedicación referencial de 40 horas semanales a tiempo completo. Adicional al tiempo de aprendizaje asistido por el docente, el resto del tiempo se dedicará al aprendizaje autónomo y/o aprendizaje práctico a través de la investigación, tutorías, lecturas, discusiones y trabajos grupales, entre otras actividades. Un estudiante a tiempo parcial tiene que garantizar la realización de al menos veinte (20) horas de trabajo de aprendizaje semanal en el programa doctoral.

Cada programa definirá el calendario de trabajo por año, los periodos académicos y su duración. Los estudiantes podrán tomar hasta un veinte y cinco (25) por ciento de las horas de aprendizaje asistido por el docente (cursos, talleres, seminarios, conferencias y tutorías) en modalidad de estudios en línea, para lo cual se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento para Carreras y Programas Académicos en Modalidades en Línea, a Distancia y Semipresencial o de Convergencia de Medios.

Artículo 11.- Unidades académicas organizadoras de doctorados.- Los programas de doctorado serán presentados por las unidades académicas de las universidades y escuelas politécnicas, de preferencia, por unidades específicas que agrupen a profesores e investigadores con título de Doctor en torno a un campo amplio o específico del conocimiento. Estas unidades, en lo posible, gozarán de autonomía académica para la ejecución de programas doctorales y podrán implementar varios programas al mismo tiempo.

Cuando los programas sean presentados en red entre varias universidades o escuelas politécnicas que operan legalmente en el Ecuador, podrán ser ejecutados:

- a. En una sola universidad matriz pudiendo tener estancias complementarias en las demás universidades o escuelas politécnicas de la red. Las investigaciones podrán ser desarrolladas en cualquiera de las universidades y escuelas politécnicas miembros de la red, siempre que exista demostrada capacidad y condiciones para la tutoría y la investigación; y,
- b. En las diferentes universidades y escuelas politécnicas de la red, la responsabilidad por las actividades de investigación, formación y socialización de avances y resultados se distribuirán de modo complementario entre ellas, considerando sus fortalezas y potencialidades.

A estas redes podrán incorporarse, en calidad de auspiciantes, colaboradores o beneficiarios, organizaciones sociales y comunitarias, empresas públicas y privadas e instituciones públicas. En ningún caso aparecerán las firmas de los representantes, nombres de los organismos o logos en el título doctoral.

Artículo 12.- Líneas de investigación y su soporte.- Para establecer programas de doctorado, las universidades y escuelas politécnicas deberán contar con líneas de investigación asociadas a proyectos finalizados o en marcha, así como con la infraestructura y equipamiento necesarios que garanticen la calidad de estos programas y que posibiliten la inserción de los estudiantes en las actividades científicas, tecnológicas y culturales relacionadas con sus estudios.

Artículo 13.- Proceso de registro de estudiantes a un programa.- El programa de doctorado admitirá un máximo de dieciocho (18) estudiantes por año. En caso de los programas personalizados el CES podrá autorizar un mayor número de estudiantes, siempre que la universidad o escuela politécnica demuestre que cuenta con el número suficiente de profesores e investigadores, proyectos de investigación en el campo de conocimiento y el financiamiento que garantice el desarrollo del programa doctoral y sus exigencias.

Las actividades y resultados de los estudiantes serán registradas en la plataforma informática (portafolio) que desarrolle la universidad o escuela politécnica para el efecto.

Artículo 14.- Homologación de estudios de otros programas de doctorado.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán reconocer estudios (asignaturas, cursos previos o sus equivalentes) de otro programa doctoral, hasta por un máximo de noventa y seis (96) horas. Estos estudios pueden haber sido tomados tanto dentro de la universidad o escuela politécnica proponente como de otras, sean nacionales o extranjeras. En estos casos, la homologación se realizará a través de la aprobación de exámenes de validación de conocimientos, conforme a lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico, aprobado por el CES.

Artículo 15.- Becas, ayudas económicas y apoyo a doctorandos.- Las universidades o escuelas politécnicas deberán establecer para su programa de doctorado un

sistema de financiamiento y/o convenios que asegure la dedicación de los estudiantes al programa. Para ello, el programa contemplará becas, ayudas económicas y/o plazas para profesores o investigadores ocasionales, a tiempo parcial. En este último caso, las actividades de docencia o investigación deben estar explícitamente articuladas al objeto del programa doctoral y sus horarios no pueden interferir con los del programa; así mismo, las horas de dictado de clases no podrán superar las cuatro (4) semanales.

Artículo 16.-Cursos propedéuticos.- Para los aspirantes provenientes de maestrías profesionalizantes o su equivalente (especialización médica, odontológica y en enfermería con una duración de al menos 24 meses), de cualquier campo de conocimiento o de maestrías de investigación en un campo del conocimiento distinto al del programa doctoral, deberán ofertarse cursos propedéuticos como, por ejemplo: teorías del campo u objeto de estudio, redacción académica, procedimientos de búsqueda de información, reforzamiento de lectura en una lengua extranjera, procedimientos generales de investigación, entre otros. En caso que el programa lo considere pertinente podrá incluir el desarrollo de un trabajo integrado de investigación.

Los cursos propedéuticos se diseñarán y adaptarán a la diversidad de perfiles profesionales y académicos de los postulantes así como a los requerimientos del programa doctoral. El Comité Doctoral definirá los cursos propedéuticos que deberán ser aprobados de manera obligatoria por cada aspirante. Los criterios para su definición serán incluidos en el proyecto de programa doctoral.

CAPÍTULO II DE LA APROBACIÓN, PRESENTACIÓN Y VIGENCIA DE LOS PROGRAMAS DOCTORALES

Artículo 17.- Aprobación de los programas doctorales.- El procedimiento para la aprobación de los programas de doctorado es el siguiente:

- a. Una vez que el Órgano Colegiado Académico Superior (OCAS) apruebe el proyecto de programa de doctorado, la universidad o escuela politécnica, a través de su representante legal, lo presentará al CES, debiendo garantizar que la propuesta cumpla con los requisitos previstos en este Reglamento;
- b. El correspondiente equipo técnico del CES verificará que la universidad o escuela politécnica esté legalmente habilitada para ofertar programas doctorales. De ser así, la propuesta ingresada será remitida a la Secretaría de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación (SENESCYT) para la elaboración del debido análisis de pertinencia del programa;
- c. Al mismo tiempo, el correspondiente equipo técnico del CES realizará la verificación in situ de la información sobre las condiciones de infraestructura, equipamiento, bibliotecas físicas y virtuales, condiciones de

vinculación y dedicación horaria de la planta académica, que culminará con un informe. En caso de que el informe sea favorable se continuará con el proceso respectivo, caso contrario la Comisión Permanente de Doctorados del CES podrá solicitar a la universidad o escuela politécnica información complementaria, por una sola vez, para absolver las observaciones del informe. De no haberse sustentado adecuadamente lo solicitado, en concordancia con la presente normativa, el proyecto será archivado por la referida Comisión Permanente de Doctorados y no podrá ser vuelto a presentar, aún con modificaciones, por un período de cinco (5) años;

- d. En caso de que el informe del equipo técnico del CES indique que el programa cumple con los requisitos mínimos propuestos en esta normativa, la Comisión Permanente de Doctorados del CES designará dos (2) facilitadores académicos externos, para que dictaminen por separado sobre el contenido del proyecto, su calidad técnica y la sujeción a los requisitos legales y reglamentarios. A los facilitadores académicos externos se les proporcionará, además, el informe de la visita in situ;
- e. Los facilitadores académicos externos pondrán sus informes en conocimiento del Presidente de la Comisión Permanente de Doctorados del CES en el plazo de hasta veintiún (21) días, contados a partir de la fecha en que les fuere entregado el proyecto. Estos informes podrán ser puestos en conocimiento mutuo de los facilitadores académicos externos, guardando el respectivo anonimato de los autores de los informes;
- f. Dependiendo de la complejidad y amplitud del programa, el facilitador académico externo podrá solicitar a la Comisión Permanente de Doctorados del CES una prórroga de hasta ocho (8) días plazo, por una sola vez, para presentar el informe académico respectivo;
- g. Una vez que cada facilitador académico externo remita su informe, si este tuviere observaciones, el Presidente de la Comisión Permanente de Doctorados del CES lo conocerá y enviará a la respectiva universidad o escuela politécnica, la cual deberá remitir el proyecto reformulado y, de ser necesario, una respuesta argumentada a las observaciones realizadas en dicho informe, en el plazo máximo de hasta treinta (30) días. De no existir respuesta en este plazo, el proyecto será archivado por la referida Comisión Permanente de Doctorados;
- h. El o los facilitadores académicos externos realizarán la verificación de los cambios que hubieren sugerido, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha en que se les entregue el proyecto reajustado y emitirán la propuesta del dictamen final (aprobado, aprobado con observaciones o no aprobado);
- i. El Presidente de la Comisión Permanente de Doctorados del CES comunicará por escrito a la institución proponente del programa para que proceda a justificar el proyecto frente a las observaciones o a reformularlo

en concordancia con lo señalado por los facilitadores académicos externos. Recibidas las justificaciones, o el proyecto reformulado o complementado, el respectivo equipo técnico del CES elaborará un informe dentro de los siguientes quince (15) días, que será puesto en consideración de la referida Comisión de Doctorados para su dictamen, tras lo cual se trasladará al Pleno del CES, recomendando o no su aprobación. De esta resolución se informará a la máxima autoridad de la universidad o escuela politécnica proponente, con copia al responsable académico del proyecto; y,

- j. Una vez aprobado el programa doctoral, el CES lo remitirá al CEAACES para el inicio del correspondiente seguimiento y evaluación, conforme a lo prescrito en la normativa; así mismo, se notificará a la SENESCYT, para efectos de su registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIIESE).

La universidad o escuela politécnica podrá retirar formalmente el proyecto de programa en cualquier momento, por su propia iniciativa.

Artículo 18.- Presentación de los proyectos de programas de doctorado.- El procedimiento para la presentación de proyectos de programas de doctorado por parte de las universidades y escuelas politécnicas del Ecuador se regirá por lo establecido en el Instructivo para presentación de programas de doctorados aprobados por la Comisión Permanente de Doctorados del CES.

Artículo 19.- Vigencia de los programas doctorales.- Una vez aprobado, un programa de doctorado tendrá una vigencia de hasta cinco (5) años. Antes de finalizar este periodo, el programa deberá ser evaluado y acreditado por el CEAACES; en este último caso tendrá una vigencia adicional de cinco (5) años.

Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán realizar hasta un cuarenta por ciento (40 %) de cambios en la duración o en el detalle micro curricular del Plan de Estudios del componente formativo, a efectos de mejorar la calidad del programa. Si los cambios superan este porcentaje o implican una modificación en la denominación del programa o sus asignaturas, titulación, perfil de egreso y duración mínima, deberá ser presentado al CES como un proyecto nuevo. Estos cambios, debidamente documentados, deberán ser informados oportunamente a la Comisión Permanente de Doctorados del CES.

TÍTULO III PLANTA ACADÉMICA PARA PROGRAMAS DE DOCTORADOS Y LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DOCTORAL

CAPÍTULO I DE LA PLANTA DE PROFESORES E INVESTIGADORES

Artículo 20.- Profesores e investigadores del programa doctoral.- La planta académica de un programa de doctorado

estará integrada por profesores e investigadores con título de Doctor, equivalente a Ph.D., dedicados a la ejecución de cursos, talleres o equivalentes, a la gestión académica y la participación activa en los proyectos de investigación del programa de doctorado, además de la coordinación o dirección de la tesis y/o a integrar los tribunales de tesis del programa. Estos profesores pueden ser titulares y no titulares.

Cada programa de doctorado deberá contar con una planta académica de al menos catorce (14) profesores e investigadores, de los cuales mínimo ocho (8) serán titulares a tiempo completo. Estos académicos a tiempo completo deberán dedicar al menos un sesenta por ciento (60%) de su carga horaria al desarrollo del programa de doctorado y en ningún caso más de ocho (8) horas semanales al dictado de clases fuera del programa.

Los demás profesores e investigadores pueden ser titulares a medio tiempo, tiempo parcial, ocasionales, honorarios e invitados, siempre que cuenten con grado de Doctor, equivalente a Ph.D.

Sólo en situaciones excepcionales y debidamente justificadas se podrá autorizar el funcionamiento de un programa con un número de al menos cinco (5) profesores titulares a tiempo completo y cuatro (4) conforme a lo establecido en el inciso anterior. Estos programas tendrán una vigencia de hasta cinco (5) años con un máximo de dos (2) convocatorias de hasta quince (15) estudiantes cada una.

Artículo 21.- Requisitos del personal académico.- Los profesores e investigadores titulares a tiempo completo, directores de tesis y miembros de los tribunales de grado de los programas doctorales deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Tener grado académico de doctor (Ph.D. o su equivalente) en un campo de conocimiento relacionado con los contenidos formativos y/o las líneas de investigación del programa;
- b. Haber participado en proyectos de investigación o haber realizado investigación, debidamente documentada, en un campo de conocimiento relacionado con los contenidos formativos y/o las líneas de investigación del programa en los últimos cinco (5) años;
- c. Haber publicado en los últimos cinco (5) años al menos tres (3) artículos en revistas académicas indexadas u obras de relevancia, en un campo relacionado con su participación en el programa o que guarde relación con sus líneas de investigación. Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán especificar en el Reglamento de cada programa doctoral los sistemas de indexación apropiados para el cumplimiento de este requisito; y,
- d. Haber participado en actividades de docencia, investigación o gestión universitaria, en el marco de redes o proyectos internacionales en universidades o escuelas politécnicas, durante los últimos cinco (5) años. Se exceptúa de este requisito a quienes durante los últimos cinco (5) años hayan ocupado cargos de máximas autoridades en el Sistema de Educación

Superior (rectores, vicerrectores, miembros del Pleno del CES y CEAACES así como funcionarios públicos de los niveles 7, 8, 9 y 10 del nivel jerárquico superior.

El resto de profesores e investigadores deberá cumplir con los literales a) y c) del presente articulado.

Artículo 22.- Requisitos institucionales.- Para crear un programa de doctorado, la unidad académica específica que lo propone, deberá disponer de la planta docente con experiencia investigativa, infraestructura y equipamiento académico, así como del soporte administrativo, que garanticen la calidad y excelencia del programa. Para ello se demostrará que cuentan con:

- a. La ejecución de programas y/o proyectos de investigación en el campo del conocimiento afín al del programa propuesto, durante los últimos cinco (5) años. Esto debe reflejarse en la existencia de una planta de profesores e investigadores adecuada, infraestructura y equipamiento apropiado, acceso para las personas con discapacidades, publicación de libros o artículos en revistas especializadas indexadas u obras de relevancia, realización de seminarios y otros eventos académicos, y/o registro de patentes u otras formas de propiedad intelectual;
- b. La ejecución de al menos una maestría de investigación en un campo afín al del programa de doctorado, durante los últimos cinco (5) años;
- c. Cuando la naturaleza del programa así lo demande: laboratorios y/o centros de medición y monitoreo; en todos los casos: conexión a internet de alta velocidad y suficiente número de terminales de cómputo con acceso a las aplicaciones informáticas requeridas;
- d. Al menos un centro de información y documentación o biblioteca que cuente con un fondo bibliográfico especializado y actualizado, que tenga acceso, además, a las principales revistas científicas nacionales e internacionales y bases de datos informatizadas en el campo del conocimiento en que se propone realizar el doctorado;
- e. El presupuesto financiado que garantice el desarrollo del programa doctoral y sus exigencias. La universidad o escuela politécnica demostrará que el programa cuenta con fuentes de financiamiento, públicas o privadas, que permitan el desarrollo regular del mismo y que aplica las disposiciones de la LOES respecto a becas y ayudas económicas para estudiantes del doctorado;
- f. La oferta de al menos una plaza para los estudiantes del programa, como personal académico ocasional 1 a tiempo parcial, a las que solo podrán aplicar aspirantes del programa que no laboren en la universidad o escuela politécnica al momento de su postulación; y,
- g. Organización académica-administrativa y reglamentación de los estudios de doctorado que garanticen el desarrollo adecuado del programa.

Artículo 23.- Convocatorias.- Las universidades o escuelas politécnicas solo podrán realizar una convocatoria para un mismo programa de doctorado cada año, conforme se establezca en la resolución de aprobación por parte del CES. Estas convocatorias podrán realizarse para un período fijo de matrículas ordinarias y extraordinarias (programas estructurados) o con modalidad de matrícula abierta (programas semi-estructurados y personalizados o tutelares).

CAPÍTULO II DEL COMITÉ DOCTORAL

Artículo 24.- Definición del Comité Doctoral.- El Comité Doctoral es el órgano académico conformado con el propósito de coordinar, gestionar y realizar el seguimiento a la ejecución de los programas de doctorados, tanto en su componente formativo como investigativo.

Artículo 25.- Miembros del Comité Doctoral.- Cada programa de doctorado contará con un Comité Doctoral, conformado por al menos tres (3) académicos titulares a tiempo completo con grado de Doctor, equivalente a Ph.D., pudiendo incorporar: profesores y/o investigadores titulares a medio tiempo o titulares tiempo parcial; profesores y/o investigadores invitados, ocasionales u honorarios con igual grado académico; y un representante estudiantil. Las actividades de investigación, docencia y gestión del personal académico deben estar claramente relacionadas con las líneas de investigación del programa de doctorado.

Este Comité será presidido por uno de sus profesores o investigadores titulares a tiempo completo, designado por la instancia universitaria o politécnica establecida en la normativa de la institución, quien ejercerá las funciones de Director o Coordinador del Programa de Doctorado.

Artículo 26.- De las atribuciones y funciones del Comité Doctoral.- Corresponde al Comité Doctoral:

- a. Establecer el procedimiento de selección y admisión de estudiantes al programa doctoral, cumpliendo con los requisitos para su ingreso;
- b. Formular y proponer los planes de estudios del programa doctoral, así como las líneas de investigación;
- c. Evaluar el desempeño académico de la planta de profesores e investigadores del programa;
- d. Establecer el procedimiento para la aprobación del Plan de Investigación Doctoral;
- e. Designar los tutores y directores de tesis del programa doctoral;
- f. Conformar los Tribunales de Grado para revisión y evaluación de las tesis doctorales del programa;
- g. Actuar como organismo de resolución de asuntos que surjan en el desarrollo del programa en el ámbito académico y administrativo, con sujeción a la aplicación del presente Reglamento y la normativa vigente; y,

- h. Otras definidas en el proyecto de programa de doctorado presentado al CES y aprobado por éste, siempre y cuando, guarden concordancia con la LOES, su Reglamento General y demás normativa emitida por los organismos que regulan el Sistema de Educación Superior.

TÍTULO IV
LA TESIS DOCTORAL, LOS CANDIDATOS
A DOCTORES, PROCEDIMIENTO PARA LA
GRADUACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL
TRIBUNAL DOCTORAL

CAPÍTULO I
LA TESIS DOCTORAL

Artículo 27.- Definición de tesis doctoral.- La tesis doctoral es una investigación individual y original que evidencia las competencias del futuro Doctor en el manejo avanzado de las teorías y metodologías de investigación y exposición, en un determinado campo de la ciencia, la tecnología, la cultura (humanidades y artes) o la filosofía. La estructura y características de esta tesis serán definidas en la normativa que para el efecto establezca el programa doctoral, y que deberá ser conocida y aprobada por el CES.

Artículo 28.- Plan de tesis doctoral.- La ejecución del plan de investigación doctoral por parte del estudiante, que concluirá con la defensa de la tesis doctoral, se sujetará al plazo estipulado en este Reglamento.

La tesis doctoral se ajustará al plan presentado por el estudiante, aprobado por el Comité Doctoral del programa y modificado de acuerdo al Reglamento Interno del programa o a la normativa correspondiente de la universidad o escuela politécnica.

Artículo 29.- Los tutores.- Los profesores a tiempo completo del programa y, excepcionalmente, los profesores a tiempo parcial o medio tiempo, podrán ejercer el rol de tutores. Estos orientan y definen los cursos, seminarios, eventos nacionales e internacionales en los que debe participar el doctorando durante todo el programa, así como asistirlo en la preparación, elaboración y publicación de artículos y en la preparación y presentación de su proyecto doctoral de investigación, siendo el enlace entre el doctorando y el Comité Doctoral. Cada estudiante tendrá un tutor y podrá contar con un cotutor de otra universidad, escuela politécnica o instituto de investigación, nacional o extranjera. La tutoría se realizará en modalidad presencial, mientras que las co-tutorías podrán también serlo en modalidad en línea.

Artículo 30.- Directores de tesis.- Es el responsable de asesorar teórica y metodológicamente la preparación, elaboración y presentación de la tesis doctoral. Será nombrado por el Comité Doctoral, con el visto bueno del tutor. Un tutor podrá ser nombrado como director de tesis del mismo doctorando.

Cada profesor o investigador podrá dirigir un máximo de tres tesis doctorales a la vez, en un mismo o varios programas de doctorado de las universidades o escuelas

politécnicas que funcionan legalmente en el Ecuador, considerando su dedicación docente e investigativa y carga horaria, así como el financiamiento del programa doctoral y sus proyectos de investigación. El Comité Doctoral deberá establecer las regulaciones correspondientes de acuerdo a estos criterios.

La dirección de tesis podrá realizarse en modalidad presencial o en línea, debiendo ser debidamente registrada y evidenciada.

Artículo 31.- Candidatos a doctores.- Son candidatos a doctores los estudiantes de doctorado que hayan cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Comité Doctoral y hayan obtenido la aprobación del correspondiente plan de tesis definitivo, por parte del Comité Doctoral.

Artículo 32.- Requisitos para la defensa de la tesis doctoral.- Para la defensa de la tesis doctoral, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Aprobar la totalidad del plan formativo correspondiente al programa doctoral;
- b. Evidenciar al menos un artículo aceptado para publicación y un artículo presentado en una revista indexada y que sea parte de la investigación doctoral. Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán especificar en el Reglamento de cada programa doctoral un número mayor de artículos y los sistemas de indexación apropiados para el cumplimiento de este requisito;
- c. Haber participado como ponente en al menos dos eventos científicos y/o académicos internacionales o nacionales de prestigio;
- d. Haber participado como expositor en al menos una conferencia, seminario o taller en un programa doctoral o en una maestría, pudiendo impartirse en el mismo programa o, de preferencia, en un programa externo relacionado al tema de tesis o campo de conocimiento;
- e. Contar con la aprobación de la Tesis por parte del Tribunal de Grado; y,
- f. Las demás establecidas por las universidades y escuelas politécnicas, las cuales deberán constar en el proyecto aprobado por el CES.

Artículo 33.- Tribunal de grado.- En el proyecto de programa de doctorado que se someta a la aprobación del CES constarán las normas sobre la defensa y calificación de las tesis. En tales normas se incluirá de manera obligatoria lo siguiente:

- a. El Comité Doctoral del programa designará un tribunal de doctores en campos afines al tema de la Tesis Doctoral, el mismo que se encargará de su revisión y evaluación. Estos tribunales realizarán al menos una evaluación intermedia del desarrollo de la tesis, con posterioridad a la aprobación del Plan de Tesis

Doctoral, conforme a la normativa interna del programa aprobado por el CES. Este Tribunal estará integrado por tres (3) profesores e investigadores de la universidad o escuela politécnica proponente del programa y dos (2) profesores e investigadores de otras universidades o escuelas politécnicas, nacionales o extranjeras. Todos los miembros del Comité deberán contar con grado de Doctor, Ph.D., o su equivalente. El director de tesis participará con voz en la o las sesiones del tribunal. No podrán ser miembros del Tribunal de Grado Doctoral quienes sean parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad con el candidato a Doctor, o sea su cónyuge o persona con quien mantenga unión de hecho; tampoco podrá serlo quien aparezca como primer autor de alguna publicación acreditada para el proceso doctoral;

- b. Para la evaluación intermedia mencionada en el literal anterior, los miembros del Tribunal, de manera individual presentarán una valoración cualitativa de las fortalezas y debilidades de la investigación en marcha con sus respectivas recomendaciones;
- c. Previa a la defensa de la tesis doctoral, los miembros del tribunal evaluarán el trabajo escrito final y consignarán motivadamente el dictamen de autorización o no para la continuación del proceso. Una vez autorizada su defensa, el texto se pondrá a disposición de los académicos interesados, en el centro de información que corresponda, por un período de treinta (30) días antes de su defensa oral, luego de la cual será calificado y, de ser el caso, aprobado.

En caso de que el candidato a doctor no sea autorizado para la defensa de la Tesis Doctoral, de manera debidamente fundamentada, tendrá una sola oportunidad para reelaborarla y presentarla conforme a los procedimientos y tiempos establecidos en el Reglamento Interno de Doctorado de la universidad o escuela politécnica. De ser nuevamente negada la autorización, el postulante no podrá obtener el grado académico de Doctor en ese programa; y,

- d. La defensa de la tesis se hará ante el respectivo tribunal, en acto público, en el que podrán intervenir, además de los Miembros del Tribunal, otros profesores o investigadores relacionados con el correspondiente campo del conocimiento. Si el candidato a doctor no superase la defensa de su tesis frente al Tribunal de Grado Doctoral, podrá sustentarla nuevamente conforme a los procedimientos y tiempos establecidos en el Reglamento Interno de Doctorado de la universidad o escuela politécnica. Si el estudiante no aprobare por segunda ocasión la defensa de su tesis no podrá graduarse en ese programa doctoral.

Artículo 34.- La graduación.- Las universidades y escuelas politécnicas especificarán los documentos internos, académicos y administrativos, que deben presentarse para

la graduación, con la finalidad de la obtención legal del título de Doctor, equivalente a Ph.D., en tanto se ajusten a la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y demás normativa aplicable.

Una vez que el candidato a Doctor haya aprobado la totalidad del programa académico, así como la defensa de tesis, con una calificación al menos de satisfactoria o su equivalente, será inmediatamente investido en acto público ante los miembros del Tribunal de Grado Doctoral, quienes otorgarán con base en estos méritos el título de Doctor, en conformidad con el artículo 121 de la LOES.

TÍTULO V REALIZACIÓN DE CONVENIOS PARA DOCTORADOS ENTRE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR NACIONALES E INTERNACIONALES

CAPÍTULO I

DE LOS CONVENIOS ESPECÍFICOS PARA LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE DOCTORADOS

Artículo 35.- Alianzas y redes para programas doctorales.- Para el desarrollo y ejecución de programas de doctorado, las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar alianzas estratégicas o contar con la participación de otras instituciones académicas del país y/o del exterior, legalmente reconocidas, a efectos de que los programas tengan el carácter de inter-universitarios. Los convenios específicos firmados con este fin formarán parte del programa que se someta a consideración del CES, para su eventual aprobación. Así mismo, en estos convenios podrán incorporarse organizaciones sociales y comunitarias, empresas públicas y privadas e instituciones públicas, sin responsabilidad en el contenido y aval académico del programa o del título doctoral.

Los convenios específicos entre universidades y escuelas politécnicas nacionales, y de éstas con las del exterior, cuyo objeto sea la ejecución de un programa doctoral, deberán observar los requisitos establecidos en la “Matriz para la aprobación de convenios interinstitucionales suscritos por las universidades y escuelas politécnicas nacionales”, expedida por el CES, mediante Resolución RPC-SO-026-No.188-2012, de 08 de agosto de 2012, y requerirán, adicionalmente, de un Informe Jurídico favorable emitido por la Coordinación de Normativa del CES, previo a la aprobación del programa doctoral.

Artículo 36.- Universidades y escuelas politécnicas autorizadas para ejecutar programas doctorales.- Las universidades o escuelas politécnicas que intervengan en convenios para realizar programas de doctorado deberán estar legal y reglamentariamente facultadas para el efecto. En estos convenios constarán, entre otras, las siguientes declaraciones:

- a. El compromiso de las universidades o escuelas politécnicas de observar el presente Reglamento y las Resoluciones del CES;

- b. Las actividades académicas del programa doctoral a realizarse tanto en el Ecuador como en el extranjero, según sea el caso. Si se trata de convenios nacionales, se definirán las etapas de actividades académicas del programa doctoral a desarrollarse en territorio ecuatoriano, tanto en las instalaciones de las universidades o escuelas politécnicas nacionales suscriptoras del acuerdo, como en centros de documentación o entornos naturales del país.

En el caso de convenios internacionales, los estudiantes del programa podrán realizar parte de sus actividades académicas en el exterior, por medio de estancias o espacios para el intercambio de aprendizaje, investigación y participación en redes entre las universidades y escuelas politécnicas nacionales y las universidades y escuelas del extranjero; y,

- c. Podrán incorporarse a los convenios, instituciones de investigación nacionales o extranjeras, públicas o privadas.

Las universidades y escuelas politécnicas y los institutos de investigación extranjeros que realicen convenios para la ejecución conjunta de programas doctorales en Ecuador deben pertenecer al listado elaborado por la SENESCYT en cumplimiento del artículo 27 del Reglamento General de la LOES.

Artículo 37.- Titulación.- En el caso de que un programa doctoral se ejecute en conjunto entre una universidad o escuela politécnica ecuatoriana y una institución extranjera, mediante el convenio que para el efecto haya aprobado el CES, su titulación será otorgada y reconocida en conjunto. Esto puede realizarse tanto a través de la emisión de un título único con las firmas y sellos de ambas instituciones, como por medio de la emisión de un título por cada institución. En este último caso, los títulos constarán dentro de un mismo proceso y campo de registro del SNIESE, aclarando que se trata de un mismo programa aunque de titulación conjunta.

En los programas doctorales que sean ejecutados por universidades o escuelas politécnicas nacionales, individualmente o con el apoyo o aval de una o varias instituciones de educación superior o instituciones de investigación de alto prestigio del exterior, la titulación será otorgada por las universidades nacionales que presentaron el proyecto de programa al CES.

En el caso de programas entre universidades y escuelas politécnicas nacionales se emitirá un título único con las firmas y sellos de las instituciones de educación superior suscriptoras del convenio.

Artículo 38.- Prohibición de realizar programas extranjeros en el Ecuador.- Está expresamente prohibido a las universidades o escuelas politécnicas del Ecuador suscribir convenios para que instituciones extranjeras realicen programas doctorales en el país, destinados a una titulación en el exterior. Tampoco les está permitido a las universidades o escuelas politécnicas ecuatorianas poner a la disposición de instituciones de educación superior o de investigación extranjeras sus instalaciones, equipamiento y demás recursos académicos para la ejecución de programas destinados a una titulación en el exterior.

El CES aprobará únicamente programas de doctorado que se hubieren sometido a los procedimientos establecidos en la presente normativa.

Las universidades y escuelas politécnicas nacionales no podrán reconocer, a posteriori, estudios de instituciones extranjeras que hubiesen sido efectuados en el Ecuador, ni tampoco títulos y grados conferidos por ellas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los facilitadores académicos externos que realicen la evaluación de los proyectos de programas de doctorado deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos para ser parte de la planta académica del programa doctoral, determinados en este Reglamento, exceptuando el requisito de que sus investigaciones y publicaciones correspondan a los últimos cinco (5) años.

SEGUNDA.- La vinculación y remuneración de los profesores e investigadores en los programas doctorales se desarrollará conforme al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

TERCERA.- En caso de oferta ilegal de programas de Doctorado con universidades y escuelas politécnicas nacionales, el Consejo de Educación Superior (CES) procederá de conformidad con el artículo 209 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y del Reglamento de Sanciones expedido por el CES; y, en el caso de instituciones extranjeras se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana para que de inicio a las acciones correspondientes.

CUARTA.- Las universidades y escuelas politécnicas legalmente habilitadas para ofertar programas de doctorado en el Ecuador y que hayan iniciado el proceso de aprobación de un programa, con convocatoria internacional, en el CES, podrán publicitar tal oferta académica antes de su aprobación en el CES, que podrá culminar con la pre-inscripción de postulantes. Este carácter internacional de la convocatoria debe estar claramente justificado en la propuesta.

Las instituciones de educación superior que publiciten su oferta académica de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior deberán incluir en la misma, de forma obligatoria, una nota que indique lo siguiente: “La aprobación del programa (nombre del programa) se encuentra en trámite en el Consejo de Educación Superior. Sólo una vez que cuente con la autorización de dicho Organismo la (nombre de la Universidad o Escuela Politécnica) iniciará el proceso de matriculación y actividades académicas”.

QUINTA.- Toda disposición no contenida en el presente Reglamento se registrará por la LOES y demás normativa aprobada por el CES para el efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta el 12 de octubre de 2017 sólo las universidades y escuelas politécnicas ubicadas en la categoría “A” pueden ofertar programas doctorales, siempre que hayan sido aprobados por el Consejo de Educación

Superior (CES). Las universidades y escuelas politécnicas de categoría “B” podrán organizar doctorados estructurados o semi-estructurados conjuntamente con aquellas de categoría “A” o con instituciones de educación superior que se encuentren en el listado del artículo 27 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), siempre que existan convenios orientados a la titulación conjunta y que la universidad o escuela politécnica de categoría “B” cumpla con las siguientes condiciones:

- a. Aportar con al menos el 34% de los profesores titulares a tiempo completo del programa, y un porcentaje similar para el resto de la planta académica.
- b. Contar con aulas, bibliotecas, centros de cómputo, bases de datos, conexión de internet de alta velocidad y laboratorios que permitan realizar una parte de las actividades de investigación del programa doctoral en su campus.

SEGUNDA.- Los programas de doctorado aprobados antes de la vigencia del presente Reglamento y que al momento de su aprobación contaban con el mínimo de profesores e investigadores titulares a tiempo completo exigido en la presente normativa, podrán solicitar la ampliación de su vigencia a cinco (5) años acumulados, con un total máximo de cinco (5) convocatorias anuales, siempre que cumplan, además, el total de catorce (14) miembros de la planta académica.

TERCERA.- Las cuatro (4) universidades creadas al amparo de la Constitución de la República del Ecuador y de la LOES; y aquellas de docencia e investigación que se hubieren creado a partir del 12 de octubre de 2015 podrán ofertar programas doctorales antes de ser acreditadas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), cumpliendo con todos los requisitos estipulados en este Reglamento.

CUARTA.- El requisito institucional de que las universidades y escuelas politécnicas cuenten con Maestrías de Investigación en el mismo campo de conocimiento del programa doctoral se exigirá a partir del 31 de octubre del 2019.

QUINTA.- Hasta el 12 de octubre del 2020 podrán quedar exentos de la obligación de cumplir con el componente formativo estipulado en este Reglamento, los profesores de educación superior o investigadores, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Contar al menos con título de Maestría o su equivalente;
- b. Tener un mínimo de 20 años (no simultáneos) de experiencia investigativa en una universidad, escuela politécnica y/o instituto público de investigación; y,
- c. Tener un mínimo de veinte (20) artículos indexados y/u obras de relevancia revisadas por pares, al menos cinco de los cuales deben haber sido publicados en los últimos cinco (5) años.

Estos profesores o investigadores podrán obtener el grado de Doctor, equivalente a Ph.D., con la aprobación de una Tesis de Grado que se ajuste a lo estipulado en esta normativa, en un programa vigente. En caso de que la titulación se realice a través de la integración de artículos indexados, estos deberán haber sido elaborados en los últimos cinco (5) años. Este proceso de graduación deberá ser realizado en al menos un (1) año. Para estos casos, el CES deberá dar el visto bueno al Plan de Investigación Doctoral.

SEXTA.- Los programas que hayan sido ingresados antes de la vigencia de este Reglamento se sujetarán a las normas y preceptos del momento en que fueron presentados al CES para su aprobación. Estos programas seguirán siendo aprobados con una vigencia máxima de dos (2) años y dos (2) convocatorias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Reglamento Transitorio para la aprobación de Programas de Doctorados presentados por las Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador, aprobado con Resolución RPC-SO-44-No.464-2013, de 13 de noviembre del 2013, por el Pleno del Consejo de Educación Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación, en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los tres (03) días del mes de agosto de 2016, en la Trigésima Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

f.) Dr. Enrique Santos Jara, Presidente Subrogante, Consejo de Educación Superior.

f.) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

RAZÓN: Certifico que el Reglamento de Doctorados que antecede, aprobado por el Pleno del Consejo de Educación Superior mediante Resolución RPC-SO-30-No.530-2016, de tres de agosto de dos mil dieciséis fue publicado en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior, a los nueve días del mes de agosto de dos mil dieciséis.- f) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

f.) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educación.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los tres (03) días del mes de agosto de 2016.

Fiel Copia.- fecha 16 de agosto de 2016.- Consejo de Educación Superior.



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext.: 2301

Almacén Editora Nacional

Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil

Av. 9 de Octubre N° 1616
y Av. Del Ejército esquina,
Edificio del Colegio de Abogados del Guayas,
primer piso. Telf. 252-7107



www.registroficial.gob.ec



121 años
de servicio al país





REGISTRO OFICIAL®
 ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
 Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

IEPI_2015_TI_004859
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. IEPI_2015_RS_006068 de 13 de octubre de 2015, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número IEPI-2015-17396, del 20 de mayo de 2015

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL. ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE: Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas], Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta con todas las reservas que sobre ella se hacen
13 de octubre de 2015

VENCIMIENTO: 13 de octubre de 2025

TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: Avda. 12 de Octubre N16-114 y Pasaje Nicolás Jiruenes, Quito, Ecuador.

REPRESENTANTE LEGAL: Leoncio Patricio Pumilio Feite

Quito, 17 de noviembre de 2015

Javier Freire Nuñez
DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Certificado N° QUI-046710
Trámite N° 001404

Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2015, EXPIDE el certificado de registro:

AUTOR(es): DEL POZO BARREZUELA, HUGO ENRIQUE

TITULAR(es): CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CLASE DE OBRA: ARTÍSTICA (Publicada)

TÍTULO DE LA(S) OBRA(S): DISEÑO DEL FORMATO DEL REGISTRO OFICIAL. Portada y páginas interiores.

Quito, a 21 de julio del año 2015

Linda Elena López Morcillo
Exporta Principal en Registro

Delegada del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos,
mediante Resolución N° 002-2012-DNDyOC-IEPI

El presente certificado no prejuzga sobre la originalidad de lo presentado para el registro, o su carácter literario, artístico o científico, ni acerca de la autoría o titularidad de los derechos por parte de quien solicita la inscripción. Solamente da fe del hecho de su declaración y de la identidad del solicitante.